

1811

1811  
A  
1811  
DE  
1811  
1811

QUADERNO  
DE LAS LEYES.

QUADERNO  
**DE LAS LEYES,**

Y

**AGRAVIOS REPARADOS**

DE LOS AÑOS DE 1780. Y 1781.



80  
456

# QUADERNO DE LAS LEYES,

Y

## AGRAVIOS REPARADOS

A SUPLICACION DE LOS TRES ESTADOS DEL REYNO de Navarra, en sus Cortes Generales, celebradas en la Ciudad de Pamplona los años 1780, y 81. por la Magestad del Señor Rey D. CARLOS VI. de Navarra, y III. de Castilla, nuestro Señor.

Y EN SU REAL NOMBRE, POR EL EXCELENTISIMO Señor Don Manuel de Azlor, Theniente General de sus Reales Exercitos, Virrey, y Capitan General de el Reyno, sus Fronteras, y Comarcas.

CON ACUERDO

DE LOS DEL REAL, Y SUPREMO CONSEJO DEL MISMO Reyno, que asistieron con él en dichas Cortes.

*Morales Reda*

Año



1781.

De orden de la Ilustrisima Diputacion de el Reyno de Navarra.

En Pamplona: En la Imprenta de Joachin Domingo, Impresor,  
y Mercader de Libros.

QUADERNO  
DE LAS LEYES

AGRAVIOS REPARADOS

DE LOS AÑOS DE 1780. Y 1781.



Pamplona , y Sala titulada de la Preciosa , los tres Estados de este dicho nuestro Reyno de Navarra , presentaron ante Nos , y en nuestro nombre , al Ilustre nuestro Visorrey , Don Manuel de Azlòr , diferentes Pedimentos de Contrafueros , Reparos de Agravios , Leyes, y otras Providencias , que decretados con Consulta de Don Phelipe Riberò y Baldes , del nuestro Consejo , y Regentè en el Real de este dicho nuestro Reyno , Don Juan Mariño de la Barrera, Don Julian Antonio Ozcariz y Arce , y Don Ramon Iniguez de Beortegui , Oidores de el mismo Consejo , son del tenor siguiente.

ROY LA GRACIA DE DIOS  
 Rey de Castilla , de Navarra , de  
 Aragon , de Leon , de Toledo ,  
 de Valencia , de Galicia , de Ma-  
 llorca , de Menorca , de Cerde-  
 ña , de Cordova , de Cecega , de Murcia , de  
 Jaen , de los Algarves , de Algeciras , de Gi-  
 braltar , de las dos Sicilias , de Cerdeña , de las  
 Islas de Canaria , de las Indias Orientales , y  
 Occidentales , Juras , y Tierra Firme de el Mar  
 Oceano , Archiduque de Austria , Duque de Bor-  
 goña , de Brabante , y de Milan , Conde de Abs-  
 burgo , de Flandes , Tirol , Rosellon , y Barcelona ,  
 Señor de Vizcaya , y de Molina , &c. A quantos  
 la presente vieren , o oyeren , hacedmos saber:  
 Que hallandose juntos , y congregados celebra-  
 do Cortes Generales en esta nuestra Ciudad de



**LEY**



**LEY I.**

*QUE SEA LIBRE EN LA CIUDAD DE PAMPLO-  
 na , y su Hospital general la construccion del Lavadero  
 de Lanas , sin embargo de las Cédulas obtenidas por el  
 Convento de Agustinas Recoletas.*

S. C. R. M.

**L**OS TRES ESTADOS de este Reyno de Navarra , que estamos juntos , y congregados en Cortes Generales por mandado de vuestra Magestad , decimos : Que en las que se celebraron en esta Ciudad en el año de 1766 ; recurrimos à la elevada comprension de vuestra Magestad con la atenta representacion del



**I. MEMORIAL.**

S. C. R. M.

**L**Os Tres Estados de este Reyno de Navarra , que estamos juntos y congregados celebrando Cortes Generales por mandado de vuestra Magestad , decimos : Que por la Priora , Religiosas , y Convento de la Purissima Concepcion , Agustinas Recoletas

A de

de esta Ciudad se acudió à vuestra Magestad, exponiendo era su Comunidad fundacion de Don Juan de Ziriza, natural de este Reyno, cuya memoria dejó vinculada con veinte y quatro Sillas, las seis de dotacion, y las restantes de gracia para Hijas de Cavalleros pobres, consignando Capitales competentes en Censos impuestos à cinco por ciento; pero por su vaja, se ha reducido su renta à la mitad, y el Convento en la necesidad de minorar las Sillas de gracia, con no leve perjuicio de las nobles Familias del Reyno. Que sin embargo, ha podido suplir en parte la decadencia de sus fondos con un Prado, y Lavadero de Lanas, que con las oficinas necesarias para su custodia tiene, y es unico de tiempo inmemorial en esta Ciudad y Reyno, capaz para que en él se beneficien todas sus Lanas, y muchas de fuera, sirviendole de finca principal para su conservacion los quatrocientos y mas ducados, que anualmente produce.

Que por la utilidad que

recibe la Ciudad de Pamplona y todo el Reyno de tan piadosa fundacion, deberian procurar su alivio para que no faltase acogida à sus nobles Hijas; pero olvidada aquella de tan santa maxima, intenta inconsiderada reducir al Convento à las mayores estrecheces, y termino de que mendiguen sus Pobres Religiosas si han de mantener el culto Divino, y sustentarse en muy corto numero, habiendo solicitado el año pasado de 1736. à impulso de algunos de sus Comerciantes construir un nuevo Lavadero con que se inutilizase el de el Convento en ofensa de la posesion inmemorial en que estaba de ser unico, y con perjuicio de la misma Ciudad; y de todo el Reyno.

Que por reconocerlo así el Convento, recurrió à la Magestad del glorioso Padre de vuestra Magestad, para que se dignase declarar privativo y unico su Lavadero; sobre que se pidió Informe al Consejo de este Reyno, y se suspendió por haverse separado la Ciudad de su idea, à la que volvió de

nue-

nuevo el año pasado de 1750, precisando à las Religiosas à seguir un litigio hasta la publicacion de probanzas, y à que en ese estado recurriese la Comunidad al Señor Rey Don Fernando, caro, y amado hermano de vuestra Magestad con igual súplica, que antes hizo; y habiendose dignado mandar en el año de 1752. se le informasse por el Consejo de Navarra, estando pendiente esta instancia, solicitò la Ciudad se siguiese la Causa, y consiguió se alzasse la inhivicion con facultad de poder fabricar su proyectado Lavadero, no tomando parte de las posesiones de el Convento.

Que en este estado se viò precisada la Comunidad à acudir al Real Patrocinio de vuestra Magestad, haciendo presente con la verdad propia de su Instituto la vejacion que padecia, y padece todo el Reyno sino se tomaba correspondiente remedio; pues el intento de la Ciudad derivaba de influxo de algunos de sus Comerciantes, nacido de sus particulares intereses, y de

emulacion al Convento, porque en él no hay lugar para sus Hijas; por lo que procuraban reducirlo à la necesidad de valerse de toda clase de Personas si se han de mantener.

Que el procedimiento inconsecuente observado por la Ciudad, acreditaba la justicia del Convento, pues habiendo podido continuar en los principios su idea, la reservó conocidamente, à tiempo en que la parcialidad la favoreciesse, como aconteció despues de catorce años en que renovó sus eficaces instancias para continuar la Causa hasta su conclusion, lo que no decia el mayor respeto à la Real interposicion de vuestra Magestad, ni devió el Consejo mandar se siguiese, y concluyesse la Causa alzando la inhivicion, trocando las defensas del Convento.

Que el empeño de la Ciudad en hacer nuevo Lavadero no la es de beneficio, al paso que sería muy perjudicial al Convento; pues segun lo expuesto por aquella, solo le producirà setenta ducados anuales, con que

Az def

4  
desvanecería una fundación especial y provechosa al Reyno, aparentando el bien público de sus Comerciantes en labar sus Lanas en tiempo y sazón, siendo así que el Lavadero de el Convento siempre ha sido suficiente para beneficiar las del Reyno, y otras de fuera de él, ni se ha negado ser único en Navarra de tiempo inmemorial, y los precios de su labazón mas equitativos que en Castilla; por lo que suplicó se le concediese gracia de que su Lavadero sea privativo y prohibitivo, sin que la Ciudad de Pamplona, Comunidad, ó particular alguno pueda erigir otro en el termino de dicha Ciudad y quatro leguas de su contorno; la que mereció de vuestra Magestad con la qualidad de que se entendiese por ahora, y durante su Real voluntad, dispensando por esa vez qualquiera Leyes, Fueros, Usos, y costumbres, especiales, y generales de este Reyno hechas en Cortes, ó fuera de ellas, que sean, ó puedan ser contrarias, y dejándolas para lo sucesivo en su

#### LEYES DE LOS AÑOS

fuerza y vigor; de que habiéndole librado Real Cedula, presentada en el Consejo de este Reyno, se sobrecartó sin el previo requisito de comunicarse à nuestra Diputación.

Esta gracia la mira nuestra inviolable fidelidad como efecto inseparable del espíritu de piedad con que la Católica Soberanía de vuestra Magestad atiende à la conservación de los Conventos por lo que interesa la Religión; mas tambien entendimos, que derivando de preces obrepticias, y subrepticias no procede su cumplimiento de la Real voluntad con ofensa de nuestros Fueros, Leyes, Usos, y Costumbres, perjuicio de la Ciudad de Pamplona, su Hospital general, y aun de todos los Naturales, atraso del Comercio trascendental al Real Erario, y subversión de Sentencias pronunciadas en los Reales Tribunales de Navarra por Ministros, cuya integridad observamos lastimada. Causas que preponderan mas en nuestra obligación, que las de perjuicio del Convento, por par-

#### DE 1780, y 81. LEY I.

particular, y menos universal.

Ninguno ignora, que los Comerciantes y Ganaderos, sin diferencia de los de Pamplona, han beneficiado sus Lanas dentro de este Reyno, en distintos Labaderos, que el del Convento; y así sus preces fueron inverídicas, y el privilegio privativo y prohibitivo que obtuvo, en clara infracción de los Fueros, y Leyes de este Reyno, y contra los usos, costumbres, franquezas, y libertades de nuestros Naturales, que siempre han tenido igual fuerza que aquellas; por lo que su observancia, y mejoramiento, se jura del mismo modo por los Señores Reyes, como se advierte de los Reales Juramentos insertos al principio del tomo primero de la Novísima Recopilación, y de el que se halla al folio primero del Quaderno de las ultimas Cortes.

Tambien es notorio el grande aumento del Comercio en esta Ciudad con el de la correspondencia de sus vecinos en Países Estrangeros, de donde, y à donde

traen, y llevan en abundancia toda especie de generos, y mercaderías: su tráfico les ha sido, y es libre en todo el Reyno igualmente que à los demás Naturales, sin diferencia de el de la Lana, que es uno de los mas principales Ramos con que negocian, y en que se afianza la conservación y aumento, no solo del Ganado, sino de las Labranzas de Navarra, que sostienen à sus Naturales por la importancia de su facil despacho, y aumento en el precio, de que necesariamente se les privaría en mucha parte, precisando à los Comerciantes à beneficiarlas en el Lavadero del Convento, con la incomodidad de no poderlo hacer à tiempos oportunos, y obligados à pagar lo que regula el arbitrio de el Administrador, ó Arrendador de aquel, retardando su transporte y venta, y precisándolos à superiores dispendios de beneficiarlas en otros Pueblos, por la comisión que pagan, y otros embarazos que coartan la libertad del Comercio, exponiendolo à notable decadencia.

dencia , y consiguiente diminucion del adeudo de derechos à favor del Real Patrimonio en infraccion manifiesta de lo prescripto por las Leyes 9. y 44. lib. 1. tit. 17. de la Novissima Recopilacion , en la 11. de las Cortes del año de 1724 , y en la 34. de las ultimas celebradas en la Ciudad de Tudela , que han merecido su desagravio , siempre que se ha restringido la libertad de nuestros Naturales : como se advierte de la Ley 19. del Quaderno de las del año de 1757.

El haver acudido los Comerciantes à beneficiar sus Lanas al Lavadero del Convento , aunque sea por el mas largo espacio de tiempo , no induce derecho , ni posesion afirmativa , que es la que pudiera contemplarse estimable , porque esos actos como voluntarios solo son capaces de inducir la negativa , que en nada favorece à las Religiosas : Esto mismo lo vienen à confesar executado à favor de Pamplona en las dos conformes Sentencias de Corte y Consejo , pronunciada la ultima

en 14. de Agosto de 1759. en uno de los dos Pleytos que unicamente hicieron presente à la Augusta comprension de vuestra Magestad en las preces para el obtento de la Real Merced , disimulando cautelosas la del segundo Pleyto seguido el año de 1761. à resulta de haverse proyectado fabricar nuevo Lavadero à expensas de las Rentas de Pamplona , y de su Santo Hospital general , de que es Patrona , con el obgeto de aplicar à entrambos con igualdad sus utilidades , dejandola pasar en cosa juzgada ; y desconfiadas de justicia acudieron por la gracia que merecieron de la piedad de vuestra Magestad en fuerza de narrativa menos puntual y cierta , con resistencia de nuestras Leyes , que se miran vulneradas : porque en la 44. y 45. lib. 1. tit. 4. de la Novissima Recopilacion , se prescribe entre otras cosas no tengan efecto las Reales Cédulas , que fueren expedidas contra Sentencias de estos Tribunales , pasadas en cosa juzgada : Y en la 60. lib. 1. tit. 2. en la 30. 31. y 32. tit.

tit. 4. de la Novissima Recopilacion , se cumplan , pero no obedezcan las que fueren en infraccion de nuestros Fueros , Leyes , Usos , y Costumbres.

Entendieron justamente las Religiosas , y sus directores , no accederia la Real voluntad de vuestra Magestad à sus intentos , exponiendo los hechos ; con la pureza propia de su Instituto ; y por eso ocultaron , supusieron , y disimularon los que les dictó su arbitrio : asi se convence de lo que llevamos representado ; igualmente que de haver reducido las Monjas la utilidad de su Lavadero , à quatrocientos ducados , ó algo mas , siendo por lo menos mil : Que à la Ciudad no produciria sino setenta el que construyese , sabiendo el Convento , que por haverse ideado establecer en otro parage distinto del que primero premeditó , sirviendo de la agua comprada à vuestra Magestad en nombre de su Santo Hospital general , à una con la Fabrica antigua de la Polvora , les seria mas util que al Con-

vento , el suyo , por estar este situado en parage inferior , y valerse de las mismas aguas , deviendo pagar su uso : Que fue inconfesante el procedimiento de Pamplona en la prosecucion del Pleyto , hasta ocasion oportuna de lograr el favor de la parcialidad , ni devió el Consejo mandarlo continuar , ni alzar la inhiçion ; quando todos saben que la integridad de los que lo componen , y la Ciudad , ocurrieron à embarazar los progresos de la cautela con que al auxilio del Informe pedido por la Real Persona de el Glorioso Hermano de vuestra Magestad se proyectò eternizar el expediente , dejando ilusorio el dominio de las aguas y terrenos , adquirido por titulo de compra de el Real Patrimonio , con perjuicio de la libertad de nuestros Naturales , de la causa pía , y pública , que interesa en el nuevo Lavadero , mas que en la utilidad del Jerecho privativo y prohibitivo que resalta à favor del Convento en ser unico el suyo , que en ningun caso debe conservarse , recien-



diendo en tan manifiesta infraccion de nuestros Fueros, Leyes, Usos, Costumbres, y Libertad de nuestros Naturales, que es el objeto primero de nuestra obligacion, y el que por si solo induce la nulidad de la gracia del Convento.

Facilitó este por medios tan impropios como violentos la gracia de ese privilegio privativo, y prohibitivo con el de la dispensa de las Leyes que lo resisten, en notorio quebranto de la tres, quatro, doce, y trece, libro primero, titulo tres de la Novísima Recopilacion; que ordenan, no se haga, añada, ni quite alguna *sin pedimento* nuestro, estando juntos en Cortes Generales: Y por la treinta y siete, titulo quarto de el mismo Libro primero, que sobre Leyes establecidas, no se admita audiencia, ni suplica alguna; por lo que en los casos que se ha faltado à esas disposiciones, hemos merecido de la suprema justificacion de vuestra Magestad su reparo, según parece de la veinte y siete de las Cortes de los años de mil

setecientos veinte y quatro, mil setecientos veinte y cinco, y mil setecientos veinte y seis: y de la veinte y dos, veinte y tres, treinta y nueve, y quarenta y una de las del año de mil setecientos quarenta y quatro; y otras, que tambien se establecieron en las Cortes celebradas en esta Ciudad el año de mil setecientos cinquenta y siete.

Por la once, diez y ocho, y otras del libro primero de la Novísima Recopilacion, está ordenado, que à las Cédulas que se presentaren en el Consejo no se les dé Sobrecarta, sin comunicarse primero à nuestra Diputacion; y habiendose concedido à la del Convento, sin preceder tan esencial requisito, fue tambien un notorio Contrafuero digno de repararse à una con los demás que se llevan manifestados, para que se conserven ilesos nuestros Fueros, Leyes, Usos, Costumbres, y libertades de nuestros Naturales: Por lo que con el debido rendimiento, *Suplica* nuestra veneracion à vuestra Magestad se digne dar,

dar, y declarar por nula, y ninguna la expuesta Real Cédula, su Sobrecarta, y demás en su virtud obrado, que no se trayga en consecuencia, ni pare perjuicio à nuestros Fueros, Leyes, Usos, Costumbres, y Libertades, sino que se observen, y guarden inviolablemente con dichas Sentencias según su ser y thenor, dejando las cosas en el estado que tenian antes de haverse expedido dicha Real Cédula, ó Privilegio, y à la Ciudad de Pamplona, su Hospital General, y à todos nuestros Naturales en la franqueza, y libertad que les confieren nuestros Fueros, Leyes, y Costumbres. Así lo esperamos de la inalterable justificacion, y excelsa piedad de vuestra Magestad, y en ello &c.

## DECRETO.

Pamplona y su Real Palacio  
à 24. de Enero de 1766.

No se considera motivo de Contrafuero en la instancia que proponéis, por no haber constar de Ley alguna que prohiba agraciarse à los

Naturales de este Reyno con la concesion de algun Privilegio, qual fue el derecho de *privativa Lavadero* dispensado à la Priora, Religiosas, y Convento de la Purísima Concepcion Agustinas Recoletas de esta Ciudad en uso de nuestra suprema autoridad, sin que las Sentencias que referis embaracen esta nueva concesion; pues sola se concivieron con atencion al derecho que entonces se alegó para la inhibicion: pero no pueden extender su eficacia al nuevo derecho superviniente que da à las Monjas nuestra Real gracia, (que si la considerais perjudicial à derechos de tercero, ó del universal del Reyno) à cuya persuasion se dirigen las razones que exponeis, os queda el recurso de Justicia para la reformation de la referida gracia, que es el que unica, y propriamente corresponde.

Estimulados de las estrechas obligaciones con que nos hallabamos, repetimos la reverente instancia que subsigue.

B

ME-

## II. MEMORIAL

S. C. R. M.

**L**os tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados celebrando Cortes Generales por mandado de vuestra Magestad, decimos: Que à nuestro Pedimento de Contrafuero sobre el Privilegio privativo, y prohibitivo, que el Convento de la Purísima Concepcion Agustinas Recoletas de esta Ciudad, obtuvo, de que su Lavadero fuese unico, sin que otra Comunidad, ni Persona alguna lo pudiese hacer, ni tener en esta referida Ciudad, y quatro leguas al contorno, en virtud de Real Cedula librada en su razon, con la qualidad de que se entendiese por aora, y dispensando por esa vez qualesquiera Leyes, Fueros, Usos, y Costumbres especiales, y generalés de este Reyno hechas en Cortes, ó fuera de ellas, que sean, ó puedan ser con-

trarias à la que se dió por el Consejo la Sobrecarta, sin comunicarse à nuestra Diputacion, se ha servido vuestra Magestad respondernos:

„ No se considera motivo  
 „ de Contrafuero en la ins-  
 „ tancia que proponeis, por  
 „ no hacer constar de Ley  
 „ alguna que prohiba agraci-  
 „ ar à los Naturales de es-  
 „ te Reyno con la conce-  
 „ sion de algun Privilegio,  
 „ qual fue el derecho de  
 „ privativo Lavadero dispen-  
 „ sado à la Priora, Reli-  
 „ giosas, y Convento de  
 „ la Purísima Concepcion  
 „ Agustinas Recoletas de es-  
 „ ta Ciudad, en uso de  
 „ nuestra suprema authori-  
 „ dad; sin que las Senten-  
 „ cias que referis embar-  
 „ cen esta nueva concesion;  
 „ pues solo se concivieron  
 „ con atencion al derecho  
 „ que entonces se alegó pa-  
 „ ra la inhibicion; pero no  
 „ pueden extender su efica-  
 „ cia à el nuevo derecho fu-  
 „ perviniente que da à las  
 „ Monjas nuestra Real gra-  
 „ cia, que si la considerais  
 „ perjudicial à derechos de  
 „ tercero, ó de el univer-  
 „ sal del Reyno à cuya per-  
 „ sua-

„ suasion se dirigen las ra-  
 „ zones que exponéis; os  
 „ queda el recurso de Justi-  
 „ cia para la reformacion  
 „ de la referida gracia, que  
 „ es el que unica, y propia-  
 „ mente corresponde.

Faltaríamos al desempeño de nuestra obligacion tan recomendada por nuestras Leyes, y toda disposicion de derecho, si nos separásemos de continuar nuestras reverentes instancias, exponiendo à vuestra Magestad, que salva siempre su Soberana comprension, son repetidas, y muy elementales las Leyes que miramos vulneradas con haverse expedido, executado, y reducido à practica el privilegio privativo, y prohibitivo concedido al Convento en la Real Cedula librada à su favor; pues confiamos de las benignas intenciones de vuestra Magestad nos continuará sus honras en creer, que nuestros Naturales han beneficiado sus Lanas libremente, y en todo tiempo sin diferencia de alguno en las Aguas, parages, y Pueblos donde les ha parecido tenerles mas conveniencia, sin limitacion,

ni restriccion alguna: en tanto grado, que esta franqueza, uso, y costumbre se ha tenido, y tiene por tan legitima, como introducida desde que no hay memoria, y continuada con tal repeticion de actos, que dificultosamente podrá señalarse otra mas asistida de los constitutivos necesarios, y capaces de elevarla à Ley no escrita; y en este Reyno tan recomendada, que vuestra Magestad, y sus Augustos Predecesores nos tienen prometido bajo la fee inviolable de la Sagrada Religion del Juramento, repararán qualquiera inobservancia suya, como un Contrafuero igual, y sin diferencia al de las Leyes escritas: segun parece de los insertos en el principio de la Novísima Recopilacion del Quaderno de las Cortes ultimas celebradas en esta Ciudad, y de el que ultimamente se ha dignado hacernos la Real beneficencia de vuestra Magestad; y por eso siempre que se ha contravenido á los usos, costumbres, y franquezas, de que han gozado nuestros Naturales con la

B2 con-

concesion de alguna gracia, pedido su desagravio, se ha reparado: como se acredita de la Ley diez y nueve de las Cortes del año de mil setecientos cinquenta y siete, en que se declaró por nulo el Privilegio concedido á Pedro Joseph Ezquerro, para que precisamente se imprimiesen en su Oficina las Obras que en ella se expresan, por opuesto à la libertad que por sola costumbre no reducida à Ley escrita tenian nuestros Naturales, de hacerlo donde les tuviese mas conveniencia.

Comprendemos igualmente, que no solo les asiste esa Ley de la costumbre, que se deroga por el Privilegio concedido al Convento, sino tambien la nueve, y quarenta y quatro, libro primero, titulo diez y siete de la Novissima Recopilacion, y otras que citamos en nuestro primer Pedimento; por las que les ha sido libre el comercio de qualesquiera generos y Mercaderías, sin diferencia de la Lana en todo el Reyno: y siendo uno de los medios

que lo facilitan el lavarlas donde les tenga mas cuenta, de privarlos de su uso es depresion de aquellas Leyes, muy perjudicial à los Navarros, Real Hacienda de vuestra Magestad, alivio de sus Tropas en la mejor Hospitalidad; y de toda la Causa pública en general.

Quando no se opusiesen las Leyes que se llevan recordadas, al uso de la gracia que ganó el Convento, lo resisten, salva tambien la Suprema inteligencia de vuestra Magestad, las repetidas Sentencias, que obtuvo la Ciudad à su favor para la construcción del nuevo Lavadero, por tenerlo así ordenado las Leyes quarenta y quatro, y quarenta y cinco, libro primero, titulo quatro de la Novissima Recopilacion, que disponen no produzcan efecto las Reales Cédulas expedidas contra Sentencias de estos Tribunales, pasadas en cosa juzgada; y siendo generico este establecimiento, no puede haver derecho, ni acto superveniente que aproveche, no siendo en infraccion de aquel, y de la Ley seis, y Reales Ce-

Cédulas en ella insertas, libro primero, titulo tres, que mandan se observen todas à la letra, y segun su ser, y tenor.

El dispensarse las que sean opuestas à la Real Cédula, y Privilegio concedido al Convento, es tambien otro Contrafuero digno de repararle; porque no se puede añadir, quitar, ni enmendar alguna, que no sea à Pedimento nuestro juntos en Cortes Generales, segun resulta de la Ley tres, quatro, doce, y trece, libro primero, titulo tres, de la Novissima Recopilacion: Y no menos el haverse librado Sobrecarta, sin comunicarse primero à nuestra Diputacion en consecuencia de lo ordenado en las que mencionamos nuestro primero Pedimento.

Y pues no puede permitirse nuestra inalterable fidelidad, proceda del Real Animo de vuestra Magestad el que tenga efecto semejante gracia por transgresiva de tantas Leyes, Libertad, y Franqueza de nuestros Naturales, y haverse obtenido con preces poco

veridicas, como lo expusimos en nuestro primer Pedimento; con el obgeto de apoyar el motivo, y agravio, que padecen nuestros Establecimientos, mas que de la razon de derecho de tercero independiente de ellos.

Suplicamos à vuestra Magestad con la debida sumision, y entera confianza de su Paternal justificacion, se digne proveer, segun, y en la forma que lo tenemos suplicado en nuestro primer Pedimento: Así lo esperamos de la suprema Piedad de vuestra Magestad, y en ello &c.

### DECRETO.

Pamplona y su Real Palacio, à quatro de Febrero de mil setecientos sesenta y seis. Sin embargo de que no lo consideramos Contrafuero, por contemplacion del Reyno, queremos que no tenga curso esta gracia en atencion à los graves perjuicios que nos representais se siguen de ella. Reconociendo en las benign-

nignas expresiones de ese Decreto los generosos efectos propios de la Paternal piedad de vuestra Magestad, reiteramos nuestra súplica con la mas obsequiosa veneracion en los terminos siguientes.



### III. MEMORIAL.

S. C. R. M.

**L**Os tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados celebrando Cortes Generales por mandado de vuestra Magestad, decimos: Que à nuestro segundo Peditimento de Contrafuero sobre el Privilegio privativo, y prohibitivo, que el Convento de la Purísima Concepcion Agustinas Recoletas de esta Ciudad, obtuvo, de que su Lavadero fuese unico, sin que otra Comunidad, ni Persona alguna lo pudiese hacer, ni tener en esta referida Ciudad, y quatro leguas al contorno, en virtud de Real Cedula librada en su razon, con la

qualidad de que se entendiessse por aora, y dispensando por esa vez qualesquiera Leyes, Fueros, Usos, y Costumbres especiales, y generales de este Reyno hechas en Cortes, ó fuera de ellas, que sean, ó puedan ser contrarias à la que se diò por el Consejo la Sobrecarta sin comunicarse à nuestra Diputacion; se ha servido vuestra Magestad respondernos: „ Sin embargo de „ que no lo consideramos „ Contrafuero, por contemplacion del Reyno, que „ remos que no tenga curso esta gracia, en atencion à los graves perjuicios que nos representais „ se siguen de ella.

En este Decreto mira nuestro obediente reconocimiento los efectos propios de la Piedad Paternal con que vuestra Magestad se digna oír nuestras súplicas, en la parte que manda no tenga curso el Privilegio privativo, y prohibitivo concedido al Convento, de ser unico su Lavadero en la comprension de quatro leguas de esta Ciudad; pero en la que explica que no se considera Con-

Contrafuero esa gracia, de-ja permanente (salva la Soberana comprension de vuestra Magestad) la infraccion que con ella se ha causado à nuestras Leyes; pues siendo la mas constante la de el exercicio de toda libertad y franqueza introducida por costumbre apoyada de repeticion continuada de actos de nuestros Naturales; como lo tiene reconocido la excelsa dignacion de vuestra Magestad en el Real Juramento, que benigno se ha servido prestarnos, de mantener ilefos todos nuestros Establecimientos, Usos, Costumbres, Fueros, y Leyes, en impedir su libre continuacion en todos, y cada uno de los Pueblos del Reyno, lavando, y beneficiando nuestros Naturales las Lanas, donde les parezca indistintamente, serà (salva asibien la Suprema inteligencia de vuestra Magestad) un patente Contrafuero, qual lo fue el declarado en la Ley diez y nueve de las Cortes ultimas.

No lo es menos el haver sido agraciado el Convento, despues de Sentencias gana-

das por esta Ciudad en contradictorio juicio con el mismo, que pasaron en cosa juzgada, por oponerse à las Leyes quarenta y quatro, y quarenta y cinco, libro primero, titulo quarto de la Novissima Recopilacion, que prescriben no tengan efecto las Reales Cedula, y Mercedes libradas contra Sentencias de estos Tribunales, pasadas en cosa juzgada: Y tambien el haverle dado por el Consejo Sobrecarta, à la que obtuvo el Convento para el uso de su Privilegio, sin haverse primero comunicado à nuestra Diputacion, y la dispensa que contiene de nuestras Leyes, por resistirlo las muchas que tenemos recordadas à vuestra Magestad en nuestros primeros Peditimentos.

Y pues no creemos de la catholica justificacion de vuestra Magestad, proceda de su Real Animo, el que quede sin repararse el agravio de nuestras Leyes, declarando por Contrafuero el privilegio del Convento. Suplicamos à vuestra Magestad con fiadamente, se digne proveer como lo tenemos pedido

dido en nuestros primeros Memoriales: Asi lo esperamos de la inalterable piedad, y augusta dignacion de vuestra Magestad, y en ello &c.



#### DECRETO.

*Pamplona y su Real Palacio,  
à trece de Febrero de mil  
setecientos sesenta y seis.  
A esto os respondemos, que  
està bien lo proveido, à  
contemplacion del Reyno.*

Insistiendo con la mayor sumision, y rendimiento en la solicitud de que se estimase nula como obtenida con vicios de obreccion, y subreccion la Real gracia que impetrò el Convento, recurrimos reverentes à la augusta Piedad de vuestra Magestad con la siguiente representacion.



#### IV. MEMORIAL.

S. C. R. M.

**L**os tres Estados de este Reyno de Navarra,

que estamos juntos, y congregados celebrando Cortes Generales por mandado de vuestra Magestad, decimos: Que à nuestro tercer Pedimento de Contrafuero, sobre el Privilegio privativo, y prohibitivo, que el Convento de la Purissima Concepcion Agustinas Recoletas de esta Ciudad, obtuvo, de que su Lavadero fuese unico, sin que otra Comunidad, ni persona alguna lo pudiesse hacer, ni tener en esta referida Ciudad, y quatro leguas al contorno, en virtud de Real Cedula librada en su razon con la qualidad de que se entendiesse por aora, y dispensando por esta vez qualesquiera Leyes, Fueros, Usos, y Costumbres especiales, y generales de este Reyno hechas en Cortes, ó fuera de ellas, que sean, ó puedan ser contrarias à la que se diò por el Consejo la Sobrecarta sin comunicarse à nuestra Diputacion: se ha servido vuestra Magestad decirnos: „ A „ esto os respondemos que „ està bien lo proveido, à „ contemplacion del Rey- „ no. „

La

La final expresion de este Decreto nos hace ver la benignidad con que vuestra Magestad se sirve admitir nuestras instancias, que continuamos reverentes inspirados de la propia obligacion, con la confianza que nos promete la inseparable justificacion de la Augusta Persona de vuestra Magestad, de que no permitirá quede sin declararle por nula, y ninguna la Real Gracia que impetrò el Convento, y por Contrafuero su expedicion, y uso; sin lo qual quedarían ofendidas nuestras Leyes, aun quando aquella no tuviesse curso: pues como lo tenemos representado en nuestros anteriores Pedimentos, siempre fue, y ha sido libre en nuestros Naturales el lavar sus Lanas donde les ha parecido sin restriccion alguna; y con tal repeticion de actos en diferentes meses de cada año, que tienen inducida una costumbre no menos poderosa que toda fundamental Ley; lo que se tiene reconocido por vuestra Magestad, y sus gloriosos Predecesores, jurando su observancia igualmente

que la de los Fueros escritos, porque entre uno, y otro no se reconoce diferencia.

Contiene tambien esa Real Cedula otros tres Contrafueros, porque se librò despues de Sentencias pasadas en cosa juzgada, que obtuvo esta Ciudad en contradictorio juicio con el Convento, para poder fabricar Lavadero; y no se pueden alterar segun las Leyes quarta y quatro, y quarta y cinco, libro primero, titulo quarto de la Novissima Recopilacion, se dispensaron en ella las que fuesen contrarias à su egecucion, y se diò no obstante la Sobrecarta por el Consejo sin comunicarse à nuestra Diputacion en ofensa de las Leyes once, y diez y ocho, libro primero, titulo quarto, de la Novissima Recopilacion: ley tercera, y quarta, titulo tres de la misma.

Y pues no creemos proceda de las Reales intenciones de vuestra Magestad el que queden tantas Leyes sin el desagravio de la subversion que padecen.

G

Su-

Suplicamos à vuestra Magestad con la mayor confianza, se digne proveer como lo tenemos pedido en nuestros primeros Memoriales: Asi lo esperamos de la inalterable justificacion de vuestra Magestad, y en ello &c.



DECRETO.

*Pamplona y su Real Palacio, diez y siete de Febrero de mil setecientos sesenta y seis: A esto os respondemos, que està bien lo proveido.*

Penetrados del mas vehemente dolor con la experiencia, de que por no haver conseguido de la Real dignacion de vuestra Magestad, se declarase por Contrafuero la Real gracia que facilitò el Convento, de que fuesse privativo, y prohibitivo su Lavadero, han subido de punto los inconvenientes, y perjuicios; siendo tan enorme el que resulta al Hospital General de esta Ciudad, que se mira reducido à la mas lastimosa

decadencia, nos es indispensable reiterar nuestras repetidas sùplicas, reproduciendo los motivos que acaban de indicarse; y reclamando la Soberana inimitable justificacion de vuestra Magestad, à fin de que se digne dispensarnos el desagravio de nuestro Fuero, y Leyes; pues el prohibir la construction de Oficinas semejantes à la del Lavadero, es una depression de la libertad, opuesta al espiritu del capitulo segundo, libro primero, titulo tres de aquel; que solo en Pueblos de Señorío particular, prohíbe à nuestros Naturales fabricar sin licencia de los Dueños, Molinos, Hornos, y otras obras: Y consecutivamente en Pueblo Realengo como esta Capital, presupone ser falibre el edificar Fabricas, y Oficinas de esa naturaleza, que se presentan por exemplar de actos facultativos en qualquiera; y el impedirlo es al parecer opuesto al espiritu de ese establecimiento foral, como al de diferentes Leyes en que se han calificado de Contrafueros las providencias, que aun en ma-

materia leve han minorado, ò restringido la libertad de el Comercio de nuestros Naturales; y entre ellas, la quarenta y siete, libro primero, titulo quarto; y la quarenta y cinco, titulo diez y siete de la Novissima Recopilacion: De cuya circunstancia se hace tambien particular merito en la veinte y una de las Cortes de la Ciudad de Estella de los años de mil setecientos veinte y quatro, veinte y cinco, y veinte y seis: Y siendo sin comparacion mas trascendental el daño que irroga à las ventajas del trafico, y negociacion en el Ramo de la Lana, la franqueza en beneficiarla al tiempo mas oportuno, y con aquella mayor estimable comodidad, que ofrece la copia, y eleccion de Lavaderos; parece deber estimarse por Contrafuero el estanque que resulta de vincular à solo el de el Convento este beneficio: Por tanto altamente confiados en la Real benignidad.

Suplicamos à vuestra Magestad con el mas profundo

do rendimiento, se digne deferir à nuestra rendida sùplica: Asi lo esperamos de la Augusta Real dignacion de vuestra Magestad, y en ello &c.



*Pamplona dos de Octubre de mil setecientos y ochenta: A esto os respondemos, que en contemplacion del Reyno, y atendidos los perjuicios, que se van experimentando de la calidad exclusiva, y prohibitiva, concedida al Lavadero de Lanas propio de las Monjas Agustinas Recoletas de Pamplona, vengo en lo que pedis, para que no se use en adelante de dicha calidad exclusiva; y en quanto à la reserva hecha à la Ciudad de Pamplona, sobre si se le ha de permitir, ó no otro Lavadero en el parage que tiene proyectado, cercano al de el Convento; quiero, que las Partes sigan su justicia como les convenga.*



## LEY II.

*Se da por nulo , y ninguno lo obrado por el Consejo de Hacienda , sobre el tanteo de la Jurisdiccion de la Villa de Ezcurra.*

S. C. R. M.

**L**os tres Estados de este Reyno de Navarra , que estamos juntos , y congregados celebrando Cortes Generales por mandado de vuestra Magestad , decimos : Que habiendo distinguido el Augusto Predecesor de vuestra Magestad el Señor Phelipe IV. à D. Juan de Ezcurra con la señalada merced de la jurisdiccion civil , baja , y mediana de la Villa de Ezcurra , en atencion à sus servicios , y meritos , y al Donativo de quatro mil ducados de vellon , para sí , y sus successores en el Palacio , y Mayorazgo de Ezcurra , facilitó dicha Villa en doce de Febrero de mil setecientos setenta y cinco , Real Despacho

de el Consejo de Hacienda , emplazando para él , y Sala de Justicia à Don Francisco Antonio Ladron de Cegama y Ezcurra , posehedor del referido Palacio , y Mayorazgo ; à fin de disputar en él sobre el tanteo de la expuesta Real Merced : Y en diez y nueve de el mismo expidió vuestra Camara de Castilla su Real Auxiliatoria : Y habiendo pedido en este Consejo en veinte y nueve de Marzo la Sobrecarta , se mandò comunicar à vuestro Fiscal , à nuestra Diputacion , y al mismo D. Francisco Antonio : Y aunque à consecuencia de la oposicion , que aquella hizo por vulnerar el emplazamiento nuestras Leyes , mandò el Consejo hacer consulta à vuestra Magestad en veinte y siete de Julio de el mismo año , y se hizo efectivamente , se librò no obstante segunda Cedula , que presentada en vuestro Consejo , se sobrecartò sin comunicarse à nuestra Diputacion : Y siendonos indispensable representar à la superior Soberana comprension de vuestra Magestad , la ofensa con que

que quedan vulneradas repetidas Leyes , hacemos presente : Que atendido el contexto literal de la cinquenta y nueve , y sesenta , libro primero , titulo dos , de la Novissima Recopilacion , no pueden ser compelidos nuestros Naturales à fundar juicio en Causas algunas criminales , ni civiles fuera de este Reyno , sino que precisamente han de conocer de ellas el Consejo , y Corte , y Alcaldes Ordinarios ; como lo expresan repetidas Leyes , que se especifican en la diez y nueve , y veinte y seis de las Cortes de la Ciudad de Tudela de los años de mil setecientos quarenta y tres , y quarenta y quatro , disponiendo , que las Cedula , que se librasen para conocer de nuestros Naturales , ò de cosas sitas en este Reyno en Tribunales de fuera , no deban traerse en consecuencia con atreglo à las Leyes sesenta , y sesenta y una , titulo dos : la treinta y tres , treinta y siete ; y otras del titulo quatro , libro primero , con tan estrecha prohibicion , que el que las ob-

tuviere por el mismo hecho , sin necesidad de Sentencia , pierda el derecho , que tuviere à los bienes sobre que promoviesse el litigio : segun lo ordena la treinta y tres , libro primero , titulo quatro : Y en los casos en que se han obtenido Cedula semejantes , de qualquiera de los Consejos de vuestra Magestad en los Reynos de Castilla , para obligar à nuestros Naturales à litigar en ellos , y se ha suplicado à vuestra Magestad , ò à sus excelsos Predecesores , ha merecido el Reyno se declarasen nulas , y de ningun valor : Siendo entre otros bien modernos , y decisivos los exemplares , que recuerdan las citadas dos Leyes de las Cortes de Tudela . Y militando igual razon en el asunto de este Congrafuero.

Suplicamos à vuestra Magestad con la mas rendida veneracion , se digna dar por nulo , y ninguno el Despacho Real , Cedula auxiliatoria , y segunda Real Cedula , y lo obrado en su virtud , por ser todo ello opuesto à nuestros Fueros , y Leyes

yes; que á estas, ni á aquellos no pate el menor perjuicio, ni se traygan en consecuencia; antes se observen inviolablemente segun su ser, y thenor: Asi lo esperamos de la Soberana dignacion de vuestra Magestad, y en ello &c.



*Pamplona y su Real Palacio, dos de Octubre de mil setecientos y ochenta. A esto os respondemos: Que habiendo sido la materia del litigio de aquellas de que conoce mi Consejo de Navarra; en uso de la Jurisdiccion ordinaria, que administra, y primera instancia, en la que se libró el emplazamiento, se dà por nulo, y ninguno lo obrado por el Consejo de Hacienda; y quiero, que no pare perjuicio à vuestros Fueros, y Leyes, ni se trayga en consecuencia. Encargo al Consejo trate estos negocios con toda preferencia: y mando à mi Fiscal, tome en los de esta clase la voz de los Consejos, Universidades, ó*

*Pueblos, que intentaren los tanteos, ó retractos jurisdiccionales, mediante la restitucion del Servicio pecuniario, hecho à mi Real Hacienda.*



### LEY III.

*Se dan por nulas las Cédulas, y Sobrecartas, y demás obrado por el Consejo de Hacienda, sobre la segregacion del Lugar de Lazagurria de la Jurisdiccion de la Ciudad de Viana, y se conozca en el de este Reyno.*

S. C. R. M.

**L**Os tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados en Cortes Generales por mandado de vuestra Magestad, decimos: Que el año de mil setecientos setenta y siete, obtuvo el Lugar de Lazagurria una Real Cédula expedida por el Consejo de Hacienda, emplazando à aquel Tribunal à la Ciudad de Viana, para que de-

dedugese en él, el derecho que tuviese en el Expediente, que havia introducido aquel Pueblo sobre la segregacion, que intentaba de la Jurisdiccion de dicha Ciudad, à que vivia sugeto, y presentada en el Consejo de este Reyno con la Auxiliatoria de vuestra Real Camara, sen sobrecartado; mandando hacerla notoria à dicha Ciudad.

En once de Mayo de mil setecientos y setenta, presentó el mismo Lugar en este Consejo otra Real Cédula, librada por el de Hacienda, con igual auxiliatoria de la Real Camara, à fin de que dicha Ciudad de Viana presentase en él el título original de la compra de la Jurisdiccion de el referido Lugar, con otros particulares; y pedida la Sobrecarta se libro efectivamente, como tambien de otra posterior, que obtuvo aquel Pueblo de el mismo Consejo de Hacienda, y presentó en el de este Reyno en siete de Abril de mil setecientos setenta y dos, ordenando, que la enunciada Ciudad nada inhovase, y sub-

sistiesen las cosas en el ser, y estado, que renian antes de haver introducido dicho Lugar la Demanda.

El extraño irregular empeño de este Pueblo, que substrayendose de los nativos Tribunales, por los quales exerce vuestra Magestad omnimoda Jurisdiccion en este Reyno, fue à buscarlos para el entable de su pretension à los Reynos de Castilla, nos hace inescusable representar à su Real elevada comprehension, que mediante esos procedimientos han quedado vulneradas nuestras Leyes; pues la cinquenta y nueve, y sesenta, libro primero, título dos, de la Novissima Recopilacion, y otras diferentes, prescriben no sean obligados nuestros Naturales à litigar fuera del Reyno en ningunas Causas civiles, ni criminales, porque solo deben conocer de ellas la Corte, y Consejo, y los Alcaldes ordinarios en sus respectivos distritos; con arreglo à la once, doce, quince, y sesenta y tres, libro primero, título ocho: Y en las ocasiones, que se ha experimentado



tado cosa opuesta, llegando à entenderlo el Reyno, lo ha pedido, y logrado se declare por Contrafuero; de cuya verdad presentan exemplares, las Leyes diez y siete, diez y ocho, y veinte y seis de las Cortes de la Ciudad de Tudela de los años de mil setecientos quarenta y tres, y quarenta y quatro: conspirando al mismo fin la veinte y tres, y treinta de el libro primero, titulo quarto, que ordenan, que de cosas sitas en este Reyno, solo puedan conocer los Tribunales, que en el tiene vuestra Magestad: Y habiendose sobrecartado sin comunicarse à nuestra Diputacion, quedaron tambien ofendidas la once, y diez y ocho del mismo libro, y titulo: Y habiendonos asegurado su observancia la Real dignacion de vuestra Magestad por el bien de nuestros Naturales, que tanto padecen en su quebranto por las incomodidades, y dispendios que se les originan, y ha sentido la citada Ciudad de Viana; para reparar el agravio, y precaver la resulta, que pudiera producir este

exemplar en lo sucesivo. Suplicamos à vuestra Magestad con el mayor rendimiento, se digne dar por nulas, y de ningun efecto las expresadas Reales Cédulas, sus auxilatorias, y Sobrecartas, como opuestas à nuestros Fueros, y Leyes: Que no se traygan en consecuencia, ni les paren el menor perjuicio, antes se observen estas inviolablemente segun su ser, y tenor: Así lo esperamos de la suma justificacion de vuestra Magestad: y en ello &c.

*Pamplona y su Real Palacio, dos de Octubre de mil setecientos y ochenta. A esto os respondemos, que está bien lo que pedis: Y vengo en dar por nulo el Emplazamiento despachado por mi Consejo de Hacienda: Y mando, que el negocio se vea, y siga en el de este Reyno, à donde correspondiere su conocimiento, coadyuvando el Fiscal la instancia de el Lugar de Lazagurria.*

LEY

## LE Y IV.

*Se dan por nulas, y ningunas las dos dispensaciones de practica para Albeytars, que comprende.*

S. C. R. M.

**L**Os Tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos y congregados en Cortes Generales por mandado de vuestra Magestad, decimos: Que por la Ley sesenta y dos de las Cortes celebradas en la Ciudad de Tudela los años de mil setecientos quarenta y tres, y quarenta y quatro, y su capitulo segundo, se dispuso: Que los, que hubiesen de ser examinados, ó admitidos à examen de Albeytars, hayan de tener de servicio con Maestro Albeytar, seis años de Aprendizage, y dos de Mancebo: Y no obstante ese literal establecimiento, el Ilustre vuestro Virrey Conde de Riela, dispensò el año de mil setecientos sesen-

ta y seis à Manuel de Urquizu, natural de la Ciudad de Estella, diferentes años, que debia haver servido de Aprendiz, para exponerse à examen de Maestro Albeytar: Y tambien en el de mil setecientos setenta y siete, Don Francisco de Bucareli y Ursua, Virrey al tiempo de este Reyno, concediò à Juan Gracian de Echebarren, Mancebo Albeytar, natural de Orozbetelu, y residente en la Ciudad de Tafalla, dispensa de cinco meses, que le faltaban para completar los ocho años, que de Aprendiz, y Mancebo debia haver servido para que se le admitiese à examen de Maestro de esa profesion. Y pues por esas dispensaciones se mira vulnerada tan importante providencia, y es conocido el interés de el Público, en que no se introduzcan à exercer esa facultad los, que no se han proporcionado para avilitarse en ella con el servicio de Aprendices, y Mancebos todo el tiempo que prescribe la Ley: Y tampoco se mandaron comunicar dichas Cédulas de

D dif-

dispensa à nuestra Diputacion antes de sobrecartearse, para, que expulsiese el quebranto que padecerian nuestras Leyes, llevandose à efecto las dispensas, y el perjuicio, que podria resultar al comun, quedando igualmente ofendidas por esa causa las que refiere la Ley once de las Cortes de esta Ciudad de el año de mil setecientos cinquenta y siete.

Suplicamos à vuestra Magestad con el mayor rendimiento, se sirva dar por nulas, y de ningun efecto las referidas Cédulas de dispensa, y sus Sobrecartas, como opuestas à nuestros Fueros, y Leyes, que no se traygan en consecuencia, ni les paren el menor perjuicio, antes se observen, y guarden inviolablemente segun su ser, y tenor: como lo esperamos de la suma justificacion de vuestra Magestad: y en ello &c.



*Pamplona y su Real Palacio,  
cinco de Octubre de mil  
setecientos y ochenta. Se  
dan por nulas, y de nin-*

*gun efecto las dos dispensaciones, y sus Sobrecartas, en quanto se oponen à vuestras Leyes: Y queremos, que en adelante no se concedan, ni os paren perjuicio, ó traygan en consecuencia.*



### L E Y V.

*Se da por nula, y de ningun valor la dispensacion concedida à Agustín Hernandez, Vecino de Corella, para no servir officios de Republica, aunque sortearse su teruelo.*

S. C. R. M.

**L**Os tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados en Cortes generales por mandado de vuestra Magestad, decimos: Que en veinte y tres de Diciembre de mil setecientos sesenta y seis, Don Joseph Contreras, Regente al tiempo de este Consejo, Encargos de Virrey, concedió à Agustín Hernandez, Vecino de la

la Ciudad de Corella, la gracia, de que aunque su teruelo sortearse para empleos de Republica, no se le compeliere à servirlos: Y en veinte y siete del mismo se libró la Sobrecarta, sin oír, ni citar à ningun interesado en contradecir su efectivo cumplimiento, contraviendo à la Ley diez y ocho, libro primero, titulo diez, de la Novissima Recopilacion, que prescribe, que si alguna reserva, ó dispensa se concediese para servir officios de Republica, antes de sobrecartearse en el Consejo, se debe citar à los Alcaldes, ó Regidores de el Pueblo para donde se pidiere, y à los demás interesados, que indifputablemente lo son los que podrán sortear, ó ser elegidos en aquel año; y à haberseles comunicado esa Cédula, sin duda que, huvieran hecho una justa eficaz oposicion, para que no se expidiese la Sobrecarta, y correspondiessen dicho Hernandez à las obligaciones, que tenia contrahidas como Ciudadano con la Republica, de servirle en los empleos de

gobierno: Y no precaviendose desde luego las resultas, que pudiera producir este exemplar en todo el Reyno, serian muchos los, que à su imitacion solicitassen gracias semejantes, con perjuicio muy trascendental à los Pueblos; y teniendolos en consideracion, se declararon nulas, y de ningun efecto otras de igual naturaleza, que obtuvieron Don Martin de Michelena, y Francisco de Echeverria, Vecinos de esta Ciudad, el año de mil setecientos cinquenta y quatro, por la Ley cinquenta y seis de las penultimas Cortes celebradas en ella en el año de mil setecientos cinquenta y siete: Y para que no se entienda derogado su vigor:

Suplicamos à vuestra Magestad con el mayor respeto, se digne dar por nula dicha Cédula, su Sobrecarta, y todo lo obrado en su virtud, como opuesto à nuestros Fueros, y Leyes; y que no se traygan en consecuencia; ni paren el menor perjuicio; antes se observen inviolablemente segun su ser, y tenor; substituyendo las

Dz co.

cosas en el ser, y estado que tenian antes de la expedicion de dicha Real gracia. Asi lo esperamos de la suma justificacion de vuestra Magestad: y en ello &c.

*Pamplona y su Real Palacio, cinco de Octubre de mil setecientas y ochenta. Se da por nula, y de ningun valor esta dispensacion: y mando, que en semejantes casos se guarden las Leyes, y observe la audiencia de las partes prescripta en ellas.*

### LEY VI.

*Se observen las Leyes, y Aranceles sobre los derechos de las Tablas; con encargo à la Subdelegacion para el cumplimiento, y castigo de los contraventores.*

S. C. R. M.

**L**os tres Estados de este Reyno de Navarra, juntos, y congregados

en Cortes generales por orden de vuestra Magestad, decimos: Que por la Ley catorce, libro primero, titulo diez y siete, se manda, que los Arrendadores de las Tablas Reales, Sacas, y peages no puedan llevar mas derechos, que de quarenta uno de todo el vino que se extragere de este dicho Reyno, y por haver contravenido à esta disposicion los Tablageros de las Ciudades de Corella, Vianna, Calcante, y otras Republicas, llevando mas derechos, no solo à los extractores Castellanos, y Aragoneses, sino es tambien à los Navarros, se declarò por la Ley veinte y siete de las ultimas Cortes celebradas en la Ciudad de Tudela, nulo, y ninguno todo lo obrado contra la catorce, que vâ citada por los Tablageros de los referidos Pueblos, por ser opuesto à nuestros Fueros, y Leyes, mandando, que entonces, y en adelante se observassen, y guardassen su ser, y thenor; y en quanto à los Tablageros que huviesse llevado de mas de quarenta uno por derechos

chos de saca de vino, à qualquiera parte, deviesse restituir el exceso à los interesados, à quienes se les darian los despachos correspondientes, acudiendo à los Reales Tribunales: Y que dichos Tablageros se arreglasen à la precitada Ley catorce en todo, y por todo; pero sin embargo los de la Ciudad de Tudela, Sanguesa, Corella, Villa de Ablitas, y otras Republicas egecutan lo contrario, exigiendo un real por carga de vino, aunque sea de la mas infima clase, y se componga (como es regular) de siete, à ocho Cantaros: Y siendo frequente, y quasi cotidiana esta infraccion, es por consiguiente superior el perjuicio que se causa à dichas Leyes, y à nuestros Naturales: Y para que en adelante cese, y no se continûe mas.

Suplicamos à vuestra Magestad con el mayor rendimiento, se sirva declarar por nulo, y ninguno todo lo obrado contra dichas Leyes por los Tablageros de las Ciudades de Tudela, Sanguesa, Villa de Ablitas, y

demàs Pueblos de este Reyno, como opuesto à nuestros Fueros, y Leyes, que no se trayga en consecuencia, ni les pare el menor perjuicio, antes se observen, y guarden en adelante, segun su ser, y thenor; y que dichos Tablageros restituyan à los interesados, lo que han llevado de mas, de quarenta uno por derechos de la saca de vino; y que lo egecuten asi bajo alguna recia pena, con las demàs providencias, que parecieren convenientes à la importante observancia de dichas Leyes: como lo esperamos de la suma justificacion de vuestra Magestad, y en ello &c.

*Pamplona y su Real Palacio, veinte y ocho de Noviembre de mil setecientos y ochenta. Quiero, que las Leyes que tratan de los derechos de las Tablas, se observen, y los Aranceles establecidos; y encargo à la Subdelegacion, y demàs à quien corresponda, estên à la mira; y si advirtieren exceso en los Tablageros,*

*ros, lo hagan restituir con las costas de la Causa; y en el caso de reincidencia justificada, se castigará con mayor severidad la menor contravencion.*



### LEY VII.

*No pare perjuicio, ni se trayga en consecuencia la orden que refiere, expedida en Causa ante el Auditor de Guerra entre la Villa de Marcilla, y Confortes, y se guarde la Ley, y Capitulo, que se citan.*

S. C. R. M.

**L**Os tres Estados de este Reyno de Navarra, juntos, y congregados en Cortes generales por orden de vuestra Magestad, decimos: Que en vista de los Autos seguidos ante el Auditor de la gente de Guerra, y despues ante el Marqués de Falces en calidad de Capitan General interino, entre la Villa de Marcilla, el Capitan de Bombarda Don Sebastian de Labayru, y el

Sub-Theniente Don Julian de Irumberri, retirados en ella, sobre incluirlos en la contribucion de Caminos vecinales, por Real Orden de nueve de Octubre de mil setecientos setenta y tres, comunicada por el Conde de Ricla à Don Francisco Bucareli y Ursua, ultimo Virrey, tuvo à bien vuestra Magestad la aprobacion de la Sentencia en lo substancial, mandando, que el Marqués pagase como uno de los demás Vecinos para la recomposicion de Caminos; y que en los Pleytos, y Causas en que los Militares sean Reos reconvenidos, no deben obrar las Leyes de este Reyno, sino que se ha de seguir el orden general establecido para todos los, que gozan del Fuero, y por consiguiente interponerse, y admitir las apelaciones para el Consejo de Guerra, y remitir à este Tribunal los Autos originales, si así se mandase.

Con reflexion à las providencias acordadas en esa Real Orden, nos es inescusable hacer presente à la superior justificacion de vuestra

tra

tra Magestad, que por ellas se destruye enteramente la Ley cinquenta, y siete de las ultimas Cortes, y el gobierno, que reasumiò en sus Capítulos; pues por el segundo, despues de haver declarado en el primero la extension de esta Capitanía general con la jurisdiccion de los Ilustres Virreyes, determinò generalmente, y sin distincion de Causas, y Negocios, que para la decision de los, que nuestros Naturales tuvieren con los Militares, y Gente de guerra, haya dos instancias, una ante el Auditor, y otra por apelacion ante el Ilustre vuestro Virrey, y sus Consultores; en cuyos Tribunales deben terminarse todas, con arreglo à las Leyes de este Reyno, estilo, y practica de los Reales de Corte, y Consejo, sin que en manera alguna, ni con ningun pretesto, razon, ni motivo se puedan llevar al supremo de Guerra, ni à otro Tribunal alguno, sino que en este particular deberàn observarse puntualissimamente las, que prohiven, que nuestros Naturales en las Causas

civiles, y criminales sean facados à litigar fuera de este Reyno, como tambien la extraccion de Procesos originales, bajo las penas, que en ellas se contienen.

Y no pudiendose dudar de la mucha conveniencia, utilidad, y ventajas que ha producido este establecimiento, como el que no pueden constituirse, revocarse, ni enmendarse, que no sea à pedimento de los tres Estados, y otorgamiento de vuestra Magestad: Segun se deduce del capitulo primero, libro primero, titulo primero de el Fuero general; y lo prescriben las Leyes tres, quatro, doce, y trece, libro primero, titulo tres, de la Novissima Recopilacion.

A vuestra Magestad suplicamos con el mas profundo respeto, se digne declarar por nula, y ninguna dicha Real Orden, y todo lo en su virtud obrado, como opuesta à nuestros Fueros, y Leyes, no se trayga en consecuencia, ni les pare el menor perjuicio, sino que se observen, y guarden segun su ser, y tenor: Que así lo

lo esperamos de la Real Piedad, y suma justificacion de vuestra Mag. y en ello &c.

*Pamplona y su Real Palacio, catorce de Enero de mil setecientos ochenta y uno. A esto os respondemos, que mi voluntad es, se guarde la Ley, y capitulo, que citais: Y declaro no deber pasar perjuicio, ni traherse en consecuencia la Orden expedida en nueve de Octubre de mil setecientos setenta y tres, por el Conde de Ricla.*

### LEY VIII.

*Arrendamiento de el Estanco General del Tabaco, propio del Reyno, à su Magestad, por nueve años en tres trienios, con aumento de precio, que refiere, en librá.*

S. C. R. M.  
**L**os tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados en Cortes Genera-

les por mandado de vuestra Magestad, decimos: Que por medio del difunto Virrey Don Francisco Bucareli y Ursua, y con fecha de quince de Febrero ultimo, se sirvió vuestra Magestad dirigirnos la Real Carta del tenor siguiente. EL REY: Magnificos, fieles, y bien amados míos los tres Estados del Reyno de Navarra, que os hallais juntos en Cortes en la Ciudad de Pamplona: Sabed, que en atencion à estar concluido el tiempo del ultimo Arrendamiento de la Renta del Tabaco de ese mi Reyno; he resuelto dar comision à mi Virrey de el Don Francisco de Bucareli y Ursua para tratar de nueva Escritura, omitiendo la condicion, que contenia la anterior, de que si huviesse baja en el precio del Tabaco, huviese de ser comprendido en ella, pero no en la subida: Pues no igualándose los precios de ese mi Reyno con los de Castilla, será continuo el fraude, y ocasion de castigos: En esta atencion, no dudo de vuestra celo contribuiréis à que en las presentes Cortes

tes se allane la referida condicion, que en ello me daré de vos por bien servido. Fecha en el Pardo à quince de Febrero de mil setecientos y ochenta. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor. Pedro Garcia Mayoral.

Anhelando nuestra fidelidad con innata generosa propension al mayor obsequio de vuestra Magestad, condescendimos desde luego en las Reales insinuaciones, respondiendo al difunto Virrey en los terminos siguientes.

Excelentísimo Señor. Muy Señor mio. Haviendo meditado con la mayor reflexion la Real Cedula, que nos ha pasado V. Excelencia por mano de Don Ramon Iniguez de Beortegui uno de sus Consultores, anhelando con la mas vehemente propension à complacer à su Magestad, hemos condescendido gustosos en sacrificar nuestros intereses, prefiriendo las ventajas de el Real Erario para dar este nuevo brillante testimonio de nuestro ingenito amor, à inviolable fidelidad à nues-

tro Augusto Soberano; conviniendo, en que corra el Arrendamiento del Tabaco de cuenta de la Real Hacienda, suprimiendo de el Instrumento que se otorgare la clausula que previene la Real Cedula: sin embargo, de que en esta leal condescendencia, è igualándose los precios de este genero en este Reyno con los de Castilla, sufriran nuestros Naturales el pagar respectivamente dos Reales de plata de mas, de à treinta y seis maravedis cada uno, que el Castellano, y el Aragonés en cada libra de Tabaco; pues hasta aqui los satisfacian de menos; respecto de que en Navarra era el precio quince reales de la expuesta moneda; y en Castilla, y Aragon diez y siete, que equivalen à los treizea y dos reales de vellon á que se vendia hasta el nuevo aumento de los quarenta: Con que el que solo ha sido de ocho reales de esta moneda para Castellanos, y Aragonés, será para nuestros Naturales el de doce reales menos dos quartos, que son dos reales. Navar-

E var-

varros de exceso: Pero en obsequio del Rey nuestro Señor, y satisfaciendo à las ansias de aventajarnos en su Real Servicio en las presentes urgencias de la Corona, hacemos este singular esfuerzo: Y á fin de reglar la Escritura, y conferir lo demás que convenga en el asunto, podrá V. Excelencia en uso del Poder con que se halla autorizado, destinar la Persona que sea de su mayor satisfaccion, comisionandola con legitimas facultades, y en el dia que mas gustasse, para que no se retarde un momento el logro de las Soberanas intenciones. Nuestro Señor guarde à V. Excelencia muchos años. Pamploña y Febrero veinte y seis de mil setecientos y ochenta. Los tres Estados de este Reyno de Navarra, y en su nombre:

Haviendo dado cuenta el Virrey à vuestra Magestad de nuestra prontitud, y complacencia en conformarnos con quanto se nos proponia tan interesante al Real Servicio, se dignó vuestra Magestad manifestarnos por medio de Don Miguel de Muzquiz su Real gratitud en Carta de veinte y

quatro de Abril, que nos dirigió, en los terminos siguientes.

Huiltrissimo Señor. El Virrey de este Reyno Don Francisco de Bucareli, dió cuenta en primero de Marzo ultimo de la prontitud, y gusto con que V. S. I. havia convenido en que se otorgase la Escritura para el nuevo Arrendamiento del Tabaco, omitiendo la Clausula que contenia la anterior, de que si huviesse alza en el precio de Castilla, no fuesse comprendido en ella este Reyno: pero si en la baja; siempre que se hiciesse, quedando aora de este modo iguales los precios de hay, y de aqui. Haviendolo hecho yo presente al Rey, me mandò su Magestad prevenir al virado Virrey, como lo hice, con fecha de nueve de el mismo mes de Marzo, manifestasse à V. S. I. su Real gratitud por esta nueva prueba de el amor, y celo con que V. S. I. se esmera en quanto cede en mayor ventaja del Real Servicio, dandole al mismo tiempo noticia de que para tratar del nuevo Arrendamiento, y otorgar la Escritura correspondiente, estaba

taba nombrado anteriormente el Conde de la Cadena, Administrador principal de el Tabaco de este Reyno, con motivo de haver espirado hace algun tiempo el termino del ultimo, y que nuevamente le avilitaba su Magestad. Como antes de recibir esta Carta murió el citado Virrey, quedò suspenso el curso de quanto se prevenia; y aunque està proximo à marchar su sucesor Don Manuel de Azlor, ha querido su Magestad, que sin esperar su llegada se proceda al otorgamiento de la referida Escritura, y que avise yo à V. S. I. el nombramiento del Conde de la Cadena, para este efecto. Asi lo executo, manifestando à V. S. I. la satisfaccion que ha merecido à su Magestad la condescendencia de V. S. I. à su Real insinuacion en la igualdad de los precios; y esperando que con la mayor brevedad que de poderse concluir este asunto. Dios guarde à V. S. I. muchos años, como deseo. Aranjuez veinte y quatro de Abril de mil setecientos y ochenta. Mi-

guel de Muzquiz. Muy Noble, y Muy Leal Reyno de Navarra junto en Cortes.

Reconocidos à las generosas expresiones de singular aprecio con que vuestra Magestad distingue nuestro constante amor al Real Servicio, diputamos Personas de nuestro Congreso para conferir, y formalizar la Escritura de el nuevo Arrendamiento con el Conde de la Cadena, autorizado por vuestra Magestad para el efecto; y en las Sesiones se excitó algun reparo sobre cinco condiciones: Y haviendo consultado su duda à los Administradores generales, le han respondido haver conformado vuestra Magestad en las cinco condiciones que solicitabamos en pliego de diez y ocho de el presente mes, concebido en los terminos siguientes.

Muy Señor mio: A representacion que hicimos al Excelentissimo Señor Don Miguel de Muzquiz en diez y seis del corriente con vista de la Carta de V. S. de trece del mismo, que trata sobre la Sesion que tuvo V. S. con ese Reyno en pun-

to al nuevo Arrendamiento del Tabaco, y que no se varíe del peso que ha havido, y la formalidad, que debe preceder para el aumento de los precios de él para desde primero de Junio proximo, nos ha comunicado su Excelencia en diez y siete de él la Orden siguiente.

Conviene el Rey en las cinco condiciones que solicita el Reyno de Navarra, y explica el Conde de la Cadena en la adjunta Carta para el Arrendamiento del Tabaco de aquel Reyno, y lo aviso à V. SS. para que comunicandolo luego al mismo Conde, se proceda al otorgamiento de la Escritura sin mas dilacion.

La qual insertamos à V. S. à fin de que proceda à su puntual cumplimiento; en inteligencia, de que por lo que mira à las pesas Castellanas que se han conducido à desde Burgos, y construido en esa Capital, providenciaremos lo conveniente para que sirvan à la Renta en las Provincias inmediatas, y no se inutilicen en esse Reyno donde no dueden tener uso mediante

lo dispuesto.

Esta Orden entregará à V. S. el mismo Propio, que nos presentó la citada suya en diez y seis del corriente, y sale oy de aqui à las dos de la tarde.

Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid diez y ocho de Mayo de mil setecientos y ochenta. B. L. M. de V. S. sus mas seguros Servidores. Francisco Portocarrero. Señor Conde de la Cadena.

Rendimos à vuestra Magestad con profunda veneracion, y un sincero reconocimiento las mas atentas gracias por su Real benigna deferencia à nuestras solicitudes; y conformandonos con su Soberana Real Resolucion, para que se eleve à Ley este Contrato, reasumiendolo todo por condiciones, y Capítulos, proponemos los siguientes.

*Capítulos de la Ley, y nuevo Arrendamiento.*

#### CAPITULO I.

**P**rimera, que se atenderá el Expediente,

te, ò Estanco general de nuestra Renta de el Tabaco à la Persona que vuestra Magestad señalaré por tiempo de nueve años repartidos en tres trienios, que empezarán à correr en el dia que se arreglare en la Escritura que à este fin ha de formalizarse; otorgandose la del primer trienio luego que se publique esta Ley en las Cabezas de Merindad; y terminarán en semejante dia de el año de mil setecientos ochenta y nueve.

#### II.

Item, que durante los referidos nueve años, se ha de renovar la Escritura de este Arrendamiento de trienio en trienio, autorizando vuestra Magestad para este efecto, y por Cedula firmada de su Real mano dentro de esta Ciudad, la Persona que fuere de su Real Agrado, concediendole las facultades necesarias, para obligarse al cumplimiento de todas las condiciones de el Arriendo.

#### III.

Item, que la Persona nombrada por vuestra Magestad para la administracion, direccion, ó gobierno de la Renta de el Tabaco en este Reyno, haya de obligarse con fianzas, que deberá dar à satisfaccion del Reyno, ò su Diputacion, à pagar al Depositario de su Vinculo quarenta y seis mil y quinientos reales de plata de à treinta y seis maravedis de este Reyno en cada uno de los nueve años, por tercios, y uno siempre anticipado: De modo, que el dia en que se otorgare la Escritura por el primer trienio, se haya de entregar, y adelantar el primer tercio de el arriendo de el primer año; y en la misma forma en los demás sucesivos durante los referidos nueve años; y que la paga de todos los tercios se haya de hacer en esta Ciudad de Pamplona al Depositario del Vinculo, efectiva, real, y enteramente, aunque el producto del Estanco no produzca tanta cantidad como los quarenta y seis mil y qui-

quinientos reales, pues se ha de hacer sin descuento ninguno por la baja de los aprovechamientos, y en atencion à que tambien se priva el Reyno de aquella facultad que tiene, de poder subir à su favor la renta.

## I V.

Item, que se hayan de vender en las Administraciones, Estancos, y Estanquillos del Reyno Tabacos exquisitos de chupar, lavado, fino, fabricado en Sevilla, de toda satisfaccion, rancio, y oja de cuerda del Brasil, la libra de quinze onzas de este Reyno, que corresponde à la de diez y seis onzas del Marco de Castilla, con un exceso imperceptible que tienen de mas dichas quinze onzas: como es, por mayor à veinte y un reales y nueve maravedis moneda de este Reyno sin papel, que equivalen à los quarenta reales de vellon à que se vende por mayor en los Reynos de Castilla; y por menor para beneficio de vuestra Magestad, y su Real Hacienda; à solos veinte y

un reales de à treinta y seis maravedis de este Reyno, que equivalen à los treinta y nueve reales, y diez y ocho maravedis vellon à que por menor se vende en aquellos Reynos; pero sin embargo ha de venderse à razon de tres maravedis, y medio moneda de Navarra cada adarme, y à ese respecto las demás pesadas de por menor, para los fines que se especificaràn en el Capitulo siguiente: excepto el Tabaco de chupar, que solo se ha de vender por mayor, y por menor si se quisiere.

## V.

Item, que respecto de no poder acabarse el precio de las pesadas por menor al respecto de los veinte y un reales de plata de à treinta y seis maravedis de este Reyno: sino que calculados los diez y seis adarmes de que se compone la onza, por tres maravedis y medio, resulta en cada libra el sobrante de dos reales y doce maravedis de la misma moneda, cuyo exce-

so

so le desembolsan, y contribuyen nuestros Naturales, ha de entregarse al fin de cada año por la Persona nombrada por vuestra Magestad para la direccion, y gobierno de dicha Renta del Tabaco todo esse sobrante al Depositario de nuestro Vinculo, con razon puntual certificada, y firmada por el Contador mayor de la Contaduria de ese Ramo, de todo el Tabaco que se huviesse vendido por menor en todas las Administraciones, Estancos, y Estanquillos del Reyno, para que lo emplee en los utiles proyectos que estimase convenientes.

## VI.

Item, que en el caso de bajar el precio de los Tabacos en los Reynos de Castilla, se hayan de bajar tambien en este Reyno.

## VII.

Item, que el Juez Conservador de esta Renta, haya de ser uno de los Alcaldes de Corte, ó Ojedor del

Consejo de este Reyno, natural de el, y nombrado por los Ilustres vuestros Virreyes, conforme à las Leyes, quien ha de conocer en primera instancia de todas las Causas de Fraudes, y sus incidencias, quedando suspendidas por el tiempo de este Arriendo las Leyes 72, y 73. lib. 1. tit. 2. de la Novissima Recopilacion, en la misma forma que lo quedaron por la 64. de las ultimas Cortes celebradas en esta Ciudad de Pamplona; y las Justicias ordinarias separadas, é inhividas de conocer, y proceder en las Causas de Dependientes de dicha Renta.

## VIII.

Item, que de las Sentencias de dicho Juez Conservador se hayan de interponer las Apelaciones, y recursos à la Junta, que vuestra Magestad fuere servido formar de los Ministros de el Consejo de este Reyno, donde han de determinarse, y concluirse, sin apelacion, ni recurso à otro Tribunal, sin que se pue-

dan



dan sacar de este Reyno, suspendiendo por el tiempo de este Arriendo las Leyes, que ordenan, que de todas las causas de los Naturales hayan de conocer precisamente los Alcaldes Ordinarios, la Corte, y el Consejo, y la quince del año de mil setecientos veinte y quatro, que dispone, que no se formen Juntas particulares, aunque sean de Ministros de estos Tribunales.

IX.

Item, que así el dicho Juez Conservador, como la expresada Junta, hayan de proceder en actuar las causas, y sentenciarlas, y en todo lo demás que providenciaren de Oficio, ó à instancia de Partes, con arreglo, y conforme à las Leyes de el Reyno en todo lo, que no se opusieren à lo contenido en estos Capítulos.

X.

Item, que el Natural de este Reyno, de qualquiera estado y condición que fuere, que sea hallado en

aprehension Real, pierda el Tabaco que se le hallare con los Bagages; y Cartuages que lo condugere; y pague de pena quatrocientos ducados, y en defecto de no tener bienes, ni disposicion para pagar esta cantidad, sea condenado en quatro años de Presidio; y por la segunda vez sea doble la pena; y si reincidiere se le duplique; y que en esta misma pena incurra el encubridor, auxiliador, ó vendedor.

XI.

Item, que los Estrangeros á quienes por aprehension Real, ó por prueba privilegiada se justificare introducir, ó haver introducido en este Reyno, comeriado, ó vendido, ó transportado à otros Tabaco, que no sea del Estanco publico, y llevando Guia, ó legitimo Despacho, sea condenado en el comiso, y perdimiento del genero con los Carros, y Bagages en que se condugere, y en quinientos ducados, y por la primera vez en seis años de Presidio de Africa siendo nobles, ó de honesta condición;

dición; y si fueren plebeyos, y de baja suerte en ocho años del mismo Presidio; y siendo por la segunda vez duplicada la pena en los unos, y en los otros, y en caso de reincidir en el mismo exceso tercera, se entienda al arbitrio de los Jueces, hasta la capital, y perdimiento de todos los bienes.

XII.

Item, que los Estrangeros que auxiliaren, ó cooperaren, y encubrieren à los defraudadores, ó Contravandistas de Tabaco, ya sea en el campo, ó en las casas, incurran en las mismas penas, que ellos.

XIII.

Item, que los Naturales del Reyno à quienes se justificare haver consentido, que los defraudadores, ó Contravandistas de otros Reynos, ó Naciones pongan en sus cabezas los Tabacos, han de incurrir en las penas, que quedan impuestas à los mismos Estrangeros, excepto que si reincidiere tercera vez

no se ha de estender la pena mas, que à Presidio perpetuo en Africa, sin que se pueda imponer la capital.

XIV.

Item, que las averiguaciones, ó informaciones de haver incurrido alguno en el crimen de defraudador, encubridor, ó auxiliante, se hayan de hacer, y recibir dentro de los seis meses siguientes desde que se cometió el delito, y pasados estos no se les puede hacer cargo.

XV.

Item, que los Visitadores generales, y Cabos de Ronda, que con títulos del Juez Conservador exercieren estos empleos previniendo las causas de fraudes, sin necesidad de darle cuenta, ni esperar su despacho las sustancien breve, y legitimamente por ante los Escribanos de la misma Renta, y Ronda hasta ponerlas en estado de Sentencia, y manteniendo los Reos en seguras prisiones remitan el Proceso à dicho Juez para su definitiva

F

de-

determinacion, de que se pueda apelar à la Junta, y que dichos Cabos, y Ministros siguiendo los defraudadores puedan entrar, y reconocer qualquiera casa sospechosa, continuandoseles el Real encargo, y orden para que las mugeres no sean reconocidas quando descubren sospecha de fraude sino por otras de su sexo si las huviere prontas, y que en todo caso se practiquen estas diligencias con la decencia, y honestidad correspondiente segun lo manifestó vuestra Magestad en su Real resolucion de tres de Noviembre de mil setecientos cinquenta y siete, inserta en la Ley 6.<sup>a</sup> de aquellas Cortes.

## XVI.

Item, que por que suelen valerse los hombres de el auxilio, y nombre de las mugeres para introducir, y ocultar los Tabacos, afectando las que tienen marido, y las hijas de familia que tienen Padre, lo ejecutan sin su asenso, ni noticia para librarlos de la pena; qualesquiera mugeres que en la

introduccion, auxilio, ò encubrimiento de fraude, ò Tabaco se hallaren confesas, ò convencidas, sean condenadas à quatro años de Carcel por la primera vez, donde siendo solteras se mantengan à su costa, y à la de sus Padres si fueren hijas de familia, como tambien à costa de sus maridos si fueren casadas; y por la segunda vez sean condenadas à carcel perpetua con las mismas circunstancias.

## XVII.

Item, que los Padres, y Maridos sean responsables, y condenados por los fraudes, ò excesos, que cometieren sus mugeres, è hijas en las penas todas, que quedan señaladas à los defraudadores, como si verdaderamente por Real aprehension, ò prueba privilegiada se les huviera justificado, habiendo algun indicio de que por omision, ò con noticia consientan, ò no eviten, ni celen el fraude de sus hijas, y mugeres.

## XVIII.

## XVIII.

Item, que el Visitador, Guardas mayores, Cabos de Ronda, Escrivanos, ò Ministros, que con titulo, ò licencia del Juez Conservador estuvieren empleados en la Recaudacion, y resguardo de esta Renta, solo puedan ser emplazados, y reconvenidos por causas Criminales ante el citado Juez Conservador, y no por otros Tribunales, y Justicias.

## XIX.

Item, que à los que vendieren Tabaco en los Estancillos de las Ciudades, Villas, y Lugares de este Reyno, en el tiempo que se mantuvieren en este exercicio no se les grave por las Justicias con Oficios, y cargos Concegiles.

## XX.

Item, que los gastos que suplieren, y costearen los Lugares en la conduccion de los cadaveres de los que fuesen muertos en los caminos

por hacer resistencia los Contravandistas à los Guardas, se les haya de satisfacer por la misma Renta.

## XXI.

Item, que si vuestra Magestad resolviere que en este Reyno residan Soldados de à pie, y de à caballo para el resguardo de la Renta, no tengan obligacion sus Naturales en particular, ni los Pueblos en comun de darles cosa alguna por razon de utensilios, ni otro motivo, sino el simple cubierto.

## XXII.

Item, que el Reyno, ò su Diputacion pueda nombrar uno, ò mas de sus Individuos para reconocer los Tabacos, que se vendieren, como lo ha hecho siempre, para ver su calidad; y no hallandolos de buena, y vendibles, pueda embarazar su venta, y obligar à la Persona que corriere con ella à que los saque fuera de este Reyno.

## XXIII.

## XXIII.

Item, que acabado este Arriendo por haverse cumplido los referidos nueve años por que se hace, divididos en tres trienios, pueda el Reyno, ó su Diputación, administrar, ó arrendar este Expediente, sin que quede obligado à volverlo à arrendar à Persona interpuesta por vuestra Magestad, ni que tenga derecho à ello, sino es consintiendo el Reyno junto en Cortes en nuevo Contrato.

## XXIV.

Item, que respecto de que por el Capitulo 4. de la Ley 4.<sup>a</sup> del año de 1652. inserta en la 12. tit. 2. lib. 1. de la Novissima Recopilacion, se prohíbe el tránsito del Tabaco por este Reyno à otros, à quienes no les es licito su comercio; y que al presente teniendo estancado vuestra Magestad en sus Reynos de Castilla, y Aragón no es licito el tránsito del Tabaco, ni puede ser sino para defraudar: se ordena, que ningun Natural,

ni Estrangero pueda transitar, ni conducir por este Reyno Tabacos, bajo las penas establecidas en este Contrato, excepto en el caso, de que si para los Estancos generales de Castilla, y Aragón se necesitasen transitar Tabacos por este, sea con Guías, y Despachos del Superintendente general del Tabaco de aquellos Reynos, ó de la Persona legitima que los pueda dar, y no en otra forma.

## XXV.

Item, que por este Arrendamiento no ha de adquirir vuestra Magestad derecho, ó casi dominio, ni posesion legitima à dicho Estanco, porque todo esto ha de quedar como hasta aora radicado en el Reyno, sin abdicar de él, ni que pase por este Contrato à vuestra Magestad, ó Persona interpuesta mas, ni otra cosa que el Arriendo de dicho Estanco, que se hiciere à dicha Persona para su uso, y manejo: Y fenecido dicho Arrendamiento, no pueda alegarse derecho de retencion alguna por vuestra Magestad,

gestad, ni persona interpuesta, sino que efectivamente se ha de consolidar el dicho Arriendo con el derecho, ó casi dominio que tiene el Reyno.

## XXVI.

Item, que todo lo contenido en estos Capítulos haya de tener fuerza de Ley Contractual, como estipulada por el Reyno, y concedida por vuestra Magestad aprobando todos ellos sin aditamentos algunos, y que de lo contrario no tengan efecto en cosa alguna como si no se propusiese, quedando el Reyno en la misma libertad que siempre ha tenido para delivrar lo que parezca mas conveniente al Servicio de vuestra Magestad, causa publica de sus Naturales, y conservacion de las Rentas de su Vinculo.

En cuya atencion: Suplicamos à vuestra Magestad se sirva concedernos por Ley Contractual este Pedimento, y tratado, con todas sus condiciones, mandando se observe, y guarden inviolablemente: Que así lo es-

peramos de la suma justificacion, y clemencia de vuestra Magestad, y en ello &c.

*Pamplona, veinte y quatro de Mayo de mil setecientos y ochenta. Hagase como el Reyno lo pide.*

## L E Y IX.

*Aditamento à la Ley 45. lib. 1. tit. 18. y la 37. de las ultimas de Estella, para la venta de Arboles caídos, y despojar que huviere en los Montes confinantes à Francia.*

S. C. R. M.

**L** Os tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregateos en Cortes Generales por mandado de vuestra Magestad, decimos: Que siempre hemos mirado como materia muy interesante à las utilidades de este Reyno, y no menos à las importancias de el Estado

do el celar no se estraigan de este Reyno para el de Francia, y otras Provincias sugetas á agena dominacion, maderas, tablas, leña, carbon, ni remos, permitiendo la exportación solamente para la Provincia de Guipuzcoa, y demás Reynos de vuestra Magestad con las precauciones, que señala la Ley 43. Libro 1. Tit. 18. de la Novissima Recopilacion, y la 57. de las establecidas en las Cortes de Estella de los años de mil setecientos veinte y quatro, veinte y cinco, y veinte y seis: y por el primer Capitulo de esa ultima, se dispuso, que ninguna Comunidad, ni particular de este Reyno, ni fuera de él, pueda pasar en poca, ni en mucha cantidad á los Reynos de Francia, ni otros Países Estrangeros, maderos, tablas, leña, carbon, ni remos, incurriendo qualquiera contraventor en la pena de quinientas libras, demás de darse por perdidos los maderos, tablas, leña, carbon, y remos: Y sin embargo de que esta providencia como las demás, que contiene esa

Ley son utilísimas, mas como suelen verificarse algunos acontecimientos, en que observandose el rigor de la letra, cedría en perjuicio de el Reyno, y sus Naturales aquello mismo que se estableció para su mayor conveniencia, y ventaja, respecto de que sin culpa de estos pueden caerse muchos Arboles, que ya por lo inaccesible de los sitios en que se hallan, y ya por la distancia de sus Pueblos no pueden aprovecharlos nuestros Naturales, y sin poder evitarlo se servirian de ellos los de los Pueblos fronterizos de el Reyno de Francia, extraendolos clandestinamente, y sin satisfacer cosa alguna, por ser prohibido el venderse los, como se ha verificado en diferentes ocasiones, ó bien se pierden en los mismos sitios con las inclemencias de los temporales, nos ha parecido será muy importante al interés de este Reyno, y particularmente del Valle de Bastan, Villas, y Pueblos de la Montaña, el que por epiquea, declaracion, ó adictamento de dichas Leyes se especifique, que en los

los casos de que la vehemencia de los uracanes, ó fuerza de los vientos arrojase Arboles en Montes, y parages, que confinan con Pueblos de Baja-Navarra, ó Provincia de Labort, uno, y otro del Reyno de Francia, y distantes de los Lugares de este Reyno, y sus Herreñas, ó caendose por su antigüedad, estar dañados, ó por otra causa natural, puedan los respectivos Pueblos recurrir al Real Consejo en solicitud de la facultad necesaria, quien haciendo fijar Carreles en dicho Valle de Bastan, y las cinco Villas de la Montaña por si alguno, ó algunos de nuestros Naturales quisiesen comprar dichos Arboles, sus troncos, y despojos, y no pareciendo nadie, que quiera tomarlos pueda conceder con conocimiento de causa, y citacion de el Fiscal de vuestra Magestad, la facultad necesaria para venderlos á los de dicho Reyno de Francia: con calidad de que no puedan extraerlos, sino reducidos á carbon, ó leña para quemar, pues en un apuro semejante, en que, ó se han

de perder por lo escabroso de los sitios, y su distancia á los Pueblos de este Reyno, ó han de substrairlos los Franceses, sin satisfacer cosa alguna, es menor mal el que los lleven con esa precaucion, y pagando su valor utilizando los Pueblos las cantidades en que conformasen: en esta atención,

Suplicamos á vuestra Magestad con el mayor rendimiento, se digna conceder nos por Ley lo contenido en este pedimento subsistiendo en toda lo demás en su fuerza, y vigor las Leyes que se llevan recordadas: Asi lo esperamos de la Soberana Real Clemencia de vuestra Magestad, y en ello, &c.



*Pamplona y su Real Palacio, veinte y ocho de Noviembre de mil setecientos y ochenta. Es justo lo que pedis, y vengo en concederlo, con ampliacion á la leña seca, y rodada. Para que con este motivo no se abuse de la presente Concesion: Las Justicias de los Valles, y Pueblos comarcanos á los Mon-*

Montes, antes de levantar los Arboles derribados por los vientos, y avenida, ó carbonear sus Ramas en los tiempos oportunos, los harán recortar, y reconocer, señalando dias determinados para que los Vecinos los beneficien, ó saquen de los Montes, y la leña seca, ó rodada, poniéndose à costa del Comun un Celador, que cuide de evitar culas, ó excesos, con este pretesto, denunciandolas para su castigo à los Jueces competentes: Y mando al Consejo, que con acuerdo del Virrey forme sobre ello instruccion clara, y concisa.



**L E Y X.**  
Se concede la libre introduccion de las Obras impresas en Navarra en todas las demás Provincias de España, è Islas adyacentes, è excepción de las en que hubiere Privilegio exclusivo.

S. C. R. M.

**L**os tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados celebrando Cortes Generales por orden de vuestra Magestad, decimos: Que los Libros impresos, ó Reimpresos de qualquiera idioma que sean los asuntos, de que escriben sus Autores en los Reynos de Castilla, Aragon, y otros de la Monarquia de vuestra Magestad, se introducen, y venden libremente en este de Navarra, si vienen acompañados de las licencias necesarias del Consejo de Castilla, y Juez de Imprentas, con la Censura correspondiente de las Personas à quienes

nes se remiten para su examen; lo mismo se observa con los que tuvieren estos dos requisitos, aunque se hayan Impreso, ó Reimpreso en Estrangeros Reynos, y con los papeles sueltos, que dentro de los de la Corona de vuestra Magestad han salido al publico, con la licencia de los Subdelegados del citado Juez de Imprentas, con arreglo à las facultades que les tiene conferidas: Y sin embargo acredita la experiencia, se prohibe en el expresado Reyno de Castilla, y demás de la Dominacion de vuestra Magestad la introduccion, y consiguiéramente la venta de los Libros, papeles, y otras Obras, que en este de Navarra se Imprimen, ó Reimprimen, especialmente siendo de romance, no obstante de que conste en ellos de la licencia de su Consejo, que como Supremo se compone, y siempre ha tenido Ministros de la mayor erudicion, autoridad, celo, y cuidado en la importancia de conservar ilata la pureza de nuestra Santa Religion

Catholica, el cuidado de las buenas costumbres, Regalias de vuestra Magestad, y de todas las demás cosas que se han tenido, y tienen presentes por los del de Castilla, su Juez de Imprentas, y Subdelegado de este, cometiendo la Censura à personas doctas de integra vida, y exemplares costumbres, en quienes no ha podido, ni puede dudarse del desempeño de esta confianza para el logro de tan recomendables fines: Y pues no se persuade nuestra inalterable fidelidad, haya sido, ni sea conforme à las benignas intenciones de vuestra Magestad privarnos de esta utilidad, y libertad, ni que quiera disminuir al Consejo de este Reyno el concepto que justamente se merece por Supremo, de que qualquiera Obras que salgan à luz con su licencia, irán acompañadas de toda la pureza, y buena doctrina que se necesita, y es permitida.

Suplicamos reverentes à vuestra Magestad se digne concedernos por Ley, que las Obras Impresas, ó Reim-

G pre-

presas en Navarra, de qualquier idioma que sean, con Licencia, y Aprobacion de su Consejo Supremo se puedan pafar, y vender libremente en todos los Dominios de la Monarquia de vuestra Magestad, sin el requisito de acudir por licencia al de Castilla, ni otro, y sin perjuicio de los privilegios particulares que hubiere concedidos, del mismo modo que se practica con las Impresiones, ò Reimpresiones hechas en los demás Dominios de España, precedente Licencia, y Aprobacion del Consejo de Castilla, y su Juez de Imprentas. Así lo esperamos de la Soberana piedad, y Catholica justificacion de vuestra Magestad, y en ello &c.



*Pamplona y su Real Palacio, à quatro de Febrero de mil setecientos sesenta y seis. Hagase como el Reyno lo pide, con que aquellas Obras, en cuya Impresion hubiese concedido nuestro Real Consejo de Castilla Privilegio privativo para su*

*Impresion, y venta; perpetuo, ó por algunos años, no puedan Reimprimirse, y pasarse à Castilla hasta pasados estos.*



PEDIMENTO REPRODUCIENDO EL ANTECEDENTE.

S. C. R. M.

**L** Os tres Estados de este Reyno de Navarra, juntos, y congregados celebrando Cortes generales por orden de vuestra Magestad, decimos: Que en la Patente general de las Leyes que se establecieron, y promulgaron en las ultimas celebradas en esta Ciudad, se dejó de incluir la adjunta, sin duda por haverse traspapelado, ò padecido algun otro descuido: Y siendo tan necesaria, como que por ella se concede facultad para que sin tropiezo, ni embarazo alguno las Obras Impresas, Reimpresas, y que se imprimieren en este Reyno en qualquier idioma, con Licencia, y Aprobacion de este Consejo se puedan pafar, y ven-

vender libremente en todos los Dominios de vuestra Magestad.

Suplicamos rendidamente à vuestra Magestad se sirva concedernos Permiso, y facultad para Imprimirla, è incorporarla en la Patente de las Leyes, que se han de promulgar, respectivas à estas Cortes: Que así lo esperamos de la inalterable justificacion de vuestra Magestad, y en ello, &c.



*Pamplona y su Real Palacio, veinte y ocho de Noviembre de mil setecientos y ochenta. Vengo en contemplacion del Reyno, y para fomentar en él la Imprenta, y la aplicacion à las ciencias, en conceder la libre introduccion de las Obras Impresas en Navarra con las Licencias necesarias en todas las demás Provincias de España, è Islas adyacentes, à excepcion de aquellas, que por mis Reales Ordenes, ò por mi Consejo de Castilla se hubiere concedido Privilegio exclusivo de qualquier ta-*

*maño que sea: y permito se Imprima la Ley, que citais otorgada por mi en las Cortes anteriores, y me reservo comunicar à mi Consejo de Castilla el Decreto, è instruccion conveniente para la mejor execucion: la que se embiarà igualmente al Consejo de este Reyno, à fin de que en todo se proceda con uniformidad, y buena inteligencia.*



LEY XI.

*Que por ahora se gobiernen por Veintenas las Villas de Villafranca, Milagro, Ujue, Lerin, Sada, y Ablitas.*

S. C. R. M.

**L** Os tres Estados de este Reyno de Navarra, juntos, y congregados en Cortes Generales por orden de vuestra Magestad, decimos: Que por las Villas de Villafranca, Milagro, Ujue, Lerin, Sada, y Ablitas se nos han hecho presentes los

G2 gra-

graves daños, y perjuicios que resultan, de que sus negocios se determinen, y resuelvan en Concejo abierto, como lo han tenido de costumbre, porque por los alteros que regularmente suceden, no se vota con libertad, se falta al respeto que se debe à las Personas de gobierno, y por ser mayor el numero de la gente popular, quedan sin efecto las resoluciones de los mas instruidos, y que con mayor conocimiento atienden à la conveniencia, y utilidad de las mismas Republicas: y que para ocurrir à estos, y otros inconvenientes, sería bien que en dichas Villas las Juntas de Concejo se redujesen à Veintenas, pues por estos motivos se estableció igual providencia para la Ciudad de Sanguesa en la Ley 23. libro 1. titulo 2. de la Novissima Recopilacion: Para las Villas de Nájera, y Cintruenigo en la 40. de las Cortes de mil setecientos veinte y quatro Para las de Agostas, y Miranda, en la 71. de las de mil setecientos quarenta y quatro: Para las de Man-

digorria, Caparrolo, y Mañeru, en la 48. de las de mil setecientos cinquenta y siete: y por la 72. de las ultimas, para la Villa de Urroz: Y respecto de que la experiencia ha demostrado ser muy util, y provechoso este genero de gobierno, nos ha parecido prevenir, y cortar los insinuados perjuicios, estableciendo por Ley, que en dichas Villas cesen los Concejos, y que en su lugar se formen Veintenas, para que en ellas se traten, y determinen las materias Seculares que hasta aqui se han resuelto en aquellos, y que se compongan estas en la forma siguiente.

En la Villa de Villafranca de veinte sugetos, que deben ser el Alcalde, y los quatro Regidores actuales: el Alcalde, y Regidores del año anterior; y los diez restantes los que sortearan el dia primero de Enero de cada año; siete de la primera Bolsa, y los tres restantes de la segunda, cuya distribución se observa en los empleos de gobierno; pues de los cinco de que se

se compone la Villa, los tres son de la primera, y dos de la segunda.

Milagro.

En la de Milagro de los cinco de su Regimiento, y Mudalase, que sortea de la Bolsa de Alcaldes de los cinco del Regimiento del año anterior; de otros cinco que han de sortearse de la Bolsa principal de Alcaldes, y los quatro restantes de la segunda de Regidores.

Ujue.

En la de Ujue, de el Alcalde, y quatro Regidores actuales, de los que fueron en año anterior; sorteando cinco sugetos mas de la Bolsa de Alcaldes, y los cinco restantes de la de Regidores, supliendose de ellas si faltare alguno respectivamente.

Lerin.

En la de Lerin, del Alcalde, y cinco Regidores actuales; del Alcalde, y Regidores que lo fueron el año anterior; y los dos que sortearan en los dos años para completar la terna de Alcaldes, y quedan sin empleo, que hacen el numero de catorce: y los seis restantes ( que deberán sortear el dia primero de Enero en cada un año en esta

forma ) quatro de la Bolsa de Alcaldes, y dos de las de Regidores.

Sada.

En la de Sada, que se ha de reducir à diez y siete sugetos, se establecerà de los diez del actual Regimiento, y de los del año anterior: sorteando los siete restantes de todos los demás Vecinos que no huviesen sorteado el año precedente.

Y en la de Ablitas, del Alcalde, y Regidores actuales, y de los que fueron el año anterior, y sorteando-se los catorce restantes de las Bolsas de Alcaldes, y Regidores por mitad, siete de cada una, el dia que los nuevos Regidores tomaren posesion de sus empleos.

Suplicamos à vuestra Magestad con el mayor rendimiento se sirva concedernos por Ley todo lo contenido en este Pedimento, como lo esperamos de la Real dignacion de vuestra Magestad, y en ello &c.

Es testimonio.  
M. R. C. 2.  
Pamplona y su Real Balace,  
veinte y ocho de Noviembre  
bre

bre de mil setecientos y ochenta. Vengo en conceder por ahora à las Villas de Villafranca, Milagro, Ujue, Lerin, Sada, y Abliras el gobierno por Veintenas, y en que recayga en las personas, y por la forma de eleccion, que proponeis, durante el tiempo de mi voluntad, sin perjuicio de restituirle al estado antiguo, siempre que lo tuviere por conveniente, ó lo exija la diversidad de circunstancias, ó utilidad publica, no viniendo perpetuar semejantes concesiones, y así se tendrá entendido para en adelante en los Tribunales de este Reyno.



## LEY XII.

*Aditamento de Capítulos à las establecidas sobre custodia, y conservacion de Registros de Escribanos, Porteros, y Notarios.*

Es temporal.

S. C. R. M.

**L**os tres Estados de este Reyno de Navar-

ra, que estamos juntos, y congregados en Cortes generales por mandado de vuestra Magestad, decimos: Que meditando las providencias mas oportunas para asegurar la conservacion, y custodia de los Registros, y Protocolos de los Escribanos difuntos, ó privados de Oficio, se establecieron las que consideramos precisas, y convenientes à ese fin en las Leyes 44 de las Cortes de el año de mil setecientos cinquenta y siete, y en la 28. de las ultimas de el de mil setecientos sesenta y seis, celebradas ambas en esta Ciudad: Y siendo temporales, è interesando en su exacta observancia nuestros Naturales, y la comun utilidad, pide esta importancia se prorroguen: Pero enseñandonos la experiencia que aun no han sido, ni son bastantes para precaver la perdida de muchos, y las sensibles resultas de los perjuicios, que de ella se originan, tenemos por indispensable para preservarlas en lo posible se adicionen los Capítulos siguientes.

I.

I.

Que los Regimientos que fuesen omisos en recoger los Protocolos, y Registros de los Escribanos difuntos, ó privados de Oficio, de poder de viudas, ú otras Personas, en la forma que lo dispone el Capitulo primero de la citada Ley 44. incurran en la pena de veinte y cinco libras cada uno de los que compusiesen el Regimiento; y sea executiva sin embargo de apelacion, y caso de residencia.

II.

Que bajo la misma pena deban los Regimientos hacer visita todos los años, no solo de los Archivos, sino es tambien de los propios Oficios, ó Escribanías de los Escribanos de el Pueblo, à fin de reconocer, y enterarse de estar bien condicionados, y en buena custodia los Protocolos, y Registros; y hallando algun defecto lo participen al Fiscal de vuestra Magestad, à fin de que solicite la providen-

cia conveniente para el remedio.

III.

Que para que pueda constar, si los Escribanos cumplen en formar los Inventarios, que ordena el Capitulo 3. de la citada Ley 44. deban los de Ayuntamiento de las Cabezas de Merindad remitir dos testimonios; uno al Fiscal de vuestra Magestad, y otro à nuestra Diputacion, no solo de los Escribanos que no cumplieren en remitirles copia de los Inventarios, sino tambien de los que desamparasen esa obligacion; y no cumpliendo con tan precisa diligencia, incurran en la pena de cinquenta libras por cada vez que faltase, entendiéndose lo propio con los Escribanos de los Pueblos esentos; y que sea executiva sin embargo de apelacion, y caso de residencia.

IV.

Que los Regimientos de los Pueblos sujetos à Cabeza de Merindad, remitan al



al Escribano de Ayuntamiento de esta, razon de los Escribanos que ha havido en sus respectivos Pueblos, cuyos Registros existen en ellos, para que conste si cumplen los actuales con la obligacion de remitir los Inventarios, que se les impone en el Capitulo 5. de la mencionada Ley 44. de las Cortes de el año de mil setecientos cinquenta y siete.

Y.

Que todas, y cada una de las providencias especificadas en los Capítulos anteriores, se entiendan igualmente para con los Porteros, y Notarios Eclesiasticos, e Instrumentos que respectivamente testificasen.

Suplicamos á vuestra Magestad con la mas profunda veneracion, se digne prorrogar las referidas dos Leyes con estos Aditamentos, y Capítulos hasta las primeras Cortes, elevandolos tambien á la autoridad de Ley: Asi lo esperamos de la inalterable justificacion de vuestra Mag. y en ello &c.



*Pamplona y su Real Palacio, veinte y ocho de Noviembre de mil setecientos y ochenta. A esto os respondemos: Que me conformo en la prorrogacion que pedis, y en que durante ella se executen los Capítulos, que proponéis; bien entendido, que las Justicias, en quienes reside la autoridad compulsiva para hacer observar las Leyes, y providencias, serán responsables á doble multa, que los demás Concejales en caso de omision.*



## L E Y XIII.

*Que las Villas de Valtierra, y Cintruénigo continuen en el gobierno por Veintenas por aora, y durante la voluntad de su Magestad.*

S. C. R. M.

**L** Os tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y

y congregados en Cortes Generales por mandado de vuestra Magestad, decimos: Que por los inconvenientes que se experimentaban en las Villas de Valtierra, y Cintruénigo de resolverse en Juntas de Concejo diferentes asuntos, y las utilidades que prometia el gobierno por Veintenas, se estableció su formación por la Ley 40. de las Cortes de Estella de el año de mil setecientos veinte y quatro, veinte y cinco, y veinte y seis: Y como fue temporal se ha ido prorrogando en las sucesivas, que se han celebrado hasta aqui: Y respecto de que la experiencia ha acreditado las ventajas, que asegura este genero de gobierno.

Suplicamos á vuestra Magestad con la mayor veneracion perpetua la referida Ley, y el establecimiento de Veintenas en dichas dos Villas: Asi lo esperamos de la Real clemencia de vuestra Magestad, y en ello, &c.

*lign ab que la h...  
de las Cortes de Estella de el año de mil setecientos veinte y quatro, veinte y cinco, y veinte y seis: Y como fue temporal se ha ido prorrogando en las sucesivas, que se han celebrado hasta aqui: Y respecto de que la experiencia ha acreditado las ventajas, que asegura este genero de gobierno.*

*Pamplona y su Real Palacio, veinte y ocho de Noviembre de mil setecientos y ochenta. Vengo en permitir que continúe por aora el gobierno de las Villas de Valtierra, y Cintruénigo por Veintenas, durante mi voluntad, y sin perjuicio de restituirlas á la forma antigua, siempre que louviere por conveniente á mi Real Servicio, ó lo exija la utilidad publica.*



## L E Y XIV.

*Aditamento á las Leyes sobre aumento de derechos de Procuradores de los Reales Tribunales. Es temporal.*

S. C. R. M.

**L** Os tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados en Cortes Generales por mandado de vuestra Magestad, decimos: Que en las ultimas, celebradas en

H esta

esta Ciudad el año de mil setecientos sesenta y seis, se prorrogó por la Ley 74. la 64. de las anteriores de el de mil setecientos cincuenta y siete con ciertas modificaciones; y habiendolas reflexionado con atento examen, consideramos ser importante la prorrogacion de la referida Ley 74. hasta la publicacion de las de las primeras Cortes con los siguientes aditamentos.

I.

Primeramente, que el aumento hasta quatro reales por concurrir los Procuradores al Estudio de los Abogados a la instruccion, y formacion de escritos, sea, y se entienda no solo en los Pleytos de los Tribunales Reales de Consejo, Corte, y Camara de Comptos, como se previno en el Decreto de la citada Ley 74. de las ultimas Cortes, sino tambien en los de los otros Tribunales, en que exercen Judicatura alguno, o algunos de sus Ministros Superiores; certificando los Abogados de su puño, y letra antes de firmar

los Escritos, que asistieron a su formacion desde el principio hasta el fin de ellos.

VI.

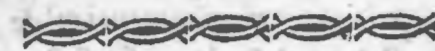
Item, que el mismo aumento se entienda en los Pleytos de el Tribunal, y Auditoria de Guerra, certificando en igual forma los Abogados su asistencia.

III.

Item, que limitandose el aumento hasta los quatro reales a los Escritos, que especifica el Decreto de la referida Ley 74. por cada uno de los demás que exceptúa, y en que manda se observe el Arancel anterior sin ese aditamento, puedan llevar tres reales en los Pleytos de todos los Tribunales, que especifican los Capítulos anteriores, debiendo igualmente certificar los Abogados de su letra haver asistido el Procurador a la formacion de el Escrito desde su principio al fin.

Suplicamos a vuestra Magestad con el mayor rendimiento, se digne prorrogar la

la referida Ley 74. con los expuestos aditamentos hasta la publicacion de las Leyes de las primeras Cortes. Asi lo esperamos de la Real dignacion de vuestra Magestad: y en ello &c.



Pamplona y su Real Palacio, veinte y ocho de Noviembre de mil setecientos y ochenta. Vengo en la proroga, con los Aditamentos que proponeis.



## LEY XV.

Que en las Eras, nadie de limosna a ningun Postulador.

S. C. R. M.

Los tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados celebrando Cortes Generales por mandado de vuestra Magestad, decimos: Que aunque es accion muy loable, y acto de caridad el hacer limosna,

debe guardarse orden, y no se ha de abusar en el pedir, y menos extraerla de el que la dà, sin una perfecta libertad: Y siendo tan frequente en este Reyno, el que al tiempo de recoger, y beneficiar las mieses anden demandandolas por las Eras muchos Postuladores, no pocos de los Cosecheros, que, o por su pobreza, o por otras justas miras no se hallaràn determinados a darla, la alargan involuntariamente, por las circunstancias, y situacion en que se les pide, estando con el fruto de su cosecha en las manos; originandole tambien de aì el grave inconveniente de que no se diezme por entero a las respectivas Parroquias, y demás partícipes en las Decimas, o a lo menos amenaza este riesgo: Y para precaver semejantes perjuicios, nos ha parecido muy importante al bien del Estado, y publica utilidad se establezca por Ley, que nadie de limosna en las Eras a ningun Postulador, bajo la pena de diez libras, que deberàn exigirse irremisiblemente a qualquiera que la

H2 die-

diere , aplicadas por terceras partes , Juez , Fiscal , y Denunciante ; y que á la averiguacion de el que contraviniese se proceda sumaria , y verbalmente , y sea executiva la pena que se impusiese.

Suplicamos á vuestra Magestad con el mayor rendimiento , se digne concedernos por Ley lo contenido en este Pedimento , como lo esperamos de la suma justificacion de vuestra Magestad ; y en ello &c.



*Pamplona y su Real Palacio, veinte y ocho de Noviembre de mil setecientos y ochenta. La importunacion, y trato de los Postuladores, el perjuicio de los participes en Diezmos, ó Rentas, y otras causas hacen precisa, y justa la providencia, y os la concedo como la pedis.*



### LEY XVI.

*Adisamento à las que eratan de Padres de Huerfanos, para que los gastos de la prision, y manutencion de Pobres Mendigos se sufran de la Receta, y Rentas de los Pueblos.*

S. C. R. M.

**L**Os tres Estados de este Reyno de Navarra , juntos , y congregados en Cortes Generales por orden de vuestra Magestad ; decimos : Que atendiendo al mayor servicio de Dios , y bien comun de este Reyno , se estableció el empleo de Padre de Huerfanos en las Leyes 1. y 2. lib. 5. tit. 25. de la Novísima Recopilacion , con las facultades , jurisdiccion , y providencias que refieren ; para que de esta suerte se exercitassen las obras de piedad , y misericordia en los verdaderamente Pobres , y en los Vagabundos las penas correspondientes á su vicio , y ociosidad.

de ella , de las Rentas de los mismos Pueblos , con calidad de reintegrarse de la misma. Por tanto , A vuestra Magestad suplicamos rendidamente , se sirva concedernos por adisamento à dichas Leyes lo contenido en este Pedimento : Que así lo esperamos de la Real dignacion de vuestra Magestad , y en ello &c.

de ella , de las Rentas de los mismos Pueblos , con calidad de reintegrarse de la misma. Por tanto ,

A vuestra Magestad suplicamos rendidamente , se sirva concedernos por adisamento à dichas Leyes lo contenido en este Pedimento : Que así lo esperamos de la Real dignacion de vuestra Magestad , y en ello &c.



*Pamplona y su Real Palacio, veinte y ocho de Noviembre de mil setecientos y ochenta. A esto os respondemos, que es equitativo, y conforme à mis Reales intenciones lo que pedis; y vengo en que se abonen de la Receta, y Rentas de cada Pueblo los gastos, que se causaren en la prision, y manutencion de los Mendigos. Encargo al Consejo de este Reyno, cuide con audiencia de la Diputacion, de que en cada Merindad haya una Casa piadosa, en que se recojan, corrijan, y aprendan ocupacion util los Mendigos, á fin de que no se maleen en las Carceres,*

les, contagiando sus ideas, con el mal exemplo, y costumbres de los facinorosos, y delinquentes. Para que esto se logre con economía de los caudales públicos, y utilidad de los Pobres, podeis conferir, y dejar à la Diputación los Poderes, e Instrucciones oportunas, la qual me represente los demás auxilios, que convenga dar à tan útiles establecimientos, que merecerán siempre mi especial Protección.



### LEY XVII.

*Que por diez años no se venda Ternera en las Tablas, ó Carnicerías de este Reyno.*

S. C. R. M.

**L**Os tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados en Cortes Generales por mandado de V. Mag. decimos: Que la calamidad que en el año de mil setecientos setenta y quatro, y aun en el siguiente affligió à las Montañas de este Reyno, y

à otros diferentes Pueblos, en la epidemia que padeció el ganado Bacuno, ha ocasionado en mucha parte la falta que de él se padece; y haciendose indispensable alguna providencia, con que se restablezca esa especie, y se logre en este Reyno la abundancia, que tanto interesa à la publica utilidad de él, nos ha parecido medio muy conducente, el que se prohiba absolutamente en las Tablas publicas la venta de carne de Ternera; pues su consumo necesariamente ha de hacer, se escaseen los Bueyes tan precisos para la cultura de los campos, y no menos para la provision de las Carnicerías: Por tanto, Suplicamos à vuestra Magestad con el mayor respeto, se digne concedernos por Ley lo contenido en este Pedimento, mandando, que los Alcaldes, y Regidores de los Pueblos, con título, ni pretexto alguno no permitan vender carne de Ternera en las referidas Tablas publicas: Así lo esperamos de la suma justificación de vuestra Magestad, y en ello, &c.

Pam-

**P**amplona y su Real Palacio, veinte y ocho de Noviembre de mil setecientos ochenta. Sin embargo de que hay muchas causas por las quales se ve el Vecino precisado à vender las crias Bacunas en el estado de Terneras, por no serle posible, ó conveniente criarlas, condesciendo à vuestra instancia, para que durante diez años, contados desde primero de Enero de mil setecientos ochenta y uno, no se venda Ternera en las Tablas, ó Carnicerías del Reyno, y pasado dicho termino, cesará esta suspensión.



### LEY XVIII.

*Que Nicolás Joaquín de Alducin, y Juan Joseph Aguir, vecinos de Lesaca, y Villava sean creados por Escribanos Reales.*

S. C. R. M.

**L**Os tres Estados de este Reyno de Navarra,

que estamos juntos, y congregados en Cortes Generales por mandado de vuestra Magestad, decimos: Se nos ha representado por la Villa de Lesaca, una de las de este Reyno, que gozan el distintivo de Asiento en Cortes con Voz, y Voto en ellas, que por la Ley 36. libro 2. título 1. de la Novísima Recopilación, le están señalados como precisos para el despacho de sus dependencias dos Escribanos Reales, y la experiencia ha enseñado ser estos necesarios, pues continuamente, y en muchos años ha havido tres; y que en la actualidad residia unicamente Pedro Gerónimo de Bengoechea habitualmente enfermo, reducido à la cama, y quasi inhabilitado de ocuparse en el empleo: Y segun posteriormente se nos informa ha muerto en los dias intermedios entre la presentación de el Memorial con que recurrió la Villa, y la de este pedimento: de suerte que carece de los dos que le concede la Ley, originandose à la Villa, y sus Vecinos notables perjuicios en el retraso

trafo de los negocios, por haver de valerse de Ministros de fuera, que existen à bastante distancia, con el desconfuelo de que en diferentes ocasiones no los hallan para el desempeño de sus enargos, ó por prevenirlos otras ocupaciones, ó por estar al tiempo ausentes de sus casas: y para evitar esos inconvenientes desea se cree por Escribano Real con destino preciso à dicha Villa Nicolàs Joaquin de Alduncin, Vecino de ella, que sobre el merito que tiene contraido en los muchos años que se hà exercitado en la Curia permaneciendo en esta Ciudad para abilitarse en el manejo de papeles, y lo demàs concerniente al Oficio de tal Escribano, le favorece tambien el hallarse sirviendo à vuestra Magestad, como Procurador, y Sindico de la referida Villa en las presentes Cortes, quien igualmente nos hà suplicado, que en atencion à lo expuesto interpusiesemos con vuestra Magestad nuestras mas reverentes instancias, à fin de que dicho Alduncin logre la gracia que à su

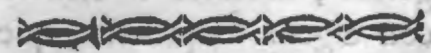
nombre, y de la enunciada Villa de Lesaca se solicita.

Igual representacion fe nos ha hecho por Juan Joseph de Agoiz, natural, y vecino de la Villa de Villava, exponiendonos, que de muchos años à aqui se ha dedicado à todas aquellas funciones de Curia, que pudieran habilitarle para el ministerio de Escribano Real, exercitandose en la Curia, y haciendo como ha hecho tres oposiciones, sin embargo de haverse suspendido estas por algunos años, habiendo sido tambien nombrado por la Villa por Escribano de su Ayuntamiento, cuyo titulo no ha podido lograr se le expidiese, mientras no sea Escribano Real; circunstancia que induce à facilitarle esta gracia, pues con ese motivo se mira esta Republica en el apuro de no tener Escribano fijo para sus acuerdos, y dependencias: siendo lo mas principal, el que los Valles de Anue, y Odieta à quienes en concurso de el de Olaibar les tiene asignada la Ley, que se lleva mencionada un Escribano, carecen de

de el, desde que falleció Juan Francisco Baraibar, que fue creado con destino à los mismos: y de al les han sobreyenido, y experimentan gravísimos dispendios, yà por el retrato en el curso de los negocios de los Valles; yà por los crecidos costos que les motiva el valerle de Escribanos de otros Valles, y Republicas; y si antes les era de algun modo tolerable el perjuicio, sobreviendose de alguno de los dos Escribanos que havia en la Villa de Villava, se hallan en la actualidad sin ese arvitrio, por ser uno solo el que reside en esa Villa, y este de edad muy avanzada: Y con el fin de precaver tantos inconvenientes, y daños, han otorgado Auto de resolución en favor de dicho Juan Joseph Agoiz, à fin de que solicite la gracia de tal Escribano, con destino à dichos Valles, y obligacion de residir en la referida Villa de Villava, como Pueblo de la mayor comodidad, para concurrir à dichos Valles con igual proporcion, y conveniencia. Y asistiendole al mismo tiem-

po el merito de servir à vuestra Magestad, y al Reyno en calidad de Procurador, y Sindico de la referida Villa de Villava: consideramos, que así este pretendiente, como el enunciado Nicolàs Joaquin de Alduncin son acreedores à la merced à que aspiran, y en esa atencion,

Suplicamos à vuestra Magestad con el mas profundo respeto, se digne hacer à dichos Nicolàs Joaquin de Alduncin, y Juan Joseph de Agoiz la gracia de crearlos por Escribanos Reales, con destino fijo, como es al primero, à la Villa de Lesaca, y al segundo à los Valles de Anue, Odieta, y Olaibar, con calidad de fijar su residencia en dicha Villa de Villava, precedente examen en vuestro Consejo, y cumpliendo con los demás requisitos, que se acostumbra, y previenen nuestras Leyes: Así lo esperamos de la Real Clemencia, y dignacion de vuestra Magestad, y en ello &c.



*Pamplona, y su Real Palacio, veinte y ocho de Noviembre de mil setecientos y ochenta. Atendiendo à lo que me suplicais, y estando informado de concurrir en Nicolás Joaquín de Alduncin, y Juan Joseph de Agoiz las calidades requeridas, vengo en hacerles merced, y en crearles por Escribanos Reales: y mando se les despache en fuerza de esta gracia, precedido el examen, dispensando en quanto à ellos, qualquiera otra formalidad, ó falta de vacante.*



### LEY XIX.

*A los Procuradores se entreguen los expedientes que necesitan, en las Oficinas de Consejo, y Corre.*

S. C. R. M.

**L**Os tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados en Cortes Generales por mandado de vuestra Magestad, decimos: Acaece con alguna frecuencia, que así las Republicas, como

los particulares recurren à los Tribunales de Corte, y Consejo en solicitud de alguna provision, Auto, ó providencia, produciendo algun Instrumento, ó Instrumentos para facilitar lo que desean; y considerando justa la instancia, segun la relacion que hacen, y Escrituras en que la fundan, obtienen un decreto absoluto favorable; y noticioso aquel interesado, que entiende le perjudica, de haverse proveido; ó quando se le intima, y notifica, ó extrajudicialmente antes de llegar à practicarse con él essa diligencia, desea recurrir al mismo Tribunal que ha librado el decreto, pretendiendo se reforme, ó sobresea; y para hacerlo con fundamento, enterarse de el Pedimento, y documentos, en cuya virtud se expidiò, encargando al Procurador, de quien se vale el cuidado de recoger esos Papeles; para que instruido de ellos, y de la relacion que le hiciere la parte, ó execute por sí el correspondiente recurso, ó los pade al Abogado, para que enterandose de ellos, ó se defengañe, ó

for-

formalida la instancia que ha de hacerse; pero suele experimentarse no pocas veces en alguno, ó algunos de los Oficios Numerales de los Secretarios de Consejo, y Escribanos de Corte, negarse à franquearles esos primeros Pedimentos, y Escrituras, que con ellos se han presentado, queriendo precisarlos à que pasen à las mismas Secretarias, ó Escribanias à instruirse, y tomar las razones convenientes; y de ello son gravísimos los inconvenientes, que suelen originarse; porque ni es posible que por ese medio puedan los Procuradores enterarse de los recursos, y tenor de los Instrumentos tan à fondo, que queden por su relacion enterados à satisfaccion los Abogados para regular el Pedimento, ni convencer, ni persuadir con eficacia la sinrazon de, el que ganò el proveido favorable, encubriendo, ó disimulando hechos, ó particularidades sustanciales; y demás de la detencion que resulta à las Partes, ó à los propios que embian à diligencia, y gastos que son con-

siguientes, se malogran muchas veces las instancias por no interponerse à tiempo competente: Y no presentandose el menor inconveniente, en que à los Procuradores se alarguen con el debido conocimiento, ó resguardo esos pedimentos, y quantas Escrituras con ellos se presentasen, así como se les franquean qualesquiera Pleytos; y siendo al contrario tan claros los inconvenientes, y conocido el dispendio de el publico en negarse los Oficios à esa franqueza para proporcionar las justas defensas sin detencion.

Suplicamos à vuestra Magestad con el mayor rendimiento se digne concedernos por Ley, que así los Secretarios de el Consejo, como los Escribanos de Corte entreguen à los Procuradores à nombre de las Partes, en cuya representacion los pidiesen con conocimiento, recibo, ó resguardo suyo, ó de sus Oficiales, en la forma que lo executan con los Pleytos sin ninguna dilacion todos, y qualesquiera Pedimentos, ó re-

12

cur-

curfos que se hiciesen , y Escrituras que con ellos se presentasen , sin interesarse en cosa alguna para poder reglar en tiempo oportuno las correspondientes defensas, Sobrecimientos, y demás que estimasen convenientes como lo esperamos de la sabia justificacion de vuestra Magestad , y en ello &c.

Pamplona , y su Real Palacio, catorce de Enero de mil setecientos ochenta y uno. Permiso , que en los recursos, que se introducen de nuevo, y en que se haya librado por mis Tribunales alguna providencia , Auto, ò otro mandato à solicitud de algun particular , ò Republica , sin audiencia de parte, se franqueen por los Escribanos de Camara al Procurador , que los pidiere con el competente recibo, el Pedimento , y qualesquiera documentos , que con él se hayan presentado en el Tribunal , à efecto de que examinando el contexto de uno, y otro pausadamente, pueda dirigir al Litigante por el

camino de una justa contradiccion , ò aconsejante la aquiescencia à lo mandado: bien entendido, que el recurso se hà de volver precisamente dentro de seis dias, y la entrega la hàda hacer el Escribano de Camara con noticia extrajudicial de el Ministro mas inmediato , ò Semanero , anotando el Oficio esta comunicacion extrajudicial en el Proceso al tiempo de volversele

### LEY XX.

Se prohibe la venta , y uso de Cohetes , Ruedas , y todo fuego artificial , y el disparo en Poblacion de Arcabuz , Escopeta , Pistola , ò otra Arma de fuego.

S. C. R. M.

Los tres Estados de este Reyno de Navarra , juntos , y congregados en Cortes Generales por orden de vuestra Magestad , decimos : Que los inconvenientes temporales que en incendios de Casas , y otros Edificios con otras lastimosas , y aun funestas resultas, que

que han ocasionado , y producen los fuegos artificiales, las hogueras , y los disparos de Arcabuzes , y Escopetas dentro de las Poblaciones ; y los espirituales que se caulan en los concursos de gentes de ambos sexos, que suele facilitar ese genero de festejos , son de mucha consideracion , y necesitan de eficaz remedio que ocurra à tanto daño ; y el que nos ha parecido mas poderoso es la absoluta prohibicion de la fabrica , venta , y uso de los referidos Fuegos , y hogueras , y el que nadie pueda tirar , ò disparar dentro de las Poblaciones Arcabuz , Escopeta , Pistola , ni otra Arma alguna de fuego , con municion , ò sin ella , aunque sea con polvora sola: Y para que surta su debido efecto tan util providencia.

A vuestra Magestad suplicamos rendidamente se sirva concedernos por Ley, que de aqui adelante ningun Cohetero , ni otra Persona alguna pueda fabricar , vender , usar , y disparar fuegos artificiales en este Reyno con motivo de fiestas,

regocijos , ni otro alguno, encender hogueras , ni disparar Arcabuz , Escopeta, Pistola , ni Arma alguna de fuego con municion , ò sin ella , aunque sea con polvora sola dentro de las Poblaciones del mismo , bajo la pena de cinquenta libras al que contraviniere à cada uno de los referidos Capítulos, aplicadas por tercias partes, al Fisco , Juez , y Denunciante , que deberàn exigir irremisiblemente las Justicias Ordinarias , sin embargo de apelacion , y que en las mismas incurran estas en caso de omision, disimulo, ò condescendencia : Que así lo esperamos de la inalterable justificacion de vuestra Magestad , y en ello, &c.

Pamplona y su Real Palacio, catorce de Enero de mil setecientos ochenta y uno. Vengo en prohibir la venta, y uso de Cohetes, Ruedas, y qualquiera fuego artificial, y tambien el disparo en Poblacion, de Arcabuz, Escopeta, y Pistola, ò otra Arma de fuego voluntariamente.

mente, y sin justa necesidad, bajo la pena de diez ducados, aplicados à las Recetas de los respectivos Pueblos, ò de un mes de Carcel, segun el prudente arvitrio de los Jueces: y concedo seis meses precisos de tiempo, contados desde la publicacion de esta Ley, para que en ellos puedan sin perjuicio despachar los enseres, y efectos, que tuvieran en sus Oficinas los Cobeteros; y no vengo en comprender en la prohibicion las hogueras, mirando à dejar al Pueblo algun honesto regocijo.



## LEY XXI.

*Se extiende à este Reyno la Real Pragmatica-Sancion, sobre el consejo, asenso, y consentimiento que debe pedirse à los Padres, y deudos para contraber Matrimonio, y celebrar Esponsales, sin perjuicio de la libertad de exheredar los Padres à los hijos en los bienes libres, con la legitima del Fuero.*

S. C. R. M.

**L**Os tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados en Cortes Generales por mandado de vuestra Magestad, decimos: Que venerando con todo el respeto que se merece la justa libertad; con que deben contraerse los Matrimonios, hemos creído, que no podemos desentendernos de los abusos, que suelen experimentarse, particularmente en los jvenes, que olvidando la obediencia que deben à sus Padres, ò quienes hacen sus veces, y se hallan en su lugar, propasan inconsideradamente à celebrar Esponsales, y Casamientos con personas notablemente desiguales; cuyos excesos, demás de ser contra el honor, y decoro de las familias, y declinar acafo en escandalo de las Republicas, son odiosos à los mismos Canones, y al Santo Concilio de Trento, que tanto recomiendan la justa racional libertad de los Matrimonios: Y dejando salva

su

su substancia, è ileja su subsistencia, y valor, consideramos, que para reprimir los abusos, no puede medirse providencia mas justa, mas eficaz, y oportuna, ni medios mas saludables que los que contiene la Real Pragmatica-Sancion promulgada por vuestra Magestad en los demás Reynos de su Corona, de fecha de veinte y tres de Marzo de mil setecientos setenta y seis, que trasladada à la letra, es del tenor siguiente.

DON CARLOS por la gracia de Dios; Rey de Castilla, de Leon, de Aragón, de las dos Sicilias, de Gerusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y tierra firme del Mar Oceano; Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Bravante, y de Milan, Conde de Abspurg, de Flandes,

Tirol, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c.

Al Serenissimo Principe DON CARLOS, mi muy caro, y amado hijo, à los Infantes, Prelados, Duques, Marqueses, Condes, Ricos Hombres, Priores, Comendadores de las Ordenes, y Sub-Comendadores, Alcaydes de los Castillos, Casas Fuertes, y Llanas; y à los de mi Consejo, Presidente, y Oidores de las mis Audiencias, Alcaldes, Alguaciles de la mi Casa, y Corte, y Chancillerias; y à todos los Corregidores, Asistentes, Gobernadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y otros qualesquiera Jueces, y Justicias de estos mis Reynos, así de Realengo, como de Señorío, Abadengo, y Ordenes, de qualesquier estado, condicion, calidad, y preheminençia que sean, tanto à los que aora son, como à los que seràn de aqui adelante, y à cada uno, y qualquiera de vos: Sabed, que siendo propio de mi Real autoridad contener con saludables providencias los desordenes, que



que se introducen con el transcurso del tiempo, estableciendo para refrenarlos las penas, que acomodadas à las circunstancias de los casos, y calidades de las personas, pongan en su vigorosa observancia el fin que tuvieron las Leyes: Y habiendo llegado à ser tan frecuente el abuso de contraer Matrimonios desiguales los hijos de familias, sin esperar el consejo, y consentimiento Paterno, ó de aquellos deudos, ó personas que se hallen en lugar de Padres; de que con otros gravísimos daños, y ofensas à Dios, resultan la turbacion del buen orden del Estado, y continuadas discordias, y perjuicios de las familias, contra la intencion, y piadoso espíritu de la Iglesia, que aunque no anula, ni dirime semejantes Matrimonios, siempre los ha detestado, y prohibido, como opuestos al honor, respeto, y obediencia que deben los hijos prestar à sus Padres en materia de tanta gravedad, è importancia.

Y no habiendose podido evitar hasta aora esta fre-

quente desorden, por no hallarse específicamente declaradas las penas civiles en que incurran los contraventores, he mandado examinar esta materia con la reflexión, y madurez que exige su importancia, en una Junta de Ministros con particular encargo, de que dejando ilefa la autoridad Eclesiástica, y disposiciones Canonicas en quanto al Sacramento del Matrimonio para su valor, subsistencia, y efectos espirituales, me propusiese el remedio mas conveniente, justo, y conforme à mi autoridad Real en orden al Contrato civil, y efectos temporales, que evite las desgraciadas consecuencias que resultan de estos abusos, y de la inobservancia de las Leyes establecidas para contenerlos; y en su cumplimiento me hizo presente la serie de las que en todos tiempos promulgaron los Reyes mis gloriosos Progenitores sobre este importante obgeto, y medios practicos de restablecerlas en su debido, y conveniente uso.

Todo lo remití al Consejo pleno en doce de Febre-

ro proximo, para que examinado en él con la atención, que corresponde à su gravedad, honor, y tranquilidad de las familias, me consultase lo que se le ofreciese.

En su inteligencia, y con vista de lo que digeron mis tres Fiscales, me expuso su parecer, y la Pragmatica que podia expedir en esta razon, en Consulta de veinte y nueve del mismo mes de Febrero: Y conformandome con él, he tenido por bien expedir esta mi Carta, y Pragmatica-Sancion en fuerza de Ley, que quiero tenga el mismo vigor, que si fuese promulgada en Cortes.

I. Por la qual, y para la arreglada observancia de las Leyes del Reyno desde las del Fuero-Juzgo, que hablan en punto à Matrimonios de los hijos, ó hijas de familias, menores de veinte y cinco años, deban para celebrar el Contrato de Esponsales, pedir, y obtener el Consejo, y consentimiento de su Padre, y en su de-

fecto de la Madre, y à falta de ambos, de los Abuelos por ambas lineas respectivamente; y no teniendolos, de los dos parientes mas cercanos, que se hallen en la mayor edad, y no sean interesados, ó aspirantes al tal Matrimonio; y no habiendolos capaces de darle, de los Tutores, ó Curadores: bien entendido, que prestando los expresados Parientes, Tutores, ó Curadores su consentimiento, deberán ejecutarlo con aprobacion del Juez Real, è interviniendo su autoridad, si no fuese interesado; y siendolo se devolverà esta autoridad al Corregidor, ó Alcalde mayor Realengo mas cercano.

II. Que esta obligacion comprehenda desde las mas altas clases del Estado sin excepcion alguna, hasta las mas comunes del Pueblo, porque en todas ellas sin diferencia, tiene lugar la indispensable, y natural obligacion de el respeto à los Padres, y mayores que estèn en su lugar por Derecho Natural,

y Divino, y por la gravedad de la elección de estado con persona conveniente, cuyo discernimiento no puede fiarse à los hijos de familias, y menores, sin que intervenga la deliveracion, y consentimiento Paterno, para reflexionar las consecuencias, y atajar con tiempo las resultas turbativas, y perjudiciales al Público, y a las familias.

## III.

Si llegase à celebrarse el Matrimonio sin el referido consentimiento, ò consejo por este mero hecho, así los que lo contraxeren, como los hijos, y descendientes que provinieren del tal Matrimonio, quedan inhábiles, y privados de todos los efectos civiles: como son el derecho à pedir dote, ò legítimas, y de suceder como herederos forzosos, y necesarios en los bienes libres que pudieran corresponderles por herencia de sus Padres, ò Abuelos, á cuyo respeto, y obediencia se alienta contra lo dispuesto en esta Pragmatica,

declarando, como declaro por justa causa de su desheredacion la expresada contravencion, è ingratitud, para que no puedan pedir en juicio, ni alegar de inoficioso, ó nulo el testamento de sus Padres, ó ascendientes, quedando estos en el libre arbitrio, y facultad de disponer de dichos bienes à su voluntad, y sin mas obligacion, que la de los precisos, y correspondientes alimentos.

## IV.

Asimismo declaro, que en quanto à los Vinculos, Patronatos, y demás derechos perpetuos de la familia, que poseyeren los contraventores, ó à que tuvieren derecho de suceder, quedan privados de su goce, y sucesion respectiva; y así ellos, como sus descendientes sean, y se entiendan postergados en el orden de los llamamientos: de modo, que pasando al siguiente en grado, en quien no se verifique igual contravencion, no puedan suceder hasta la extincion de las líneas de los def-

descendientes de el Fundador, ò personas en cuya cabeza se instituyeron los Vinculos, ò Mayorazgos.

## V.

Si el que contraviniere fuere el ultimo de los descendientes, pasará la sucesion à los transversales, segun el orden de sus llamamientos, sin que puedan suceder los contraventores, y sus descendientes de aquel Matrimonio, sino en el ultimo lugar, y quando se hallen extinguidas las líneas de los transversales: bien entendido, que por esta declaracion no se priva à los contraventores de los alimentos correspondientes.

## VI.

Los mayores de veinte y cinco años, cumplen con pedir el consejo paterno para colocarse en estado de Matrimonio, que en aquella edad ya no admite dilacion, como está prevenido en otras Leyes; pero si contravinieren dejando de pedir este consejo paterno, incur-

rirán en las mismas penas que quedan establecidas, así en quanto à los bienes libres, como en los Vinculos.

## VII.

Siendo mi intencion, y voluntad en la disposicion de esta Pragmatica, el conservar à los Padres de familias la debida, y arreglada autoridad, que por todos derechos les corresponde en la intervencion, y consentimiento de los Matrimonios de sus hijos; y debiendo dirigirse, y ordenarse la dicha autoridad à procurar el mayor bien, y utilidad de los mismos hijos, de sus familias, y del Estado, es justo precaver al mismo tiempo el abuso, y exceso en que pueden incurrir los Padres, y parientes en agravio, y perjuicio del arbitrio, y libertad que tienen los hijos para la elección del estado, á que su vocacion los llama; y en caso de ser el de Matrimonio, para que no se les obligue, ni precise à casarse con persona determinada contra su voluntad, pues ha manifestado la ex-

perencia, que muchas veces los Padres, y Parientes por fines particulares, è intereses privados intentan impedir, que los hijos se casen, y los destinan à otro estado contra su voluntad, y vocacion, ò se resisten à consentir en el Matrimonio justo, y honesto, que desean contraer sus hijos, queriendolos casar violentamente con persona à que tienen repugnancia; atendiendo regularmente mas à las conveniencias temporales, que à los otros fines para que fue instituido el Santo Sacramento del Matrimonio.

## VIII.

Y habiendo considerado los gravísimos perjuicios temporales, y espirituales, que resultan à la Republica civil, y christiana, de impedirse los Matrimonios justos, y honestos, ò de celebrarse sin la debida libertad, y reciproco afecto de los Contrahentes; declaro, y mando: Que los Padres, Abuelos, Deudos, Tutores, y Curadores en su respectivo caso, deban precisamente

prestar su consentimiento, si no tuvieren justa, y racional causa para negarlo; como lo sería, si el tal Matrimonio ofendiese gravemente al honor de la familia, ò perjudicase al Estado.

## IX.

Y así, contra el irracional disenso de los Padres, Abuelos, Parientes, Tutores, ò Curadores, en los casos, y forma que queda explicada, respecto à los menores de edad, y à los mayores de veinte y cinco años, debe haver, y admitirse libremente recurso Sumario à la Justicia Real Ordinaria, el qual se haya de terminar, y resolver en el preciso termino de ocho dias, y por recurso, en el Consejo, Chancilleria, ò Audiencia del respectivo territorio en el pre-remptorio de treinta dias, y de la declaracion, que se hiciese, no haya revista, alzada, ni otro recurso, por deberse finalizar con un solo Auto, ora confirmo, ò revoque la providencia del Inferior; à fin de que no se dilate la celebracion de los Ma-

Matrimonios racionales, y el mismo Consejo, justos.

## X.

Que solo se pueda dar certificacion del Auto favorable, ò adverso: pero no de las objeciones, y excepciones que propusieren las Partes para evitar difamaciones de Personas, ò Familias, y sea puramente extrajudicial, è informativo semejante Proceso, y aunque se oygà à las Partes en el por escrito, ò verbalmente, sea siempre à puerta cerrada. Y declaro incurso en perpetua privacion de Oficio à los Jueces, y Escribanos, que diesen, ò mandasen dar copia simple, ò certificada de los Procesos, que se formaren sobre suplir el irracional disenso de los Padres, Deudos, ò Tutores, pues los tales Procesos en qualquiera Juzgado, que se terminaren, han de quedar custodiados en el Archivo secreto, y separado; de modo, que por ninguna Persona puedan registrarse, ni reconocerse, ni darse tampoco segunda Certificacion del Auto, sin expresa orden, y mandato de

## XI.

Mando asimismo se conserve en los Infantes, y Grandes la costumbre, y obligacion de darne cuenta, y à los Reyes mis Sucesores de los Contratos Matrimoniales, que intenten celebrar ellos, ò sus hijos, è inmediatos Sucesores, para obtener mi Real aprobacion; y si (lo que no es creible) omitiese alguno el cumplimiento de esta necelaria obligacion, casandose sin Real Permiso, así los Contraventores, como su descendencia, por este mero hecho queden inhabiles à gozar los titulos, honores, y bienes dimanados de la Corona; y la Camara no les despache à los Grandes la Cedula de Sucesion, sin que hagan constar al tiempo de pedirla, en caso de estar casados los nuevos poseedores, haver celebrado sus Matrimonios, precedido el consentimiento Paterno, y el Regio sucesivamente,

## XII.

## XII.

Pero como puede acaecer algun raro caso de tan graves circunstancias; que no permitan que deje de contraherse el Matrimonio, aunque sea con Persona desigual, quando esto suceda en los que están obligados à pedir mi Real Permiso, ha de quedar reservado á mi Real Persona, y à los Reyes mis Sucesores el poderlo conceder; pero tambien en este caso quedará subsistente, è invariable lo dispuesto en esta Pragmatica, en quanto à los efectos civiles, y en su virtud la Muger, ò el Marido que cause la notable desigualdad quedará privado de los titulos, honores, y prerrogativas que le conceden las Leyes de estos Reynos, ni succederán los descendientes de este Matrimonio en las tales Dignidades, honores, vinculos, ò bienes dimanados de la Corona, los que deberán recaer en las Personas à quienes en su defecto correspondan la sucesion, ni podrán tampoco estos descendientes de

dichos Matrimonios desiguales usar de los Apellidos, y Armas de la Casa, de cuya sucesion quedan privados; pero tomarán precisamente el Apellido, y las Armas del Padre, ò Madre que haya causado la notable desigualdad, concediendoles que puedan succeder en los bienes libres, y alimentos que deban corresponderles, lo que se prevendrá con claridad en el Permiso, y Partida de Calamitato.

## XIII.

Conviniendo tambien conservar en su esplendor las Familias llamadas à la sucesion de las Grandezas aunque sea en grados distantes, y las de los Titulos, declaro igualmente, que ademas de el consentimiento Paterno, deben pedir el Real Permiso en la Camara, al modo que se piden las Cartas de sucesion en los Titulos procediendose informativamente, y con la preferencia que piden tales Recursos.

## XIV.

## XIV.

Por lo tocante à los Consejeros, y Ministros Togados de todos los Tribunales del Reyno, que se casaren estando ya provistos en Plazas, conviniendo mucho conservar el decoro de sus familias, quiero: Que ademas de lo prevenido se observe la costumbre, y lo que está dispuesto, de pedir la licencia al Presidente, ò Gobernador de mi Consejo.

## XV.

En quanto à los Militares, están expedidas mis Reales Ordenes en razon de la licencia, y circunstancias que debén preceder para su Casamiento: Y mando se observen; pero con la prevencion, de que si no pudiesen el consentimiento, y consejo de sus Padres, y mayores en sus respectivos casos, y como queda dispuesto en esta Pragmatica, incurran en las mismas penas que los demás en quanto à los bienes libres, y vinculados.

## XVI.

No bastando las penas civiles que van establecidas, à contener las ofensas à Dios, el desorden, y pasiones violentas de los Jovenes, si no conspiran al mismo fin los Ordinarios Eclesiasticos de estos mis Reynos, como lo estubo de su celo en observancia de los Cánones, y siguiendo el espiritu de la Iglesia, que siempre detestó, y prohibió los Matrimonios celebrados sin noticia, ò con positiva, y justa repugnancia, ò racional disseno de los Padres: He tenido, y tengo por bien encargari à los Ordinarios Eclesiasticos, que para evitar las referidas contravenciones, y penas, en que incurrirán los hijos de familias, y no dar causa, ni motivo para que falten à la obediencia debida à los Padres, ni padecan las tristes consecuencias que resultan de tales Matrimonios, pongan en cumplimiento de la Enciclica de Benedicto XIV. el mayor cuidado, y vigilancia en la admision de Esponsales, y demandas à que

que no preceda este consentimiento, ó de los que deban darle gradualmente, aunque vengan firmados, ó escritos los tales Contratos de Esponsales de los que intentan solemnizarles sin el referido asenso de los Padres, ó de los que están en su lugar.

## XVII.

Que para atajar estos Matrimonios desiguales, y evitar los perjuicios de el Estado, y familias, se observe inviolablemente por los Ordinarios Eclesiasticos, sus Provisores, y Vicarios lo dispuesto en el Concilio de Trento en punto á las Proclamas, escusando su dispensacion voluntaria.

## XVIII.

Para la observancia de todo lo referido, y en uso de la proteccion que la potestad Real debe dispensar al mas exacto cumplimiento de las Reglas Canonicas, al respeto de los hijos de familias á sus Padres, y mayores, y al conveniente or-

den, y tranquilidad de las familias, de que depende la del Estado en gran parte; ruego, y encargo á los M. M. R. R. Arzobispos como Metropolitanos, á los R. R. Obispos, y demás Prelados en sus Diocesis, y territorios, hagan que sus Provisores, Visitadores, Promotores Fiscales, Vicarios, Curas, Tenientes, y Notarios, se instruyan de esta mi Pragmatica, y de las prevenciones explicadas en ella, para que igualmente promuevan, y concurren á su debida observancia, y cumplimiento.

## XIX.

Que en razon de esta mi Pragmatica, y prevenciones que hicieron los Prelados en consecuencia de ella, y de la Cedula particular que se les dirige con esta misma fecha, puedan las partes interesadas usar de los recursos competentes.

Y para que lo contenido en esta mi Pragmatica Sanccion tenga su pleno, y debido cumplimiento: Mando á los de el mi Consejo, Pre-

Presidente, y Oidores de mis Audiencias, y Chancillerias, y á los demás Jueces, y Justicias de estos mis Reynos, á quien lo contenido toque, ó tocar pueda, vean lo que va dispuesto en ella, y arreglándose á su ser, y tenor, den los Autos, y Mandamientos que fueren necesarios, sin permitir se contravenga en manera alguna, sin embargo de qualesquiera Leyes, Ordenanzas, estilo, ó costumbre en contrario; pues en quanto á esto lo derogo, y doy por ninguno; y quiero se esté, y pase inviolablemente por lo que aqui va dispuesto, precediendo publicarse en Madrid, y en las demás Ciudades, Villas, y Lugares de estos mis Reynos en la forma acostumbrada. Que así es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Pragmatica, firmado de Don Antonio Martinez Salazar mi Secretario, Contador de Resultas, y Escribano de Camara mas antiguo, y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fee, y credito que á su original. Da-

da en el Pardo á veinte y tres de Marzo de mil setecientos setenta y seis. YO EL REY. Yo Don Joseph Ignacio de Goyeneche, Secretario del Rey nuestro Señor, le hice escribir por su mandado. Don Manuel Ventura de Figueroa. Don Pedro Joseph Valiente. Don Ignacio de Santa Clara. Don Andrés Gonzalez de Barcia. Don Manuel de Villafañe. Registrada. Don Nicolás Berdugo, Teniente de Chanciller Mayor. Don Nicolás Berdugo.

Y anhelando nuestro celo á que se logren en este Reyno los justos fines que han obligado á tan sabio Establecimiento, y las christianas soberanas intenciones de vuestra Magestad, mirando á tan loable objeto, y conducidos de este impulso.

Suplicamos á vuestra Magestad con el mayor rendimiento, se digné concedernos por Ley todo el contesto, y tenor de la Real Pragmatica inserta en este Pedimento, entendiéndose sin perjuicio de la libertad absoluta, que por otra parte

tienen en este Reyno los Padres de exheredar á sus hijos en los bienes libres con solo instituirlos en la legitima foral conforme á la Ley, y costumbre antiquissima, e inmemorial: como lo esperamos de la suma clemencia, y dignacion de vuestra Magestad: y en ello &c.

Pamplona, y su Real Palacio, catorce de Enero de mil setecientos ochenta y uno. Vengo en contemplacion de el Reyno, en extender á el la Real Pragmatica-Sancion de veinte y tres de Marzo de mil setecientos setenta y seis, que dispone lo conveniente en el importante punto de pedir los hijos de familias el consejo, y consentimiento de sus Padres, Madres, Abuelos, ó deudos mas cercanos por su orden; y á falta de estos de los Tutores, y Curadores, bajo las declaraciones, y penas, que en la misma se expresan: Y así se tendrá entendido en lo sucesivo para la puntual observancia de todos sus Ca-

pitulos; como lo espero del Cielo de mi Consejo, y demás Tribunales, y Jueces: Y esto sin perjuicio de la libertad del que los Padres puedan exheredar á sus hijos en los bienes libres de jandoles la legitima del Fuero. Encargo á los Ordinarios Eclesiasticos, que por su parte contribuyan á que la referida Pragmatica, y Breve de Benedicto XIV. tengan la debida observancia en los casos ocurientes en sus Tribunales, por ser mas conveniente todavía prevenir los delitos, que imponer las penas.

## LEY XXII.

En los Reales Indultos, y remision de penas no se comprenda la parte que toca á los Substitutos Fiscales; y les corresponda por su salario.

S. C. R. M.

Los tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y con-

congregados en Cortes Generales de orden de V. M. decimos: Que á los Substitutos Fiscales de los Tribunales inferiores les está prohibido llevar por los encargamientos, y demás diligencias que executan en la persecucion, y acusacion de los Reos, dietas, costas, ni derechos algunos, por sola la razon de interelarse en la tercera, ó quarta parte (segun fuere la costumbre) de las penas de homicidios, medios homicidios, y foreras, que es á lo que se reduce la dotacion de este empleo, segun parece de las Leyes 30. y 31. libro 2. tit. 4. de la Novissima Recopilacion; pero con ocasion de los Reales Indultos, y la remision de penas pecuniarias, incurridas por contravencion á las Leyes, Pragmaticas, Vandos, y Provisiones Reales, que debemos á la Piedad de vuestra Magestad, al final de las Cortes, se hace aun mucho menos, porque como todas se remiten, y perdonan sin distincion alguna, ha introducido la practica, que tambien se incluya en la gracia la parte que á esos Oficina-

les corresponde, en lo que se les causa muchos, y graves perjuicios, restringiendoles por ese medio tanto su salario, que no les queda con que poderse mantener: Y respecto de ser tan privilegiado, y muy justo se remuneren los trabajos para que todos en sus encargos no sean omisos, y se apliquen á su desempeño con la atencion, y cuidado correspondiente; y vuestra Magestad en las Reales mercedes que dispensa, procura preáber siempre todo perjuicio de tercero.

A vuestra Magestad suplicamos con el mayor rendimiento se digne concedernos por Ley, que de aqui adelante en los Reales Indultos, ni en la expresada remision de penas no se comprenda la parte que en ellas tengan los Substitutos Fiscales, y les corresponda por su salario: Así lo esperamos de la Real Benignidad de vuestra Magestad, y en ello &c.

*Pamplona, y su Real Palacio, catorce de Enero de mil setecientos ochenta y uno. Siendo tan importante la competente dotacion de estos Oficiales para la mejor administracion de Justicia, y que no sucumban por la general indigencia, en que viven, vengo en concederos, que en los Reales Indultos, ni en la remision de penas, no se comprenda la parte, que en ellas tengan los Substitutos Fiscales, y les corresponde percibir por su salario.*

### LEY XXIII.

*Providencias con aditamento à las que tratan sobre las que deben tomarse con los Gitanos, y Vagamundos,*

S. C. R. M.

**L**Os tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados en Cortes Gene-

rales por mandado de vuestra Magestad, decimos: Que siendo los Gitanos una especie de vagamundos, de tan perversas costumbres, que su caracter es vagatear de unas en otras Provincias, hurtar quanto pueden, y les presenta la ocasion, vivir con sumo descuido en materia de Religion, y entregarse à otros muchos excesos; en todos los Reynos se han dispuesto rigurosas providencias para su exterminio, y en este de vuestra Magestad son repetidas las Leyes que prohiben su estancia, y aun el que entren en el, cominandolos con graves penas: Pero à causa de no haver tenido la exacta observancia que exige materia tan importante al publico, y à la utilidad particular de los Pueblos, son muchos los que se han introducido, y permanecen en este Reyno, dedicados al ocio, sin conocerseles ocupacion alguna, alimentandose de lo que vagantes de Pueblo en Pueblo hurtan, y substraen con engaños, y patrañas: Y compendian- do en una las Leyes ante-

rio-

riores, y providencias que establecen para desterrar de una vez gente tan perniciosas, proponemos los capitulos siguientes.

I.

Primeramente, que no puedan mantenerse en este Reyno, ni aun entrar en el, ni pasar de tránsito Gitanos, ni Gitanas, y que todos los que se hallasen en el, de uno, y otro sexo, deban salir dentro de quinze dias de la publicacion de esta Ley sin admitirles escusacion, causa, ni pretexto alguno, sino tan solamente constando hallarse domiciliados en algun Pueblo con residencia fija en el, exerciendo algun oficio, y sin vagar por otros Pueblos, solos, ni acompañados, ni con sus familias.

II.

Item, que qualquiera Gitano, que despues de el tiempo señalado en el Capitulo antecedente, fuere hallado en este Reyno, sea preso, y por la primera vez siendo mayor de los diez y ocho años, incurran, como es,

siendo hombre, en la pena de doscientos azotes, y quatro años de Presidio cerrado de Africa; y si fuese muger en la de cien azotes, y destierro perpetuo de este Reyno: Y por la segunda sea en aquellos doblada la pena de azotes, y Presidio, y en estas la de los azotes, y demàs de ellas se proceda al embargo de todos sus bienes; y siendo menor de esta edad, en destierro perpetuo del Reyno, y perdimiento de quanto se le encontrase: y que las referidas penas deban executarlas los Alcaldes Ordinarios de los Pueblos, sin embargo de apelacion, así los que exercen jurisdiccion criminal, como los que no la tienen, concediendosela à estos para ese preciso caso, y donde no huviere Alcaldes, los Jurados, ò Regidores, asesorandose unos, y otros con Abogado aprobado por vuestros Reales Tribunales.

III.

Item, que las Justicias de los Pueblos deberán celar la observancia de esta Ley con el

mismo cuidado, bajo la pena de cinquenta libras aplicadas para la Cámara, y Fisco de vuestra Magestad, gastos de Justicia, y Denunciante à cada uno de los que fuesen omisos, y los apercevimientos que parecieren correspondientes, en el caso de justificarse haver havido alguno, ò algunos Gitanos en sus Pueblos, y no haver executado en ellos todas las penas referidas.

## IV.

Item, que para la mayor, y mas facil observancia de estos Capítulos, los Alcaldes, y donde no los huviere los Jurados, ò Regidores de los Pueblos, tengan obligacion bajo la pena de cinquenta libras, de hacer publicar Vando anualmente quinze dias despues de haver tomado posesion de sus Empleos, mandando, que los Vecinos, y habitantes de sus respectivos Pueblos, bajo las penas que les pareciere, les den aviso sin la menor dilacion, ni descuido, en el caso de que llegassen à los Lugares, ò

sus terminos algunos Gitanos, ò Gitanas.

## V.

Item, que ninguno de los Vecinos, Moradores, ni habitantes de los Pueblos de este Reyno, pueda receptor, ni acoger à ningun Gitano, ni Gitana en sus casas, corrales, pajares, ni de otra manera, bajo la pena de cien libras contra qualquiera que contraviniesse, aplicadas à la Cámara, y Fisco de vuestra Magestad, y gastos de Justicia, y Denunciante, por tercias partes.

## VI.

Item, que la pena de Galeras, que se impone en las Leyes 2. 3. 5. y otras de el lib. 4. tit. 6. de la Novissima Recopilacion, à los Vagamundos se comute en la de Presidio de Africa, por los mismos años que por ellas se aplicaban à servir de Galeotes.

## VII.

Item, que los gastos que

ocur-

ocurriesen, así en recibir las Informaciones, como en las demás diligencias correspondientes hasta la execucion de las citadas penas, se deban costear de los bienes que se descubriessen pertenecer à los tales Gitanos; y en defecto de ellos se supliran de los mismos efectos, y arbitrios que se costean las demás Informaciones, y diligencias, sobre delitos que se cometen en los respectivos territorios.

## VIII.

Item, que los Ilustres vuestros Virreyes, no puedan dar licencia à ningunos Gitanos, ni Gitanas, para mantenerse en este Reyno, ni aun para introducirse en el de transito, ò de paso: Y aunque se las concedan, si fuesen aprendidos, deban executarse las penas que se llevan referidas, como si no se les huviesen concedido.

Suplicamos à vuestra Magestad con el mayor rendimiento se digne concedernos por Ley lo contenido en estos Capítulos, quedando derogadas en lo que à ellos

fueren opuestas, cualesquiera disposiciones anteriores: como lo esperamos de la suma justificacion de vuestra Magestad: y en ello &c.



*Pamplona y su Real Palacio, catorce de Enero de mil setecientos ochenta y uno. El estado actual de este Reyno, falta de Hospicios, en que desde la primera edad se rectifican las costumbres, y formen utiles Ciudadanos, y por otra parte la escasez de destinos, y ocupaciones, en que emplear provechosamente à los Gitanos, y Gitanas adultas, ò de edad robusta, haria, sino nociva, instructiva para ellas la prision, y Penas, que proponéis y acaso, ni aun las desterraria permanentemente, ò inundaria à otras de mis Provincias, y de seguro no los reduciria à utiles Vecinos, ni los mejoraria; que es el fin, à que mi paternal amor dirige las providencias. Entre tanto, que la policia en este punto reciba toda la energia, de que es*

ca-



capaz: Encargo muy estrechamente à las Justicias de las Ciudades, Villas, y Lugares de este Reyno, cuiden por todos medios de traer à estas Familias errantes à un domicilio fijo, y à la ocupacion de oficio, ò otro honesto modo de vivir, velando en este importante punto con incesante, y pausada diligencia, y empleando para eso la amonestacion caritativa, la amenaza, y por fin la cárcel: Y consultando en este caso la providencia, que conviniere aplicar con el mi Consejo, à quien mando: Que verificados, que sean los Hospicios, aplique todo su celo en hacer, que se recojan en ellos los Niños, y Niñas, que no estuviéren aun viciados, para que allí se les dé la instruccion de doctrina, y la enseñanza, que los haga buenos Vecinos, desarraygandò la preocupacion, que su nombre, y concepto inspiran oy generalmente; y que entonces, y desde agora, siempre que se proporcionen caminos, ò otros trabajos publicos, ò qualquier empleo,

y ocupacion de estas personas, de rigurosas ordenes para la captura de todos ellos, y sucesiva aplicacion à estos fines, de que puedè resultar à ellos, y al Estado beneficio reciproco; exceptuando de esta providencia aquellas personas, ò familias, que prefieren avciindarse, y vivir honrada, y quieta, y dedicadas al trabajo, ò oficio, sin ponerles en ello obice, ò impedimento. A este fin, los Alcaldes, y donde no los buviere, los Jurados, y Regidores de los Pueblos, cuidarán de que los Vecinos, y habitantes, à cuya noticia llegare el paradero de Gitanos vágantes, ò aquadrillados, la comuniquen inmediatamente, y sin ninguna tardanza à los de Gobierno; y en caso necesario publiquen, y repitan para esto, Vando, con pena de cinquenta libras, que exigiràn, con aplicacion de sus dos partes à las Recetas del Pueblo, y la tercera al Alcalde, Regidor, ò Jurado respectivamente, que en esta entendiere: De manera, que la experiencia

cia misma de la solicitud con que se proceda en este punto, sirva de estímulo, y despertador, y haga volver en sí à esta Gente, que hasta agora vive en olvido de sus verdaderas obligaciones.



### LEY XXIV.

En la pena de la 65. de mil seiscientos sesenta. y seis, sobre la restitucion de los Pleytos al Archivo, sean comprendidos los Procuradores.

S. C. R. M.

**L**Os tres Estados de este Reyno de Navarra, juntos, y congregados en Cortes Generales por orden de vuestra Magestad, decimos: Que por el Capitulo 15. de la Ley 65. de las ultimas Cortes, se dispuso: Que los Procesos que se facassen del Archivo, se devolviesen à el dentro de dos meses contados desde la fecha de el recibo, y que este termino sea peremptorio,

respecto de que durante el pueden las Partes con satisfaccion enterarse de su contesto, pedir, y sacar las razones, copias, ò testimonios que necesiten, à fin de que por este medio se evite la pérdida que ocasiona el transcurso del tiempo: Y por el Capitulo 16. que si pasados dichos dos meses no cumplieren los Secretarios del Consejo, y Escribanos de Corte en restituir los Procesos, y Pleytos, debe el Archivistà al inmediato dia intimarles su cumplimiento; y experimentando alguna tardanza, omision, ò descuido, participarlo à nuestra Diputacion dentro de ocho dias, para que solicite se restituyan, y la exaccion de quince libras por cada Proceso, y si no lo hiciere incurra tambien en la misma pena el Archivistà. Y sin embargo de tan justas providencias no se consigue la puntual restitucion de dichos Procesos, cooperando à este perjuicio el culpable descuido de los Procuradores, que sin duda se evitará, con que tambien incurran estos en la misma pena de quince libras

M por

por cada uno de los que no se restituyesen dentro de dichos dos meses ; por lo que.

A vuestra Magestad suplicamos con el mayor respeto se digne concedernos por aditamento de dicha Ley , que los Procuradores que sacaren del Archivo Procesos , y no se restituyeren à él dentro de dichos dos meses, incurrán como los Secretarios , y Escribanos en la referida pena de quince libras por cada uno de ellos : que así lo esperamos de la Real benignidad de vuestra Magestad , y en ello &c.

*Pamplona y su Real Palacio, catorce de Enero de mil setecientos ochenta y uno. Vengo en que à mas de lo que se prescribe en la Ley, que citáis para la restitucion al Archivo de los Procesos, que se sacan de él, incurran tambien en la pena de quince libras los Procuradores, que pasados los dos meses no restituyeren al mismo Archivo los Procesos, que sacaren de él, para que aumentada esta obli-*

*gacion à la de los Secretarios, ò Escribanos, no valiere la custodia de los Papeles publicos, que es una de las mayores importancias.*



### LEY XXV.

*Aditamento à la 59. lib. 1. tit. 18. sobre la prohibicion de la extraccion de la Madera de Box. Es temporal.*

S. C. R. M.

**L**Os tres Estados de este Reyno de Navarra, juntos , y congregados en Cortes Generales de orden de vuestra Magestad, decimos : Que por evitar los muchos daños , que Naturales , y Estrangeros de este Reyno ocasionaban en los Montes , extraendo el Box en Madera , y en Astillas para la fabrica de Peynes : Por la Ley 57. de las Cortes del año de mil seiscientos setenta y ocho , que es la 59. lib. 1. tit. 18. de la Novíssima Recopilacion , se man-

mandó , que ningun Natural del Reyno , ni Estrangero , pueda sacar Box en Madera , ni en Astillas , ni otra madera alguna que sea à proposito para fabricar Peynes , pena de perdimiento de la Madera , ò Astillas , y de las Galeras , Carros , y Acemilas en que se sacare, aplicadas por tercias partes, Camara , y Fisco , fortificaciones de este Presidio , y denunciante.

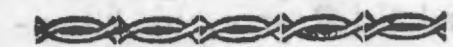
Sin embargo de esta prohibicion , la experiencia tiene demostrado , que no ha sido bastante para evitar , y contener los excesos que se cometen en perjuicio de los Montes , y aun de los Peyneros de este Reyno ; pues apenas pueden surtirse de la Madera necesaria para sus manufacturas , siendo la causa de tanto daño , la introduccion de varias quadrillas de Franceses , y Estrangeros en los Valles de Roncal , Salazar , Aezcoa , Erro , Arce , y otros , y en varios Pueblos en cuyos Montes se cria la de Box ; pues con motivo de dedicarse à fabricar Cucharas finas , y bastas , y en bruto , y concur-

rir à su compra , y extraccion muchos Aragoneses , Castellanos , y aun Valencianos , los destruyen , y aniquilan , executando , sin otra utilidad sino la que à los mismos resulta , las mas imponderables extracciones, con no poco perjuicio de los derechos Reales ; à cuyo detrimento contribuye tambien la tolerancia de las Republicas , no solo en dicha introduccion , sino es tambien en que trabajen , y desvasten las Cucharas en sus mismas casas con absoluta liverrad , no obstante que no tienen domicilio , ni residencia fija en este Reyno sino à temporadas , y solo quando se emplean en los precitados cortes , y fabrica.

Todos estos inconvenientes entendemos se evitarán con beneficio de la repoblacion de los Montes , mandando , que los Regimientos de los Pueblos bajo la pena de veinte y cinco libras à cada uno de sus Individuos por cada vez , no permitan que Franceses , ni Estrangeros algunos , que no tuvieren domicilio , y residencia fija en este Reyno con su-

gecion á todas las cargas , y grabamenes que lo están sus Vecinos , no siendo en servicio de estos , se introduzcan en sus Montes à cortar Box , y fabricar Cucharas en ellos , ò en sus Poblaciones ; y que celen con la mayor vigilancia , bajo la misma pena en caso de omision , no se extrayga de este Reyno dicha Madera en obra perfecta , desvastada , ò en bruto , procediendo breve , y sumariamente contra los contraventores à la imposicion de la referida pena : Y respecto de que este es uno de los asuntos muy utiles , y convenientes al bien publico , y universal de este Reyno.

Suplicamos à vuestra Magestad con el mas profundo respeto , se sirva concedernos por aditamento de dicha Ley todo lo que en este Pedimento llevamos prevenido , y que esta como temporal , se prorrogue hasta las primeras Cortes : Que así lo esperamos de la superior justificacion de vuestra Magestad , y en ello &c.



*Pamplona y su Real Palacio, catorce de Enero de mil setecientos ochenta y uno. Hagase como el Reyno lo pide ; y las Justicias celen con vigilancia el cumplimiento de esta util providencia , expuestos los Regidores à la pena de veinte y cinco libras , por cada vez , que se noyase omision ; y quede prorrogada la Ley temporal hasta las primeras Cortes.*



### LEY XXVI.

*Sobre los Merchantes, ó Buhoneros que viven sin domicilio fijo : Aditamento à la Ley 7. libro 3. titulo 3. de la Novissima Recopilacion.*

S. C. R. M.

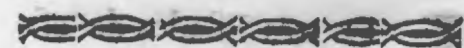
**L**Os tres Estados de este Reyno de Navarra , que estamos juntos , y congregados en Cortes Generales por mandado de vuestra Magestad , decimos :

Que

Que con ocasion de haverse introducido en este Reyno multitud de Merchantes , y Buhoneros , que andando por Ciudades , Villas , y Lugares entran por las Casas , y no solo cometen diferentes excesos , sino que incitan à los sirvientes , hijos , è hijas de familias à que hurten , ò substraigan à sus respectivos Amos , y Padres , y por medio tan criminoso consiguen el venderles cosas agradables à la vista , pero de ninguna estimacion , transcendiendo semejantes engaños à gravissimo perjuicio de el publico , se dispuso por la Ley 7. libro 3. titulo 3. de la Novissima Recopilacion , no huviese en este Reyno Merchantes , ni Buhoneros , Naturales , ni Estrangeros , con ningun genero de Mercaderias , aunque sean fabricadas en este Reyno , que anden por las calles , y Lugares , con fardo , y calcabelts , ni en otra forma , bajo la pena de perdimiento de las Mercaderias por la primera vez , y de cinquenta libras de mas por la segunda , aplicadas à la Camara , y Fisco de vuestra

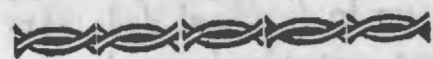
Magestad , y en un año de destierro de el Reyno. Y aunque tenemos por muy justa esta providencia , nos ha parecido ser muy importante , que respecto de entregarse à vida tan ociosa , y reprehensible personas que pueden prestar util servicio en otros ministerios , se añada à la referida Ley , que los Merchantes , ò Buhoneros que contraviniesen à ella , sean destinados à el servicio de las Armas en uno de los Regimientos de vuestra Magestad si fuesen aptos para ello , y no lo siendo al de la Marina , quedando en lo demás en su fuerza , y vigor la citada Ley.

Suplicamos à vuestra Magestad se sirva concedernos por aditamento de dicha Ley 7. lo expuesto en este Memorial. Así lo esperamos de la inflexible rectitud de vuestra Magestad , y en ello &c.



*Pamplona y su Real Palacio, catorce de Enero de mil setecientos ochenta y uno. Hagase como el Reyno lo pide.*

*pide, cuidando las Justicias de apartar, ni admitir al trafico las personas, que no estuvieren domiciliadas en los respectivos Pueblos, y establecidas en ellos, sufriendo las cargas publicas, y vecinales, haciendolo saber por Edicto publico, para que todos puedan denunciar la contravencion, y procederse à castigar los contraventores, que tanto perjudican al trafico interior del Reyno, y à los Mercaderes Regnicolas.*



## LEY XXVII.

*Aditamento à las que tratan sobre derechos del Secretario de Consultas, Escribanos de Corte, y otros Ministros, Acompañados, y recusacion de estos.*

S. C. R. M.

**L**Os tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados en Cortes Generales por mandado de vuestra Magestad, decimos:

Que por la Ley 41. de las establecidas en las Cortes celebradas en la Ciudad de Estella los años de mil setecientos veinte y quatro, veinte y cinco, y veinte y seis, que aunque temporal, fue prorrogada con diferentes adiciones en las posteriores de los años de mil setecientos quarenta y quatro, cinquenta y siete, y sesenta y seis, se renovò el Arancel de derechos de los Oficiales, y Ministros de vuestros Reales Tribunales, y Juzgados inferiores de el Reyno, acomodandolos à la exigencia de los tiempos, y prescribiendo providencias muy importantes à la publica utilidad: Y por tanto conviene su prorrogacion con solos algunos aditamentos que entendemos interesantes al bien universal de el Reyno, y proponemos en los siguientes Capítulos.

I.

Primeramente, que el Secretario de Acuerdos, y Consultas de este Consejo no pueda exigir por cada una de las que no excedan de dos

dos pliegos, sino es diez y seis reales, y excediendo de ellos un real por cada una de las ojas restantes; en inteligencia de que cada llana debe constar de treinta lineas, y cada linea de diez partes; pues esa regulacion es no solo suficiente, sino aun superior à la que tienen por los despachos mas privilegiados, y de mayor estimacion.

II.

Item, que respecto de establecerse por la enunciada Ley 41. de las ultimas Cortes de Estella, que los Escribanos de Camara de Comptos, tengan los mismos derechos que los Escribanos de Corte, y que aquellos por las relaciones que hicieren de los Pleytos à los Oidores de el Tribunal, lleven derechos como los Relatores con la proporcionada reduccion, ò rebaja que especifica: Que en igual forma los Escribanos de Corte, pues no tienen derechos señalados por las relaciones, y conforme à los Capítulos 14. y 23. de la Ley 10. lib. 2. tit. 19. de la Novissima Re-

compilacion, pueden, y aun deben despachar los Pleytos de sus respectivos Oficios, que no exceden de cien ducados en las Posadas de los Alcaldes de Corte, que por las relaciones que hiciesen de ellos lleven solos seis maravedis por cada una de las ojas en los casos que à los Relatores se señalan nueve maravedis: Y quatro tan solamente en los que à los Relatores se señalan seis; pues este reglamento es conforme al que en dicha Ley se hace à dichos Escribanos de Camara de Comptos, y que el Tasador en la tasacion que hiciere, se arregle à esta modificacion.

III.

Item, que à fin de que las pruebas se hagan en los Pleytos con la posible exactitud, y à la mayor satisfaccion de las partes, pueda qualquiera de los Colitigantes nombrar por Acompañados que intervengan en ellas à las personas que quisiesen, no concurriendo para recusarlas causa legitima, que se hallasse aprobada por de-

derecho, y jurando el recusante ser cierta la que le obgeta.

## IV.

Item, que siendo Escribanos Reales los Acompañados, tengan por dieta por cada dia natural de los que se ocupassen diez reales, sin poder exceder, ni pretender mas por muchos testigos que se examinassen en el, recibiendo las pruebas fuera de los Pueblos de su domicilio. Pero si se hiciesen en aquellos en que residen, ganen solamente ocho reales: Y las demás personas que sirviesen de Acompañados en el Pueblo de su establecimiento, tengan por dieta con igual ocupacion de un dia natural, sin embargo de que sean muchos los testigos que se examinassen, seis reales, y ocho si se recibiesen las pruebas fuera de el Pueblo de su establecimiento, quedando derogada en todo lo que se opusiese à lo establecido en este Capitulo la Ley 12. lib. 2. tit. 10. de la Novísima Recopilacion.

## V.

Item, que qualquiera que siguiesse alguna Causa, ó excitase algun recurso ante los Alcaldes Ordinarios, tenga libertad de valerse de el Escribano que quisiere para hacer notificar los Despachos que se librasen à su instancia, habiendo de practicar se la diligencia fuera de el Pueblo donde se celebrase la Audiencia: Y solo en el caso de que se huviese de executar en la misma Ciudad, Villa, ò Lugar de el Juzgado, sea preferido el Escribano actuario de este en la execucion de las diligencias con los Despachos autorizados por el mismo.

Suplicamos à vuestra Magestad con el mayor respeto, se digne concedernos por Ley las Adiciones, y Capítulos contenidos en este Memorial; y que los Ministros, y Oficiales que en ellos se exprefan, no excedan en la exaccion de los derechos de el señalamiento que va especificado, pena de el quatro tanto, aplicada su mitad à la parte per-

ju-

judicada, y la restante al Fisco, y Denunciante, sin embargo de qualquiera costumbre, aunque sea inmemorial: como lo esperamos de el inimitable celo, y justificacion de vuestra Magestad, y en ello &c.



Pamplona y su Real Palacio, catorce de Enero de mil setecientos ochenta y uno. A esto os respondemos: Que por la exigencia de los tiempos, y numero de negocios, he venido en condescender à vuestra solicitud, aumentando à los Procuradores parte de sus derechos, y por el mismo motivo, y no devengar algund el Secretario de Consultas en las muchas que despacha de Oficio, y otros encargos, y à la mayor ocupacion, que se añadió à los Escribanos de Corte el año de mil setecientos diez y seis, con la relacion, que en las posadas de sus Alcaldes, hacen de todos los Pleytos que no pasan de cien ducados, no vengo en que se haga novedad en esta parte; y

quiero, que estos Subalternos lleven los derechos basta aqui acostumbrados, y que en lo demás, todos los Ministros, y Oficiales de los Tribunales, y Juzgados inferiores, se arreglen al Arancel aprobado en las Cortes anteriores. Para la recepcion de las Probanzas, podrán nombrar las Partes por acompañados las personas que quisieren, y recusarlas por las propias causas, y motivos, que lo pueden ser los Comisarios, y Escribanos Reales, basando jurarlas en el modo, que con esto se observa, llevando un real por cada Testigo, que se examinase, en lugar de el medio, que antes les tenia señalado la Ley. En quanto al Item, ò Capitulo ultimo, haga se como el Reyno lo pide.



N

LEY

## LEY XXVIII.

*Providencias por adicamento à las que comprende el lib. 5. tit. 5. de la Novissima, sobre la exaccion de derechos de Pontazgos, y libre paso de Puentes, y Barcas.*

S. C. R. M.

**L**os tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados en Cortes Generales por mandado de vuestra Magestad, decimos: Que siempre hemos mirado por objeto digno de nuestra atencion la libertad en el paso de los Puentes, y á este fin se han establecido en diferentes Cortes repetidas Leyes que se registran en el libro 5. titulo 5. de la Novissima Recopilacion, conspirando todas à prohibir la exaccion de Pontazgo, y permitiendola solamente en casos de urgente necesidad para solo el fin de repararlos: Y aunque fueron utili-

simas las providencias establecidas en sus respectivos tiempos; y pudiera en aquellas circunstancias no hacerse reparable el cobro de el Impuesto, no obstante con el transcurso de el tiempo se han experimentado algunos inconvenientes en que se continúe, ò porque se ha exigido con mucho exceso sobre el costo que han tenido los reparos; ò por invertirse en otros destinos el producto de esas gavalas, que dexieran dedicarse precisamente à la composicion de los Puentes, ò por la libertad que hemos deseado en su transito à todos los navegantes para mejor facilitar la publica contratacion: Y para establecerla con la mayor seguridad, y que al mismo tiempo se reparen, y conserven en el mejor estado, consideramos ser muy justo, é importante el que se observe lo contenido en los Capítulos siguientes.

**I.** Primeramente, que ningun Pueblo, ni Dueño territorial en Puente alguno de

este Reyno, de los existentes hasta aqui, exija derecho de peage por el paso de Personas, Cavallerias, Cochinos, Calcasas, Galeras, Carros, ni por el transito de Ganado menudo, ni otro Ganado alguno, sin embargo de qualquiera costumbre, ò posesion en que se hallasen de exigirlo los Pueblos, ò particulares en cuyo territorio, ò jurisdiccion se hallasen, aunque sea inmemorial: y no obstante de que tengan à su favor Sentencia, o Sentencias pasadas en autoridad de cosa juzgada; y sin embargo de qualquiera gracias beneficiadas por dinero para la exaccion de peage, exceptuando unicamente el Puente de la Ciudad de Tudela, en que se continuará la exaccion.

II.

Item, que en todos los Pueblos en cuya Jurisdiccion, ò territorio huviese alguno, ò algunos Puentes, tengan los respectivos Regimientos obligacion de hacerlos reconocer anualmente à Maestros de acreditada pericia, y

que à consecuencia de el reconocimiento declare si hay necesidad de executar alguna composicion, ò reparo; y por el descuido en la practica de esta diligencia, incurra cada uno de los que componen el Regimiento en la pena de cinquenta libras, y sea caso de residencia; y bajo la misma deban presentar en el Consejo testimonio, ó certificado de haberse hecho el reconocimiento, resulte, ò no necesidad de reparos.

III.

Item, que qualesquiera composiciones que por declaracion de Maestro, ò Maestros de calificada reputacion resultase ser indispensable hacer en los Puentes, deban costearlas las rentas de los respectivos Pueblos en cuyo distrito, ò jurisdiccion existiesen los que padeciesen el quebranto, ò necesidad de reparo: y en su defecto, y subsidiariamente de los efectos Vecinales.

N.º IV.

## IV.

Item, que aconteciendo el rompimiento, quebranto, ò precision de reparos en Puente existente en territorio de Pueblo, que, ó no tenga fondo para los gastos, ò los tenga tan gravados con censos, que ni sus propios, ni los efectos vecinales sean capaces de servir de hipoteca para el capital que huviere de imponerle para ocurrir à los gastos que se ocasionasen, pueda hacer recurso en el Real Consejo, pidiendo facultad para imponer peage; pero antes de deferir à su instancia, haya de comunicarse à nuestra Diputación, para que en su vista deduzca lo que tuviere por conveniente, ò contradiciendo la pretension, ó condescendiendo en ella; y en el caso de conceder el Consejo la licencia, ó permiso para la exaccion de Pontazgo, haya de ser precisamente por solo el tiempo necesario para reintegrarse de el gasto, y en ese mismo caso deva anualmente presentar la tal Republica, cuenta

por cargo, y data, con documentos justificativos del costo de los reparos, y de los productos de el Peage en el Real Consejo, y que se comunique à nuestra Diputación, por si tuviere que exponer en el particular.

## V.

Item, que queriendo algun Pueblo, ò dueño territorial construir alguno, ò algunos Puentes nuevos donde no los ha havido, ó si los hubo se hallan demolidos, podrá permitirles exigir el derecho de peage hasta reintegrarse de el costo de la primera construccion, que les tuviese, recurriendo à este fin al Real Consejo, que deberá comunicar la instancia à nuestra Diputación, quien con examen de la necesidad, ò utilidad de el Pueblo, ó de que ni uno, ni otro resulta, pueda convenir en el Proyecto, ò contradecirlo: Y en el caso de concederse la facultad para reedificarlos, haya de reglar el Consejo el Peage que haya de exigirse, y deban los Dueños, ó Pueblos

blos territoriales, presentar cuentas en el Consejo de el gasto, y producto anualmente, y que estas se comuniquen tambien à nuestra Diputación.

## VI.

Item, que una vez contruidos el Puente, ò Puentes por Dueños Territoriales, será de la obligacion de estos el executar en lo sucesivo los reparos, ó composiciones tenues sin exigir peage para su reintegracion; y que para evitar las dudas que en esta regulacion pudiesen suscitarse en cada año, deban hacer que los reconozca Perito de acreditada idoneidad, y remitir al Real Consejo la declaracion jurada que hiciere, haya, ò no necesidad de reparos; y en el caso de convenir en ser precisa la execucion de alguno, ó algunos, se comunique à nuestra Diputación, y con conocimiento de lo que esta expusiese, proceda el Consejo à mandar, que el Dueño territorial los execute de su privativa Bolsa por estimarse leves, ó bien

le conceda la facultad de exigir el Peage que reglase para su reintegracion, reputando ser considerable el costo que ha de sufrir, teniendo atencion à la particular utilidad que ha de resultar al tal Dueño particular para rebajarle, ó deducirle de la cantidad que haya de resarcirsele.

## VII.

Item, que en los casos de haver de exigirse pontazgo, ò derecho de peage en los Puentes, así antiguos, que se huviesen demolido, ó arruinado, ó padecido quebranto, que no puede repararse de otra suerte, como en los que de nuevo se construyesen, deberá arrendarse este derecho no solo por los Pueblos, sino tambien por los Dueños territoriales: Y solo en el caso de no comparecer Arrendatario, ó aunque comparezca, haciendo postura desproporcionada, ò no correspondiente por baja al producto que verosimilmente ha de rendir el Pontazgo, pueda administrarse.

## VIII.

## VIII.

Item, que aun verificados los casos de exaccion de peage en los Puentes antiguos, ó que nuevamente se construyesen, no le deberán pagar los que no transitaren por ellos, aunque pasen por los Bados, y que tampoco se le exija á ningun Viandante el derecho de las Barcas, no pasando por ellas, no obstante qualquiera costumbre, ó posesion aunque sea inmemorial, exceptuando tan solamente aquellos Pueblos, ó Dueños territoriales que tengan privilegio, ó gracia Real para cobrar ese derecho de los Navegantes, aunque no pasen por el Puente, ó Barca, y transitasen por el Vado.

## IX.

Item, que en atencion á que la Villa de Milagro se halla construyendo un nuevo Puente con facultad del Consejo, bajo las condiciones aprobadas por el mismo Tribunal, deberá esa Republica arreglarse á ellas, así

para su construccion, como para conservarle en lo sucesivo, sin que se entienda comprendido en las providencias de esta Ley, y Capítulos que preceden, en lo que estos se opusiesen á aquellas condiciones.

## X.

Item, que en todo lo que se opusiesen á la disposicion de estos Capítulos las Leyes 12. 13. 16. 17. 19. y 20. lib. 5. título 5. de la Novísima Recopilacion, y otras qualesquiera, queden desde luego derogadas, y por de ningun efecto, ni valor, subsistiendo en lo demás en el mismo vigor de su primitivo establecimiento.

Suplicamos á vuestra Magestad con el mas profundo respeto, se digne concedernos por Ley todos, y cada uno de los Capítulos que llevamos especificados en este Pedimento: Como lo esperamos de la suma piedad, y justificacion de vuestra Magestad, y en ello &c.

Pam-



Pamplona y su Real Palacio, catorce de Enero de mil setecientos ochenta y uno. A esto os respondemos, que la publica contratacion debe tener libre el paso de los Puentes, faltando para la exaccion de peage justo titulo, que lo autorice: Y quiero, que ningun Pueblo, ó Dueño territorial, en Puente alguno exija derecho de peage por el paso, ó transito de Personas, Carballerías, Cocheros, Galeas, Calesas, Carros, ganada mayor, ó menudo. Mando, que todos los que se contemplasen con justo titulo para exigirlo en el preciso termino de seis meses, contados desde la publicacion de esta Ley, los presenten en nuestro Consejo, y examinados con Audiencia de nuestro Fiscal, y vuestra Diputacion, si los reconociese justos, y legitimos los mande continuar, arreglandolos primero á justicia, y equidad, sin poderlos exigir, no pasando por ellos, ni por las Barcas,

aun quando lo hagan por su Bado, y con la obligacion de mantener los Caminos, pasos, y Puentes corrientes, y conservarlos á sus expensas, celando su cumplimiento el Patrimonial, y respectivas Justicias, que serán responsables de qualquiera omision. Los Puentes, donde no se exigiese Peage, los harán las Justicias reconocer anualmente, remitiendo por mano de nuestro Regente, ó Fiscal el correspondiente testimonio de haverlo executado así: Y lo mismo se observará quando acaecieren avenidas, ó experimenten quiebras visibles, executandose los reparos menores á costa de los Pueblos, ó Dueños de Borazgo, ó Pontazgo, sin perdida de tiempo: Con lo qual se evitará la ruina de los Puentes, y otros Edificios publicos, con ahorro de crecidas sumas, á que da causa el descuido. En el caso de ser precisos reparos mayores, que den tiempo, lo harán presente al Consejo, el qual proveerá gubernativamente, y con preferencia



*cia á otros qualesquiera negocios, escusando costas, y gastos en todo lo posible. En lo demás, se haga como el Reyno lo pide; y en lo que no se opusieren se guarden las Leyes 12. 13. 16. 17. 19. y 20. lib. 5. tit. 5. de la Novisima Recopilacion.*

### LEY XXIX.

*Expecificacion, y aditamento á la 27. de mil setecientos sesenta y seis, sobre el seguimiento de las Causas de Hidalguia con citacion de la Diputacion, y demás interesados que comprende.*

S. C. R. M.

**L**os tres Estados de este Reyno de Navarra, juntos, y congregados en Cortes Generales de orden de vuestra Magestad, decimos: Que deseando evitar todo perjuicio á la verdadero Nobleza, sobre las providencias, que las Leyes prescriben, cerca del modo, y forma con que en este

Reyno deben probarse las Hidalguias, propusimos en la Ley 27. de las ultimas Cortes, celebradas en esta Ciudad, como muy eficaz, y ventajosa á la publica utilidad, la de que á mas de la citacion que en semejantes juicios se hace al Fiscal, y Patrimonial de vuestra Magestad, á los Concejos de los Pueblos donde reside el pretendiente, y demás interesados, se citase tambien á nuestra Diputacion, para que formalizando entre todos la oposicion correspondiente se asegurase el descubrimiento de la verdad, y en él la recta administracion de Justicia: y consiguiente, suplicamos se nos concediese por Ley en adelante, que las pruebas, y juicios de Hidalguia, y Nobleza se instruyesen con citacion de nuestra Diputacion, mostrandose Parte en ellos, como lo hacen el Fiscal, y Patrimonial de vuestra Magestad, los Concejos de los Pueblos, y demás interesados, que en semejantes casos se acostumbra citar, y que los gastos, y expensas ocurrientes en su seguimien-

to

to los costease, y supliese el pretendiente, con arreglo á la tasacion que el Arancel dispone: Y que los Escudos de Armas, que se obraviesen, se debiesen copiar del mismo modo que en el Libro del Rey de Armas, en otro que para este fin tendria dispuesto nuestra Diputacion, executandose la diligencia por testimonio de nuestro Secretario. Y se mandó: Que en las Causas de Hidalguia, como se cita á los Pueblos interesados en ellas, se cite tambien á la Diputacion para que se haga Parte, y el gasto que hiciere en las probanzas, sea de cuenta del pretendiente, con lo demás pedido en aquella instancia: Pero sea porque en la citada Ley no se comprende literalmente el juicio de Denunciacion de Escudo de Armas, ó porque en este no se cita al Patrimonial de vuestra Magestad, ni al Dueño de la Casa donde aquel intenta incluirse, ó sea por otro motivo que no alcanzamos, se han frustrado todos aquellos buenos efectos que nos prometiamos del establecimiento, y observan-

cia de la enunciada Ley, habiendose entendido contra la intencion del Reyno, que en él no debia citarse á nuestra Diputacion, como se vé practicamente en los muchos pleytos que de esta especie se han sustanciado sin esa formalidad: Y debiendo ocurrir á ese, y otros muchos inconvenientes que tiene demostrados la experiencia, nos ha parecido se evitarán, si por aditamento, y expecificacion de dicha Ley se nos conceden los Capítulos siguientes.

I.

Primeramente; que de aqui adelante, así en el juicio de Denunciacion de Escudo de Armas, como en todas las causas de Hidalguia de qualquiera especie que sean, sin exclusion de alguno, se deba citar á nuestra Diputacion, al Fiscal, y Patrimonial de vuestra Magestad, al Dueño, y poseedor de la Casa donde intentare entroncar, é incluirse el pretendiente, y al Pueblo donde este residiere.

O

II.

## II.

Item, que por quanto en las Causas de Denunciacion de Escudo de Armas, y demás de Hidalguía suelen adherirse al que principalmente la intenta muchos que se suponen sus Deudos, y Parientes con descendencia de un mismo origen, casa, y tronco, y viven en diferentes Pueblos, y hasta agora no se ha citado mas que à aquel en donde reside el denunciado, ò principal Autor: Que asimismo se deban citar à las Ciudades, Villas, y Lugares de este Reyno donde havitan, y residen los adheridos.

## III.

Item, que en fuerza de dicha citacion deban los Alcaldes, y Regidoras de los Pueblos mostrarfe partes en las expresadas causas, haciendo la debida contradiccion, bajo la pena en caso contrario de cien libras à cada uno de los Alcaldes, y Regidores, conforma à la Ley 5. lib. 2. tit. 4. de la Novissima Recopilacion.

## IV.

Item, que los Acompañados que se huviesen de nombrar por la Diputacion, el Fiscal, y Patrimonial en todas las referidas Causas, y juicios, hayan de ser Escribanos Reales, ò Receptores de los Tribunales Reales de este Reyno.

## V.

Item, que cumpliendo con estas formalidades, puedan los pretendientes seguir, y disputar sus Causas de Hidalguías por todos aquellos medios, y juicios que les pareciere, y tiene aprobados el derecho, sin pretosarlos (como se ha visto) à que intenten cierto, y determinado juicio: lo que es conforme à las Leyes 11. 16. y siguientes, libro 2. titulo 4. de la Novissima.

## VI.

Item, que respecto que en este genero de Causas (como de honor) se gastan, y consumen crecidos cau-

caudales, y por ello muchos, que verdaderamente son Hidalgos, no pueden acreditarlo por carecer de conveniencias, y otros al favor de ellas facilitan sus pruebas: Que de aqui adelante los gastos, y derechos de los que intervienen en su manejo, defensa, direccion, y despacho, se hayan de regular conforme à la tasa que el Arancel prescribe para las demás Causas, llevandose à este fin al Tasador, bajo la pena, de que el que recibiere mas cantidad que la que le corresponde por este orden, la haya de volver à la parte con el quatro tanto, y la de quedar privado de Oficio por seis meses.

## VII.

Item, que en este genero de Causas, como en las demás, deban ser asistidos, y defendidos por Pobres los que acreditaren serlo en la forma regular, y acostumbra.

## VIII.

Item, que todo lo ex-

puesto en los precedentes Capítulos, sea, y se entienda sin perjuicio de lo que dispone la Ley 24. libro 1. tit. 2. de la Novissima Recopilacion, para los que obtuvieren mercedes de llamamiento à Cortes en el Brazo Militar de los Cavaleros, y de Acostamientos: pues sin embargo de que con citacion de nuestra Diputacion huviesen ganado su Executoria, è Hidalguía, debetàn con igual citacion, y la del Fiscal, y Patrimonial de vuestra Magestad, acreditar en este caso las calidades que las Leyes exigen para estas gracias, por ser Causas de mayor gravedad, y altura, è indispensable la contradiccion de estos interesados, como en quienes se refunde el derecho de vuestra Magestad, y el de los tres Estados.

## IX.

Item, que de aqui adelante todos aquellos que en la forma referida obtuviesen Escudos de Armas, sea por el recurso de Denunciacion, uso, ò en propiedad, y de

Oa — qual-

qualquiera otra manera deban copiarlos, no solo en el Libro del Rey de Armas de este Reyno (à quien por esta razon, y sus derechos se le consignan diez y seis reales) sino es tambien en el que à este efecto existe en nuestra Diputacion, executandose la diligencia por testimonio de nuestro Secretario, como se previene en la citada Ley 27. de las ultimas Cortes.

Suplicamos à vuestra Magestad con el mayor rendimiento se sirva concedernos por aditamento, y especificacion de la misma, todo lo contenido en los precedentes Capítulos: que así lo esperamos de la Real clemencia, y suma justificacion de vuestra Magestad, y en ello &c.

*Pamplona y su Real Palacio, veinte y ocho de Noviembre de mil setecientos y ochenta. Mando, que en las Causas de Hidalguia se oyga à la Diputacion del Reyno, y que esta salga à ellas, cuidando el Fiscal*

*de que se examine judicialmente à las personas de la Familia, con quienes el Pretendiente intentare entroncar especificamente, no debiendo atenderse sus declaraciones favorables, sino en quanto se comprobaren por otras pruebas legitimas, prefiriendo siempre las instrumentales, y el Consejo havà castigar severamente las falsedades, ò simulaciones, que advirtiere, despreciandose en estos Pleyros todos los entronques genericos.*

#### PRIMERA REPLICA.

S. C. R. M.

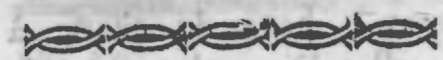
**L**Os tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados en Cortes Generales por mandado de vuestra Magestad, decimos: Que à nuestro Memorial en que solicitamos, que en todas las Causas de Hidalguia, así en la que se introduce por Denunciacion de Escudo de Armas, como en las

de qualquiera otra especie se deba citar à nuestra Diputacion, al Fiscal, y Patrimonial de vuestra Magestad; al Dueño, y poseedor de la Casa donde intentare incluirse el Pretendiente; al Pueblo donde este residiere, y tambien à aquellos donde habitan los adheridos, al que principalmente ha promovido el juicio: Que los Alcaldes, y Regidores de los Pueblos deban mostrarse Partes, haciendo la debida contradiccion: Que los Acompañados que se huviesen de nombrar por la Diputacion, el Fiscal, y Patrimonial, hayan de ser Escribanos Reales, ò Receptores de los Reales Tribunales de este Reyno, con las demás providencias que contienen los nueve Capítulos que propusimos. Se ha servido vuestra Magestad respondernos: „Que en las „Causas de Hidalguia se „oyga à la Diputacion del „Reyno, y que esta salga „à ellas cuidando el Fiscal, „de que se examine judicialmente à las Personas de la „Familia con quienes el Pretendiente intentare entron-

„car, especialmente no debiendo atenderse sus declaraciones favorables, sino en quanto se comprobaren por otras pruebas legitimas, prefiriendo siempre las instrumentales, y el Consejo hará castigar severamente las falsedades, ò simulaciones que advirtiere, despreciandose en estos pleytos todos los entronques genericos. Y el deseo de la mayor claridad, y el que por falta de expresion no dejen de lograrse las Reales intenciones, y los justos fines que nos hemos propuesto en esta instancia, nos obliga à repetirla, suplicando à vuestra Magestad se digne especificar, que tambien en el juicio de Denunciacion de Escudo de Armas, haya de citarse à nuestra Diputacion, è igualmente al Dueño, y poseedor en que entroncase el Pretendiente; Pueblo en que este residiese, y habiendo adheridos en aquel juicio, tambien à los Lugares en que se hallasen establecidos: Y en fin, que se eleven à Ley, y cumplan inviolablemente los nueve Capítulos que

que comprende nuestro primer Memorial : Pues de otra suerte , ceñido el Decreto à las expresiones que contiene , será regular tomen muchos motivo , ò pretexto para no observar las diferentes providencias que hemos propuesto como muy utiles , afianzados en que no las concede la letra de el Real Decreto : Y para ocurrir à este inconveniente.

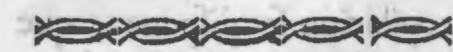
Suplicamos à vuestra Magestad con la mayor veneracion , se digne especificar lo que insinuamos en esta segunda instancia , y proveer como en nuestro primer Pedimento llevamos suplicado. Así lo esperamos de la suma justificacion de vuestra Magestad , y en ello &c.



Pamplona y su Real Palacio, catorce de Enero de mil setecientos ochenta y uno. Sin embargo de tener en el Decreto que citais proveído lo conveniente en la materia , todavia vengo en que la citacion , que llevo mandada hacer à la Diputacion , sea juntamente con

la de mi Fiscal , y Patrimonial , y la de el Pueblo del Pretendiente ; y que esto se entienda , y extienda tambien à los juicios de denunciacion de Escudo de Armas ; è igualmente se cite al dueño , y poseedor de la Casa , en que se intentare entroncar , siendo le libre , è à diferencia de la Diputacion , y del Pueblo del Pretendiente , que han de mostrarse partes , y hacer legitima contradiccion ) salir , ò no à la Causa. Que si huviere Adheridos , se cite tambien à los Lugares , en que estuvieren establecidos , en los mismos terminos , que respecto del principal Pretendiente ; y que los Acompañados , que se huviesen de nombrar , así por el mi Fiscal , como por la Diputacion , y Patrimonial , sean precisamente Escribanos Reales , ò Receptores de los Tribunales Reales , ajustandose , segun el arancel los derechos de todos los que trabajaren sin consentir otras gratificaciones. Y en quanto à lo demás , que me pedis , el Consejo proveerá en los casos

ocurrentes , segun las circunstancias de cada uno.



### LEY XXX.

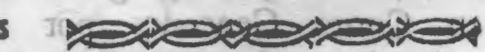
Que Miguel Fermin de Liceaga , vecino de esta Ciudad sea creado por Escribano Real.

S. C. R. M.

Los tres Estados de este Reyno de Navarra , juntos , y congregados en Cortes Generales de orden de vuestra Magestad , decimos : Que Miguel Fermin de Liceaga , vecino de esta Ciudad , en las ultimas , y actuales Cortes sirvió , y sirve à vuestra Magestad , y al Reyno en calidad de Oficial mayor de nuestra Secretaria , desempeñando con todo amor , y fidelidad , y zelo , quanto estuvo , y ha estado à su cargo , y sobre ese particular merito le asiste tambien el de ser Receptor numeral de vuestros Reales Tribunales : Y havienndonos representado desea ser creado Escribano Real , por ha-

erse con la edad , practica , y requisitos de la Ley , y haver hecho à ese fin varias oposiciones en el Consejo ; nos ha parecido interponer con vuestra Magestad nuestras reverentes instancias , para que se digne dispensarle la gracia à que aspira , reconociendo , que por su aptitud , y circunstancias expuestas es digno de ella ; y que do su creacion ningun perjuicio puede seguirse : Y en esta atencion.

Suplicamos à vuestra Magestad con el mayor rendimiento , se sirva conceder à dicho Miguel Fermin de Liceaga la gracia , y merced de hacerlo Escribano Real , precediendo el examen , y demás que se acostumbra , y precien las Leyes , y con que su creacion sea , y se entienda sin perjuicio de los que pueden hacerse en cada año : Que así lo esperamos de la Real clemencia de vuestra Magestad : y en ello &c.



Pamplona y su Real Palacio, catorce de Enero de mil setecientos

setecientos ochenta y uno. Tengo en conceder à Miguel Fermin de Liceaga, en contemplacion del Reyno, la gracia que pedis de Escribano Real, en los propios terminos, que la he dispensado à Joaquin Alduncin, y Juan Joseph de Aguir, por los buenos informes, que tengo de su suficiencia, y calidades necesarias para el desempeño.



### LEY XXXI.

Que solo los del Brazo Militar que están en actual posesion del asiento de Cortes por sus Casas, entren sin nueva Informacion à usar de las Mercedes de las Casas de sus Mugeres que togran ese honor.

S. C. R. M.

Los tres Estados de este Reyno de Navarra, juntos, y congregados en Cortes Generales por orden de vuestra Magestad, decimos: Que por la Ley 26. de las ultimas, que se

celebraron en esta Ciudad, explicando la 24. libro 1. tit. 2. de la Novissima Recopilacion se dispone, que los que pretendieren, ò recayeren en gracias, y mercedes de acostamientos, llamamientos à Cortes Generales en el Brazo Militar de qualquiera condicion que sea, deban justificar su calidad, limpieza de sangre, Hidalguía, y Nobleza por los quatro Abolitorios, con citacion del Fiscal, y Patrimonial de vuestra Magestad, y de nuestra Diputacion, exceptuandose de esta providencia los que recayeren en ellas por sucesion legitima de Varon: Y aunque esta excepcion parece que por su transcendencia releva de semejante justificacion à todos aquellos que por sus Casas, y derecho propio disfrutan el honor de llamamiento à Cortes para que tambien deban ser convocados por las gracias pertenecientes à sus Mugeres, ò heredadas por sucesion de algun otro transversal: No obstante se ha experimentado, que à nadie de los que concurren à las actuales por sus

sus Casas se les haya llamado, ni despachado las correspondientes Cartas Comprobatorias por las Mercedes de sus Mugeres, ò que han adquirido por otros titulos, lo qual ha sido en grave perjuicio de la Nobleza, y Brazo Militar de los Cavallos, y contra la intencion de el Reyno en el establecimiento de dicha Ley; pues todas sus ideas se terminaron principalmente al fin, y objeto de relevar à los actuales posehedores de esos llamamientos, de la costosa diligencia de reproducir sin necesidad nuevas justificaciones; por lo que convendrá mucho para que en lo sucesivo se eviten estos, y otros inconvenientes se mande por aditamento, ò mas explicacion de la expresada Ley.

Que qualquiera, que por su Varonia goza el distintivo, y honor de asiento, voz, y voto en las Cortes Generales, no deba dar nuevas pruebas de su Nobleza, para ser tambien convocado en ellas por las gracias, asientos, ò mercedes que hayan recaido en el mismo

por su muger, ò qualquiera transversal, sea Varon, ò Hembra.

Que qualquiera Hermano que lo sea consanguineo, ò de parte Paterna de otro que goce del expuesto distintivo de asiento, y llamamiento à Cortes por su Varonia, aunque efectivamente, y en la actualidad no se haya refundido en el tal Hermano, successor, ò Primogenito la gracia que le deriva por su Casa con motivo de vivir el Padre de ambos, y retener durante su vida el uso, prerrogativa, y honor de llamamiento; tampoco deba dar justificacion de sus calidades para ser convocado à ellas; y lograr de los honores correspondientes, recayendo en el esta gracia, ò merced por su Muger, ò por qualquiera otro colateral.

Y que estas providencias, y reglas, sean, y se entiendan tambien en las gracias, y mercedes de Acostamientos, y Palacios de Cabo de Armeria.

Suplitamos à V. M. con el mas profundo rendimiento se sirva concedernos por

P

ex-

explicacion, ò aditamento de dicha Ley 26. todos los expresados Capítulos, y quanto en ellos se contiene: Que así lo esperamos de la Real dignacion de vuestra Magestad, y en ello &c.



Pamplona y su Real Palacio,

veinte y ocho de Noviembre

de mil setecientos y ochenta.

No vengo en que se haga

novedad con los Individuos

del Brazo Militar, y quie-

ro, que se les conserven

sus Mercedes, y gracias de

asiento en las Cortes; y si

en algun caso particular

hubiere que proveer, se me

representará.

PRIMERA REPLICACION

S. C. R. M.

Los tres Estados de es-

te Reyno de Navar-

ra, que estamos juntos, y

congregados en Cortes Ge-

nerales por mandado de

vuestra Magestad, decimos

Que à nuestro primer Me-

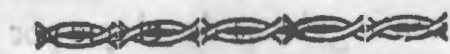
morial en que pedimos, que por explicacion, ò aditamento de la Ley 24. libro 1. tit. 2. de la Novissima Recopilacion se declarase, que la obligacion que establece en los que pretendieren, ò recayeren en gracias, y mercedes de Acoftamientos, llamamiento à Cortes Generales en el Brazo Militar, deban justificar su calidad, limpieza de sangre, Hidalguia, y Nobleza por los quatro Abolitorios, con citacion de el Fiscal, y Patrimonial de vuestra Magestad, y de nuestra Diputacion, exceptuandose de esta providencia los que recayeren en ellas por sucesion legitima de Varon, no comprenda à los que por su Varonia gozan el distintivo, y honor de asiento, voz, y voto en las Cortes Generales, aunque hayan recaido en otras gracias, asientos, ò mercedes por su Muger, ó qualquiera transversal: como ni tampoco à quien sea Hermano consanguineo, ò de parte Paterna de otro que blasone de este mismo honor por su Varonia, con lo demás que expresa nuestro Pedimento, se ha

ha servido vuestra Magestad respondernos: „ No vengo „ en que se haga novedad „ con los Individuos del Bra- „ zo Militar, y quiero que „ se les conserven sus mer- „ cedes, y gracia de asien- „ to en las Cortes; y si en „ algun caso particular huvie- „ re que proveer se me re- „ presentará. Y no podemos dejar de hacer presente à vuestra Magestad, que no se dirigen nuestras intenciones à que à los Individuos de el Brazo Militar de los Cavalleros no se les conserven las gracias de asiento en Cortes, ni à perjudicarles en su merecido lustre, y honor; antes por ser tan acrisolado en los que blasonan de este distintivo, deseamos se especifique: que aunque recaigan por enlaces de Matrimonio, ò sucesion de algun transversal en otras semejantes mercedes, no deban dar para usar de ellas nueva prueba de sus calidades, pues las tienen tan executoriadas en el goce de las que están poseyendo por su Varonia; sin que pidan mayor calificacion las Reales mercedes de asiento, voz,

y voto en las Cortes Generales, que poseian los Progenitores de sus respectivas Muger, ò los transversales, en cuyo derecho han sucedido: Y por igual causa estén dispensados de dar justificacion de su distinguido nacimiento los Hermanos consanguineos de el que por su Varonia goza este mismo honor en el caso de que por derecho de su Muger, ò otro titulo recayese en igual gracia: porque si al Hermano primogenito ya se le reconoce, y considera calificado con todo el esplendor que exige tan particular distintivo, la misma sangre late en las venas de los segundos, terciogenitos, y demás Hermanos; y la diferencia en el orden del nacer no los coloca à estos en inferior esfera: Entendiendose con estas excepciones la disposicion establecida en la Ley 26. de las ultimas Cortes celebradas en esta Ciudad en orden à la prueba que deben dar los que pretendieren, ò recayeren en gracias, y mercedes de Acoftamientos, ò llamamientos à Cortes en el Brazo Mili-

tar. Por tanto.

Suplicamos á vuestra Magestad con el mayor respeto se digne proveer como en nuestro primer Memorial lo pedimos: Que así lo esperamos de su Soberana dignacion, y en ello &c.



*Pamplona y su Real Palacio, a once de Enero de mil setecientos ochenta y uno. A esto os respondemos: Que está bien lo proveído, y solo los del Brazo Militar, que están en actual posesion del asiento por sus Casas, y sus Personas entren sin nueva Informacion à usar tambien del derecho de las Mercedes de las Casas de sus Mugeres, que logran este honor.*



### LEY XXXII.

*Se renuevan, y aditamentan las respectivas à la obtencion, venta, y goce de las Vecindades Foranas.*

S. C. R. M.

**L**Os tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados en Cortes Generales por mandado de vuestra Magestad, decimos: Que uno de los Actos distintivos de la Nobleza en este Reyno, es el goce de Vecindades Foranas: Y habiendo reconocido, que alguna, ó algunas veces, uno, ò otro Pueblo han admitido Vecinos Foranos con facilidad, es justo precaver tan grave inconveniente; y no menos los abusos que se experimentan, así de parte de los Pueblos de indevidas exacciones à que obligan à contribuir en el ingreso al uso de la Vecindad, al que tiene à ella derecho incontestable, con titulo de refresco,

co, colacion, ò otros pretextos; como por la de los que las enagenan, y sus nuevos poseedores; pues à causa de que por costumbre executoriada en repetidos recursos, y enunciada en la Ley 44. de las Cortes de la Ciudad de Tudela, compete à los Lugares derecho de tanteo siempre que se vendiesen, procuran frustrarle, aparentando que es una legitima permuta, el que en realidad ha sido un verdadero contrato de compra, y venta: Y aunque no dudamos, que en alguna, ó algunas ocasiones no intervendrá engaño, ni colusion para desfigurar el verdadero aspecto, y naturaleza de el contrato, son sin duda sobrados segun estamos informados, los fraudes que se cometen en esta materia de enagenacion de Vecindades; y para evitarlos en lo posible à beneficio de todos, proponemos como muy oportunos, è importantes los Capítulos siguientes.

I.

Primeramente, que à

qualquiera que pretendiese ser admitido por Vecino Forano en un Pueblo, deberá este, y en su representacion sus Vecinos residentes, y foranos hacerle oposicion à expensas de las rentas de el Pueblo, obligandolo à que en los Reales Tribunales haga constar su calidad de Hidalguia, con contradiccion de el mismo Pueblo, aunque sin citacion de el Fiscal de vuestra Magestad; y no haciendo el Pueblo la oposicion correspondiente sea nula la admision.

II.

Item, que desde oy en adelante no han de valer, ni producir efecto alguno, antes han de quedar derogadas las costumbres que hay en diferentes Pueblos, de obligar à los que entran nuevamente por Vecinos Foranos, sea por herencia, sucesion, ó por qualquiera otro titulo de adquisicion, à que den cosa alguna, ni en dinero, ni en viandas, ni en otra especie à los Pueblos, ni sus Vecinos, con titulo de colacion, refresco,

ni

ni otro motivo, ni pretesto.

## III.

Item, que aunque en aquellos Pueblos en que está introducida la costumbre de exigir costerage á los Vecinos Foranos, que usando de su livertad no disfrutan los aprovechamientos vecinales, y de que los sucesores que quisiesen utilizarlos en su tiempo, hayan de satisfacer todo, ó parte de lo que correspondia á los años en que sus autores no gozaron las utilidades de la vecindad, y no los satisficieron, quede absolutamente derogada, sin que los tales Pueblos puedan pedir cosa alguna por el tiempo que no se aprovechò la vecindad, no obstante que no se le alcance principio à la tal costumbre, y de qualesquiera Sentencias, que fundadas en ella hayan obtenido.

## IV.

Item, que enagenandose las Vecindades Foranas aun por permuta, tengan derecho al retrato, y tanteo el

Pueblo donde existiere la Vecindad; y en defecto de Vecinos residentes los Foranos en comunidad; y los demás á quienes corresponda el derecho de tanteo por Parentesco en las cosas de Abolorio, ó Patrimonio, quedando á la disposicion de el derecho, quien de los interesados que tienen accion al retrato debe ser preferido, no obstante el orden de la letra con que van nombrados, satisfaciendo por precio qualquiera de los que obtuviese la preferencia, aquella cantidad en que dos personas nombradas por ambas partes, y tercero en discordia, regulasen valer la Vecindad que se tantease.

## V.

Item, que el año, y dia concedidos para el retrato de Vecindades Foranas, corra para con todos los que tienen derecho al tanteo desde el dia en que se hiciesse al Pueblo por el pretendiente, ó à su nombre el requerimiento, para que le admita por tal Vecino Forano.

Su-

Suplicamos à vuestra Magestad se sirva concedernos por Ley, todos, y cada uno de los Capítulos que contiene este Pedimento, quedando en su fuerza, y vigor las demás Leyes, que disponen sobre Vecindades Foranas, en todo quanto no se opusiesen à lo establecido en esta: como lo esperamos de la suma justificacion de vuestra Magestad, y en ello &c.



*Pamplona y su Real Palacio, catorce de Enero de mil setecientos ochenta y uno. Qualquiera, que en lo sucesivo pretenda Vecindad Forana, hará constar precisamente las qualidades de que debe estar asistido, con citacion de mi Fiscal, y del Pueblo respectivo, quien saldrá à la Causa, y hará la legitima obreracion, sin escusa, costeandose con cuenta, y razon los gastos que ocurrieren, de los Expedientes, ó Rentas Vecinales; y solo en su defecto, de los Propios de el Pueblo, con validad de re-*

*insegro: uno, y otro bajo la mano, y autoridad de mi Consejo: Y à los que sean admitidos, y declarados por tales Vecinos Foranos, no se les lleve nada por el Pueblo con titulo de colacion, refresco, ni otro alguno en dinero, ni en especie, aunque haya de ello costumbre, porque la derogo, y doy por ninguna: ni tampoco se les obligue à pagar costerage, por el tiempo en que ellos, ó sus autores no han disfrutado la Vecindad, y sus aprovechamientos, excepto en el caso de Sentencia executoriada en esta razon, à la qual mando se esté. Igualmente, quiero, que el derecho de retrato, que compete à los Lugares respecto à las Vecindades enagenadas, y que hasta ahora solo se ha estimado en los contratos de compra, y venta; proceda, no menos en los de permuta, y en otro qualquiera medio de que los Contrayentes usen para el traspaso de la Vecindad, concediendo el tanteo en todo caso, no solo à los Lugares, sino tambien sucesi-*

va-



vamente à los que le pretendan por derecho de abo-  
lengo; y para saberse la  
cantidad del importe, y va-  
lor justo de la Vecindad,  
se nombrarán dos personas,  
una por cada parte, y ter-  
cero en discordia, que le  
regulen corriendo el año, y  
dia, concedidos para el  
tanteo, como en el Item 5.  
me pedis. En todos los Pley-  
tos tocantes à la materia de  
que trata esta Ley, ordeno  
à los Jueces, y Tribuna-  
les, que en defecto de prue-  
ba concluyente, ó en caso  
de duda, se juzgue siem-  
pre à favor de los Pue-  
blos, por lo mucho que in-  
teresan los havitantes de  
ellos, en que se restrinjan  
los abusos de la Vecindad  
Forana; y en que jamás  
recayga en Personas, cuya  
noblexa, y calidades, no  
sean notorias, y claras:  
Sobre, que encargo à los  
Magistrados publicos, pon-  
gan todo su celo, y casti-  
guen severamente quales-  
quier fraudes, quitandoles  
todo arbitrio de juzgar de  
otro modo, y de lo contrario  
me daría por deservido.



## LEY XXXIII.

Se releva à las Mujeres de  
la pena de Azotes, comu-  
tandola en reclusion; y se  
da la forma de sacar à las  
que deban sufrir verguenza  
publica.

S. C. R. M.

**L**Os tres Estados de es-  
te Reyno de Navar-  
ra, que estamos juntos, y  
congrégados en Cortes Gé-  
nerales por mandado de  
vuestra Magestad, decimos:  
Que así por derecho comun,  
como por disposicion de las  
Leyes de este Reyno, se ha-  
llan establecidas sabiamente  
las penas correspondientes,  
con proporción à la grave-  
dad de los excesos: Y aun-  
que no pensamos en solici-  
tar se modere su rigor; infir-  
mando la razon, y ense-  
ñandonos la experiencia, que  
este es el freno que reprime  
el atrojo, y temeraria  
libertad de los facinerosos;  
pero tambien consideramos,  
que sin minorar la severidad  
de

de la pena, ni la qualidad  
de la afrenta segun lo exi-  
giere la naturaleza de el de-  
lito, puede ser convenien-  
te, y muy conforme al es-  
píritu de humanidad, y de  
la decencia, el que se va-  
rie el modo de la egecucion  
en las Mujeres que delin-  
quiesen en crímenes que las  
lugeren à pena capital afren-  
tola, ó à alguna otra, que  
sin tocar en ese extremo  
tenga tambien la circunstan-  
cia de ignominiosa: de fuer-  
te, que qualquiera Muger  
que cometiese delito, que  
por su gravedad mereciesse  
el suplicio de Horca, deba  
ser condenada en esa pena;  
pero se deberá executar dan-  
dola garrote al pie de la  
Horca, y echandola despues  
desde esta el lazo al cuello:  
Y asimismo en los casos de  
que por sus excesos sean con-  
denadas à pena de Azotes,  
ó à ser sacadas à la verguen-  
za, sean llevadas cubiertos  
los pechos, y con todo aquel  
recato que pide la honesti-  
dad: Pues por ese medio  
se consigue sean castigados  
sus delitos con la pena pro-  
porcionada à su gravedad,  
sin faltar la circunstancia de

la ignominia, sin peligrar  
por razon de el sexo, ni  
aun remotamente la decen-  
cia; y aun para lo espiri-  
tual se precabe, y asegura  
mas qualquiera contingen-  
cia. En esa atencion,

Suplicamos à vuestra Ma-  
gestad con el mayor respe-  
to, se digne concedernos  
por Ley quanto se expresa  
en este Pedimento: Así lo  
esperamos de la soberana  
jultificacion, y grandezà de  
vuestra Magestad, y en ello  
&c.



Pamplona y su Real Palacio,  
catorce de Enero de mil se-  
cientos ochenta y uno. No  
conviene hacer novedad en  
la execucion de la pena de  
Horca con las Mujeres, à  
quienes se impusiere por  
la gravedad de sus de-  
litos: Vengo en relevarlas  
de la pena de Azotes, en  
los delitos en que por las  
Leyes se les ha condenado  
hasta agora; y la conmuto  
por regla general en reclu-  
sion, por los años que cor-  
respondan à la gravedad de  
sus excesos; cuidandose de

Q que

que durante este tiempo trabajen, para hacer menos gravoso su mantenimiento al publico. Encargo estrechamente, que las que deban sufrir vergüenza pública, sean expuestas á ella sin ofensa de el pudor natural compatible con esta pena receptar.

### LEY XXXIV.

*Se prohibe durante la voluntad de su Magestad, la introduccion de Vino de Aragon en este Reyno para su consumo en él; sea libre el que va de tránsito para fuera; y su venta no esté sujeta á tasa.*

S. C. R. M.

**L**os tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados en Cortes Generales por mandado de vuestra Magestad, decimos: Que á causa de abundar en este Reyno la cosecha de el Vino, siendo una de las mas principales granjerias

con que se alimentan, y sostienen nuestros Naturales; y su bondad tan conocida, que habiendo de diversas calidades muy apreciables, el mejor es de los mas generosos que se conocen, se halla prohibida en él la introduccion de el Vino de Aragon con diversas precauciones, è imposicion de penas por repetidas Leyes, segun se advierte desde la 52. hasta la 58. lib. 1. tit. 18. de la Novissima Recopilacion, que por haver sido temporales se han prorrogado en todas las sucesivas Cortes; y ultimamente por la 74. de las que se celebraron en esta Ciudad el año de mil setecientos setenta y seis, habiendose adicionado en la 56. de dicho libro, y tit. y en la 37. de las celebradas en la de Estella los de mil setecientos veinte y quatro, veinte y cinco, y veinte y seis, diferentes providencias para ptegar los fraudes que se experimentaban con los nuevos arbitrios, que para eludirlos iba inventando la malicia: Y concurriendo en la actualidad no solo iguales, sino superiores motivos, para que se conti-

nue

nue la prohibicion de la entrada de el Vino de Aragon, y la observancia de todas las precauciones que comprehenden esas dos Leyes para el logro de ese fin, habiendose aumentado notablemente la cosecha de Vino por la multitud de nuevas plantaciones, tenemos por indispensable para el bien publico de este Reyno se prorroguen dichas Leyes, y tambien sus providencias, exceptuada la de tasa de el precio de ese genero, que se puso en la 55. y 56. de el citado libro, y titulo: y que queden los Cosecheros, y Vendedores en la libertad de venderlo conforme se ajustasen con los Compradores: Pues de ella lejos de poder resultar prudente temor de que sobrevenga perjuicio, ha de sentir el comun utilidad conocida, porque conseguirá el que para darle mejor expediente los interesados, beneficien el fruto à la mayor perfeccion, y que corresponda à este cuidado la generosidad de el Vino. En esa atencion.

Suplicamos à vuestra Magestad se sirva prorrogar la

referida Ley 37. que proroga la 88. de las Cortes de el año de mil seiscientos setenta y ocho, que en la Novissima Recopilacion es la 56. de el libro 1. titulo 18. en quanto à prohibir la introduccion de el Vino de Aragon en este Reyno, con las providencias que contiene à ese mismo fin, exceptuandose la de el Item, ò Capitulo ultimo de la citada Ley 88. que prescribe tasa al precio de el Vino; y que queden los Cosecheros, y demás en la libertad de venderle segun conformaren, y se ajustaren con los Compradores: Asi lo esperamos de la justificacion de vuestra Magestad, y en ello &c.

*Pamplona y su Real Palacio, veinte y dos de Enero de mil setecientos ochenta y uno. Vengo en prohibir durante mi voluntad la introduccion de Vino de Aragon, para consumirse en este Reyno; y quiero que el precio de su venta no esté sugeto á tasa, sino que sea el que entre si convengan los Contratantes;*

Qz

pero

pero en la prohibición mencionada no ha de comprenderse el Vino de fuera, que va de tránsito à otras partes.



### LEY XXXV.

*Las Justicias Ordinarias que exercen Jurisdiccion Criminal, conozcan de los Indultos en primera instancia.*

S. C. R. M.

**L** Os tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados en Cortes Generales por mandado de vuestra Magestad, decimos: Que no ostentando de fuyo repugnancia, el que las Justicias Ordinarias que por Real gracia, y privilegio de vuestra Magestad, y sus Gloriosos Progenitores, tienen entre otras Jurisdicciones la Criminal, y Mero imperio, puedan conocer en los Artículos de Indultos, que acostumbra conceder la Real Piedad con motivos superiores, parece, que en este Reyno se ha contemplado algun

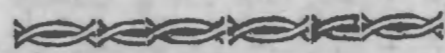
embarazo en que se entrometan en esse conocimiento; y para que puedan usar sin temor, ni reparo de ese derecho en primera instancia.

Suplicamos à vuestra Magestad, se digne concedernos por Ley, que las Justicias Ordinarias que tienen, y exercen la Jurisdiccion Criminal, y Mero imperio conozcan en primera instancia en los Artículos de Indultos, declarando si el Reo se halla, ò no comprendido en el, y deber, ò no gozar de esa gracia, como la esperamos de la inalterable rectitud de vuestra Magestad, y en ello &c.



*Pamplona y su Real Palacio, veinte y dos de Enero de mil setecientos ochenta y uno. Las Justicias Ordinarias, que tienen Jurisdiccion Criminal, y Mero imperio, conozcan en adelante sobre el Artículo del Indulto de aquellos Reos, que tengan ante ellas pendientes las Causas, siempre que en la Real Cedula no haya clausula, que haga privativo este conocimiento*

*to de los Tribunales Superiores, consultando con las Salas del Crimen; bien entendido, que quando las Justicias Ordinarias conozcan de los Indultos, procedan con Acuerdo de Afeor, de toda integridad, para que no se abuse de la Real Gracia.*



### LEY XXXVI.

*La disposicion de la 36. libro 1. tit. 19. sobre compra de Ubas, comprenda à todos los Pueblos del Reyno; y se prohibe el convenio, y ajuste del precio de la Uba, ò Mosto hasta el dia veinte y nueve de Septiembre.*

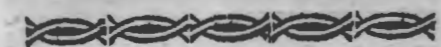
S. C. R. M.

**L** Os tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados en Cortes Generales por mandado de vuestra Magestad, decimos: Que por la Ley 36. libro 1. tit. 19. de la Novissima Recopilación, se ordenò, que en atención à que los Vecinos de esta Ciudad de Pamplona

hacian grandes Bodegas en las Canleas, Valles, y Lugares de ella, comprando Ubas antes que naciesen, dando à cuenta dineros, Bueyes, Yeguas, y otras cosas adelantadas, en mas precio de lo que en realidad valian, y recibian el Vino, y Ubas en mucho menos del que era justo, prohibiéndose semejantes Contratos: Y conviene, que su determinacion se extienda universalmente, y comprenda à todos los Pueblos, y Lugares de este dicho Reyno, y que qualquiera que contravenga incurra en la pena de doscientas libras, y que no puedan los Contratantes convenir, y ajustar el precio de la Uba, ò Mosto hasta el dia de San Miguel veinte y nueve de Septiembre de cada un año, bajo la misma; en cuya consideracion.

Suplicamos à vuestra Magestad con el mayor rendimiento se sirva mandar, que perpetua, è inviolablemente se observe dicha Ley, comprendiendo generalmente à todos los Pueblos de este Reyno, Naturales, y habitantes en el, con el aditamento.

mento contenido en este Pedimento; que así lo esperamos de la Real Clemencia de vuestra Magestad, y en ello &c.



*Pamplona, y su Real Palacio, veinte y dos de Enero de mil setecientos ochenta y uno. Hagase como el Reyno lo pide, sin perjuicio de lo que en adelante dictare la experiencia.*



### LEY XXXVII.

*Aditamento á las establecidas sobre los que salen de Musica por las noches.*

S. C. R. M.

**L**Os tres Estados de el Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados en Cortes Generales por mandado de vuestra Magestad, decimos: Que por la Ley 59. de los años de mil setecientos veinte y quatro, veinte y cinco, y veinte y seis de las

Cortes celebradas en la Ciudad de Estella, se establecieron diferentes penas contra los que ofenden con Cantares, y palabras deshonestas, llamadas comunmente pullas, en las Cencerradas, y otros ayuntamientos de bullicio, por los muchos inconvenientes, que de ello resultan: la que se prorrogó por la 74. de los años de mil setecientos quarenta y tres, y quarenta y quatro: Y por quanto conviene su observancia, y haverse experimentado que de los tales ayuntamientos de bullicios, especialmente en Musicas, se han subseguido diferentes muertes, robos, riñas, è insultos, hasta atropellar à las Justicias, se nos hace indispensable se añadan à la dicha Ley los Capítulos siguientes.

I.

Primeramente, que la pena de Azotes, que comprende el Capítulo primero, y segundo de la dicha Ley, sean, y se entiendan en Servicio del Real Exercito por tiempo de ocho años, y en defecto à la Marina; y no

sirviendo para esta, en quatro años de presidio de la Ciudadela de esta Plaza.

II.

Item, que los que salieren de noche de Musica sin Armas, sea tañendo, ó asociando à los que tañen, se les imponga la pena de ocho dias de Carcel, teniendolos asegurados al cepo à pan, y agua, y à mas incurran en la pecuniaria de quince libras por la primera vez; y por la segunda se dupliquen las dichas penas; y à la tercera se les destine al honrado Servicio de las Armas por ocho años siendo aptos, y no lo siendo à la Marina, y si en esta no lo admitieren, al Presidio de la Ciudadela de esta Plaza por quatro años.

III.

Item, que los que salieren con Espada, aunque sea de la medida de la Ley, no siendo Persona que la cina de dia, ò fuere hallado con Armas cortas de Puñal, Guifero, Pistolas, Carabinas, y Arcabuces pequeños, ó con

granada asida à cordel, ò foga, ò palos con Bayonetas, sea acompañando la Musica, ò fuera de ella, incurra en la de dos años de destierro del Reyno siendo Noble, è Hijo-Dalgo, y el Plevayo en dos años de Presidio de la misma Ciudadela.

IV.

Item, que si acudiendo las Justicias à embarazar las referidas Musicas, y ayuntamientos bulliciosos de noche, se le resistiere despues de apellidar la Real Persona de vuestra Magestad, llevando las tales Personas las Armas que van referidas, ò à pedradas, incurran los Nobles, è Hijos-Dalgo por la primera vez en ocho años de destierro preciso del Reyno, y por la segunda en igual tiempo de Presidio de la Ciudadela de esta Plaza; y por la tercera se destinarà à uno de los de Africa: Y el pleveyo por la primera, en ocho años precisos al Real Servicio de las Armas siendo aptos, y si no por igual tiempo à la Marina, y si en uno, ò otro no pudiere servir, en ocho años de

de Presidio de la Ciudadela de esta Plaza: por la segunda se le destine à los de la Africa; y por la tercera à uno de los Regimientos fijos de dichos Presidios para que sirva en el doce años.

## V.

Item, que para incurrir en las referidas penas, no sea necesaria la aprehension real, sino que bastará se acredite el exceso por aquella prueba que lo pidan las circunstancias de el caso.

Suplicamos à vuestra Magestad se digne concedernos por aditamento, especificacion, ó declaracion de la dicha Ley lo contenido en todos, y cada uno de los dichos Capítulos, como lo esperamos de la Real dignacion de vuestra Magestad, y en ello &c.

Pamplona y su Real Palacio, veinte y dos de Enero de mil setecientos ochenta y uno. A esto os respondemos: que las perjudiciales consecuencias, y resultas que me

representais, y à que han dado motivo las Cencerradas, Musieas, y otros ayuntamientos bulliciosos piden rigor, y severidad, que las precava, quitando su ocasion; Y quiero, que à los que se hallasen, è interviniesen en semejantes bullicios, se les pueda aplicar al honroso Servicio de mis Armas, ó à la Marina, ó destinarlos à alguno de mis Presidios, dejandolo al prudente regulado arbitrio de mis Tribunales, con atencion à la frecuencia, reiteracion, y demás circunstancias, con que se agraven, y teniendo presentes mis Reales Ordenes. En el caso, que se verifique formal, y calificada resistencia à mis Justicias, incurrirán desde luego los Plebeyos, que la hiciessen, en la pena de doscientos azotes; y los Nobles en la de seis años de Presidio cerrado en uno de los de Africa. Mando à mi Virrey, y demás Gefes de la Plaza, que à los que destinasen mis Justicias Ordinarias à su Ciudadela, no concedan licencia, ni permiso para andar libres por la Ciudad, ó pa-

pasar à sus casas, ó Lugares, bajo de fianza, y con ningun motivo: Y encargo à mi Consejo, que de qualquiera contravencion, que advierta en este particular, me dé cuenta, y ponga en mi noticia por la via reservada, sin perjuicio de hacer observar literalmente las Condenas de esta especie. Y encargo asimismo à mi Virrey, que por su parte, que así se cumpla, por lo mucho que importa se respeten las Sentencias Judiciales, y que à nadie sea lícito dejarlas ineficaces, ó ilusorias.

## LEY XXXVIII.

Los Vinculos, ó Positos del Reyno se provean del Trigo que necesitasen en qualquiera tiempo del año, con derogacion de las Leyes que refieren.

S. C. R. M.

Los tres Estados de el Reyno de Navarra, juntos, y congregateados en Cortes Generales, por or-

den de vuestra Magestad, decimos: Que por las Leyes 6. 7. 8. y 9. libro 1. tit. 29. de la Novísima Recopilacion, con derogacion de ciertos Autos acordados por el Consejo; se dispone: Que los Vinculos en los Pueblos donde los huviere, puedan comprar Trigo para su abasto, y provision fuera de ellos palado el mes de Septiembre de qualquiera Personas, que quisieren venderlo voluntariamente; y dentro de el mismo Pueblo donde existe el Vinculo, solo puedan comprarlo pasado el mes de Octubre, y no antes, de los Arrendadores, Hombres de negocios, y Personas que los tuvieren de recibo, como tambien de los Cosecheros, y de los que tienen rentas en el; pero la experiencia ha demostrado, que estas providencias aunque utiles en los tiempos de su establecimiento, son en la actualidad muy perjudiciales, no solo à los mismos Vinculos, que por esta restricción compran el Trigo mas caro con notable detrimento de los Pobres, y de todos aquellos, que no pueden hacer sus provisiones.

R

yifio-

visiones á sus debidos tiempos: sino es tambien á la libertad de nuestros Naturales, Cosecheros, y Labradores, quienes por esta misma razon no tienen donde vender, y adinerar sus granos, quando mas abundan de ellos. Por tanto, meditado el asunto con la debida reflexion, y madurez correspondiente; nos ha parecido ser de mucha utilidad, y conveniencia al bien publico, y universal de este Reyno la derogacion en esta parte de las referidas Leyes, y que se establezca por nueva, que de aqui adelante los Vinculos tengan libertad de comprar el Trigo para su abasto, y provision, asi en el Pueblo donde existen, como en todos los demás del Reyno en qualquiera tiempo, y de qualquiera Personas en igual forma; que lo puedan hacer los particulares para sus casas, y familias, sin que los Vinculos de cada Pueblo tengan en adelante derecho de tanteo del Trigo que compraren en ellos otros Pueblos de este mismo Reyno, para provision de los suyos, p

para otros fines.

Suplicamos á vuestra Magestad con el mayor rendimiento mande proveer así: Y lo esperamos de su Real dignacion, y clemencia, que en ello &c.



*Pamplona y su Real Palacio, veinte y ocho de Noviembre de mil setecientos y ochenta. Vengo en conceder á los Vinculos, ó Positos de este Reyno el permiso, y libertad, que solicitais, para que puedan comprar granos fuera de los Pueblos, en que están situados, con derogacion de las Leyes, que se lo prohiben: Bien entendido, que para hacer estos acopios fuera del Pueblo, há de preceder acuerdo de la Justicia, y Ayuntamiento, y sus Compradores, no han de usar de preferencia, ó tanteo, ni abusar de este encargo, en perjuicio de la libre circulacion de los granos, estando á la vista las Justicias, y el Consejo para castigar qualquiera monopolio, en que puedan incidir.*

PRI-

## PRIMERA REPLICA.

S. C. R. M.

**L** Os tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados en Cortes Generales por mandado de vuestra Magestad, decimos: Que á nuestro Memorial dirigido á que en adelante los Vinculos, ó Positos de los Pueblos del Reyno tengan libertad de comprar el Trigo para su provision, y abasto, asi en el Lugar donde existen, como en todos los demás del Reyno en qualquiera tiempo, y de qualquiera Personas; en igual forma que lo pueden hacer los particulares para sus casas, y familias, sin que los Vinculos de cada Pueblo tengan en adelante derecho de tanteo de el Trigo que compraren en ellos otros Pueblos de este mismo Reyno para provision de los suyos, ó para otros fines, se ha servido vuestra Magestad respondernos: „ Vengo en „ conceder á los Vinculos, ó „ Positos de este Reyno el „ permiso, y libertad que solicitais, para que puedan

„ comprar granos fuera de los „ Pueblos en que están situados, con derogacion de las „ Leyes que se lo prohiben: „ Bien entendido, que para „ hacer estos acopios fuera „ del Pueblo há de preceder „ acuerdo de la Justicia; y „ Ayuntamiento, y sus Compradores no han de usar de „ preferencia, ó tanteo, ni „ abusar de este encargo, en „ perjuicio de la libre circulacion de los granos, estando á la vista las Justicias, „ y el Consejo, para castigar qualquiera monopolio „ en que puedan incidir.

Dando á vuestra Magestad las mas reverentes gracias, por el favor que nos dispensa en este Decreto, nos es indeseable para llenar el objeto que nos propusimos á la formacion de nuestro primer Pedimento el reiterar la instancia, á fin de que los Vinculos puedan indistintamente, no solo fuera de los Pueblos en que se hallan situados; sino tambien en los mismos en que existen hacer la provision, y acopio de Trigo en qualquiera tiempo, y de qualquiera Personas, en igual forma que

R2

10

lo pueden executar para sus casas , y familias los particulares ; pues estando destinado este acopio á beneficio de el comun , y principalmente de los Pobres , interesan estos , y aquel en que se provea con la mayor facilidad , y conveniencia ; y lejos de estrecharle los arbitrios , deben proporcionarse los medios que le faciliten hacer las compras con la mayor comodidad , y moderacion ; y sin duda , que la lograra , dispensandole la libertad que se concede á qualquiera particular ; y asi como á este le seria gravoso , y de superior costo el deber abastecerse de granos fuera del Pueblo de su establecimiento , sentirán igual gravamen los Positos , y á proporcion de las mayores impensas con que huviese de hacer las provisiones exigirá del Pobre superior precio en el Pan. Y para evitar perjuicio tan sensible.

Suplicamos rendidamente á vuestra Magestad , se digne proveer como en nuestro primer Pedimento se contiene : Pues así lo esperamos de la Soberana dignacion de

vuestra Magestad , y en ello &c.



*Pamplona y su Real Palacio,  
catorce de Enero de mil setecientos ochenta y uno. A esto os respondemos : Que está bien lo proveído.*



#### SEGUNDA REPLICA.

S. C. R. M.

**L**Os tres Estados de este Reyno de Navarra , que estamos juntos , y congregados en Cortes Generales por mandado de vuestra Magestad , decimos : Que á nuestro primer Pedimento en que solicitamos , que los Vinculos , ó Positos de los Pueblos del Reyno tengan en adelante libertad de comprar el Trigo para su provision , y abasto , así en el Lugar donde existen , como en todos los demás del Reyno en qualquiera tiempo , y de qualquiera Personas , como lo pueden hacer los particulares para sus familias , se

fir-

firvió vuestra Magestad respondernos : „ Vengo en conceder á los Vinculos , ó Positos de este Reyno el „ Permiso , y libertad , que „ solicitais , para que puedan „ comprar granos fuera de „ los Pueblos en que están „ situados , con derogacion „ de las Leyes que se lo prohíben: Bien entendido , que „ para hacer estos acopios „ fuera del Pueblo , ha de „ preceder acuerdo de la Justicia , y Ayuntamiento , y „ sus Compradores no han „ de usar de preferencia , ó „ tanteo , ni abusar de este „ encargo , en perjuicio de „ la libre circulacion de los „ granos , estando á la vista „ las Justicias , y el Consejo „ para castigar qualquiera „ monopolio , en que pueden incidir.

Haciendo reflexion á que segun suena la letra de el Decreto , parece se limitaba la facultad que solicitabamos á favor de los Positos , concediendola tan solamente para que pudiesen hacer las provisiones fuera de los Pueblos donde existen , recurrimos con nueva instancia , á fin de que se dispensase tam-

bien la de poder abastecerse en qualquiera Pueblo , ó Lugar del Reyno , con la amplitud que contiene nuestro primer Memorial : Y vuestra Magestad se ha servido respondernos : „ Que está bien „ lo proveído. “ Y á impulso de nuestro celo por la comun felicidad de los Naturales , tenemos por indispensable representar á la suma clemencia de vuestra Magestad , con toda aquella sumision , tan propia de nuestro respeto , que hemos considerado , que acaso el haver correspondido ese Decreto á nuestra segunda instancia dimanará de que se entienda , que ya la dignacion de vuestra Magestad desistió en el todo á nuestro primer Memorial , y que dá motivo á poder hacer sentido diferente la leve inadvertencia de el Amanuense , que despues de aquellas palabras , con que dá principio el primer Decreto : „ Vengo en conceder á los Vinculos , ó Positos de este Reyno el Permiso , y libertad que solicitais , “ dejó de poner la letra , ó conjunción , y , pues inspira este concepto el

mis-

mismo periodo , y el espíritu de el contexto , y expresiones de el Decreto : Y si esta fuese la soberana intencion , y mente de vuestra Magestad , esperamos deber à su bondad le digne declararlo asi.

Pero quando padeciésemos la delgraciada suerte de no haver penetrado el Real animo de vuestra Magestad, tambien para ese caso, nos es inescusable reiterar la mas rendida suplica , à fin de que se digne deferir en todo à nuestra primera instancia : Porque encaminandose esta à que los Positos se surtan de todo el grano que han menester à la mayor conveniencia , para que consiguiendolo à precios moderados puedan dar al publico, y especialmente à los Pobres, que son los que principalmente se proveen de las Panaderias , el abasto de el Pan, con toda la posible equidad, es al parecer muy conducente, y aun preciso el que se les consienta comprar el Trigo que se les proporcionase, no solo fuera , sino tambien en los mismos Pueblos donde existen : pues aun-

que no consiguiesen otra ventaja , que el escusarse de pagar los portes de la conduccion de otros Lugares donde hiciesen el acopio, serà una conveniencia muy apreciable: Y en fin lo pide asi la libertad de la publica contratacion ; y lograndola todos, y los que mas abundan de bienes de fortuna , no deben sentir los Pobres el rigor de verse privados de ella, como vendrian à experimentar por un medio indirecto, subsistiendo sin declararse dicho primer Decreto, y tomándolo en aquel sentido que limita la facultad à que aspiramos por comun beneficio de los Pueblos : En esta atencion.

Suplicamos à vuestra Magestad con el mayor rendimiento se digne declarar el referido primer Decreto en la forma que lo exponemos en este Memorial , ó bien proveer en todo como en nuestro primer Pedimento lo solicitamos : Que asi nos lo prometemos de la Real benignidad , y justificación de vuestra Magestad , y en ello &c.

Pam-

LEY XXXIX.

Se asigna la sexta parte de las Rentas de Mayorazgos por derecho de Viudedad al Viudo , ó Viuda que sobreviviere , y permaneciere en ese estado , bajo las condiciones que comprende.

S. C. R. M.

Los tres Estados de este Reyno de Navarra , que estamos juntos, y congregados en Cortes Generales por mandado de vuestra Magestad, decimos: Que por especial establecimiento de el Fuero , y Leyes de este Reyno , el Viudo , ó Viuda que sobrevive , tiene mientras permanece en Viudedad usufructo en todos los bienes libres de el Conyuge que ha premuerto, sean muebles, raíces, derechos , ó acciones ; pero no comprendiendo esta disposicion los bienes de Mayorazgos, y este punto consideramos digno de particular providencia ; por lo qual es el ob-

jeto

Pamplona y su Real Palacio, catorce de Marzo de mil setecientos ochenta y uno. Vengo en conceder à los Vinculos , ó Positos de este Reyno el Permiso , y libertad , que solicitais , con derogacion de las Leyes 6. 7. 8. y 9. libro 1. tit. 29. de la Novissima Recopilacion. Y para que puedan comprar granos fuera de los Pueblos en que están situados : Bien entendido , que para hacer estos acopios fuera del Pueblo ha de preceder acuerdo de la Justicia, y Ayuntamiento, y sus Compradores no han de usar de preferencia , ó tanteo, ni abusar de este encargo , en perjuicio de la libre circulacion de los granos, estando à la vista las Justicias, y el Consejo para castigar qualquiera monopolio, en que puedan incidir, y quedando deso à cada Pueblo el exercicio de el dominio de Jurisdiccion que obruye et de propiedad para conservacion de la Comunidad en caso de penuria , en los frutos de su territorio.



¡eto lastimoso el ver, que Premuriendo los poseedores de Mayorazgos, con especialidad quando acontece sin Hijos, queda en el mas sensible desamparo el Cortesote sobreviviente, que introdujo poco, ò nada al Matrimonio, destituido de facultades para vivir con la decencia que pide las obligaciones de su nacimiento, y el decoro debido al Matrimonio, que acaba de disolverse, aun con sonrojo de la memoria de el difunto: Y tambien nos parece merece atencion el que en las fundaciones de los Mayorazgos se lleva el fin de asegurar la permanente subsistencia de los bienes en las Personas de la familia, propagandose la sucesion en una brillante posteridad; y no pocas veces suelen frustrarse estas intenciones: Porque con el temor de que premuriendo el poseedor de ellos, el Viudo, ò Viuda que sobreviviere queda enteramente separado de dichos Mayorazgos, y sus rentas, y en una constitucion indigente, no logran los proporcionados acomodados que pu-

dieran; y al contrario facilitarían enlaces correspondientes sin el menor reparo, prometiendose en los casos de premorir los poseedores de los Mayorazgos algun regular subsidio en las rentas de estos para sus alimentos à los Viudos que sobreviviesen: y por ello, estimamos ser importante el que se establezca, que disolviendose el Matrimonio con Hijos, ò sin ellos por muerte del poseedor de alguno, ò algunos Mayorazgos, el Viudo, ò Viuda que sobreviviere tenga derecho à la quarta parte de las rentas liquidas que estos produgesen anualmente, deducidas todas las cargas, mientras permaneciesen en ese estado, por via de alimentos, ò en subsidio de ellos, ò por titulo de Viudedad, contribuyendole con ella el nuevo Sucesor; pues esta porcion tenemos por arreglada, mirando à que por lo general no son pingues los Mayorazgos de este Reyno; y que esta disposicion no comprenda los casos anteriores sino los que sobreviniesen à la publicacion de

de esta nueva providencia: En esta atencion.

Suplicamos à vuestra Magestad se sirva concedernos por Ley lo contenido en este Pedimento; como lo esperamos de la suma piedad, y justificacion de vuestra Magestad, y en ello &c.



Pamplona y su Real Palacio, el veinte y dos de Enero de mil setecientos ochenta y uno. Vengo en permitir, que los poseedores de Mayorazgos puedan establecer en sus pactos Nupciales Viudedad à favor de sus Mugereres, con tal, que no exceda de la sexta parte de la Renta, y de que las Viudas sean pobres, y menesterosas por falta de Rentas, ò hacienda, que no equiválga à dicha sexta parte, viviendo con el recato, y honestidad propia del sexo; cesando la viudedad, en caso de tomar estado, aunque sea el de Religion: Y para evitar fraudes, este pacto de viudedad, se deberá insinuar ante la Justicia del Pueblo en el ter-

mino preciso de ocho dias, antes, ò despues de celebrado el Matrimonio, y registrandose en el Oficio de Hipotecas.



PRIMERA REPLICA

S. C. R. M.

Los tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados en Cortes Generales por mandado de vuestra Magestad, decimos: Que à nuestro primer Pedimento, sobre, que disolviendose el Matrimonio con hijos, ò sin ellos por muerte de el poseedor de alguno, ò algunos Mayorazgos, el Viudo, ò Viuda sobreviviente, mientras permaneciesen en ese estado, tengan derecho à la quarta parte de las Rentas liquidas que estos produgesen anualmente, deducidas todas las cargas: se ha servido vuestra Magestad respondernos. Vengo en permitir, que los poseedores de Mayorazgos puedan establecer en sus pactos Nup-

„ Nupciales viudedad à fa-  
 „ vor de sus Mujeres, con  
 „ tal, que no exceda de la  
 „ sexta parte de la Renta, y  
 „ de que las Viudas sean po-  
 „ bres, y menesterosas por  
 „ falta de Rentas, ó hacien-  
 „ da, que no equivalga á  
 „ dicha sexta parte, vivien-  
 „ do con el recato, y ho-  
 „ nestidad propia de el sexo,  
 „ cesando la viudedad en ca-  
 „ so de tomar estado, aun-  
 „ que sea el de Religion: Y  
 „ para evitar fraudes, este  
 „ pacto de viudedad, se de-  
 „ berá insinuar ante la Justi-  
 „ cia de el Pueblo en el ter-  
 „ mino preciso de ocho dias,  
 „ antes, ó despues de ce-  
 „ lebrado el Matrimonio, y  
 „ registrandose en el Oficio  
 „ de Hipotecas.

Rindiendo à vuestra Ma-  
 gestad las debidas gracias,  
 por lo que nos favorece en  
 ese Decreto; sin embargo,  
 de que considerando ser me-  
 dio de precaver motivos de  
 diferencias, y recursos, ha  
 sido mas absoluta nuestra su-  
 plica: Pero á fin de que en  
 la parte que á ella debiere  
 vuestra Magestad, ni se ex-  
 citen dudas, ni se dé oca-  
 sion à interpretaciones; en-

tenemos, salva su Real  
 superior censura, convendrá,  
 que por especificacion de  
 ese Decreto, ó por aquella  
 via que fuese del Real Agrar-  
 do, se declare, que la Viu-  
 dedad que concede à favor  
 de las Mujeres pobres, no  
 excediendo de la sexta par-  
 te de la Renta de los bie-  
 nes de los Mayorazgos, com-  
 prenda no solo à las que ca-  
 lasen despues de publicada  
 esta Ley, sino tambien à las  
 que ya han contraido ante-  
 riormente Matrimonio con  
 posehedores de Mayorazgos,  
 y subsisten en él, observan-  
 do todos los requisitos, y  
 formalidades que prescribe  
 el Real Decreto; y entre  
 ellas la de establecer la viu-  
 dedad, ó contratando de  
 nuevo, ó renobando las Ca-  
 pitulaciones que de antes tu-  
 viesse otorgadas, à volun-  
 tad de los posehedores de  
 los Mayorazgos; pues siem-  
 pre que se verifique la di-  
 solucion de el Matrimonio  
 despues de promulgada la  
 Ley, parece, que es caso  
 posterior à su establecimien-  
 to, y como tal compren-  
 dido en su disposicion: Por  
 tanto,

Supli-

Suplicamos à vuestra Ma-  
 gestad con el mayor rendi-  
 miento, se sirva conceder-  
 nos por via de declaracion,  
 ó en la forma que mas con-  
 venga, que el Decreto da-  
 do à nuestro primer Pedi-  
 miento, es, y debe enten-  
 derse como se especifica en  
 este: Que así lo esperamos  
 de la Real benignidad, y  
 justificacion de vuestra Ma-  
 gestad, y en ello &c.



Pamplona y su Real Palacio,  
 diez y seis de Marzo de  
 mil setecientos ochenta y  
 uno. Subsistiendo los pro-  
 pios motivos de equidad, à  
 favor de las Mujeres ac-  
 tualmente casadas con po-  
 sehedores de Mayorazgo,  
 vengo en extender à ellas lo  
 dispuesto en la Ley, que  
 referis, concedida por mi  
 en las presentes Cortes, con-  
 tal, que el Marido for-  
 malice la consignacion de  
 viudedad, sin exceder de la  
 sexta parte, en el preciso  
 termino de seis meses, con-  
 tados desde la promulgacion  
 de esta Ley, registrandose  
 dentro de dicho termino en

la Contaduría de Hipotecas,  
 la Escribana de con-  
 signacion: cuyo termino so-  
 lo se podrá prorrogar à los  
 que residieren fuera de el  
 Reyno, ó en Provincias  
 ultramarinas, ó tuvieren  
 algunos otros legitimos im-  
 pedimentos, que la retarden  
 inculpablemente.



## LEY XL.

Se prorrogan la 54. de mil  
 setecientos cinquenta y siete,  
 y la 32. de mil setecientos  
 sesenta y seis, sobre Plan-  
 tacion de Montes, y con-  
 servacion de Montes, y Vi-  
 veros, con los aditamentos  
 que comprende. Es temporal.

S. C. R. M.

Los tres Estados de este  
 Reyno de Navarra,  
 que estamos congregados en  
 Cortes Generales por man-  
 dado de vuestra Magestad,  
 decimos: Que deseosos de  
 corresponder à las Reales be-  
 nignas intenciones de vuestra  
 Magestad, en el importan-  
 te proyecto de Plantacion,

S2

y

y conservación de Arboles, para la construcción de Navios, Fabricas de Templos, Casas, alimento de Herrerías, y uso comun; se establecieron en la Ley 54. de las Cortes celebradas en esta Ciudad en el año de mil setecientos cinquenta y siete, varios Capítulos, Ordenanzas, y Providencias concernientes al logro de tan alto fin; pero no habiendo producido aquel fruto que nos prometíamos en algunos Pueblos, y con el de que no se malograra idea tan util al Estado de la Monarquía, ventajas del Reyno, y de todos sus Naturales, se prorrogó con varios aditamentos que se entendieron mas ventajosos por la Ley 32. de las ultimas Cortes, celebradas el año de mil setecientos sesenta y seis; pero ni aquella solicitud ha alcanzado à precaver lo necesario; por lo que, y ser temporal, convendrá su prorrogación con los nuevos aditamentos siguientes.

I.

Primeramente, que la Plantación de Viveros, y

arranque de plantas para las nuevas Plantaciones se ejecuten en la forma dispuesta en el Capitulo diez y ocho de la expresada Ley 54. sin que se permita, que en Pueblo alguno de este Reyno se ejecuten esas operaciones por Vecindario, ni Concegilmente, por los muchos daños que se han experimentado de hacerse en esta forma, arrancando las plantaciones sin la precaucion necesaria, ni abrir las ojas con arreglo à lo dispuesto en los Capítulos diez y nueve, y veinte y uno de la misma, contentandose con que quede derecha la planta, faltandose enteramente al Capitulo treinta y cinco; por lo que se establece, que en adelante el cuidado de los Viveros, y las nuevas Plantaciones se hagan por Personas practicas, è inteligentes à elección de los de el Gobierno de la Republica, nombrando la mas practica, que asista, presida, y dirija à los demás lavorantes, y no se les pueda dar mas de à dos reales diarios, y tres à la que se prepusiere para el regimen, y gobierno; y que pa-

para la paga de dichos jornales, formen, y destinen los Pueblos el arbitrio que les parezca mas propio.

II.

Item, que no solo los Vecinos de los Pueblos en cuyo territorio ocurriere alguna quema de montes deban concurrir con uno, ò dos de sus Regidores à extinguir el fuego, sino que igualmente deban salir à apagarlo los de el Lugar mas cercano en comun, como à facilitar la prisión si fuere posible del Agresor, ò Agresores, à quienes se les impondrà la pena establecida en el Capitulo treinta y tres de la mencionada Ley, y que las Justicias procedan al castigo de todas aquellas Personas, que pudiendo asistir à apagar el fuego no lo hicieron, y que el sitio, ò sitios se planten luego sin perjuicio de otra qualquiera plantación que deba executarse.

III.

Item, que no solo el Ganado Cabrio que se hallare

introducido en los sitios de Plantaciones incurra en la pena establecida en el Capitulo treinta de la dicha Ley, sino que haya de sufrir la misma, siéndole encontrado à doscientos pasos del sitio, ò monte vedado, estando sin Pastor, y que así como à las Cabras, y Jumentos, se provee la introduccion en los Plantíos, y Montes vedados, sea, y se entienda lo mismo para con el Ganado Bacuno.

IV.

Item, que la principal causa de la despoblación de los Montes de este Reyno, y el retraimiento de nuestros Naturales de la aplicación à la crianza, y conservación de los plantíos, ha mostrado la experiencia deriva de el mal manejo de los Asentistas de Madera para los Reales Bagajes, ò de sus Subdelegados, y Contra-Maestres, perjuicios, y vejaciones que experimentan, propagandose de propia autoridad, sin noticia, ò citación del Pueblo, ò Dueño de el Bosque à marcar, y señalar los Arboles que se les antoja, sin entrea-

fa.

facarlos, ni dirigirlos al tiempo de el derribo para que no perjudique á los juvenes, y pequeños, de que redundará muy considerable desolacion; tasar los cortados à su propio arbitrio en un precio tan corto; que no llega à la mitad del valor del tronco, y sobre ese daño se aumenta el de hacerse dueños del ramaje, reduciendolo à carbon, tableras, y otros usos, embolsando su producto; y lo mas es, que si despues de cortar alguno, ó algunos Arboles se les nota qualquiera leve defecto, los desechan, y reprueban sin pagar cosa alguna, privandoles de el Pasto, que en lo succesivo podian producir, y lo mismo executan con los pequeños, ó juvenes que destruye la caída de los crecidos, ni reparan en cortar ramas muy principales de otros sin ninguna retribucion, aprovechandolas para composiciones de Puentes, y malos pasos; y del manejo en su corte resultan secarse muchísimos Arboles, y otras veces cortan los juvenes para lanzas de Carros, y otros apres-

tos de el acarreto: procediendo en todo lo referido contra las Reales, y benignas intenciones de vuestra Magestad, explicadas en su Real Cédula de veinte y uno de Junio de mil setecientos y setenta, expedida à resulta de iguales agravios, que se experimentaron en el Reyno de Aragon: Y pues la fiel innata propension de nuestros Naturales, es facilitar todos los medios que propendan al Real Servicio, y alargar à vuestra Magestad quantos Arboles tienen, y adelantar la repoblacion de los Montes, y Bosques; Convendrá, que de aqui en adelante siempre que huviere orden de vuestra Magestad, para Corte de maderamen en dichos Montes, y Bosques se comuniquen à vuestra Diputacion, para que destinado el numero que se hayan de emplear para la Real Armada, nombre un Perito, ó Peritos, que en concurso del Asentista, ó sus Contra-Maestres registren, y demarquen los en que se haya de hacer el Corte con la mayor igualdad, y proporcion, para que unos no queden

den desolados, y otros intactos, y señalen el precio de cada uno, atendida la estimation de Pays en que se venden à particulares, y lo pague luego que se verifique el Corte; y que las Personas que destinare vuestra Diputacion no puedan emplearse en derribar,errar, ni labrar los dichos Arboles; y el salario del Perito, ó Peritos lo satisfagan los dueños de los referidos Montes, y que dichos Asentistas, ni Contra-Maestres puedan cortar Arboles juvenes para lanzas de Carros, ni demás aprestos del acarreto, sin consentimiento del Pueblo, ó Dueño, pagandò su justo valor; que no se aprovechen, ni puedan aprovechar mas que del tronco del Arbol, y hayan de dejar el ramaje, y leña à beneficio del Pueblo, ó Dueño; à menos que en la tasacion no se hayan incluido los brazos, y ramaje.

## V.

Item, para que se consigan tan importantes fines como los comprendidos en dichas Leyes, y los que se

contienen en estos aditamentos, se nombre Juez Conservador de Plantios, y Viveros, y sea uno de los Ministros de el Real Consejo, natural de este Reyno, quedando la eleccion al arbitrio del Ilustre vuestro Visorrey.

## VI.

Item, que igualmente se hayan de nombrar, y nombren Superintendentes, ó Substitutos de dicho Juez Conservador, repartidos por el orden que prescribe la Ley en el nombramiento de Caballeros Diputados, que cada año hagan, y visiten si en los Lugares de sus distritos cumplen con lo que previene, y se contiene en dichas Leyes, y aditamentos; y que dicho nombramiento se haya de hacer en Personas inteligentes, de honor, y distincion de cada Partido, de las tres que proponga vuestra Diputacion à dicho Juez Conservador.

## VII.

Item; que dichos Substitutos executen la visita de sus

sus respectivos territorios por sí solos; quienes deberán notar en lo que actuaren los defectos que notaren en la Plantación, con arreglo à dicha Ley, y lo que entiendan convenga para su mejor observancia, y utilidad, remitiendo lo actuado al Juez Conservador, para que en su vista libre las providencias que fueren mas convenientes à los insinuados fines.

## VIII.

Item, que à los mencionados Superintendentes, ò Substitutos nombrados por el Juez Conservador de Boiques se les ha de contribuir con dos pesos diarios por los dias que se ocuparen en la visita de los Lugares de sus respectivos distritos, pagandose la mitad por las Republicas, y la otra mitad por nuestra Diputación en la forma acordada en el Capitulo quarto de la Ley 32. de las ultimas Cortes, sin que ellos puedan aumentar dietas con ningun motivo, ni pretexto, quedando en lo demás derogado dicho Capitulo, y subrogados los Substitutos en lu-

gar de las tres Personas que por el 3. de la misma Ley se dispone huviesen de visitar los Montes, y Plantíos por el mes de Mayo, de tres en tres años.

## IX.

Item, que la pena de los seis meses de Presidio, que comprende el Capitulo veinte y nueve de la mencionada Ley 54. al que no tuviere con que pagar la pena pecuniaria, se aumente à la de un año de Presidio.

## X.

Item, que la pena de las cinquenta libras que se impone en el Capitulo quarenta de la dicha Ley, à las Justicias que fueren omisas en la execucion de lo que por la misma Ley se les encarga, se aumenten à sesenta libras, y se le aplican las veinte y cinco al Juez Conservador, y las restantes se distribuyen en la forma que previene la dicha Ley.

## XI.

## XI.

Item, que las penas pecuniarias, y de Presidio impuestas en dicha Ley no se puedan indultar.

## XII.

Item, que las penas pecuniarias que prescribe dicha Ley 54. como es la de cien libras al que cometiere algun daño en los Plantíos, en el Capitulo veinte y nueve se aumente à ciento veinte y cinco, y de estas, las veinte y cinco se aplican al Juez Conservador, y las restantes se distribuyen con arreglo à la dicha Ley.

## XIII.

Item, que en los Payfes medio, y de Ribera no se puedan hacer roturas algunas de Sotos, ni por ningun motivo el Consejo conceder Permiso, y facultad para executarlas.

## XIV.

Item, que igualmente en

dichos Payfes medio, y de Ribera no se roturen aquellos Sitios, y Montes poblados en que es preciso arrancar Arboles, ni tampoco pueda concederse Permiso para ello por el Consejo.

## XV.

Item, que en qualesquiera ventas de Arboles que se certasen dentro de este Reyno, tengan derecho de tanteo los Naturales de él, en competencia de los otros Reynos, ó Provincias de la Corona.

## XVI.

Item, que de las Sentencias, condenaciones, y procedimientos de los Alcaldes, y Justicias, sobre Plantíos, y conservacion de Montes, se deberá apelar tan solamente à el Juez Conservador, y con la que este diere confirmando, ó revocando las del Alcalde, no haya de haver mas recurso.

## XVII.

Item, que en los Sitios demarcados para Montes, hálta  
T. que

que crezcan los Arboles en aquella altura, y proceridad, que llevan por naturaleza, no pueda procederse à corte, y para hacerse èste, ha de preceder facultad, y permiso del Juez Conservador, quien no deberá darla sin instruirse primero à satisfaccion del estado que tienen los Arboles; y en dichos Sitios se permita à ninguno de los Vecinos del Valle, Cendea, Pueblo, Villa, ni Lugar, hacer rotura hasta que precedentes las formalidades referidas se corten los Arboles; y la licencia que se conceda ha de ser con la precisa calidad que haya de demarcarse para Monte, reservado otro tanto terreno, en que por un juicio prudencial se considere haver igual numero de Arboles juvenes para poder reponer los cortados, sin que esta providencia, ni las tomadas anteriormente li-guen à los Dueños territoriales, respecto de los Sitios de su privativo dominio.

Suplicamos à vuestra Magestad con la mayor confianza, se digne prorrogar dichas Leyes con los aditamentos que contienen los

Capitulos precedentes, en el modo, y forma que en ellos se expresa, quedando derogado lo que en dichas Leyes fuere opuesto: Así lo esperamos de la Suprema justificacion de vuestra Magestad, y en ello &c.

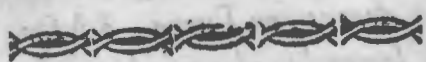


*Pamplona y su Real Palacio, veinte y quatro de Enero de mil setecientos ochenta y uno. Vengo en concederos lo que en este Pedimento me suplicais, como dirigido al cumplimiento, y perfeccion de los anteriores Decretos míos de las Cortes de cinquenta y siete, y sesenta y seis; y espero del celo de la Diputacion, y del de las Personas, que se eligieren à consecuencia de lo contenido en el Item 6. que se esmerarán en llenar los objetos grandes, à que se enderezan todas estas disposiciones. Concedoos el Juez Conservador de Montes à consecuencia de lo que me pedis en el Item 5. debiendo serlo un Ministro de la Corte, ó Consejo à eleccion de mi Virrey; y à dicho Juez*

*Juez Conservador remitirán las Justicias qualesquiera Sumarias, ó diligencias, que hicieren por contravenciones, ù otros excessos que fueren noticiosos en los Montes, ó Plantas de sus respectivos distritos, ó las que con comunicacion suya recibieren: Y declaro, que ha de ser independiente en quanto toca à las providencias economicas, que versan acerca de la Conservacion, y aumento de Montes, y Plantas, y de los Viveros para ellos; pero en quanto à lo Judicial, y de Jurisdiccion contenciosa, han de ser sus proveidos, y Autos, así los interlocutorios, como los definitivos apelables al mi Consejo, en la misma forma, modo, y manera, que se hace en los mis Tribunales de Tablas, y Contravando. Quiero asimismo que en lugar del destino à Presidio, è igualmente en otro qualquiera caso, en que las circunstancias de Causa, y Sugero así lo exijan, se pueda hacer à arbitrio justo del dicho Juez Conservador, y del mi Consejo la aplicacion de los Contraventores*

*al Servicio honroso de mis Armas, en Tierra, ò Mar, segun la idoneidad: y es mi voluntad, que los gastos de que en diferentes Itenes de esta Ley se habla, no se hagan sin previa licencia del Consejo, tanto en los fondos de Propios, como de los arbitrios Vecinales, ù otros qualesquiera, que se discurran. E igualmente dejo à la discrecion de mi Consejo el contenido de los Itenes 13. y 14. para que con el conocimiento cabal de las circunstancias, que en el particular caso ocurran, conceda, ò niegue el permiso de roturar Montes; y en quanto al Item 15. se proveerá en los casos occurrentes, como procederá de derecho, y justicia. Y de toda pena pecuniaria se ha de aplicar à mi Real Camara la quarta parte recaudandose por el Receptor general, como las demás multas.*





## PRIMERA REPLICA.

S. C. R. M.

Los tres Estados de este Reyno de Navarra, juntos, y congregados en Cortes Generales de orden de vuestra Magestad, decimos: Que à nuestro Pedimento de adiccion à las Leyes 54. de las Cortes celebradas en esta Ciudad el año pasado de mil setecientos cinquenta y siete; y à la 32. de las ultimas de el de mil setecientos sesenta y seis, se ha dignado vuestra Magestad respondernos. Vengo en concederos lo que en este Pedimento me supplicais, como dirigido al complemento, y perfeccion de los anteriores Decretos míos de las Cortes de cinquenta y siete, y sesenta y seis: y espero del celo de la Diputacion, y de el de las personas, que se eligieren à consecuencia de lo contenido en el Item 6, que se esmerarán en llenar los ob-

getos grandes à que se enderezan todas estas disposiciones. Concedoos el Juez Conservador de Montes à consecuencia de lo que me pedis en el Item 5. debiendo serlo un Ministro de la Corte, ó Consejo à eleccion de mi Virrey: Y à dicho Juez Conservador remitirán las Justicias qualesquiera Sumarias, ó diligencias que hicieren por contravenciones, ò otros excesos que fueren noticiosos en los Montes, ó Plantios de sus respectivos distritos, ò las que con comunicacion surya recibieren: Y declaro, que ha de ser independiente en quanto toca à las providencias economicas, que versan acerca de la conservacion, y aumento de Montes, y Plantios, y de los viveros para ellos; pero en quanto à lo judicial, y de jurisdiccion contenciosa, han de ser sus provididos, y Autos, así los interlocutorios, como los definitivos, apelables al mi Consejo, en la misma forma, modo, y manera que se ha-

,, ce

ce en los mis Tribunales de Tablas, y Contravandito. Quiero asimismo, que en lugar del destino à Prefidio, è igualmente en otro qualquiera caso, en que las circunstancias de causa, y fugero así lo exigen, se pueda hacer à arbitrio justò del dicho Juez Conservador, y de el mi Consejo la aplicacion de los Contraventores al Servicio honroso de mis Armas en Tierra, ó Mar, segun la idoneidad: Y es mi voluntad, que los gastos de que en diferentes Itenes de esta Ley se habla, no se hagan sin previa licencia del Consejo, tanto en los fondos de propios, como de los arbitrios Vecinales, ò otros qualesquiera que se discurren. E igualmente dejo à la discrecion de mi Consejo el contenido de los Itenes 13. y 14. para que con el conocimiento cabal de las circunstancias que en el particular caso ocurran, conceda, ò niegue el permiso de roturar Montes: Y en quanto al Item 15. se proveyrà en los casos

ocurrentes, como procederà de derecho, y justicia. Y de toda pena pecuniaria se ha de aplicar à mi Real Camara la quarta parte, recaudandose por el Receptor general, como las demás multas.

Y aunque damos à vuestra Magestad las mas rendidas gracias por la benignidad con que han sido admitidos los dichos aditamentos, se nos hace ineluctable recurrir nuevamente à la Soberana proteccion de vuestra Magestad, para que à consecuencia de lo establecido en el Item 5. el Juez Conservador de Montes, haya de ser precisamente uno de los Ministros de la Corte, ò Consejo de este Reyno, que sea natural de el, à nombramiento del Justo vuestro Virrey; pues lo mismo se ha observado en las Conservadurias de el Estanco de Chocolate, y en el del Arriendo de los Tabacos: como se observa en las Leyes 88. libro 1. titulo 2. de la Novissima Recopilacion; y en la 63. de las Cortes del año pasado de mil setecientos cinquenta y siete;

te ; y en las ultimas en la 64. sin separarla de ellos.

Y por lo que respeta al Item 15. esperamos de vuestra Magestad ha de inclinar su piadoso , y catolico Animo à condescender con lo pedido en él , sin dar lugar à que nuestros Naturales hayan de recurrir à los Tribunales à solicitar se les declare el derecho de tanteo en la venta de Árboles , en comperencia de los de otros Reynos , ó Provincias de la Corona ; pues sobre ser lo mas justo , y equitativo , es muy conforme con lo determinado en las Leyes 11. y 12. lib. 3. tit. 3. de la Novissima Recopilacion.

Por lo que : Suplicamos à vuestra Magestad , se digne concedernos por Ley lo contenido en los dichos Itenes , ò Capítulos 5. y 15. de el expresado nuestro primer Pedimento : Que así lo esperamos de la Real clemencia de vuestra Magestad , y en ello &c.

*Pamplona y su Real Palacio,  
diez y seis de Marzo de*

*mil setecientos ochenta y uno. Vengo en que el Oidor , ò Alcalde , que nombrase el Ilustre Virrey por Juez Conservador de Plazas en igualdad de circunstancias , sea natural de este Reyno. Y en quanto à la nueva instancia per lo respectivo al Item 15. del primer Pedimento , está bien lo proveido.*

## LEY XLI.

*Providencias para el establecimiento de Escuelas de Niños , y Niñas con separacion , en los Pueblos de este Reyno , y calidades que deben tener los Maestros , y Maestras.*

S. C. R. M.

**L**Os tres Estados de este Reyno de Navarra , juntos , y congregados en Cortes Generales por orden de vuestra Magestad , decimos : Que siendo la crianza , y educacion de los Niños , uno de los asuntos de la mayor importancia,

como que es vasa , y fundamento de la Religion , y la Republica , y muy propio de nuestro celo la solicitud de buenos Maestros , quienes sobre la idoneidad , y aptitud necesaria para la enseñanza de los primeros rudimentos , deban estar adornados de christianas loables costumbres , para que los Discipulos à su imitacion , y exemplo , no solo aprendan letras , sino que poco à poco se hagan à la practica de las virtudes , nos ha parecido necesario para el logro de tan altos fines , y evitar los descuidos , y perjuicios que se experimentan en el gobierno de las Escuelas , suplicar à la Real dignacion de vuestra Magestad , se sirva concedernos por Ley lo contenido en los Artículos siguientes.

I.

Primeramente , que nadie que no estuviere examinado , y aprobado por Maestro , y tenga título de este Real , y Supremo Consejo , pueda enseñar , y conducirse en Pueblo alguno de

este Reyno donde huviere conduccion , y tengan Salario los Maestros sino en la forma que se dirá.

II.

Item , que qualquiera que pretendiere ser Maestro de primeras letras , haya de sugerarse à examen de Doctrina Christiana ante el Ordinario Eclesiastico de esta Diocesis , ò Persona que para este efecto destinala , y conseguir su aprobacion ; en inteligencia , que deberá estar instruido en ella , no comun , y vulgaramente , sino como quien debe enseñarla.

III.

Item , que con testimonio de haver sido examinado , y aprobado en la Doctrina Christiana , deberá presentarse en este Real , y Supremo Consejo , y producir en él mediante su despacho con citacion del Pueblo de su domicilio , informacion de su vida , y costumbres , y de su limpieza de sangre , y de que sus Padres no tuvieron , ni exercieron oficio vil,



vil, informando á continuacion de ella la Justicia del mismo Pueblo sobre la certeza de esas calidades.

## IV.

Item, que precediendo esos requisitos, y no de otra fuerte, lo deberá remitir el Consejo al Maestro de su mayor satisfaccion, quien lo examinará en la pericia de leer, escribir, y contar, haciendo, que á su presencia escriba muestras de las diferentes letras que se acostumbra, desde las primeras hasta las ultimas; y extienda exemplares de las cinco Quantas quando menos; y hallandole ávil le dará Certificacion de su aprobacion, y con ella el Consejo el correspondiente titulo.

## V.

Item, que el tal examinando haya de depositar en poder del Secretario del Consejo á quien correspondiere este Expediente, diez reales, de á treinta y seis maravedis el real, moneda de este Reyno, que han de

servir de estipendio al Maestro Examinador por su trabajo, aunque falga reprobado, sin que pueda pretender, ni recibir mas cantidad, ni otra cosa, pena de volverlos con el quatro tanto.

## VI.

Item, que como de nada sirva el tener buenos Maestros, si no hay concurso de niños en las Escuelas, y en esto consista el mayor daño: Que de aqui adelante en todos los Pueblos donde huviere Maestro, y Escuela abierta, deban todos los Niños concurrir á ella desde la edad de cinco años cumplidos, hasta la de doce, tambien cumplidos, bajo la pena de que sus Padres, ó Personas á cuya subordinacion, y potestad se hallen sujetos, y fueren omisos en hacer que concurren todos los dias en que huviere Escuela, hayan de pagar á mas de lo que les corresponda por la conduccion de el Maestro, ó su Salario por cada vez que faltassen, dos reales, moneda de este Reyno; excep-

to

*Quia ab  
dionda  
eva Ley  
p. la 30  
de la Ley  
tes de 24,  
25, 26, y 27  
en 7.º es  
to Cap.  
6, y 7, 24.*

to si lo hicieren por enfermedad, ò otra causa legitima, á conocimiento de el Superintendente que se dirá.

## VII.

Item, que para que un negocio de tanta importancia produzca los efectos que deseamos, y se eviten perjudiciales omisiones: En los Pueblos donde huviere Padre de Huerfanos, y no lo haviendo el Alcalde, y en su defecto el Regidor primero, deberá correr con el cuidado, direccion, y gobierno de las Escuelas, así por lo respectivo á los Maestros, para que no se descuiden en el cumplimiento de su obligacion, ni castigar con mas severidad que la que corresponde á los Niños, como por lo tocante á la concurrencia de estos, y exaccion de la multa que se impone á los Padres, y demás personas á quien están subordinados en caso contrario.

## VIII.

Item, que á fin de saberse los Niños que deben

concurrir á la Escuela, los que huieren cumplido, y fallecido, deberá el Superintendente con el Maestro, ó Maestros que huviere en cada Pueblo al principio de el año, formar rolde, y numeracion de ellos, quedandose cada uno con copia de él.

## IX.

Item, que siempre, y quando los Maestros notaren, que alguno, ó algunos de los Niños faltare á la Escuela mas de dos dias, deberán dar cuenta al Superintendente, para que instruyendose de la causa, y el motivo que tuvieren los Padres, y demás encargados para no embiarlos á la Escuela, proceda á la exaccion de la referida multa no hallando ser justa.

## X.

Item, que si los Maestros fueren omisos en manifestar al Superintendente las faltas, y no concurrencia de los Niños á la Escuela, deberá este multarlos en doblada pena por cada

vez;

vez;

vez; y para este efecto, y demás que convengan al buen gobierno de las Escuelas, tendrá facultad de visitarlas quando les pareciere, recontando los Niños por el insinuado Rolde.

## XI.

Item, que en aquellos Pueblos en que por su pequeñez, y falta de rentas, y medios no pueden mantener Escuela, y alguno por entretenimiento, ó por caridad se dedicasen à la enseñanza de los Niños, lo pueda hacer sin estar examinado; pero ha de ser precisamente con aprobación, y licencia del Parroco, y no de otra manera: y en esta forma se entiendan este, y el Artículo primero.

## XII.

Item, que como sea de igual importancia, y recomendación la educación, y enseñanza de las Niñas, y que por defecto de Maestras no la tienen, en mucho deservicio de Dios, y notable perjuicio de las buc-

nas costumbres: Que de aqui adelante en las Ciudades, Villas, y Lugares de este Reyno deba haver Maestras asalariadas para instrucción de ellas, en la forma, y modo que adelante se dirá.

## XIII.

Item, que las tales Maestras deban ser de buenas, y muy christianas costumbres, y de probada conducta, à satisfacción de los Pueblos, que sepan leer, escribir, y la Doctrina Christiana, hilar à rueca, ó à torno, coser de todos modos, hacer medias, y calcetas, encages, y demás habilidades, y labores de que comunmente deben estar instruidas las Mugeres.

## XIV.

Item, que la Maestra que haya de conducirse, ó asalariarse en qualquiera Pueblo, deberá ante todas cosas exponerse à examen de Doctrina Christiana ante su Parroco, y por lo concerniente à las habilidades, y maniobras mugeriles, ante la muger que fuere de la con-

## XVI.

confianza, y satisfacción de los de su gobierno; y à mas de esto siendo forastera, por lo tocante à su vida, y costumbres deberán estos tomar los correspondientes informes de el Parroco, y de la Justicia del Lugar de su residencia: Y no siendo aprobada, y aunque lo sea no conformando los informes cerca de su deporte, y conducta, de ningun modo deberá ser admitida.

## XV.

Item, que las referidas Maestras deban tener sus Escuelas, ó de Enseñanzas abiertas para todas las Niñas que concurren, por las mañanas desde las ocho à las once; y por las tardes, desde la una hasta las quatro, y en ellas enseñarles con la mayor aplicación las expuestas habilidades, y labores; à leer, y escribir à las que lo pidieren, y à todas la Doctrina Christiana, honestidad, modestia, y recato, procurando con su buen exemplo atraerlas à lo que sea virtud, y perfección.

Item, que en todos los Pueblos, cuyo Vecindario llegare à ciento y cinquenta Vecinos, deberá ponerse una Maestra asalariada: en los que pasaren de quinientos en adelante hasta mil, dos; y en los que excedieren de mil en adelante, tres.

## XVII.

Item, que el Salario, y dotacion de las Maestras contenidas en el Artículo antecedente, deberán arreglarlo los Ayuntamientos, señalando la cantidad que les parezca deben pagar las Niñas mensualmente, y con lo que así determinaren, y no excediendo de veinte ducados por cada una de ellas, que podrán consignar sin permiso de el Consejo, de los Propios, y Rentas de sus respectivos Pueblos, y donde no los huviere, de los expedientes Vecinales, y en su defecto, de los arbitrios que dispusieren, se tendrá por Salario fijo, y suficiente.

## XVIII.

## XVIII.

Item, que en los Pueblos menores de ciento y cinquenta Vecinos, se dispondrá el Salario de la Maestra de la cantidad mensual que los Regimientos determinaren deban satisfacer las Niñas, y de doce ducados sin permiso del Consejo de las rentas, y propios si los huviere, y no havendolos de los expedientes Vecinales, y en su defecto, de los medios, y arbitrios que dispusieren.

## XIX.

Item, que las Maestras deban enseñar á todas las Niñas que concurren á su Escuela, ó Enseñanza, tengan, ó no con que pagar la cantidad mensual que se señalare: Y se tendrán por pobres las que por tales declarare el Superintendente de Escuelas.

## XX.

Item, que todas las Niñas deban precisamente concurrir á la Enseñanza desde los cinco años de su edad, hasta los doce si antes no

salieren por instruidas, á excepcion de las que sus Madres quisieren enseñarlas en sus casas: Pero para que en esto no se cometa fraude alguno, deberá el Superintendente formar todos los años Rolde de las que huvieren de concurrir: Y si de las que quedasen á la instruccion de sus Madres, viere, ó por otra parte supiere corren las calles, y consumen el tiempo con ociosidad, y sin aplicacion á las expuestas labores, deberá exigir de sus Padres, ó de las personas á quienes estuvieren encargadas un real de plata por cada vez, aumentando esta pena segun fuere la reincidencia.

## XXI.

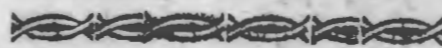
Item, que la eleccion, y nombramiento de Maestras, sea propio, y privativo de los Regimientos; y estos, para que siempre se logre buena instruccion, y aquellas sean de la patria correspondiente, no puedan alterar el Salario señalado con pretexto de mejora, ó rebaja que otras hicieren.

## XXII.

## XXII.

Item; que para que estas providencias se observen con el rigor que corresponde, y no se padezca la menor omision, y descuido, el Superintendente tenga accion, y facultad para visitar las Enseñanzas siempre que le pareciere, y corregir las faltas, y excesos que advirtiere: Y pues de ellas han de resultar tan ventajosas utilidades al bien espiritual, y temporal de este Reyno.

A vuestra Magestad suplicamos con el mayor encarecimiento, se digne concedernos por Ley todo lo contenido en los Articulos antecedentes: como lo esperamos de la Real clemencia, y suma justificacion de vuestra Magestad, y en ello &c.



Pamplona y su Real Palacio, catorce de Enero de mil setecientos ochenta y uno. Concedos lo que me pedis en esta Suplica, y sus Capitulos. 1. 2. 3. 4. 5. y 6. en-

tendiendose la concurrencia de los Niños, desde los cinco años, hasta los doce, con excepcion de aquellos, que en menos tiempo adquiraran la instruccion, y habilidades que en la Escuela se enseñan; pues los tales, aunque han de empezarse á asistir como los demás á los cinco años, podrán salir sin cumplir los doce, precediendo hacer constar por examen publico al fin del año su aprovechamiento, y suficiencia para evitar toda decadencia con los Padres, ó Deudos, que quieran sacar antes de tiempo sus hijos, ó pupilos, de la direccion de los Maestros, ó Maestras. Tambien os concedo lo que me suplicais en el Capitulo 7. 8. 9. 10. 11. 12. 13. 14. 15. 16. y en quanto al 17. y 18. quisero que los Ayuntamientoes, con atencion á la pericia, y prendas del Maestro, ó Maestra, al numero de concurrentes, y al estado que tengan las Rentas de Propios, ó en su defecto de los arbitrios Vecinales, ó de los que á falta de uno, y otro se dispusieren, arreglen la can-

cantidad, que estimaren justa dotacion, en formal Auto, y acudan con él al mi Consejo; bajo cuya mano se administran estos efectos, y á quien están presentes las cargas, que los ahogan. Vengo tambien en aprobar el Capitulo 19. y 20. y en quanto al 21. quiero se entienda en los terminos prevenidos al 17. y 18. Finalmente os concedo el Capitulo 22. como me lo pedis; y por lo mucho, que se interesa el bien publico en la enseñanza, direccion, buenas costumbres, y habilidades de las personas de la primera edad de ambos sexos, dependiendo de las impresiones, que entonces se gravan en aquellos animos dóciles, la formación de buenos, y utiles Ciudadanos, y Vecinos, hago el mas estrecho encargo á mi Consejo, para que cele este importante punto de policia, con el cuidado que se merece; y á ese fin, dispondrá, que en las Escuelas, además de el Cathecismo comun, que señale el Ordinario de la Diócesis, se enseñe por el Compendio

Historico de la Religion de Pinton, el Cathecismo Historico de Fleuri, y algun Compendio de la Historia de la Nacion, substituyendo Libros equivalentes de lenguaje puro, y maximas solidas, interin no abunden los que llevo señalados; de manera, que no se vean en las manos de los Niños, ni se consentan Fabulas frias, Historias mal formadas, Devociones indiscretas, ni cosa que sea capaz de depravarles el gusto, ó el corazon: Y para animar al desempeño á las personas, que en tan saludable exercicio se ocuparen, imitando sujetos condecorados en Santidad, Dignidad, y Letras, que tuvieren en todos tiempos el mismo, es mi voluntad, que á el Maestro, ó Maestros, que en el quinquenio de su profesion haya llenado segun informes de la Diputacion á juicio, y opinion de mi Consejo (que lo declarará) sus obligaciones, le valgan todas las gracias, privilegios, y exenciones, que á los demás Maestros de primeras Letras,

tras, de mis Dominios han concedido mis Augustos Predecesores, y que yo tambien les tengo concedidas, y constan de la Real Provision, expedida por mi Consejo de Castilla en once de Julio de mil setecientos setenta y uno, que mando, se inserte con esta Ley, para que conste, y se cumpla su tenor.



## PRIMERA REPLICA.

S. C. R. M.

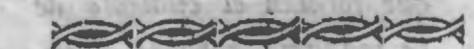
Los tres Estados de el Reyno de Navarra, juntos en Cortes Generales de orden de vuestra Magestad, decimos: Que á nuestro Pedimento de Ley, dirigido á la mejor crianza, y educacion de los Niños, y Niñas, como vasa fundamental de la Religion, y Republica, y en que propusimos varios Capítulos sobre las qualidades, y circunstancias con que deberán estar imbestidos los Maestros, y Maestras, con el objeto de evitar los descuidos, y

perjuicios que hasta aqui se han experimentado: Inclinada la Real Clemencia de vuestra Magestad en favorecernos, se ha dignado mandar: „Concedoos lo que „me pedis en esta Suplica, „y sus Capítulos 1. 2. 3. 4. „5. y 6. entendiendose la „concurrency de los Niños „desde los cinco años hasta „los doce, con excepcion „de aquellos, que en menos tiempo adquieran la „instruccion, y habilidades, „que en la Escuela se enseñan; „pues los tales aunque han „de empezar á asistir como „los demás á los cinco años, „podrán salir sin cumplir „los doce, precediendo haber „cer constar por examen „publico al fin del año su „aprovechamiento, y suficiencia „para evitar toda „da condescendencia con los „Padres, ó Deudos que „quieran sacar antes de tiempo sus Hijos, ó Pupilos „de la direccion de los „Maestros, ó Maestras. „Tambien os concedo lo „que me suplicais en el Capitulo 7. 8. 9. 10. 11. „12. 13. 14. 15. 16. y „en quanto al 17. y 18. „quie-

„ quiero que los Ayuntamien- „ de buenos, y utiles Ciu-  
 „ tos, con atencion à la Pe- „ dadanos, y Vecinos: Ha-  
 „ ricia, y prendas del Maef- „ go el mas estrecho encar-  
 „ tro, ó Maestra, al nu- „ go à mi Consejo, para que  
 „ mero de concurrentes, y „ cele este importante pun-  
 „ al estado que tengan las „ to de policia con el cuida-  
 „ rentas de Propios, ò en „ do que se merece: Y à  
 „ su defecto de los arbitrios „ ese fin, disponrà, que  
 „ Vecinales, ó de los que „ en las Escuelas, además  
 „ à falta de uno, y otro se „ de el Cathecismo comun,  
 „ dispusieren, arreglen la „ que señale el Ordinario de  
 „ cantidad que estimaren jus- „ la Diocesi, se enseñe por  
 „ ta dotacion en formal Au- „ el Compendio Historico de  
 „ to, y acudan con el al „ la Religion de Pinton, el  
 „ mi Consejo, bajo cuya „ Cathecismo Historico de  
 „ mano se administran estos „ Fleuri, y algun Compen-  
 „ efectos, y à quien estàn „ dio de la Historia de la  
 „ presentes las cargas que los „ Nacion, substituyendo li-  
 „ ahogan. Vengo tambien en „ bros equivalentes de len-  
 „ aprobat el Capitulo 19. „ guage puro, y maximas  
 „ y 20. y en quanto al 21. „ sólidas, interin no abun-  
 „ quiero se entienda en los „ den los que llevo señala-  
 „ terminos prevenidos al 17. „ dos; de manera, que no  
 „ y 18. Finalmente os con- „ se vean en las manos de  
 „ cedo el Capitulo 22. co- „ los Niños, ni se consien-  
 „ mo me lo pedis; y por „ tan Fabulas frias, Histo-  
 „ lo mucho que se interesa „ rias mal formadas, devo-  
 „ el bien publico en la en- „ ciones indiscretas, ni cosa  
 „ señanza, direccion, bue- „ que sea capaz de depra-  
 „ nas costumbres, y havi- „ bades el gusto, ò el co-  
 „ lidades de las personas „ rason. Y para animar al  
 „ la primera edad de ambos „ desempeño à las personas  
 „ sexos, dependiendo de las „ que en tan saludable exer-  
 „ impresiones que entonces „ cicio se ocuparen, imitan-  
 „ se graban en aquellos ani- „ do sujetos condecorados en  
 „ mos dociles, la formacion „ santidad, dignidad, y le-  
 „ tras,

„ tras, que tuvieren en to- ras letras en este Reyno, los  
 „ dos tiempos el mismo: Es privilegios, gracias, y exemp-  
 „ mi voluntad, que à el ciones contenidas en la Real  
 „ Maestro, ò Maestros, que Provision expedida en once  
 „ en el quinquenio de su de Julio de mil setecientos  
 „ profesion haya llenado se- setenta y uno, recibirán  
 „ gun informes de la Dipu- nuestros Naturales grave da-  
 „ tacion, à juicio, y opi- ño; porque habiendo en el  
 „ nion de mi Consejo (que muchos exemptos por Fue-  
 „ lo declarará) sus obliga- ro, y Leyes, de necesidad  
 „ ciones, le valgan todas se les recargaria à los que  
 „ las gracias, privilegios, y no lo son las correspondien-  
 „ exemptions que à los de- tes à dichos Maestros, en  
 „ más Maestros de primeras notable perjuicio de el Real  
 „ letras de mis Dominios Servicio. Por lo que.  
 „ han concedido mis Augus- Suplicamos à vuestra Ma-  
 „ tos Predecesores, y que yo gestad se digne proveer, que  
 „ tambien les tengo conce- el Decreto à dicha Ley se  
 „ didas, y constan de la concluya en las palabras: *el*  
 „ Real Provision expedida *gusto, ó el rorazon:* ò bien,  
 „ por mi Consejo de Casti- que en este Reyno no cor-  
 „ lla en once de Julio de mil ra en favor de dichos Maef-  
 „ setecientos setenta y uno, tros de primeras letras, las  
 „ que mando se inserte con exemptions, gracias, y pri-  
 „ esta Ley, para que conf- vilegios contenidos en dicha  
 „ te, y se cumpla su re- Real Provision, ni esta se  
 „ nor. inserte con nuestro Pedimen-  
 „ to de Ley, y Decreto: Lo  
 „ Y aunque en este Decre- que esperamos de la Real  
 „ to recibimos favor, y mer- benignidad de vuestra Ma-  
 „ ced, de que damos à vues- gestad, y en ello &c.

Y aunque en este Decre-  
 to recibimos favor, y mer-  
 ced, de que damos à vues-  
 tra Magestad las mas reve-  
 rentes gracias, nos es indis-  
 pensable exponer à la alta  
 comprension de vuestra Ma-  
 gestad, que dispensandose-  
 les à los Maestros de prime-



Pamplona, y su Real Palacio,  
 diez y seis de Marzo de  
 X mil

mil setecientos ochenta y uno. Conviniendo á la educacion christiana, y politica de los Niños en las primeras letras, y Doctrina Christiana, que esta enseñanza se confie á Maestros hábiles, y de las prendas necesarias, sin grabarles, ni distraerles: Vengo en extender á los Maestros de primeras letras de este Reyno, todas las gracias, exempciones, y prerrogativas concedidas por mi en la Real Cedula de once de Julio de mil setecientos setenta y uno: Y encargo al Consejo, que oyendo á la Diputacion, establezca la forma de examen, y título, que se debe dar á estos Maestros, para que puedan exercirarse en la enseñanza, cuidando el Consejo también de que se les doie de los caudales públicos, y de que las Niñas tengan Maestras convenientes, que las instruyan igualmente en aquellas labores, e hilanzas, que forman el cimiento de la industria popular, oyendo también á la Diputacion, y prefiriéndose en el despacho estos asuntos; por

lo que en ellos interesa el comun beneficio de mis Vasallos.

## LEY XLII.

Extra de los Hospicios de Pamplona, y Tudela se erija desde luego otro en Estella, para el recogimiento de Pobres Mendigos, y ociosos.

S. C. R. M.

**L**os tres Estados de el Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados en Cortes Generales de orden de vuestra Magestad, decimos: Que deseosos de corresponder á las insinuaciones de vuestra Magestad en el Decreto á la Ley en que pedimos el restablecimiento del Padre de Huérfanos, sus facultades, y jurisdiccion; y estimulados no menos de la natural fidelidad, con que deseamos condescender, á las Reales, y benéficas intenciones de vuestra Magestad en el establecimiento de los Hospicios, pa-

para recogimiento de Pobres Mendigos, y otros ociosos, ocupandolos en utilidad, y beneficio de las manufacturas de Lana, y otras favorables al estado de este Reyno, y de los restantes Dominios de vuestra Magestad: despues de una pausada, y reflexiva meditacion hemos considerado, que sin embargo de lo prevenido en dicho Decreto en orden á eregirse cinco, uno en cada Merindad, consideramos ser suficientes por aora, á mas del Hospicio de la Casa de Misericordia de esta Ciudad, y del que está ya para establecerse en la Ciudad de Tudela, recibido bajo la inmediata proteccion de vuestra Magestad, extendiéndose mas uno, y otro, en caso necesario, se erija el tercero en la Ciudad de Estella, proporcionando nuestra Diputacion, con intervencion del Real Consejo los medios, y arbitrios, para su fabrica, y fondos de la manutencion de los Pobres Mendigos, y ociosos que se recogieren en ellos, y demás que fuere conveniente para su estabilidad; y

para en el caso de demostrar la experiencia no basten los tres se pueda fundar otro á discrecion de nuestra Diputacion; que para que se consigan tan altos fines, las cantidades con que contribuyan los respectivos Partidos, para la Casa de Misericordia de esta Ciudad, que está perfeccionada hace años, y la de la Ciudad de Tudela, para concluirse, se entreguen á las personas que cada una tiene destinadas para la percepcion de sus respectivas rentas, y en orden á la que ha de establecerse en dicha Ciudad de Estella, al Depositario de nuestro Vínculo para custodiarlas en la Arca de tres llaves, llevando quenta, y razon puntual, para que con lo que produgeren dichos arbitrios se acuda á la construccion, y Fabrica de ella, su conservacion, y manutencion; y que verificado el entero establecimiento de los expresados dos Hospicios de Tudela, y Estella, se han de colocar en ellos Telares de Lana, y ser mas á propósito, y acomodada la del Reyno de Aragon para los Tegidos, hayan de poder

X<sub>2</sub> der

der introducir la necesaria libre de derechos Reales cada uno de ellos, no excediendo de dos mil arrobas; para su surtido, con las precauciones que se obserban, y practican en el de dicha Ciudad de Pamplona, y lo mismo en el quarto, en el de ~~contemplar~~ necesaria su ereccion; medios que nos ha parecido indispensables para que las piadosas ansias de vuestra Magestad, à beneficio de tu universal Monarquía tengan el debido efecto.

Suplicamos á vuestra Magestad se digné concedernos por Ley lo contenido en este Pedimento, en que recibiremos especial merced, y en ello &c.

Pamplona y su Real Palacio, veinte de Marzo de mil setecientos ochenta y uno. A esto os decimos: Que es de mi Real agrado, que además de los Hospicios de Pamplona, y Tudela se erija desde luego otro en Estella, y que en adelante, segun la necesidad lo

pidiere, se aumente este numero; tratándose de la compra, ó construccion de Edificio, y de las fondos, ó arbitrias para su respectiva dotacion, y ocupacion de los Hospicianos en manufacturas, y artes utiles, en el Consejo con Audiencia de la Diputacion, y del Fiscal, poniéndose en mi Real noticia lo que se adelantare, y la ordenanza, que se deba observar en los Hospicios de este Reyno, con uniformidad para darla la autoridad, y Sanccion conveniente: Y me reservo dispensar las franquicias, y gracias que pidiere necesarias à estas Casas de Misericordia à su tiempo.



LEY

## LEY XLIII.

Se suspenden las residencias por doce años, con la reserva que contiene.

S. C. R. M.

Los tres Estados de el Reyno de Navarra, juntos, y congregados en Cortes Generales de orden de vuestra Magestad, decimos: Que por la Ley 75. de las ultimas Cortes, en atencion à los muchos gastos, que con el voluntario Donativo havian de padecer las Republicas, se suspendieron las residencias por seis años; y respecto à ser superior el de las actuales, y hallarse sumamente retrasadas por las cortas cosechas que se han experimentado.

Suplicamos à vuestra Magestad se digné concedernos por Ley, la suspension de las residencias, por doce años, que deberán correr desde la publicacion de esta gracia: que en ello &c.

Pamplona y su Real Palacio, veinte de Marzo de mil setecientos ochenta y uno. A esto os respondemos, que por contemplacion del Reyno, y alivio de sus Naturales, escusando los gastos de las residencias, vengo en condescender con vuestra instancia: Y quiero, que desde ahora, y por el tiempo de doce años se suspendan las residencias de todos mis Pueblos; pero que si por nuevas circunstancias, y motivos fuese necesaria la residencia de algunos de ellos, quede al arbitrio de mi Consejo la providencia.

## LEY XLIV.

Se renueva la 2. lib. 3. tit. 1. sobre la rebaja, ó aumento de la sexta parte en los Arriendos, concediendo por ora el adicamento que contiene en punto à los segundados remates de abastos, con la condicion que refiere.

S.C.

S. C. R. M.

Los tres Estados de el Reyno de Navarra, juntos, y congregados de orden de vuestra Magestad en Cortes Generales, decimos: Que por la Ley 2. lib. 3. tit. 1. de la Novísima Recopilacion se estableció, que los veinte dias concedidos por la Ley 3. del año de mil quinientos sesenta y siete, se cuenten de momento à momento desde el primer dia que se hiciere postura, y sobre ella se encendiere Candela; y que quando se cumplieren, se junten el Alcalde, ò Jurados en el Lugar donde se hicieren las dichas arrendaciones; y se hagan las ultimas rebajas, sin que se admitan otras: Y sin embargo de que con esa disposicion, y la de los otros Capítulos de dicha Ley se entendiò haverse ocurrido à precaber todos los inconvenientes, ha mostrado la experiencia, han renacido otros de nuevo, que son la rebaja, ò aumento de la sexta parte, que hacen algunos postores dentro de vein-

te dias despues del primer remate, acuden ante los del Gobierno de las Republicas, y estos para su admision lo remiten al Consejo, donde son aprobadas dichas rebajas, ò aumentos; causando graves perjuicios al rematante, que en la confianza de no poder ser molestado, adelanta sino el todo, parte considerable de las provisiones que necesita para el arriendo, y à resultas de la admision, se ve precisado à quedarse con ellas, ò hacer mayor rebaja, de que se siguen considerables perjuicios, y gastos, asi à las Republicas como à los primeros rematantes en los recursos que suelen introducirse en el particular; y para que se evite, conviene se añada à la dicha Ley: Que concluidos los veinte dias con que se hace el primer remate, puedan admitir los Alcaldes, y Regidores las rebajas, ò aumento de la sexta parte, sin necesidad de que los nuevos postores, ni los Pueblos acudan al Real Consejo, con el preciso termino de haverse de hacer el aumento, ò rebaja de la sex-

sexta parte dentro de seis dias, que han de correr de momento à momento, y pasados no se admitan dichas sextas partes, ni otra alguna por la Republica, ni el Consejo; y encendiendose Candela sobre ellas se haya de rematar en el preciso termino de quatro dias.

Por lo que: Suplicamos à vuestra Magestad rendidamente se digne conceder nos por aditamento de la dicha Ley, lo contenido en este Pedimento: que en ello &c.

Ramplona y su Real Palacio, veinte y ocho de Marzo de mil setecientos ochenta y uno. Vengo en concederos por ahora lo que pedis en punto à los segundos remates de abastos, sin perjuicio de proveer en adelante, lo que segun la experiencia estimare conveniente: Y que exoro, que el Consejo escuse en todo lo posible la imposicion de expedientes, ò arvitrios sobre los mantenimientos, y se cuide de ir estinguendo los que no

fueren absolutamente necesarios, ò subrogarles en otros menos gravosos à jornaleros, y artesanos.

## LEY XLV.

Aditamento à las 5. y 6. libro 3. tit. 15. para que los Mayorazgos, y Patronatos laicales, y fideicomisos perpetuos que se fundaren en adelante, hayan de tener de renta anual quinientos ducados libras quando menos, sin comprender los casos, y fundaciones anteriores.

S. C. R. M.

Los tres Estados de este Reyno de Navarra, juntos, y congregados en Cortes Generales, por orden de vuestra Magestad, decimos: Que en atencion à los muchos, y graves perjuicios, que à la contratacion, y libre comercio de las gentes ocasionaban las Fundaciones, Mayorazgos, y Fideicomisos de poco valor, y que por este medio quedaban



daban defraudados los compradores de heredades, y otros bienes, pues lo executaban en inteligencia de ser libres, y sueltos, y los hallaban sujetos à alguno de esos grabámenes, de que se originaban muchos Pleytos; se disputò por las Leyes 5. y 6. lib. 3. tit. 15. de la Novissima Recopilacion: Que no puedan constituirse Mayorazgos, Vinculos, ni Fideicomisos perpetuos, de bienes que no valgan diez mil ducados en propiedad, ó quinientos de renta alternativamente, y que no siendo de ese valor, ó renta, y no estando registrados ante los Escribanos de los Pueblos, ó Cabeza de Merindad, no se tengan por vinculados los referidos bienes, y sea nulo el Vinculo, Mayorazgo, y Fideicomiso de ellos. Y aunque el establecimiento de estas Leyes, y su practica ha producido las utilidades, y buenos efectos que se prometió el Reyno; pero como la experiencia tiene acreditado, que aunque la propiedad de los bienes sobre que se fundan los Vinculos, Mayorazgos,

y Fideicomisos, ascienda al valor de los diez mil ducados, no producen con mucho la renta de quinientos: contemplamos serán superiores si se quita enteramente dicha alternativa, y que los Mayorazgos, Vinculos, y Fideicomisos perpetuos, no puedan fundarse en adelante sobre bienes que no produzcan precisamente la renta de quinientos ducados libres, bajo la nulidad acordada en las expresadas Leyes; pues conviene mucho que esta no sea menos; así para que se llene cumplidamente el objeto de estas, como para que los poseedores puedan mantenerse, y ocurrir à sus obligaciones con la posible decencia: Por tanto.

A vuestra Magestad suplicamos rendidamente, se dignen concedernos por aditamento à dichas Leyes, que de aqui adelante no obre, y se quite enteramente dicha alternativa, ni puedan fundarse Mayorazgos, Vinculos, y Fideicomisos perpetuos sobre bienes que no produzcan precisamente la expresada renta de quinientos du-

ca-

cados libres, bajo la nulidad contenida en ellas, y que este aditamento comprenda en los casos, y fundaciones anteriores sobre que no huviere litispendencia. Así lo esperamos de la inalterable justificacion de vuestra Magestad, y en ello &c.

*Pamplona y su Real Palacio, diez y seis de Marzo de mil setecientos ochenta y uno. Mando, que los Mayorazgos, Patronatos Laycales, y Fideicomisos perpetuos, que en adelante se fundaren, tengan precisamente de renta anual, quinientos ducados de plaza libres, quando menos, pena de nulidad de la fundacion: Y quiero, que este aditamento comprenda los casos, y fundaciones anteriores, sobre que no huviere litispendencia.*

PRIMERA REPLICA.

S. C. R. M.

Los tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados en Cortes Generales por mandado de vuestra Magestad, decimos: Que à nuestro Edicto, en que suplicabamos se dignase vuestra Magestad concedernos por aditamento de las Leyes 5. y 6. lib. 3. titulo 15. de la Novissima Recopilacion, que en adelante no puedan fundarse Mayorazgos, Vinculos, y Fideicomisos perpetuos sobre bienes, que no produzcan precisamente la renta de quinientos ducados libres, bajo la pena de nulidad contenida en dichas Leyes, extendiendo en la suplica fuera del objeto, que nos haviamos propuesto, que ese aditamento comprendiese en los casos, y fundaciones anteriores, sobre que no huviere litispendencia: se ha servido vuestra Magestad re-

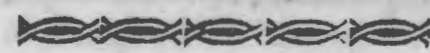
Y pon-

ponderarnos : „ Mando, que  
 „ los Mayorazgos, Patrona-  
 „ tos Laycales, y Fideicomis-  
 „ sos perpetuos que en ade-  
 „ lante se fundaren, tengan  
 „ precisamente de renta a-  
 „ nual quinientos ducados de  
 „ plata libres quando me-  
 „ nos, pena de nulidad de  
 „ la fundacion : Y quieto,  
 „ que este aditamento com-  
 „ prenda los casos, y fun-  
 „ daciones anteriores, sobre  
 „ que no huviere litispem-  
 „ dencia. “ Y rindiendo à  
 vuestra Magestad las mas  
 expresivas gracias por la dig-  
 nacion con que se sirve ac-  
 ceder à nuestra suplica en to-  
 do lo que suena, no pode-  
 mos dispensarnos de recur-  
 rir; manifestando con aque-  
 lla pureza, y candor con  
 que debemos postrarnos à  
 los pies de el Trono, que el  
 fin à que se dirigió nuestra  
 instancia, era precisamente  
 à que en lo sucesivo no pu-  
 dieran hacerse fundaciones  
 de Mayorazgos, Vinculos,  
 y Fideicomisos perpetuos so-  
 bre bienes que no produz-  
 can quinientos ducados de  
 plata libres en cada año,  
 dejando las fundaciones an-  
 teriores à la promulgacion

de este nuevo establecimien-  
 to sugetas à las Leyes ante-  
 riores, y estas en su fuer-  
 za, y vigor para con ellas:  
 y bien reflexionado el asun-  
 to, tememos con funda-  
 mento podrán seguirse algu-  
 nos inconvenientes, y liti-  
 gios, de que esta nueva dis-  
 posicion comprenda, segun  
 suena, las fundaciones an-  
 teriores, quando las Leyes  
 de suyo solo miran, y tien-  
 nen por objeto los negocios  
 futuros : Y respecto de que  
 se llena el de nuestras inten-  
 ciones con la primera parte  
 del Decreto, y así, sin con-  
 tingencia, ni riesgo de per-  
 juicios se logrará una cono-  
 cida utilidad à favor del pu-  
 blico, que es lo que desea  
 el rectissimo benigno cora-  
 zon de vuestra Magestad, pa-  
 ra obiar inconvenientes, y  
 resultar nada favorables.

Suplicamos à vuestra Ma-  
 gestad rendidamente, que el  
 Decreto que hemos mereci-  
 do à vuestra Magestad à con-  
 sequencia de nuestro ante-  
 rior Pedimento, solo tenga  
 efecto en su primera parte;  
 y que solos los Mayorazgos,  
 Patronatos Laicales, y Fi-  
 deycomisos perpetuos, que  
 en

en adelante se fundaren, ha-  
 yan de tener precisamente  
 de renta anual quinientos  
 ducados de plata libres quan-  
 do menos, pena de nulidad  
 de la fundacion : Y que  
 este aditamento no compren-  
 da los casos, y fundaciones  
 anteriores, aunque sobre  
 ellas no haya litispendencia,  
 sino que estas subsistan su-  
 getas à las Leyes anteriores:  
 como lo esperamos de la  
 suma dignacion de vuestra  
 Magestad, y en ello &c.



*Pamplona y su Real Palacio,  
 veinte y uno de Marzo de  
 mil setecientos ochenta y  
 uno. A esto os respondemos:  
 Que está bien lo proveído.*



## SEGUNDA REPLICA.

S. C. R. M.

**L** Os tres Estados de  
 este Reyno de Na-  
 varra, juntos, y congrega-  
 dos en Cortes Generales de  
 orden de vuestra Magestad,  
 decimos : Que haviendo ad-

vertido que la Suplica de  
 nuestro pedimento de adita-  
 mento à las Leyes 5. y 6.  
 lib. 3. tit. 15. de la Noví-  
 sima Recopilacion, se havia  
 extendido à mas de lo que  
 nos haviamos propuesto por  
 objeto : Recurrimos à la  
 Real Persona de vuestra Ma-  
 gestad, manifestando con la  
 pureza, y candor debido à  
 los Pies del Trono, que nues-  
 tra instancia era precisamen-  
 te à que en lo sucesivo, no  
 pudieran hacerse fundaciones  
 de Mayorazgos, Vinculos,  
 y Fideycomisos perpetuos,  
 sobre bienes que no produz-  
 can quinientos ducados de  
 plata libres en cada año,  
 dejando las fundaciones ante-  
 riores à la promulgacion de  
 este nuevo establecimien-  
 to, sugetas à dichas Leyes,  
 y estas en su fuerza, y vi-  
 gor para con ellas : Y à fin  
 de evitar algunos inconve-  
 nientes, y litigios que se  
 podian ocasionar de nuestra  
 primera Suplica, y su Real  
 Decreto, hemos repetido  
 nueva instancia à vuestra Ma-  
 gestad, para que solo tuviese  
 efecto en su primera parte  
 nuestro primer Pedimento,  
 y que los Mayorazgos, Pa-  
 tronatos Laicales, y Fideycomisos perpetuos, que en

Y a. tro.

tronatos laicales, y Fideycomisos perpetuos que en adelante se fundasen, hayan de tener precisamente de renta anual quinientos ducados de plata libres, quando menos, pena de nulidad de la fundacion, y que este aditamento no comprenda los casos, y fundaciones anteriores, aunque sobre ellas no haya litispendencia, sino que estas subsistan sujetas à dichas anteriores Leyes; à que se ha dignado vuestra Magestad respondernos: „Eltà bien lo proveido:“ Y penetrados del mas vivo dolor de no haver tenido acogida ante vuestra Magestad la nueva instancia, la innata obligacion en que estamos constituidos, no deja arbitrio à los tres Estados de acceder segunda vez à vuestra Magestad, afirmando en su Real Clemencia, y bondad, el logro de nuestro esperado fin: Que habiendo sido, no derogar las anteriores fundaciones de Mayorazgos, Vinculos, y Fideycomisos que se erigieron despues de la promulgacion de dichas Leyes, con la alternativa que proviene,

ni que pueden violadas las rectas sanas intenciones de sus Fundadores, que conducidos del sagrado precepto de una Ley, quisieron eternizar su memoria, y la de su descendencia, y posteridad, sin exponerla à las contingencias, y variaciones de la fortuna, haya de inquietarse, y destruirse contra las reglas de humanidad, por la contingencia del accidente de los tiempos en haverse rebajado los redditos de los censos, y otras rentas, aun quando en lo sucesivo no se presenten ocasiones de aumento embolviendo à sus poseedores en la prosecucion de largos, y costosos litigios: Porque en la actualidad no completen los quinientos ducados de renta libre, con que han de erigirse los que de nuevo se establezcan: pues las Leyes aunque declaratorias de anteriores no extiendan su rigor, ni pena à aquellas voluntades, y contratos que en tiempo sano, y sereno consiguieron su estabilidad, y firmeza, desde que los sucesores, y llamados adquirieron un constante, y ma-

manifiesto derecho, que no ha sido nuestro animo privarlos de el: En cuyas circunstancias, y las de que el benigno, y piadoso espíritu de vuestra Magestad siempre ha sido la tranquilidad, paz, y sosiego de estos sus fieles vasallos, y que no sean fatigados con los recursos que pueden recelarse, y facilmente evitarse de nuestro primer Pedimento, y su Decreto, si la Real clemencia de vuestra Magestad se digna acceder à nuestra primera Replica.

Suplicamos à vuestra Magestad humildemente postrados à sus Reales Pies se digne proveernos de la especificacion contenida en nuestra primera Replica: Que así lo esperamos de la Real clemencia de vuestra Magestad, y en ello &c.

*Pamplona y su Real Palacio, veinte y quatro de Abril de mil setecientos ochenta y uno. Los Mayorazgos, y Patronatos Laicales, y Fideycomisos perpetuos, que en adelante se fundaren ha-*

*yan de tener de renta anual quinientos ducados libres de plata, quando menos, pena de nulidad, y este aditamento no comprenda los casos, y fundaciones anteriores, aunque sobre ellas haya litispendencia, sino que estas subsisten sujetas à las anteriores Leyes.*

### LEY XLVI.

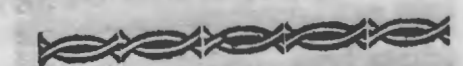
*Que se batan, y labren doce mil ducados de maravedis, y quatro mil de cornados.*

S. C. R. M.

Los tres Estados de el Reyno de Navarra, juntos, y congregados en Cortes Generales de orden de vuestra Magestad, decimos: Que atendiendo à los muchos daños, y perjuicios que se figuen à nuestros Naturales, Iglesias, y Pobres; de la falta de Maravedis, y Cornados, se ordenó por la Ley 58. de las ultimas Cortes celebradas en esta Ciudad el año pasado de mil se-

setecientos sesenta y seis, se batiesen, y fabricasen ocho mil ducados de maravedis, y quatro mil de cornados, à razon de ciento veinte y dos piezas por libra de platina, que es como se ajustó en las Leyes 24. y 25. lib. 5. tit. 6. de la Novísima Recopilacion: Y por quanto se experimenta escasez de maravedis, fuma.

A vuestra Magestad suplicamos con la mayor veneracion, se digne concedernos por Ley, se fabriquen doce mil ducados de Maravedis, y quatro mil de Cornados, à razon de ciento veinte y dos piezas de platina por libra, con las mismas condiciones, y en la misma forma, que se nos concedió por la dicha Ley 58. y por la 66. de las Cortes de la Ciudad de Tudela: que en ello &c.



*Pamplona y su Real Palacio, veinte de Marzo de mil setecientos ochenta y uno. Tomaré resolución sobre lo que me pedis acerca de la fabrica de moneda de ve-*

*llon en Maravedis, y Cornados, para que no falte en el trafico menudo de el Pueblo, guardandose en su fabrica lo que disponen las Leyes, y fee publica, evitando su abundancia, por lo que puede influir à facilitar la extraccion de la moneda de plata, y oro; y sobre ello se daràn las Cédulas, y Despachos oportunos.*



## PRIMERA REPLICA.

S. C. R. M.

**L**Os tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados en Cortes Generales por mandado de vuestra Magestad, decimos: Que à nuestro primer Memorial, en que pedimos se nos concediese por Ley, se fabriquen doce mil ducados de Maravedis, y quatro mil de Cornados, à razon de ciento veinte y dos piezas de platina por libra, en la forma que se nos concedió por la Ley 58. de las ultimas

Cortes celebradas en esta Ciudad el año de mil setecientos sesenta y seis, se ha servido vuestra Magestad decretar: „ Tomaré resolución „ sobre lo que me pedis, „ acerca de la fabrica de moneda de vellon en Maravedis, y Cornados, para „ que no falte en el trafico „ menudo del Pueblo, guardandose en su fabrica lo „ que disponen las Leyes, y „ fee publica, evitando su „ abundancia, por lo que „ puede influir à facilitar la „ extraccion de la moneda de „ plata, y oro: y sobre ello „ se daràn las Cédulas, y „ Despachos oportunos: “ Y correspondiendo à la confianza de nuestros encargos, nos es forzoso reiterar la instancia, esperando de la bondad de vuestra Magestad, ha de hacernos el honor de creer no embarazaríamos su Soberana atencion, ocupada en tan graves importancias de el Estado, à no instar tanto la urgencia, y escasez que se padece: Pero siendo uno de nuestros principales cuidados hacer reflexion sobre la constitucion del Reyno, y nuestros Na-

urales, à fin de providenciar lo conveniente segun la exigencia de los tiempos, hemos procedido con seguros informes, y con conocimiento de la necesidad que padece el publico de Maravedis, y Cornados para el trafico, y publica contratacion, y se recreceràn por instantes los perjuicios, no batiendose desde luego la moneda de cobre en la cantidad que pedimos, que para toda la extension de el Reyno es bastante moderada, con especialidad, reflexionandose, que solo à suplica de los tres Estados juntos en Cortes puede fabricarse, conforme à lo establecido en nuestro Fuero, y Leyes, que se recuerdan en la 16. lib. 1. tit. 3. de la Novísima Recopilacion, ni de su fabrica puede temerse la extraccion de la moneda de plata, y oro, no solo por prohibirla con las penas mas severas nuestras Leyes; y señaladamente la 46. y 49. lib. 1. tit. 18. de la Novísima Recopilacion, sino tambien por enseñarnos la experiencia, que en Navarra la fundicion de la

la moneda de cobre nunca ha facilitado la contravención à esas Leyes, y lo presuponer las mismas concesiones que hemos debido à vuestra Magestad, y sus esclarecidos Predecesores en las Cortes anteriores, dispensándonos la facultad que hemos suplicado para la fabrica de Maravedis, y Cornados, sin el mas ligero temor de dar en semejante escolto: como lo persuaden la Ley 64. de las Cortes de Estella de mil setecientos veinte y quatro, veinte y cinco, y veinte y seis: la 66. de las de Tudela en el de mil setecientos quarenta y tres, y quarenta y quatro: y la 58. de las celebradas en esta Ciudad los de mil setecientos cinquenta y siete, y sesenta y seis: En esa atención.

Suplicamos à vuestra Magestad con el mayor rendimiento, se digne proveer como en nuestro primer Pedimento se contiene: Que así lo esperamos de la Soborana dignación de vuestra Mag. y en ello &c.

*Pamplona y su Real Palacio, veinte y quatro de Abril de mil setecientos ochenta y uno. En consideracion à los informes que he tomado, y à lo que me pedis, manda se labre la cantidad de Maravedis, y Cornados contenida en vuestro anterior Pedimento, y darè las ordenes convenientes, para que conforme à las Leyes, sea esta moneda de la Ley, y calidad correspondiente: Y para que en su Cuño, e Incripcion se distinga el tiempo, y Reynado en que se labra.*

## LEY XLVII.

*Servicio gracioso, y voluntario de trescientos mil Pesos, hecho à su Magestad por el Reyno en estas Cortes, bajo las condiciones que contiene.*

S. C. R. M.

**L**os tres Estados de este Reyno de Navarra, con-

congregados en Cortes Generales por orden de vuestra Magestad, decimos: Que los Ilustres vuestros Virreyes Don Francisco de Bucareli, y Ursua, à la apertura del Solio; y à resultas de su muerte su sucesor Don Manuel de Azlor, nos han hecho presentes las grandes urgencias de el Estado, originadas de las costosas expediciones de la America, y Argel, y del rompimiento con la Corte Britanica, cuyo orgullo obliga à vuestra Magestad à hacer se respete la gloria de sus Armas, y conserve ileso el honor, y dignidad de su Corona: Y su incomparable dignacion se sirvió recordarnos estas causas, y la necesidad de expender sumas inmensas para sostener con teson Guerra tan justa, en su Real Carta, expedida en veinte y seis de Octubre de mil setecientos setenta y nueve, para que con reflexion à motivos tan poderosos, y à los señalados beneficios con que nos distingue vuestra Magestad entre los demás Vasallos, manteniendo sin lesion nuestras preeminencias, procu-

remos contribuir al logro de tan sublimes ideas, esforzandonos al mas estendido Servicio pecuniario, para coadyuvar à dispendios tan excesivos.

Expresiones menos insinuantes nos obligarian à los ultimos esfuerzos para un largo copioso Donativo, digno de el aprecio de vuestra Magestad; pues aun solo el generoso noble impulso de nuestro amor à su mejor obsequio, nos estimula con tanta vehemencia à procurar los medios de llenar tan alto objeto, que no dudamos decir, que si la suma del Servicio pecuniario pudiera medirse por la regla de nuestros deseos, bastaria à desahogar de todas sus crecidos empeños al Erario: pero miramos con lastimosa desconfianza à nuestros Naturales, reducidos à la mas triste constitucion al golpe de los adversos accidentes que han tolerado; como es los años de mil setecientos setenta y quatro, y setenta y cinco, principalmente las Montañas, en la lamentable perdida de mas de quarenta mil cabezas de ganado Bacuno, que

Z

pe-

perecieron de un contagio, siendo el fondo principal de su subsistencia; y estas, y el Pais mas fertil en tan continuada calamidad de esteriles cosechas, que ha obligado en diferentes Pueblos á no pocos de sus habitantes á desprenderse del ganado de labor, ó á dejarle morir á manos de la necesidad; rigor, que con otros inopinados dispendios que se han recrecido á nuestros Naturales, imposibilita el que se logren los generosos estímulos de nuestra innata propension al mayor servicio de vuestra Magestad: Pero superando embarazos quasi invencibles, han podido hallar medio los esmeros de nuestro intenso amor de ofrecer á los Pies de el Trono el mas copioso Donativo que el Reyno de Navarra ha prometido hasta aqui; pues hemos resuelto servir á vuestra Magestad con el de doscientos sesenta mil Pesos, de á ocho reales cada uno, y el real de treinta y seis maravedis, entregándolos efectivos en esta Ciudad de Pamplona á Don Martin de Virto, Tesorero General

de vuestra Magestad en este Reyno, ó al Regente que fuere de su Tesoreria, quien deberá dar Carta de pago de ellos á favor de nuestra Diputacion, dentro de dos meses siguientes al dia de la publicacion de la Patente general de las Leyes de estas Cortes; pues consideramos indispensable esa breve dilacion para el apronto de esa suma, en la forma, y bajo las condiciones siguientes:

#### DEPOSITO GENERAL.

1. **Q**ue respecto de no hallarse nuestro Vinculo en disposicion de poder aprontar los referidos doscientos sesenta mil pesos, ha de poder sacar nuestra Diputacion de el Deposito general, y Arca de tres llaves de este Reyno, las cantidades que en él hubiere, sobre diez mil ducados que han de dejarse para los acreedores que acudieren, quedando obligado nuestro Vinculo á satisfacer los reditos en caso de que por faltar dinero en el Deposito, no pueda valerse de él, y que para

para la extraccion de ese dinero, no necesite nuestra Diputacion sino de una Libranza general de el Consejo, que deberá darla sin ninguna retardacion, y entregar en su virtud el Depositario general las cantidades que hubiere, con la expresa retencion: Y si despues de hecha la extraccion primera aconteciese entrar en dicho Deposito otras cantidades, y por consiguiente haver posibilidad de extraerlas, quedando siempre existentes en ellos diez mil ducados, necesitando nuestra Diputacion tomarlas para la liquidacion de Censos que impusiere con motivo de este Servicio, lo pueda executar sin ningun embatazo; y á ese fin deberá despacharse nueva Libranza siempre que la pidiere.

#### CHOCOLATE.

2. **Q**ue atendiendo á que es sumamente proporcionada la cantidad que hemos de extraer de el Deposito general para completar la de los enunciados dos-

cientos sesenta mil pesos, y que la suma restante nos es indispensable solicitarla, tomándola á Censo redimible sobre las Rentas, y Expedientes de nuestro Vinculo, por no descubrir otro arbitrio para disponerla efectiva: y ha de ser muy difícil, quando no imposible, encuentre nuestra Diputacion quien se determine á dársela á Censo, considerados los graves empeños con que está grabado, contraídos para Servicios Reales, Salarios Ordinarios de Oficiales, y otras cargas, y sus cortos reducidos fondos, demás de las obligaciones que ha de contraer de nuevo para aprontar toda la suma de este voluntario Servicio, adelantando la paga de reditos que ocurrieren á resulta de la cantidad que ha de extraerse de el Deposito general, y de los Capitales que ha de ser forzoso tomar á Censo, para que pueda conseguirse con menos dificultad el apronto, è imposicion de ellos, se nos ha de continuar hasta las primeras Cortes el Expediente de el Estanco general del Chocolate,

Zz. te,

te, que se nos concedió por las Leyes 88. y 89. lib. 1. artículo 1. de la Novísima Recopilación, con la facultad de poder invertir parte de su producto indistintamente en los fines de su primitivo establecimiento, y demás urgencias de nuestro Vínculo, y la obediencia de deber extraerse dos mil pesos anuales à beneficio de aquel Ramo que se considerase mas debil de los que destinamos para proporcionar la reintegración de nuestro Vínculo en el apronto de las cantidades de este efectivo Servicio; y la de que quedando algun sobrante se aplique al fondo de Expedientes consignados para el proyecto de Caminos: Por que sin ese subsidio en la forma que lo proponemos, son tan tenues, y desproporcionadas las Rentas de nuestro Vínculo, que es de temer quedásemos imposibilitados de aprontar efectivos los doscientos sesenta mil pesos de este voluntario Donativo.

3 Que en atención á que se han experimentado diferentes inteligencias en los

que deben contribuir à este Expediente, minorando por esa causa sus productos, para precaverlas, y ocurrir en lo posible à los fraudes, y que todos contribuyan à proporción de la venta que hicieren de ese genero, evitando la enorme desigualdad que hasta aqui se ha verificado, deban en adelante contribuir à este Expediente no solo los que venden Chocolate por menor, sino tambien todos los Chocolateros, y demás que le fabricasen en sus casas por tareas, ó arrobas por encargo, y comisión de personas particulares: De suerte, que solo quede exceptuado de la contribución el Chocolate, que se labrare para el propio consumo.

#### NUEVO IMPUESTO.

4 **Q**ue para reintegrarse nuestro Vínculo de los Capitales con que se ha de grabar para hacer este Donativo, y sus correspondientes reditos, ha de dignarse vuestra Magestad concedernos por Expediente, que

de todos los generos, y Mercaderias que introdugaten en este Reyno para su consumo, ó venta en el nuestros Naturales, y tambien los Estrangeros, sean, ó no residentes en este Reyno, paguen el Impuesto correspondiente à los Aranceles formados à este fin, en los quales se especifican las cantidades que se han de satisfacer conforme à la calidad, y generos de las Mercaderias, que se introdugaten; y que esta concecion haya de durar hasta que laquen setenta y tres mil seiscientos noventa y nueve Pesos para Capital, y reditos de este Ramo, y gastos inherentes à el, y comunes à los otros tres: ó lo que la experiencia enseñare ser necesario por las contingencias que de fuyo tienen los de Quintales, Alcabalas, y Fuegos en la cantidad fija de sus productos, por los revates de Fuero, y Ley: Pues aunque en la Ley del Servicio de las ultimas Cortes se reparò en obligar à los Estrangeros no residentes, à la solución de este Impuesto, concurren justos motivos, para creer, que relevados

estos de este pagamento se elude facilmente la providencia aun para los Estrangeros residentes en este Reyno, representandose estos por unos meros factores; y como principales, y dueños de el giro, y comercio à negociantes establecidos en alguna de las Provincias de Francia, que logrando por otra parte la ventaja de ser libres de algunos derechos que se exigen en el tránsito por aquellas Provincias à nuestros Naturales, superiores sin duda à los que satisfacen los Estrangeros en la Real Tabla, saldrán estos mejorados en competencia del Natural si se les exonera de la paga de el Impuestos.

5 Que el recobro de este Expediente ha de correr por Don Manuel Fernandez de Guevara, actual Administrador particular, y Vista principal de la Tabla de esta Ciudad, procediendo en su exacción en la misma forma en que se recauda lo correspondiente à la Real Hacienda de vuestra Magestad, en quanto à diez y cinco por ciento de entrada, que pagan los Estrangeros de este

te Reyno de los generos que introducen, à cuyo fin, dándole el Reyno, ó su Diputacion á dicho Administrador los Aranceles necesarios, deberá éste remitirlos á los Tablageros, y Administradores Subalternos, para que arreglándose à ellos cobren lo correspondiente à las Mercaderías que se introduzieren, habiendo de dar cuenta con pago estos Tablageros al referido Administrador de lo que huviere producido este Expediente en los mismos tiempos en que acostumbra darla de los derechos Reales, llevando para el mejor manejo en Libro aparte razon específica, y puntual de lo que los Naturales, y Estrangeros indistintamente, sean, ó no residentes, huvieren pagado, ó adeudado por la introduccion de generos en este Reyno.

6 Que dicho Administrador, luego que haya recibido las quantas de los Administradores, ó Tablageros Subalternos, la haya de dar á nuestra Diputacion, ó à las Personas que nombrare, con pago de quanto huviere producido este Expe-

diente, señalando à dicho Administrador por el cuidado que tendrá en este manejo, tres por ciento de dicho producto, por cuya cantidad será asimismo de su obligacion hacer que los demás Tablageros practiquen todos los medios referidos para el recobro de este Impuesto, y todos los otros que se observan en el recaudo de la Hacienda Real, sin que dichos Tablageros puedan pretender del Reyno, ó su Diputacion por ningún título, de quinto, ni otro premio, ni salario alguno; porque con estos ha de componerse el Administrador por solo el tres por ciento que ha de darsele.

7 Que qualquiera que faltare à la obligacion de pagar este Impuesto, ya sea Dueño de las Mercaderías, ó tercero, como Criado, ó Arriero que las condugere, y no adeudare lo correspondiente, aun permitiéndosele el Tablagero en la primera Tabla de este Reyno, por donde entrare dichas Mercaderías, incurra en perdimento de ellas, y de las Acemilas en que las condu-

ge.

gere, aplicado todo para el Reyno, Camara, y Fisco, Juez, y Denunciante, por quartas partes.

8 Que si el Reyno, ó su Diputacion reconocieren ser conveniente para el mayor producto de este Expediente, tomar otra forma de Administracion que la que vá prevenida, pueda hacerlo, poniendo por su nombramiento Administradores en las primeras Tablas, y Lugares que le parezca necesario, ó arrendar dicho Expediente, segun la experiencia manifestare convenir.

9 Que en habiendo producido este Ramo los expresados setenta y tres mil seiscientos noventa y nueve pesos, ó lo que la experiencia demostrare ser necesario para la expuesta reintegracion, haya de cesar precisamente, sin que por causa, ni motivo alguno se continúe su cobranza.

### FUEGOS.

10 Que al mismo fin de la reintegracion, y redem-

cion de los Capitales que se tomasen para este Servicio efectivo, ha de exigir, y apromar nuestra Diputacion ochenta mil doscientos y trece pesos, por repartimiento general de Fuegos en los diez años siguientes à la publicacion de las Leyes de estas Cortes, desde el presente inclusive de mil seiscientos ochenta y uno, ochenta y dos, ochenta y tres, ochenta y quatro, ochenta y cinco, ochenta y seis, ochenta y siete, ochenta y ocho, ochenta y nueve, y noventa, reglados los repartimientos proporcionalmente à las partidas, y años de su concesion, y à la facultad que nos está concedida por vuestra Magestad, y en su Real nombre por el Virrey Conde de Santesteban, en Papel de diez de Abril de mil seiscientos cinquenta y quatro, para deducir, y exigir de los servicios configuados sobre este Ramo, quatrocientos ducados de cada diez mil.

11 Que el expresado repartimiento se ha de hacer en las Ciudades, Villas, Valles, Cendeás, y Lugares con



con igualdad, sin atender à esencion, ni reserva alguna; porque para esta ocasion se suspenden todas, menos las que competen por Fuero; y que esento por Fuero solo se entienda el dueño de Palacio de Cabo de Armeria, su Casero, ò Clavero; porque el animo del Reyno es, que para este Servicio, no haya, ni valgan las reservas de otros Fueros, y privilegios de qualquiera calidad, y condicion que sean: y que los Alcaldes, Jurados, y Diputados de cada Ciudad, Villa, Valle, Cendea, ò Lugar puedan competir à la paga de lo que se repartiere, sin esencion, ni reserva, y sin que les puedan embarazar inhibitoria, ni otros Desampachos de qualesquiera Jueces; y que el Dueño de Palacio de Cabo de Armeria haya de ser esento en qualquiera parte que viva.

12. Que la paga de las referidas cantidades la hayan de hacer los Pueblos en lo que à cada uno tocara, de sus Propios, Rentas, y Expediente, sin necesidad de Libranza, ni Permiso de el

Consejo, y donde no los huviere, se haga el repartimiento con toda igualdad, y justificacion conforme à Derecho, y Leyes de este Reyno; y se pase por lo que hicieren los Alcaldes, Jurados, ò Diputados, quedando à las partes su derecho à salvo, sin que por esto se pueda retardar la egecucion; y que en los Pueblos que se hiciera por repartimiento de Vecinos, y havitantes, haya de ser precisamente por Auto en forma ante Escribano, y no por Papeles privados, pena de treinta libras à los Regimientos, y Escribanos de los Ayuntamientos; y que los Diputados de los Valles que huviere de hacer los repartimientos donde no huviere Escribano, hagan el Auto ante el Cura, y dos testigos; y que la aplicacion de las treinta libras sea por mitad para Camara, y Fisco, y gastos de Justicia de el Tribunal que conoció la Causa; y que lo contenido en esta clausula se haya de observar inviolablemente por los que hicieren los repartimientos.

13. Que los Diputados, ò Regidores de las Cendeas, ò Valles en que estén comprendidos algunos Lugares de Señorios, ò jurisdiccion de particulares, puedan cobrar las cantidades, que segun el repartimiento tocara à los Vecinos, ò havitantes de dichos Pueblos, ò Señorios, sin que se pueda poner estorvo, ni embarazo; y que esta condicion se observe, aunque hayan obtenido alguna Sentencia de manutencion de lo contrario, ò haya pleyto pendiente, por convenir se observe esta forma para la mas puntual, y breve cobranza de este Servicio, y ser lo que se ha observado en todos los Servicios, como la mas conveniente.

14. Que los Expedientes temporales, que están concedidos à las Republicas, hayan de quedar prorrogados sin nueva facultad de el Consejo, hasta que se acabe de pagar este Servicio.

15. Que en las Republicas que se pagare de Expedientes este repartimiento, se de refaccion à los esentos, asi de los Expedientes

que de antes estuvieren formados, como de los que se formaren de nuevo, en que tambien fueren interesados.

16. Que los Alcaldes, y Regidores, ò las personas diputadas por los Pueblos para la cobranza de los expresados ochenta mil dociientos y trece pesos, tengan precisa obligacion de fencerla en el mes de Octubre de cada uno de los referidos diez años, y de entregar el mismo mes las cantidades que le tocaren en esta Ciudad de Pamplona à la persona que nombrare el Reyno, ò la Diputacion: Y que de no haberlo, y cumplirlo así, hayan de correr por su cuenta todas las costas que se ocasionasen, sin que las Republicas paguen cosa alguna de ellas: Y que en esta conformidad no se despachen Egecutorias hasta pasados los meses de Octubre de los referidos diez años, por la cantidad que à cada uno correspondiera.

17. Que pagando un Lugar à las personas diputadas para la cobranza lo que le tocara, no quede man-

comunado, ni obligado para los demás que fueren morosos, y no huvieren pagado, aunque sean de un mismo Valle, ò Cendea, ni nadie esté obligado á satisfacer sino en el Lugar de su domicilio:

18 Que el repartimiento de este Servicio lo há de hacer nuestra Diputación, y también haya de perceber el derecho, y emplearlo en la luicion, y reintegracion, y demás fines de su destino.

### QUARTELES, Y Alcabalas.

19 Que al mismo fin de la reintegracion de las cantidades de este Servicio han de exigirse de quenta, y cargo de el Reyno, y su Diputación, ciento cinquenta y siete mil ochocientos noventa y siete Pesos, un real, y treinta maravedis, en el Ramo de Quarteles; que es la cantidad en que está regulado el valor de cinco años de quarenta Quarteles moderados en cada uno, que han de ser pagaderos, y cobrados en los diez siguientes desde el presente inclusive de 1781. 82. 83. 84. 85. 86. 87. 88. 89. y 90. á veinte Quarteles moderados en cada uno de ellos: E igualmente han de recaudarse de quenta del Reyno, y su Diputación en el Ramo de Alcabalas veinte y quatro mil ochocientos noventa y siete Pesos, dos reales, y treinta y quatro maravedis, que es el montamiento en que están regulados cinco años de quatro tandas de Alcabala cada uno, que han de cobrarse repartidas en diez, á razon de dos tandas de Alcabala por año; y así estas, como los Quarteles se han de cobrar prorrateados, y repartidos por meses en la forma usada, y acostumbrada, con todas las gracias, franquetas, ferias, y mercados que tienen Cavalleros, Ciudades, Buenas Villas, Valles, Tierras, y Lugares de este Reyno de Navarra; haciendose por el Tribunal de Comptos de vuestra Magestad, que reside en él, las Recetas, y Repartimientos, así de Quarteles, y Alcabalas, como de Rebatos de los censos,

en

en la forma acostumbrada, y dispuesta por las Leyes: y siendo de la obligacion de los Recibidores de vuestra Magestad, bajo las fianzas que tienen prestadas, y sin mas salario que el asignado, y acostumbrado sobre este Ramo, el haver su recobro, y entregar puntualmente su producto en esta Ciudad á la Persona que nombrare el Reyno, ò su Diputación para recibirla, y emplearla, bajo sus ordenes, en la reintegracion de este Servicio, pues lo adelantamos, y hacemos efectivo á favor de vuestra Magestad, quedando á nuestro cargo la satisfaccion de los Revates, Salarios de los Recibidores, y demás gastos inherentes á este Ramo.

20 Que no sean obligados á pagar en los referidos diez años, mas que á respecto de lo que pagaron el año de mil seiscientos y quarenta; y las Ciudades de Olite, y Tafalla en atencion á sus grandes necesidades, y disminucion, no paguen mas que quanto pagaron el año de mil quinientos y catorce; y los Prelados, Clero, y Sacerdo-

tes del Reyno, no sean tenidos, ni obligados á mas de lo contenido en el asiento que se tomó en las Cortes del año mil quinientos veinte y quatro, entre los tres Estados, y los Diputados de todo el Clero, con protestacion, que aunque otorguen, no sean tenidos, ni obligados á mas de lo que en aquel asiento se contiene.

21 Que en todas las Ciudades, Villas, Valles, y Cendeas, y en cada una de ellas estén obligados á tener un Colector, ò Tesorero por cuya quenta corra el pagar el Quartel, y Alcabala; y que sin embargo de que las Executorias de Quarteles, y Alcabalas, se despachan *in solidum* contra qualquiera de la Cendea, Villa, Valle, ò Lugar, no se pueda usar de ellas sino contra el Colector, Depositario, ò Tesorero que huviere; y en caso de no hallarlo en su casa, se pueda proceder contra un Jurado; y si executado, y Preso el Colector, Depositario, Tesorero, ò Jurado no se pagare dentro de quinze dias la cantidad de que se tratò

Aaz

cxc-

ejecucion, se pueda executar à qualquiera de la Ciudad, Valle, y Cendea: Y asibien no puedan ser executados hasta pasar quinze dias despues de haverse cumplido el plazo para la paga.

22. Que ha de exigir el Reyno, ò la Diputacion los expresados Quarteles, y Alcabalas con las gracias, Privilegios, y moderaciones acostumbradas; y las Ciudades, Buenas Villas, Valles, ò Lugares, Casas, y Caseros de ellas, que probaren de quarenta años à esta parte no haver pagado Quarteles, no sean tenidos, ni obligados de pagarlos, ni sean apremiados à ello los que vivieren de aqui adelante en las dichas Ciudades, Villas, Lugares, y Casas, y que las Sentencias dadas contra los Labradores particulares no paren perjuicio à los Señores de ellas; y que las Ciudades de Olite, y Tafalla hayan de pagar conforme à sus gracias, y Privilegios Reales, que tienen de vuestra Magestad por sus Reales Predecesores, así los Quarteles, como Alcabalas.

23. Que en la solucion,

y paga de los expresados Quarteles, haya de contribuir toda suerte de Gentres, excepto la del Real Consejo, y Corte mayor, con sus familiares de la Casa Real, y los Caballeros generosos, y los Gentil-Hombres Hijos-Dalgo de su origen, y dependencia, que sean Señores de Palacio de Cabo de Armoria, que tengan Beche-ro, ò Pecheros, Collazo, ò Collazos, teniendo una sola calidad de estas, ò qualquiera de ellas, y de las Casas agregadas à los referidos Palacios, guardandose en esta razon lo dispuesto por la Ley 10. de las Cortes del año de mil seiscientos veinte y uno, que ordena sobre el rebate de Quarteles: y que asimismo puedan gozar de la remision de ellos la Ciudad de Tudela, conforme las Sentencias, Privilegios, y Carta Egecutoria que tiene: Y los que tienen Armas, y Caballo, que son Hombres Hijos-Dalgo, y los Remisionados de las Ciudades, y Buenas Villas, y Don Baltasar de Rada, cuyo es Le-caun; y Alonso de Torde-sillas, cuyos son los Palacios de

de Lerruz: Arnauton de Solchaga, y Hernando de Torres, cuyo es el Palacio de Torres, por justos respetos, reservamos que no paguen los Quarteles de los expresados cinco años repartidos en diez.

24. Que para evitar en lo sucesivo todo motivo, ò pretesto de interpretaciones, y que ni al Reyno, ni à su Diputacion se le turbe con ninguna instancia, quede especificado, que las cantidades que recibiere el Reyno de el Ramo de Quarteles para reintegrarse de las de este Servicio voluntario que hacemos à vuestra Magestad, no han de quedar lugetas en tiempo, ni con pretesto alguno à responder à los valores de la gracia hecha por el Señor Emperador Carlos V. al Ilustre vuestro Marichal Marques de Cortes, y sus sucesores, en veinte y nueve de Abril del año pasado de mil quinientos veinte y cinco, de los Quarteles de los Valles, y Lugares que le pagasen tributo, ò pecha, ni à otro alguno de los agraciados, siempre que los tres Estados del Reyno

los consignasen à vuestra Magestad, y à sus Augustos Successores para satisfaccion del voluntario Donativo con que le sirviesen; ni à solicitar, ni disponer medios, ni arbitrios de donde perciba, ni se le reintegre de cantidades algunas, ni por el Servicio anterior de las Cortes del año de mil setecientos sesenta y seis, ni por el actual, ni los sucesivos, no obstante las Reales Cédulas de veinte y seis de Septiembre, y tres de Octubre del año pasado de mil setecientos y ochenta; pues ningun contrato, ni obligacion tiene contraida este Reyno con dicho Ilustre vuestro Marichal, ni ningun otro agraciado para haverles de satisfacer, ni solicitar medios para que se les pague, antes tiene executoriada su esencion por Sentencias conformes de el Tribunal de Comptos Reales, y de Vista, y Révista del Real Consejo, quedando de cuenta de la Real munificencia el remunerar à los sucesores de dicho Ilustre Marichal, y demás agraciados el importe de las expuestas Reales mer-

cedes, en el modo que fue-  
se del Real agrado, como  
lo practicó à resultas de las  
Cortes celebradas en la Ciu-  
dad de Tudela los años de  
mil setecientos quarenta y  
tres, y quarenta y quatro.

**CANTIDADES RE-  
servadas para el Vinculo  
del Reyno.**

25 **Q**ue este volunta-  
rio Servicio ha-  
ceremos por los  
años referidos, reteniendo  
à razon de mil y quinientos  
ducados por cada año, me-  
diante la facultad que tene-  
mos por Provision Real para  
otorgar juntamente con el  
Servicio voluntario que à  
vuestra Magestad se hace,  
para nuestras necesidades, y  
utilidades de este Reyno, co-  
mo tenemos de costumbre;  
pues aunque el otorgamien-  
to de los expresados cinco  
años se haga de una vez,  
por escusar repetición, cor-  
responde à cada año del otor-  
gamiento la cantidad de los  
expresados mil y quinientos  
ducados, como si fuesen  
cinco distintos, segun la Ley  
33. libro 1. titulo 2. de la

Novissima Recopilacion, con  
protesta, que no pare per-  
juicio à qualquiera derecho,  
ò facultad que el Reyno ten-  
ga de retener, segun las ne-  
cesidades que se ofrecieren:  
los quales siete mil y qui-  
nientos ducados, serán re-  
partidos por Nos los tres Es-  
tados, ò por nuestra Dipu-  
tacion en nuestro nombre;  
y aquellos serán cobrados, y  
pagados de los primeros di-  
neros que se cobraren de es-  
te Servicio, asi de Quarte-  
les, como de Alcabalas, en  
los referidos cinco años de  
la concesion, à razon de mil  
y quinientos ducados por ca-  
da uno.

26 **Q**ue asimismo este  
Servicio voluntario le hace-  
mos con condicion expresa  
sobre las referidas, de que  
respecto de que el Reyno no  
hace por aora reserva de  
Acostamientos, y otras mer-  
cedes que tienen su consig-  
nacion en este Servicio de  
Quarteles, y Alcabalas, so-  
lo à fin de que logre vuest-  
ra Magestad este mayor pro-  
ducto, sea, y se entienda  
sin perjuicio de los interesa-  
dos, y de el derecho que  
tiene el Reyno para hacer di-

dichas reservas como siem-  
pre las ha hecho: Y supli-  
camos à vuestra Magestad,  
remunere segun su Real cle-  
mencia, y justificacion à los  
interesados en dichos Acos-  
tamientos, y mercedes por  
el perjuicio grave que han  
padecido, y se les siguie-  
re.

27 **Q**ue la concesion  
del Donativo gracioso de los  
referidos doscientos y sesen-  
ta mil pesos, no pare per-  
juicio à nuestros Fueros, Le-  
yes, y Libertades, ni en  
tiempo alguno se pueda ale-  
gar, ni traer en consecuen-  
cia, quedando en salvo to-  
do nuestro derecho, y li-  
bertad para proseguir, y pe-  
dir el remedio de nuestros  
agravios, y de cada uno de  
ellos hasta ser desagraviados  
cumplidamente, con expre-  
sa protesta, que nos que-  
de à salvo la libertad que  
tenemos de hacer este Ser-  
vicio voluntario, y gracio-  
so en todo, y en parte, can-  
tidad, forma, y plazos de  
su paga.

28 **Q**ue vuestra Mage-  
stad se ha de dignar no man-  
dar congregarnos à Cortes  
Generales hasta la total paga

de este voluntario Servicio,  
y hasta que estén satisfechos,  
y cumplidos los plazos; y  
en el caso de ser preciso ha-  
verlas de congregar, sea  
condicion de este Servicio,  
que no se hagan otros que  
se antepongan al que aora  
hacemos, ni grabando los  
años que están destinados  
por Plazos, suspendiendo  
por esta vez la Ley que dis-  
pone se junten Cortes de tres  
à tres años, quedando pa-  
ra en adelante en su fuerza,  
y vigor.

29 **Q**ue todas, y cada  
una de las condiciones ex-  
puestas con que hacemos es-  
te Servicio voluntario, ten-  
gan fuerza de Ley contrac-  
tual entre vuestra Magestad,  
y este Reyno, y se ha de  
dignar vuestra Magestad acep-  
tarlo con todas, y cada una  
de ellas, ofreciendo su ob-  
servancia, sin alterar, ni in-  
hobar cosa alguna; porque  
con esas condiciones, y no  
sin ellas hacemos este Servi-  
cio; y por el mismo hecho  
de no aceptarlo con ellas vuest-  
ra Magestad, no hayan de  
tener efecto, y queda el  
Reyno en el mismo estado,  
y libertad que tenia antes de  
ha-

haverlo resuelto: Y si despues de aceptado el Servicio se faltase al cumplimiento de las expresadas condiciones, o alguna de ellas, haya de cesar como si no se huviese hecho: Y respecto de que para el hemos puesto los ultimos esfuerzos, sea, y se entienda con exclusion de otro qualquiera Servicio.

Suplicamos à vuestra Magestad, que compadecido de el decadente estado de este Reyno, se digne admitir de nuestro reverente afecto, e inviolable fidelidad este voluntario Donativo, con todas las condiciones expresadas, como lo esperamos de el benigno corazon, y bondad de vuestra Magestad, y en ello &c.

Pamplona y su Real Palacio, veinte y uno de Febrero de mil setecientos ochenta y uno. A esto os respondemos: Que aunque me son muy grâças las expresiones de fidelidad, y esto, que me ofreceis en el Servicio de doscientos sesenta mil Pesos efectivos, superior à los acordados has-

ta aqui; pero todavia, como los empeños de la Guerra, y otras obligaciones de la Corona, obligan à que hagais mayores adelantamientos, y os lo inspirará así vuestra misma generosidad, si la escuchais atentamente, tengo por bien remitiros de nuevo este negocio, para que deliberéis en el sobre estos conocimientos, y otros, que de antes os confiesan, lisongeandome, que no dejareis defraudadas mis esperanzas, al paso que os podeis prometer todas las justas deferencias, respectivas à las veinte y nueve condiciones de el Pedimento, sobre que entonces os declararé mi Real voluntad.

### PRIMERA REPLICA.

S. C. R. M.

Los tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados en Cortes Generales por mandado de vuestra Magestad, decimos: Que al Pedimento de Ley en que

que hemos ofrecido hacer à vuestra Magestad el Donativo de doscientos sesenta mil Pesos, en la forma, y bajo las condiciones expresadas en él, se ha dignado vuestra Magestad respondernos: „ Que aunque le son „ muy gratas las expresiones „ de fidelidad, y celo, que „ ofrecemos en el Servicio de „ doscientos sesenta mil Pesos „ efectivos, superior à los „ acordados hasta aqui: Pero „ todavia como los empeños „ de la Guerra, y otras obligaciones de la Corona nos „ obligan à que hagamos mayores adelantamientos, y „ que nos lo inspirará así „ nuestra misma generosidad, „ si la escuchamos atentamente, tiene por bien „ vuestra Magestad remitirnos de nuevo este negocio para que deliberemos „ en el sobre estos conocimientos, y otros que de „ antes nos constan: lisongeandose vuestra Real Persona, que no dejaremos „ defraudadas sus esperanzas, „ al paso que nos podemos „ prometer todas las justas „ deferencias respectivas à las „ veinte y nueve condicio-

„ nes de el Pedimento, sobre que entonces nos declarará su Real voluntad.

Aunque el honor que nos dispensan las benignas expresiones de el Decreto en la confianza que merece à vuestra Magestad nuestro amor, nos executa por la veneracion, y el mas justo reconocimiento, tambien nos motiva un indecible desconfuelo, el que no haya logrado en el Regio generoso corazon de vuestra Magestad, todo aquel aprecio que nos prometiamos, un Servicio, que si por lo integro, y efectivo ninguno se le ha ventajado, por lo copioso, es sin semejante: Aleguramos à vuestra Magestad, con toda aquella verdad con que debemos postrarnos à los Pies del Trono, y el noble candor que constituye nuestro caracter, que para proponerle precedió la mas seria reflexion sobre los gravísimos dispendios del Erario, grandes empeños de la Corona, y los demás motivos que nos significó en su Real Pliego, e hicieron presentes vuestros Ilustres Visreyes, y sola la poderosa influencia

Bb de

de esas causas retenida al eficazísimo impulso de vuestra fidelidad, y propension al mayor Servicio de vuestra Magestad, pudo alentarnos en la indigente lastimosa situación de nuestros Naturales à un esfuerzo sin exemplar aun en aquellas urgencias de la Monarquía, en que por la necesidad de sostener con glorioso teson Guerras duplicadas, mantenía dos Exercitos à un mismo tiempo en Regiones tan extrañas, como distantes.

Estas reflexiones, y la de tener el honor de haver hecho à vuestra Magestad despues que se abrió el Solio, para las actuales Cortes un Servicio equivalente à once millones de Reales de Vellon en la reverente condescendencia de que subiese en este Reyno el precio del Tabaco à los quarenta Reales de Vellon por libra à que se vende en los de Castilla, y Aragon, nos persuadian podia ser agcepto à vuestra Magestad el de los doscientos setenta mil Pesos efectivos, quando aun para ofrecer tan larga suma apurò todos sus esmeros nuestro amor al Perd

no habiendo llenado el objeto de las Reales intenciones, y deseando producir un nuevo manifestò de la suprema eficacia, con que obra en nuestra voluntad el concepto con que nos distingue el Real Decreto, sublimandonos à la mas alta satisfaccion, la que vuestra Magestad nos manifiesta en la seguridad con que se lisongea de que no hemos de dejar defraudadas sus esperanzas à la fuerza de su influjo, nos hemos dedicado de nuevo à descubrir algun medio de adelantar la cantidad de el Donativo; y despues de profundas meditaciones, y dejando exhaustos todos los arbitrios de nuestra posibilidad, no sin algun sensible quebranto de nuestros Naturales por el estado de indigencia en que se ven constituidos, hemos resuelto mejorar el Servicio, aumentando hasta la cantidad de trescientos mil Pesos efectivos, que han de pagarse en esta Ciudad à Don Martin Ximoi, Tesorero general de vuestra Magestad, ò al Regente que fuere de su Telería, quien deberá dar el ref-

resguardo, y Carta de pago correspondiente dentro de los dos meses siguientes al dia de la publicacion de la Pateente general de las Leyes de estas Cortes, cuya breve dilacion consideramos precisa para el apronto de tan quantiosa suma, bajo todas, y cada una de las condiciones que contiene nuestro primer Pedimento, y la confianza de que desde luego se servirá vuestra Magestad declarar sobre ellas su Real Animo, con la unica forzosa alteracion que se especificará en los Ramos de Quarteles, y Alcabalas, y Fuegos, originada del aumento del Servicio: Pues solo en la fee de que se dignaria vuestra Magestad admitirlas sin exclusion de ninguna, pudimos alentarnos à ofrecer integros, y efectivos doscientos y sesenta mil Pesos, y mucho menos podemos considerar accesible el cumplimiento de la oferta con el aumento con que aora le proponemos, no dignandose vuestra Magestad favorecernos con la deferencia à todas ellas; porque demas de animarnos à tan extraor-

dinario esfuerzo, con calidad expresa de que han de ser admitidas, y merecer la Real aprobacion, y ha de quedar sin efecto la promesa en el caso de no aceptarlas, nos será imposible, aunque con el mas doloroso sentimiento, con lo que ofrece reverente nuestra inviolable fidelidad; Y bajo este preliminar hacemos la siguiente especificacion.

#### NUEVO IMPUESTO.

**Q**ue para aprontar, y hacer efectivos los mencionados trescientos mil Pesos, y reintegrarse nuestro Vinculo de los Captales que es indispensable imponer sobre sus Rentas, y los correspondientes creditos, se ha de dignar vuestra Magestad concedernos por Expediente, que de todos los Generos, y Mercaderias que introduzieren en este Reyno para su consumo, ò venta en el nuestros Naturales, y tambien los Estrangeros, sean, ò no residentes en este Reyno, paguen el Impuesto correspondiente à los Aranceles sob-

mados à este fin, en la forma que lo especifica el Capitulo 4. de nuestro primer Pedimento, y observándose quanto se contiene en él, y en el 5. 6. 7. 8. y 9. hasta que produzca este Ramo los mismos setenta y tres mil seiscientos noventa y nueve Pesos, que se refieren en dicho Capitulo 4. ó lo que la experiencia enseñare ser preciso.

#### FUEGOS.

2 **Q**ue para el mismo efecto, en lugar de los ochenta mil seiscientos y trece Pesos, que por el Ramo de Fuegos debíamos recaudar en los diez años siguientes de la publicación de las Leyes de estas Cortes, haciendo el Servicio de solos seiscientos sesenta mil Pesos, para el que nuevamente ofrecemos, aumentandolo hasta trescientos mil, haya de exigir nuestra Diputación por repartimiento general de Fuegos en los doce años siguientes à la referida publicación, desde el presente inclusive de mil seiscientos ochenta y

uno, ochenta y dos, ochenta y tres, ochenta y cuatro, ochenta y cinco, ochenta y seis, ochenta y siete, ochenta y ocho, ochenta y nueve, noventa, noventa y uno, y noventa y dos; noventa y cinco mil quatrocientos cinquenta y cinco Pesos, reglando proporcionalmente los repartos en el modo que se expresa en el Capitulo 10. de nuestro primer Pedimento, y guardando exactamente todo lo que en el mismo, y en el 11. 12. 13. 14. 15. 16. 18. y 19. se especifica, y contiene.

#### QUARTELES, Y ALcabalas.

3 **Q**ue con el mismo destino de la reintegración de las cantidades de este Servicio, sus Capitales, y Reditos, ha de exigirse por nuestra Diputación en vez de los ciento cinquenta y siete mil ochocientos noventa y siete Pesos, un real, y treinta maravedis, que pretendíamos en el Ramo de Quarteles, regulado por cinco años de quatro Quarteles mo-

moderados en cada uno, pagaderos en los diez siguientes; la cantidad de ciento ochenta y nueve mil quatrocientos setenta y seis Pesos, quatro reales, y siete maravedis, en que está regulado el valor de seis años de quatro Quarteles moderados en cada uno, que han de ser pagaderos, y cobrados en los doce siguientes, desde el presente de mil seiscientos ochenta y uno, hasta el de mil seiscientos noventa y dos, ambos inclusive: Y asimismo en lugar de los veinte y quatro mil ochocientos noventa y siete Pesos, dos reales, y treinta y quatro maravedis, en cuya suma se computan cinco años de quatro tandas de Alcabala cada uno, pagaderos en los diez siguientes, han de exigirse, y recaudarse de cuenta de nuestra Diputación veinte y nueve mil ochocientos setenta y seis Pesos, cinco reales, y veinte y seis maravedis, que es el valor en que se regulan seis años de quatro tandas de Alcabala cada uno, que deberán cobrarse repartidas en doce, à razón de

dos tandas de Alcabala por año, recobrandose estas, y los Quarteles prorrateados, y repartidos por meses en la forma acostumbrada, y con todas las calidades, y circunstancias que se expresan en los Capítulos 19. 20. 21. 22. 23. y 24. de nuestro primer Pedimento.

4 Item, que igualmente deben admitirse como lo llevamos prevenido, los Capítulos 1. 2. 5. 26. 27. 28. y 29. de nuestro primer Pedimento, entendiéndose reservados à favor de nuestro Vínculo nueve mil ducados, à respecto de mil y quinientos por cada uno de los seis años de quatro Quarteles moderados, y quatro tandas de Alcabala en cada uno, que han de exigirse por este voluntario Servicio de trescientos mil Pesos en lugar de los siete mil y quinientos ducados que era la reserva que contiene el Capitulo 25. con atención à que limitado el Servicio à doscientos sesenta mil Pesos, solo eran cinco años de quatro Quarteles, y otros tantos de quatro tandas de Alcabalas, y elevando dichos Ca-

Capitulos, y los demás con las adiciones que se especifican en este à la esfera de Ley.

5 Y respecto de que en la demostracion de este voluntario Donativo, que tenemos el honor de ofrecer à los Pies del Trono de vuestra Magestad, manifestamos haver apurado todos los esfuerzos, y aun excedido los limites de nuestra posibilidad por complacer, y acertar à servir à vuestra Real Persona: Animados de esta confianza.

Suplicamos à vuestra Magestad con la mas profunda veneracion, se digne admitir benigno este Donativo de trescientos mil Pesos efectivos, con todas, y cada una de las condiciones expuestas en este, y nuestro primer Pedimento, con las especificaciones que llevamos prevenidas: como lo espera nuestro constante amor, y fidelidad de la Augusta dignacion de vuestra Magestad, y en ello &c.



*Pamplona y su Real Palacio, veinte y cinco de Febrero de mil setecientos ochenta y uno. A esto os respondemos: Que no obstante de ser de mi Real aprobacion el Servicio pecuniario, que me ofrecéis, y un testimonio de vuestra fidelidad, que en coyunturas de menos urgencia, satisfaria bastante- mente vuestras obligaciones; pero en la ocasion presente, de mantener tanto ha una Esquadra formidable, duplicadas Expediciones, un Sitio porfiado, y tantos otros cuidados, y gastos, que han movido sin exemplar, como os consta à Comunidades, Republicas, Prelados, y Personas de todos sexos, y clases à presentar à mis Pies sus posesiones, rentas, sueldos, y fondos, con reiteradas suplicas, para que me valiese de ellos, no llega la demostracion que haceis à lo que espero de vuestro celo, y amor; y como estoy de ello convencido, quiero, que no menos lo hagais constar al mundo por*

*por medio de un esfuerzo nuevo, con que adelanteis à mayor suma la cantidad: volviendolos à asegurar, que al desempeño por vuestra parte corresponderán las gracias, y mercedes, à que siempre haveis visto propensa mi Real voluntad.*



## SEGUNDA REPLICA.

S. C. R. M.

**L** Os tres Estados de este Reyno de Navarra, congregados por orden de vuestra Magestad en Cortes Generales, decimos: Que al Pedimento en que hemos ofrecido servir à vuestra Magestad con trescientos mil Pesos, se ha dignado respondernos: „Que no obstante de ser de su Real aprobacion el Servicio pecuniario que ofrecemos, y un testimonio de nuestra fidelidad, que en coyunturas de menos urgencia satisfaria bastante- mente nuestras obligaciones; pero en la ocasion presente de mantener tanto ha una

„ Esquadra formidable, du-  
„ plicadas expediciones, un  
„ Sitio porfiado, y tantos  
„ otros cuidados, y gastos  
„ que han movido sin exem-  
„ plar, como nos consta,  
„ à Comunidades, Republi-  
„ cas, Prelados, y Perso-  
„ nas de todos sexos, y cla-  
„ ses à presentar à los Rea-  
„ les Pies de vuestra Mage-  
„ stad sus posesiones, rentas,  
„ sueldos, y fondos, con  
„ reiteradas suplicas para que  
„ se valiese de ellos, no lle-  
„ ga la demostracion que ha-  
„ cemos à lo que vuestra  
„ Magestad espeta de nues-  
„ tro celo, y amor; y co-  
„ mo està de ello conven-  
„ cido, quiere, que no me-  
„ nos lo hagamos constar al  
„ Mundo por medio de un  
„ esfuerzo nuevo con que  
„ adelantemos à mayor su-  
„ ma la cantidad: volvien-  
„ donos à asegurar, que al  
„ desempeño por vuestra par-  
„ te, corresponderán las gra-  
„ cias, y mercedes à que  
„ siempre hemos visto pro-  
„ pensa la Real voluntad.

Y penetrados de un vivo sincero agradecimiento de la estimacion que vuestra Magestad se digna manifestar-

nos



nos por el voluntario Servicio que hemos ofrecido à sus Reales Pies , quisiéramos tener sumas inmensas que presentar à su Real Trono: pero à proporcion de tan nobles deseos , es el dolor que nos affige , al considerar no haver llenado , ni merecido enteramente el Real aprecio , y que es inaccesible el logro de nuestras ardientes ansias de servir con un Donativo tan digno de la Real aceptación de vuestra Magestad , que no tuviese mas que desear : pues un Pays de fuyo esteril , y montuoso en mucha parte ; las calamidades que le han castigado en continuada série de años : la decadencia de su limitado Comercio , tienen constituidos à sus Naturales en el estado de la mas infeliz opresion , è indigencia , y por mas que hemos dedicado los desvelos de nuestra atencion à descubrir algun medio , no le hallamos para poder adelantar el Servicio prometido en cantidad alguna , sin embargo de que la reflexion àcia las extraordinarias urgencias de el Erario , y los gastos sin limite , que motivan

las grandes empresas de la presente Guerra ; y no menos los gratos interiores latidos de nuestro ferviente celo , è innata generosa propension à que crezca si es posible la gloria de el heroico nombre de vuestra Magestad , y el alto blason de sus Armas , no nos han permitido movimiento , que no se dirigiese à esos objetos , y à hacer à la Corona el mayor Servicio que cupiese en nuestra posibilidad ; pues siempre hemos mirado como inviolables , y sagrados el mas intenso amor , fidelidad , y obsequio à vuestra Magestad , y sus Inclitos Predecesores , señalandonos entre otros Reynos en cumplir estas indispensables obligaciones , tambien en la actualidad hemos dado distinguida prueba de que procuramos observar , y tener presentes tan superiores respetos , aunque sufriendo la dolorosa mortificacion , para nuestra lealtad la mas sensible , de no poder desahogar los generosos impetus de nuestro corazon , ofreciendo cantidad superior à los trescientos mil Pesos efectivos , en cuya oferta podemos

mos aséverar obraron mas los empujones de el amor que los de nuestra posibilidad , de que son testimonio nada equivoco los Servicios anteriores.

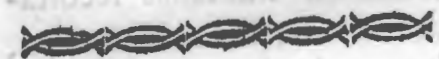
En las Cortes del año de mil seiscientos quarenta y quatro , sin embargo de haver mediado diez y ocho años desde el anterior Donativo , debimos al heroico Padre de vuestra Magestad admitiese gustoso el de solos doscientos mil Pesos , y de ellos unicamente efectivos los ciento y cinquenta mil , y todos sujetos à considerables deducciones , hallandose tambien al tiempo sufriendo la Monarquia los largos dispendios de una porfiada sangrienta Guerra : En las de mil seiscientos cinquenta y siete , despues de haver cortido trece desde las anteriores , ofrecimos ciento cinquenta mil Pesos , haciendo efectivos solos los sesenta mil , y fue muy grato al glorioso Hermano de vuestra Magestad , y de su Real aceptación este Servicio : Y en las ultimas al fin de nueve años mereció la Real gratitud de vuestra Magestad el de ciento

ochenta mil Pesos , haviedo en todas ellas obrado nuestra fidelidad con los mayores esmeros : En las actuales à la primera Real insinuacion nos resignamos con particular complacencia en la Soberana Real voluntad de vuestra Magestad de que se igualase en este Reyno el precio de los Tabacos con el que tenia en los de Castilla , y Aragon : Obsequio , equivalente à muchos millones de Reales , que superaba con exceso incomparable los Donativos anteriores , y en que se ha distinguido singularmente nuestra fidelidad , aun reververando acia los crecidos empeños de la Corona ; y por ultimo ésinero de nuestro amor , sobrepujando las limitadas facultades de nuestros Naturales , hemos hecho el nuevo Servicio , elevandolo à trescientos mil pesos integros , y efectivos , que es el extremo à que entendemos puede llegar su mayor esfuerzo : Por lo que nos prometemos de el benigno corazon de vuestra Magestad , que à vista de estos esmeros , y conparado de unos Vasallos , que

Cc tan-

tanto procuran señalarse en su Real obsequio, sin indisponerse para continuar en servirle con el constante amor, y lealtad que los caracteriza, nos ha de hacer el honor de creer havernos esmerado para este Donativo quanto permiten los limites de nuestra posibilidad: Y en esa atencion.

Suplicamos à vuestra Magestad con el mas profundo respeto, se digne aceptar el Servicio de los trescientos mil pesos integros, y efectivos, con todas, y cada una de las condiciones que contienen nuestros anteriores Pedimentos: como lo esperamos de la inimitable excelsa piedad de vuestra Magestad, y en ello &c.



Pamplona y su Real Palacio, veinte y seis de Marzo de mil setecientos ochenta y uno. A esto os respondemos, que atendiendo à la obligacion, y fidelidad, con que me ofrecis los trescientos mil pesos, vengo en admitir este Servicio, y en concederos para su apronto los arbi-

trios, y medios de exigirle, que me proponéis, observandose las reglas siguientes.

1. Que dentro de dos meses de como se cierre el Solio, se haga la entrega efectiva de esta cantidad à mi Tesorero en este Reyno, sin que por esto se retarde la extension de la Patente de las Leyes, que debe expedirse.

2. Que os podais valer de los Capitales imponibles existentes en los Depositos publicos de este Reyno, ó que se causaren en el espacio de dos años peremptorios, con tal, que se rediman del producto de los Expedientes, ó arbitrios concedidos precisamente: y no vengo en que se extraygan los demás Depositos no imponibles, à menos, que consientan en ello los dueños, observandose en la imposicion las formalidades prevenidas en mis Reales Cédulas de diez y nueve, y veinte y tres de Marzo de mil setecientos y ochenta, y comunicadas al Consejo de este Reyno, que cuidará de su puntual cumplimiento en lo que sean adap-

ta-

para el 101. 203

„fulta del mi Consejo de la  
„Camara, à instancia de el  
„Duque de Granada.

7. „No vengo en que  
„de este, y demás arbitrios  
„se saque mayor suma que  
„la de los siete mil y quinientos ducados contenidos en la condicion 5. con motivo de las necesidades de el Reyno; pues quando tuviere algunas, me lo deberá representar la Diputacion, y atenderè sus justas instancias. Ordeno a la referida Camara de Comptos, que por mano de el Ilustre Virrey me remita en principio de cada año un Estado por menor del rendimiento, y destino de estos fondos para que cesen los Impuestos cumplidas las obligaciones.

8. „No es conveniente grabar à mi Real Hacienda con la reserva indefinida de mercedes, y acostamientos, de que haceis expresion en vuestro primer Pedimento.

9. „Se deben escusar las demás reservas, y protestaciones, por no ser necesarias, ni compatibles

„con mis Regallas, y la  
„constante practica que habeis tenido de servirme en Cortes, y en todas ocasiones à beneficio de la causa comun del Estado.

10. „No es conforme à las Leyes, y à mi autoridad de llamaros à Cortes quando lo pida mi Servicio, condescender con lo que me pedis en esta parte.

11. „Mando, que todo lo referido se os observe inviolablemente de buena fe; y si ocurriere alguna duda, ó dificultad, me la representará la Diputacion para expedir las Ordenes mas positivas, y eficaces, à fin de que sin tergiversacion se cumpla todo lo referido, concurriendo al mismo obgeto el Consejo, y Camara de Comptos, y demás personas à quienes correspondan: y asi lo tendreis entendido, y vuestra Diputacion.

No sabrèmos, Señor, ençarecer, sentir sí, el penetrante dolor que nos aflige, desde que leímos con profunda veneracion las clausulas de ese Real Decreto: pues

pues no solo es de sumo desconsuelo à nuestro constante amor no haver merecido la soberana aceptación de vuestra Magestad, todas, y cada una de las condiciones con que ofrecimos el voluntario Servicio en la forma que las expresa nuestro Pedimento, sino que mortifica vivamente à nuestra fidelidad la reflexion de que se apellida en el este pecuniario Donativo, con un dictado muy diferente de aquella natural propia honrosa calificación que ha debido siempre à vuestra Magestad, y todos sus gloriosísimos Predecesores: Vuestra Magestad es Principe religiosísimo, y el mas amante de la Justicia, y de conservar à los Reynos que le entregó como à Padre la adorable providencia sus antiguos loables Usos, Fueros, Leyes, y Libertades con que han servido gloriosamente à la Corona, y se mantienen desde la época mas remota. Esta consideracion obra eficaz para que no nos sea licito el temor de desagradar à vuestra Magestad, representándole con libertad tan gene-

rosa como atenta, no poder conciliarse con nuestras Leyes, y costumbres, elevadas por Real dignacion à la clase de inviolables, diferentes clausulas de el Real Decreto: Ni tampoco hacer efectiva suma tan quantiosa, restringiendonos los arbitrios en que afianzabamos la seguridad de su cumplimiento.

Vuestra Magestad se digna manifestarnos, que atendiendo à la obligacion, y fidelidad con que ofrecemos los trescientos mil Pesos, viene en admitir este Servicio: Y en el Capitulo 9. que tiene la mayor conexion con ese punto, nos expresa lo siguiente. „ Se deben escuchar las demás reservas, y „ protestaciones, por no ser „ necesarias, ni compatibles „ con mis Regalías, y la „ constante práctica que habeis tenido de servirme en „ Cortes, y en todas ocasiones à beneficio de la „ causa comun de el Estado. Pero su inimitable justificación, y clemencia nos hace creer, que instruido de los verdaderos hechos, no será conforme à su Real Anir-

mo a 1701-209

rables; y haciendo evitar toda dilacion, ó morosidad, y que se forme un registro general de estas imposiciones, de que me dará noticia.

3 Vengo en concederos el Expediente, ó arbitrio del Estanco del Chocolate, con tal, que la clausula hasta las futuras Cortes, se entienda por diez años peremptorios, con prohibicion de invertir su producto en otros fines, llevandose cuenta, y razon anual, que se ha de presentar, y examinar en la Camara de Comptos, para venir en conocimiento de su producto, è inversion, oyendo tambien à la Diputacion.

4 El nuevo Impuesto, que me proponéis sobre las Mercaderías que se introducen de fuera para el consumo del Reyno de Navarra, es indefinido; pero vengo en permitirle, con tal que no exceda de diez años, declarando esentas, y libres del nuevo Impuesto las Manufacturas, ó Generos fabricados en España, de qualquiera especie que sea. Quiero, que antes de po-

nerse en práctica me remitaís Vos los tres Estados, ó la Diputacion en vuestro nombre el Arancel de derechos, y forma de recaudarlos, para tomar en su vista la providencia conveniente, y asegurar el buen manejo de este Expediente, que ha de quedar sugeto igualmente en la relacion de valores, y liquidacion anual de cuentas, è inversion à la Camara de Comptos, y gradualmente à mi Consejo.

5 Apruebo el repartimiento por Fuegos para en parte de el Servicio, que proponéis, ejecutandose en el preciso termino de diez años, y con la reserva de siete mil y quinientos ducados; y no mas, con sugesion à la Camara de Comptos, y Consejo, conforme à las Leyes, y bajo de las prevenciones contenidas en los arbitrios precedentes.

6 Permito la exaccion de Cuarteles, y Alcabalas con el propio destino del presente Servicio, observandose en ella las Leyes, con sugesion à la Camara de Comptos, en la forma referida.

CC2

sin

sin exceder de los diez años, y sin perjuicio de las Reales Cédulas expedidas à Consulta del mi Consejo de la Camara, à instancia del Duque de Granada.

7 No vengo en que de este, y demás arbitrios se saque mayor suma, que la de los siete mil y quinientos ducados contenidos en la condicion 5. con motivo de las necesidades del Reyno; pues quando tuviere algunas, me lo deberá representar la Diputacion, y atenderè sus justas instancias. Ordeno à la referida Camara de Comptos, que por mano del Ilustre Virrey, me remita en principio de cada año un Estado por menor del rendimiento, y destino de estos fondos, para que cesen los impuesos cumplidas las obligaciones.

8 No es conveniente grabar à mi Real Hacienda con la reserva indefinida de tercios, y acostamientos, de que haceis expresion en vuestro primer Pedimento.

9 Se deben escusar las demás reservas, y protestaciones, por no ser necesarias, ni

compatibles con mis Regalias, y la constante practica, que haveis tenido de servirme en Cortes, y en todas ocasiones à beneficio de la causa comun del Estado.

10 No es conforme à las Leyes, y à mi autoridad de llamaros à Cortes, quando lo pida mi Servicio, condescender con lo que me pedis en esta parte.

11 Mando, que todo lo referido se os observe inviolablemente de buena fe, y si ocurriere alguna duda, ò dificultad, me la representará la Diputacion para expedir las Ordenes mas positivas, y eficaces, à fin de que sin tergiversacion, se cumpla todo lo referido, concurriendo al mismo objeto el Consejo, y Camara de Comptos, y demás personas à quienes correspondan: y así lo tendreis entendido, y vuestra Diputacion.



TER-



TERCERA REPLICA.

S. C. R. M.

Los tres Estados de este Reyno de Navarra, juntos, y congregados en Cortes Generales por mandado de vuestra Magestad, decimos: Que à nuestro Pedimento de primera Replica, dirigido à que se sirviese vuestra Magestad admitir el voluntario Donativo de trescientos mil Pesos efectivos, se ha dignado proveer el siguiente Decreto: A esto os respondemos: Que atendiendo à la obligacion, y fidelidad con que me ofreceis los trescientos mil Pesos: Vengo en admitir este Servicio, y en concederos para su aprento los arbitrios, y medios de exigirle, que me proponéis, observandose las Reglas siguientes.

1 Que dentro de dos meses de como se cierre el Solio, se haga la entrega efectiva de esta cantidad à mi Tesorero en

este Reyno, sin que por esto se retarde la extension de la Patente de las Leyes, que debe expedirse.

2 Que os podais valer de los Capitales imponibles existentes en los Depositos publicos de este Reyno, ò que se causaren en espacio de dos años pedemptorios; con tal que se rediman de el producto de los Expedientes, ò arbitrios concedidos precisamente; y no vengo en que se extraigan los demás Depositos no imponibles à menos que consientan en ello los dueños, observandose en la imposicion las formalidades prevenidas en mis Reales Cédulas de diez y nueve, y veinte y tres de Marzo de mil setecientos y ochenta, comunicadas al Consejo de este Reyno, que cuidará de su puntual cumplimiento en lo que sean adaptables, y haciendo evitar toda dilacion, ò morosidad, y que se forme un registro general de estas imposiciones, de que me darà noticia.

3 Vengo en conceder-  
ros

„ros el Expediente, ó arbitrio de el Estanco del Chocolate, con tal que la clausula *hasta las futuras Cortes*, se entienda por diez años peremptorios, con prohibicion de invertir su producto en otros fines, llevandose cuenta, y razon anual, que se ha de presentar, y examinar en la Camara de Comptos, para venir en conocimiento de su producto, è inversion, oyendo tambien á la Diputacion.

4 „El nuevo Impuesto que me proponcis sobre las Mercaderias que se introducen de fuera para el consumo del Reyno de Navarra, es indefinido; pero vengo en permitirle, con tal que no exceda de diez años, declarando esentas, y libres de el Nuevo Impuesto las Manufacturas, ò Generos fabricados en España, de qualquier especie que sea. Quiero, que antes de ponerse en practica me remitais Vos los tres Estados, ò la Diputacion en vuestro nombre, el Arancel de derechos, y forma de recaudarlos, pa-

„ra tomar en su vista la providencia conveniente, y asegurar el buen manejo de este Expediente, que ha de quedar sugeto igualmente en la relacion de valores, y liquidacion anual de Quentas, è inversion á la Camara de Comptos, y gradualmente à mi Consejo.

5 „Apruebo el repartimiento por Fuegos para en parte del Servicio que proponcis, executandose en el preciso termino de diez años, y con la reserva de siete mil y quinientos ducados, y no mas, con sugesion á la Camara de Comptos, y Consejo, conforme à las Leyes, y bajo de las prevenciones contenidas en los arbitrios precedentes.

6 „Permito la exaccion de Quarteles, y Alcabalas, con el propio destino del presente Servicio, observandose en ella las Leyes, con sugesion á la Camara de Comptos en la forma referida, sin excepcion de los diez años, y sin perjuicio de las Reales Cédulas expedidas à Con-

ful-  
retrocede al fol. 207

mo se diga egecutamos por obligacion este Donativo, y que no debemos hacer la regular expresa protestacion de que nos queda à salvo la libertad que tenemos de hacerle graciosamente en todo, y en parte, cantidad, forma, y plazos de su paga, con lo demás que comprehendido el Capitulo 27. de nuestro primer Memorial.

Notorio es al mundo, que vuestra Magestad coronado de todos los atributos que realzan á un Monarca, es heroyco Succesor, no menos de la beneficencia, que de el Cetro de sus gloriosísimos Progenitores, y animados de este concepto debemos prometernos de su benigno corazon, harà à este Servicio la justicia que mereció à sus inclitos ascendientes.

El Señor Rey Don Carlos III. de este Reyno, llamado el Noble, en Real Cédula que dirigió à los tres Estados hallandose en Cortes Generales en la Ciudad de Tafalla, Villa entonces, con fecha de veinte y uno de Marzo de mil quatrocientos veinte y quatro, se dige-

no manifestarles „que los Donativos que le havian concedido en Quarteles, y Alcabalas en cada uno de los años de su Reynado, eran graciosos, à nuestra gran Requesta, & Roga, & non por otro derecho que nos hayamos de tomar, ni llevar aquellos, ni partida de ellos, & queremos, que por esto à los dichos Estados non se siga, ni puede seguir perjuicio alguno en tu derecho, ni Nos, ni nuestros Successores podamos, ni pueda alegar en levar los dichos imposicion, & Quarteres, prescripcion, ni otro derecho alguno en alguna manera: Siendo circunstancia muy notable el haver hecho esa declaracion con acuerdo de su gran Consejo, y es increíble asintiesen los Reales Consejeros à esa Regia confesion si fuesse perjudicial à la Regalia, y no se estimase por punto esento de controversia, que eran en Navarra voluntarios los pecuniarios Servicios.

Raficò esa misma Real expresion à los Estados juratos en Cortes en el referido

Dd

de

do Pueblo el Señor Príncipe de Viana Don Carlos en su Real Cedula de tres de Marzo de mil quatrocientos quatroenta y ocho, calificando de Contravenido el haver puesto Guardas para recaudar, y exigir el Impuesto sin estar otorgado por el Rey: Aseverando S. A. no haver sido su voluntad admitir derecho alguno para semejante imposicion, ni alegar uso, ni posesion à su favor, ni el de sus Succesores, y que era derecho indubitado del Rey, pendiente de su voluntario otorgamiento; y confirma este concepto un Privilegio que la Señora Princesa Doña Leonor concedió à la Ciudad de Estella, en diez y ocho de Agosto de mil quatrocientos sesenta y cinco; pues entre otras expresiones se lee la siguiente clausula: „ Como quiera, „ que la imposicion, y Alcabala en este Reyno no „ sea Patrimonio, ni derecho propio nuestro: toda- „ via, porque se acostumbra otorgar por los Estados de aquel, para suplir „ à diversas necesidades .....

„ otorgamos por privilegio, „ infranquimos, ofrecemos „ gracia de toda la imposicion.

En terminos no menos expresos el Señor Rey Don Juan de Aragon, y de Navarra, por Real Cedula de veinte y ocho de Mayo de mil quatrocientos sesenta y uno, inserta en el libro 2. tit. 8. ordenanza 13. de las Reales de este Reyno, graduó de voluntario, y libre este Servicio; pues dijo, que „ el Rey, y Señor de Navarra no puede echar cargo alguno de su propia autoridad, sino que convocando, y haciendo plegos „ los tres Estados del dicho „ Reyno, à sus Prelados, „ como Nobles, Caballeros, „ é Hijos-Dalgo, y los Procuradores de las Universidades de aquel, propuestas, ò referidas à ellos las necesidades, fagan su peticion, è demanda, è oradas, è vistas aquellas, los dichos Estados si algo les querràn otorgar, è dar por su voluntad, è querer à su dicho Rey, è Señor, „ aquel seràn tenido pagar, „ cada uno contribuyendo su

par-

*A la hoja posterior.*

Magestad por Expediente para la reintegracion de las cantidades con que ofrecemos servir à vuestra Magestad, el del Chocolate, el de Fuegos, Quarteles, y Alcabalas, limitandose precisamente la exaccion al tiempo de diez años, y con calidad de presentarle quenta anual al Tribunal de Camara de Comptos Reales: Y nos vemos en la indispensable necesidad de repetir la expresion que contienen nuestros anteriores Pedimentos; y es, que para haver proporcionado la oferta de suma tan quantiosa como la de trescientos mil Pesos, no descubrieron nuestros desvelos otro medio que el de recaudar los productos de Fuegos, Quarteles, y Alcabalas que expresamos en los doce primeros años, con igual proporcionada distribucion, y procedimos con el mayor tiempo, y deliverado acuerdo: Y creemos firmemente no ha de consentir la notoria justificacion de vuestra Magestad que oprimamos à nuestros Naturales, de modo que se imposibiliten de continuar en servirle, como aconteceria, gravando-

los con la superior carga que seria forzosa habiendo de reducirse à solos diez años el recobro de el importe que consignamos en estos tres Ramos: Y como el del Chocolate no solo tiene el destino de haver de servir de auxilio al Ramo mas debil de los que están dedicados à la reintegracion de nuestro Vinculo, sino à las urgencias de este, y aun al del Fondo del proyecto de Caminos, exigen estos motivos, que la dignacion de vuestra Magestad acceda à prorrogarlo hasta las Cortes primeras, como lo hemos merecido en todas las anteriores desde el origen de su establecimiento.

Desde tiempo tan antiguo que no se alcanza, ni descubre su principio, ha manejado el Reyno, y en su nombre su Diputacion las rentas de su Vinculo, sin el mas leve recelo de mala verificacion: Todos los Pueblos, y sus Naturales han depositado en ella su confianza, sin que jamàs hayan explicado, ni tenido motivo para la mas ligera queja: Los que la componen han correspon-

pon-

pondido à tan justa satisfaccion, con aquel honor, que es tan propio de las obligaciones de su nacimiento: Ni el Tribunal de Comptos, ni otro alguno ha tenido intervencion en su gobierno, en tomar conocimiento, ni residenciar su conducta, ni obligarse en el correspondiente à su Judicatura, limitada precisamente à conocer de los pleytos pertenecientes à la Hacienda Real, segun las Ordenanzas 36. 37. 38. y 39. lib. 2. tit. 1. Y no pueden colocarse en esta clase las exacciones que solicitamos en los tres Ramos referidos: Pues bien se dejan entender, que ni son rentas Reales, ni cosa perteneciente al Real Patrimonio, sino un repartimiento, que con autoridad de vuestra Real Persona hacen los Estados para reintegrarse de el pecuniario Donativo que han tenido el honor de ofrecer à los Pies de V. M. En el Ramo de Fuegos nunca ha tenido, ni ha competido conocimiento, y quando ha insistido la precision à hacer recurso contra algunos morosos en la paga, se ha in-

troducido el recurso en el Consejo: Y si conforme à diferentes Leyes correspondia conociere en primera instancia en asunto de Quarteles, y Alcabalas, disponen estas sobre el sistema antiguo de otorgarlos el Reyno à sus Augustos Soberanos, à cuya consecuencia se incorporaba en el Real Patrimonio el derecho de exigirlos: pero en la actual constitucion, en que no tiene la Real Hacienda de vuestra Magestad interes alguno, y parece queda enteramente separado de la intervencion que quiere concederle, y que falta la qualidad atributiva de la jurisdiccion, con que segun aquel diferente aspecto le autorizaban las Leyes: Y sobre toda, quando en el caso de excitarse duda sobre el recobro de Quarteles, y Alcabalas, ò modo de exigirlos huviese de tomar conocimiento, dista mucho este caso de la providencia de obligar à nuestra Diputacion à que le presente las Cuentas para su examen: Y asi, no promoviendo litigio, no se presenta al parecer causa alguna para darle intervencion.

Con-

fol. 217  
a la hoja digital de  
mediata

„ parte, ò porcion justa su  
„ facultad, è poder; è si no  
„ quisiere, ò le pareciere  
„ que no deben otorgar, ni  
„ darle, asimismo en su ma-  
„ no, y voluntad es: “ Y  
en igual estilo calificaron la libertad del Donativo los Señores Reyes Don Juan, y Doña Cathalina en tu Real Cedula de moderacion de Quarteles, librada en Orlé en tres de Septiembre de mil quatrocientos y noventa; pues previnieron, que el cobrar „ dichos Quarteles, sea ca-  
„ da, y quando por los  
„ tres Estados del Reyno son  
„ otorgados.

De esta prerrogativa debida à la Real dignacion de vuestra Magestad, y sus Augustos Predecesores, es à nuestro juicio argumento eficaz el tenor de los Servicios; pues todos ha ofrecido el Reyno con diferentes calidades, y no las admite lo que se alarga por necesidad, sino lo que concede gratuitamente la liberalidad, y el amor: En todos ellos se le ha dado la denominacion de voluntario, y para credito de la verdad de la proposicion, bastará recor-

dar las Leyes 1. 2. 6. 7. 14. y 17. lib. 1. tit. 14. de la Novissima Recopilacion, omitiendo otras por evitar prolixidad: y con esa calidad, le han aceptado los Señores Reyes: Y no obstante de que en algunos no se lea esa expresion en el Decreto, sino en las preces, admitirle llanamente sin contradecir la frase, es conformarle el Decreto con el tenor de la suplica, ni pueden construirle sin violencia en otro sentido las expresiones de el de la 52. lib. 1. tit. 2. de la Novissima Recopilacion, pues dice: „ Siendo „ donos muy estimable este „ Servicio, que vuestra li-  
„ beralidad nos hace con tan-  
„ ta firmeza de vuestro fiel  
„ amor, le admitimos muy  
„ placidamente con las con-  
„ diciones expresadas en el;“ y mal puede decirse firmeza que ofrece la liberalidad, el tributo que presta quien está precisado à satisfacerle.

No son menos notables las clausulas con que en la Ley 3. del mismo libro, y titulo, expusieron los tres Estados, que atento à la satisfaccion que havia dado el

Dd2 Rey-

Reyno al Ilustre Virrey, de que el Servicio de Cuarteles, y Alcabalas havia sido, y era gracioso, y voluntario en todo, y en parte, modo, y plazos de su paga, no debia el Reyno à su Magestad el millon, y medio de Pesos que le havia pedido el Virrey, y la deferencia que merecieron à la Real Persona, manifestando correspondia à su Real confianza nuestra fidelidad, y celo, y que jnos manifestaba su Real gratitud por el amor con que haciamos estos Servicios, que los admitia, aprobandolos, y confirmandolos con sus condiciones en todo, y por todo, sin perjuicio de los Reales derechos, y regalas. Y abstrayendo de racionios, aunque tan fundados, son demostracion brillante del concepto de ser gracioso, y libre el Donativo los Decretos subsecuentes à los Pedimentos de los Servicios de las Cortes de los años de mil seiscientos veinte y quatro, veinte y cinco, y veinte y seis, y mil seiscientos quarenta y tres, y quarenta y quatro: pues en am-

bos el heroyco Padre de vuestra Magestad, admitio con la expresion de „ que „ era voluntario el Servicio „ que le ofrecimos: como lo persuaden las Leyes 76. de las primeras, y la 75. de las segundas, sin hacer alto en las expresiones llenas de gratitud, que à vuestra Magestad, y su Augusto hermano el Señor Don Fernando debimos en la aceptacion de los Donativos con que le servimos en las ultimas, y penultimas Cortes, aunque conspiran à comprobar el mismo tema.

Aunque los esmeros de nuestro amor, è inclinacion al Soberano hayan acostumbreado en las mas de las Cortes à que nos han congregado, ofrecer à sus Pies aquel Donativo, que permitia la posibilidad de su constitucion, ni ha sido practica que haya dejado de interrumpirse, ni uniforme la cantidad que hemos prometido, y siempre con la expresa protesta de que sea estimo por gracioso, y voluntario el Servicio; que no sirva de exemplar, ni se traiga en consecuencia, y con estas expresiones

las condiciones se dignó aceptar vuestra Magestad en las ultimas Cortes, y lo hicieron en tiempos anteriores sus gloriosos Predecesores: Y aun para precaver el racionio que se quisiera formar contra nuestro derecho de ese merito, declaró el Señor Rey Don Carlos en las palabras anteriormente estampadas, que por ninguno de sus Inclitos Succesores se pudiese alegar prescripcion, ni otro derecho à ese Servicio, que à favor de ser voluntario tiene la prenda mas estimable en las Reales expresiones de sus Augustos Reyes.

Anelamos con eficaz deseo se publique, è imprima la Patente general de Leyes como lo previene vuestra Magestad en el Capitulo primero de el Decreto; pero confiamos de la bondad, è inflexible rectitud de vuestra Magestad ha de acceder à que se execute con importante diligencia segun el orden que prescriben nuestras Leyes, y el constante uniforme estilo observado en las Cortes anteriores.

Nunca ha sido nuestra intencion valernos de Deposito

tos que no se hallen destinados à imponerse à Censo, sino de los Capitales existentes en el General del Reyno, que permanecen con ese destino: Pero en restringirnos à dos años peremptorios la facultad de extraherlos segun la expresion del Capitulo segundo, es al parecer en conocido perjuicio de el comun del Reyno, y sus Naturales, y sin utilidad, ni aun remota de tercero; lo primero por que existiendo en el Deposito General cantidad superior à los diez mil ducados que previene el Capitulo primero de nuestro Pedimento, existe muerta, y sin fruto, y sirviendose de ella el Reyno, escusa el gravar à sus Naturales con reditos equivalentes à igual suma que recibiese de terceros: lo segundo, porque siempre que por algun acontecimiento quedase exausto el Deposito, y se proporcionase alguna imposicion, queda desde entonces responsable nuestro Vinculo de las correspondientes anualidades: Y así, esperamos ha de dignarse vuestra Magestad condescender en todo con lo que se expresa en



en el numero primero de nuestro Pedimento, sin necesidad de observarse en las imposiciones otras formalidades que las que prescriben nuestras Leyes en el lib. 3. tit. 4. de la Novissima Recopilacion, en que se mira admirado el motu proprio de la Santidad de Pio V. y se ha observado, y observa siempre la norma que prescriben, sin que hayan tenido efecto las Cédulas de diez y nueve, y veinte y tres de Marzo del año ultimo, expedidas para vuestros Reynos de Castilla; pues aunque tambien se dirigieron à este de Navarra, interpusimos reverente instancia en solicitud de que no obrasen en él estas Reales Ordenes; y se sirvió la Real Clemencia de V.M. suspender sus efectos; y aunque con la cláusula de por agora, obra sin embargo esta disposicion, y aun subsistirán despues de dos años, aunque no todos: eficaces motivos para que se continúe la suspension, respecto de que el Expediente de el Tabaco que se destina por hypothesis, es en este Reyno proprio de su Viaculo, y en él no está limitado el redito

de los Censos à solo el tres por ciento; sino que es libre el imponerlos hasta el respecto de cinco.

Tampoco se ha visto jamás formarse Registro general de las imposiciones que hace el Reyno para reintegrarse de las cantidades de el Donativo, en que ha obrado con aquel desinterés, exactitud, y honor que constituye su carácter: Y el obligarlo al presente à semejante Registro, sería invertir sus loables usos, y libertades: Novedad, que demás de ser sin exemplo, sería igualmente agena de las intenciones que tiene manifestadas vuestra Magestad en repetidas Cédulas, y ultimamente en la Real Orden que se sirvió dirigirtos por medio de su Secretario de Estado, y del Despacho universal de Hacienda, Don Miguel de Muzquiz, con fecha de veinte y tres de Diciembre del año ultimo, de no ser en tiempo alguno el Real animo, invertir, ni alterar los usos, y costumbres de sus Reynos.

En los Capítulos 3. 5. y 6. nos concede vuestra Ma-

gest. retrocede al fol. 215

Consideramos indispensable para facilitar el apronto de el presente Donativo, el recargar à las Mercaderias que se introdugesen en este Reyno, serenta y tres mil seiscientos noventa y nueve Pesos: Y como no es posible preveer el tiempo preciso para extraer de los Generos esa Suma, entendemos, salva la suprema penetracion de vuestra Magestad, no ser posible fijar el tiempo de diez años, como se previene en el Capitulo 4. de el Decreto, ni otro preciso, y peremptorio: Y siendo el producto de este Expediente con signado à nuestro favor, no parece correspondiente à la confianza, y honor que siempre hemos debido à vuestra Magestad el que se despoje à nuestra Diputacion de el manejo de este Ramo; que si desde su institucion le ha recaudado con una exactitud libre de toda sospecha, sin resentimiento de nadie; tan respetada experiencia pide al parecer se escuse otra providencia en su direccion, y recaudo: Así como el que no se altere la norma establecida desde la plantificacion

de ese Expediente, acerca de que se contribuya de quantos generos se importasen en Navarra, sea de Países Estrangeros, ó de los de la Corona.

La Real gracia que dispensò el Señor Emperador Carlos V. al Marichal Don Pedro de Navarra, y sus sucesores, no hizo al Reyno responsable de su cumplimiento, ni es, ni fue jamás contribuyente à su Casa, ni à otra alguna: su esencion, è inmunidad, resalta tobradamente executoriada por tantas Sentencias como ha obrenido contra la Duquesa viuda de Granada en nombre de su Primogenito actual sucesor del Marichal con que es al parecer muy ajustada la condicion 24. de nuestro primer Pedimento, para que haya de metecer la Real aceptación; suprimiendo la reserva que contiene en ese punto el Capitulo 6. del Real Decreto.

No es menos conforme la súplica que hacemos en la 26. pues siendo gracias dispensadas por los Augustos Predecesores de V. M. à los interesados que comprende,

Es es

es confluente la reverente solicitud que interponemos, y arreglada á las instancias hechas en todas las Cortes anteriores, sin que salva la Real clemencia, pueda estinguirse grabada la Real Hacienda, por una reserva que no da al derecho de los interelados mas valor que el que en si tiene.

En todas ellas merecimos á vuestra Magestad, y sus gloriosos Progenitores, tener á favor de nuestro Vinculo mil y quinientos ducados por cada año de Quarteles, y Alcabalas, á consecuencia de una Real Cédula de el Señor Emperador Carlos V. expedida en Valladolid con fecha de veinte y quatro de Junio de mil quinientos noventa y tres: y de lo que disponen las Leyes 27. 31. y 70. lib. 1. tit. 2. de la Novissima Recopilacion, que se recuerdan en la 68. de las 13. Compendiadas en esta Ciudad el año de mil seiscientos cinquenta y siete: y en respecto á el Ramo de Fuegos, igualmente nos está dispensada la retención de quatrocientos ducados de cada diez mili

de su producto, destinadas esas cantidades para ocurrir á los gastos inescusables, y ordinarios de las Cortes, y las demás urgencias, y empeños que le ocurren en sostener la defensa de los derechos, y libertades del Reyno; y con arreglo á esas disposiciones corresponde reservar de solo el Ramo de Quarteles, y Alcabalas, los nueve mil ducados que especifica el Cap. 4. de nuestro segundo Pedimento, con referencia al 25. del primero, y del respectivo al de Fuegos la suma correspondiente segun el expuesto calculo: Y habiendosenos concedido esas retenciones en los Servicios de las Cortes que han precedido, como lo publican sus respectivas Leyes, y últimamente la 76. de las de Estella: la 75. de las de Tudela; y la 68. y 77. de las de esta Ciudad en los años de 1724. 44. 57. y 66. no siendo menores los gravámenes con que al presente se halla, es propio de la grandeza de V. M. el que nos dispense este alivio:   
- Si sería sensible á nuestra fidelidad el que se nos esta-

le

se una gracia con que se nos ha favorecido en las Cortes anteriores, aumentaria nuestro desconsuelo la novedad de que aun limitada á los siete mil y quinientos ducados, havia de ser con sujecion á la Camara de Comptos, y Consejo X. aunque se añade, conforme á las Leyes, ninguna advertimos en el cuerpo de la Recopilacion de las de Navarra, que á nuestra Diputacion subordine á las Quentas de las cantidades aplicadas á beneficio de su Vinculo, y rentas que se le tienen destinadas: Y jamas se ha visto en semejante sugesion: Con que introducir novedad tan inopinada contra el uso uniforme, y nunca interrumpido no podemos persuadirnos sea conforme al benigno espiritu de V. M. el no obsequiar

Este exponiendo, Sábido en inteligencia de que la recaudacion de el importe de las Quarteles, y Alcabalas, que concede el Capitulo ha de ser de los respectivos á seis años, á respecto de quarenta Quarteles moderados, y quatro tandas de Alcabalas en cada

uno, distribuyendo su recobro en diez, en vez de los doce en que lo reparti-mos en el Item 3. de nuestro segundo Pedimento, porque si fuese otro el concepto, y huviera de tomarse en sentido de que la exaccion de los productos de Quarteles, y Alcabalas que ha de durar diez años, ha de ser de solos los correspondientes á cinco años repartidos en diez, conforme lo pretendiamos en nuestro primer Memorial, se incidiria en una dificultad insuperable para dar cumplimiento á la oferta de los trescientos mil Pesos: porque el primer computo, reglamos sobre el pie de un Donativo de solos doscientos sesenta mil Pesos, con que habiendole aumentado hasta trescientos mil, es forzoso acrecentar á proporcion los fondos para qualquiera eventualidad que parece inevitable alguna declaración de guerra: No ha precedido, ni aspiro nuestro respeto á que no hayan de congregarse Cortes sobreviniendo algun del Real Servicio, como parece se indica en el Capitulo

lo

lo 10. y solo se dirige nuestra súplica à que en ese evento no se hagan Servicios, que se antepongan al que en la actualidad ofrecemos: y exige al parecer la equidad se acceda à tan justa sollicitud, para que no se recarguen, ni recrezcan à nuestros Naturales los grabamenes.

Nos animan, è inflaman à nuestros Naturales aquellos nobles afectos del mas intenso amor à vuestra Magestad, y viven generosamente dispuestos à sacrificar en su obsequio los intereses, los Patrimonios, y las vidas, pero apetecen sea con aquel honor que lo han executado, y lo hicieron sus mayores desde la ereccion de la Dignidad Real en Navarra: Si promoviesemos novedades, ò aspirasen nuestros deseos à que se nos distinguiese con nuevas mercedes, y favores, ò à quedar singularizados en estas Cortes, podría padecer la nota de irregular, intempestiva, ò ambiciosa nuestra instancia; pero va ceñida à preservar ileso nuestro derecho: Solo se limita nues-

tra súplica, à que los mismos arbitrios que se nos han dispensado en coyuntura de semejantes ofertas para su desempeño, se nos concedan en la actualidad; y en circunstancias, en que sin comparacion son mas precisos, por ser incomparablemente mayor la cantidad que ofrecemos; <sup>x y a</sup> ya que no decayga para con el publico aquel concepto que hemos merecido en el aprecio de vuestra Magestad, así como en el de sus esclarecidos Progenitores, que es el principal motivo de que nos gloriamos; quando hemos procurado no desmerecerle, esmerandonos en los tiempos presentes, no solo en demostraciones iguales à las que nos grangearon de vuestra Magestad, y demás Reyes, y Señores que le han precedido en la ocupacion del Trono; las singulares expresiones de gratitud que se advierten en las Leyes, sino en otras de mayor merito que insinúa nuestro primer Memorial, y confirma la generosa oferta que no se recuerda en él, è hizo el Valle de Salazar, noble porcion

de

de este Reyno, y fue gustosamente aceptada por vuestra Magestad, del Montè de Irati; alhaja inestimable para furtir copiosamente de Mastiles la Real Armada: Y esperamos de la clemencia de vuestra Magestad no ha de consentir que en su Reynado se establezca una novedad que havia de ser la mas dolorosa subversion de nuestras fundamentales constituciones. En esa atencion.

Suplicamos à vuestra Magestad con el mas profundo rendimiento, se digne proveer como en nuestro anterior Pedimento lo tenemos suplicado, admitiendo de nuestro constante amor como voluntario el Servicio de los trescientos mil Pesos, con todas, y cada una de las condiciones con que le ofrecimos, sin las restricciones que contiene el Decreto, pues con estas nos es imposible la satisfaccion que con tanta vehemencia deseamos, de dar cumplimiento à la promesa; suprimiendo las expresiones, y clausulas que llevamos especificadas, ò bien suspendiendo sus efectos: como lo esperamos de la sobe-

rana dignacion de V. M. y en ello &c.

*Pamplona y su Real Palacio, veinte y quatro de Abril de mil setecientos ochenta y uno. A esto os respondemos, y decimos corresponde à mi Real confianza vuestra fidelidad, y celo, y os manifiesto mi Real gratitud, por el amor con que me habeis hecho el presente Servicio de trescientos mil Pesos, que apruebo, y confirmo.*

*En consideracion à lo que me representais sobre las condiciones explicadas en mi Resolucion anterior, vengo en permitir, que si pasados los dos años todavia necesitase la Diputacion tomar algunos Capitales con motivo de este Servicio, sea preferido à qualquier Comunidad, ò particular: Y fió de su integridad, y celo cuidará de que se vayan extinguendo estas cargas, y grabamenes publicos, para que los reditos no se hagan onerosos à mis Pueblos, y amados Vasallos de este fi-*

Ff de.

delísimo Reyno.

A lo que representais sobre los Capítulos 3. 5. y 6. de mi anterior resolución, tocante al Expediente del Chocolate, y en razón de los Fuegos, Quarteles, y Alcabalas, tengo à bien, que en lugar de los diez años, se entiendan los doce, para el fin que proponéis, y mayor comodidad de los Naturales en completar el Servicio: y quiero se escuse la calidad antes impuesta, de presentar la cuenta anual en la Camara de Comptos, sin perjuicio de mis derechos, y Regalías, subsistiendo en lo contencioso, y jurisdiccional el conocimiento, que corresponda à mis Tribunales, conforme à las Leyes, y Ordenanzas.

Vengo en que el impuesto sobre las Mercaderías sea indefinido hasta completar la cantidad de setenta y tres mil seiscientos noventa y nueve pesos.

Està bien lo que proponéis en

razón de las Condiciones 24. y 26. de vuestro primer Pedimento, con la declaración, y reserva que decis, de no atribuir nuevo título, ni derecho.

Por contemplación al Reyno, y atendiendo à los nuevos motivos que representais, vengo en que la reserva sobre el Ramo de Alcabalas, y Quarteles, durante este Servicio, sea de nueve mil ducados.

Es justa la declaración, que proponéis, sobre el concepto, y tiempo para el repartimiento de Quarteles, y Alcabalas del presente Servicio, y mando se observe en el actual.

Me conformo con la declaración, que pedís en caso de celebración de Cortes, antes de cumplir el tiempo, porque ha de durar la cobranza del presente Servicio, y con estas declaraciones se executará mi anterior Resolución.

JURA-

## JURAMENTO

DE EL SEÑOR VIRREY, EN EL REAL ACTO DE cerrar el Solio de estas Cortes.



O Don Manuel de Azlòr, Virrey, y Capitan General de este Reyno, sus Fronteras, y Comarcas, Theniente General de los Reales Exercitos. Por virtud de los Reales Poderes que he tenido para continuar las Cortes Generales, que convocò Don Francisco Bucareli y Ursua, mi Predecesor, como por ellos consta, que fueron presentados à los tres Estados, que se hallan juntos, y congregados en esta Ciudad de Pamplona, y Sala de la Preciosa, en nombre de su Magestad, como su Virrey, y Capitan General, Juro en su anima sobre esta señal de la Cruz, ✝ y los Santos Evangelios por mi manualmente tocados, y reverencialmente adorados à vosotros los Prelados, Condesable, Marichal, Marqueses, Condes, Nobles, Varones, Ricos Homes, Caballeros, Hijos-Dalgo, Infanzones, Hombres de Buenas Villas, y à todo el Pueblo de Navarra, à los presentes, y à los ausentes, de guardar, y observar todos vuestros Fueros, y Ordenanzas, Usos, Costumbres, Franquezas, Esenciones, Libertades, Privilegios, y Oficios que cada uno de vosotros tenéis, usando bien, y fielmente de ellos, segun, y de la manera, y forma que lo haveis usado, y acostumbrado, sin que hayais de traer nueva confirmacion de su Magestad especial, ni general, y sin que sean interpretados sino à utilidad, y honra vuestra, y del dicho Reyno; y que todo lo referido os guardará, observará, mantendrá,

drà , y hará guardar , y mantener su Magestad à vosotros , y à vuestros sucesores , y à todos sus subditos , sin interpretacion , ni quebrantamiento alguno , amejorando , y no apeorando en todo , ni en parte : como tambien se os mantendrá , observará , y guardará todo lo dispuesto , y establecido por las Patentes , Provisiones , y Reparos de Agravio , que yo os he dado , otorgado , y concedido en nombre de su Magestad , y los Vinculos , y condiciones del otorgamiento del Servicio que haveis hecho : Y asimismo Juro en mi anima , que durante el tiempo , que egerciere el Cargo de Virrey , y la Gobernacion , y Regimen del expresado Reyno os guardarè , y observarè , harè observar , guardar , y cumplir todos los dichos vuestros Fueros , Leyes , Ordenanzas , Usos , Costumbres , Franquezas , Libertades , Privilegios , y Oficios , como en ellos se contiene , y como concedidos por las referidas Patentes , Provisiones , y Vinculos : Y tambien Juro en anima de su Magestad , de os deshacer los Agravios , y Contrafueros , que os fueren hechos , como està prometido , y concedido , y de no ir en todo , ni en parte contra los dichos Privilegios , Usos , y Costumbres : Y quiero , y me place , que si à lo que he jurado en nombre de su Magestad , y mio , se contravinere en todo , ò en parte , ahora , ó en algun tiempo , lo que Dios no quiera , vosotros los tres Estados de este Reyno , no seais tenidos , ni obligados à cumplir lo que haveis prometido. Don Manuel de Azlor. Por mandado de su Excelencia. Juan de Laurendi , Proto-Notario.

DIS-

**DISPOSITIVA , Y CONCLUSION DE LA  
Patente.**

**Y** Nuevamente nos fue pedido , y suplicado por los dichos tres Estados , mandasemos despachar nuestra Provision Real , con insercion de los Pedimentos , Leyes , y Reparos de Agravios , que van insertos , para su entero , y debida cumplimiento , ò como la nuestra merced fuese : Y habiendolo consultado con el Ilustre nuestro Visorrey , y los de nuestro Real Consejo , acordamos dar , é dimos la presente ; por la qual mandamos à los Ilustres nuestros Visorreyes , Regente , y Oidores de nuestro Real Consejo , Alcaldes de nuestra Casa , y Corte mayor , y à todos los demás Jueces , y Justicias de este dicho nuestro Reyno de Navarra , y à sus Vecinos , havitantes , y moradores , de qualquiera estado , fuero , calidad , y condicion que sean , ò ser puedan , sin excepcion de persona alguna , cumplan , guarden , hagan guardar , cumplir , y egecutar enteramente todo lo contenido en dichas Leyes , Reparos de Agravios , y sus Decretos , pena de egecutar las establécidas contra los contraventores , y otras al arbitrio de nuestros Tribunales Reales : Y para que à todos cõmpréndã , y nadie pretenda ignbrancia , mandamos publicar la presente en las callés , y puestos acostumbrados , de las Cabezas de Merindad , como hasta aqui se ha practicado ; y que las Copias que de ella se dieren , firmadas por Don Diego Maria Basset , Secretario de los tres Estados , hagan la misma fee que su Original ; la qual va firmada en nuestro Real Nombre por el Ilustre nuestro Virrey Don Manuel de Azlor , y de Don Phelipe Ribero y Baldes , Don Julian Antonio de Ozcariz y Aree , y Don Ramon

Gg

Ini-

Iniguez de Beortegui, Regente, y Oidores de nuestro Consejo, dejandolo de hacer Don Juan Mariño de la Barrera, por haver pasado à la Corte por su ascenso à Alcalde de Casa, y Corte, y refrendada por Juan de Laurendi, Proto-Notario de este dicho nuestro Reyno, y sellada con el Sello mayor de nuestra Real Chancilleria. Dada en la nuestra Ciudad de Pamplona Cabeza de dicho Reyno, à quinze de Junio de mil setecientos ochenta y uno.

D. Manuel de Azlor.

D. Phelipe de Ribero.

D. Julian Antonio de Ozcariz y Arce.

Don Ramon Iniguez de Beortegui.

Por mandado del Rey nuestro Señor, su Visorrey; Regente, y Oidores del Real, y Supremo Consejo de este su Reyno de Navarra, en su Real nombre.

Juan de Laurendi,  
Proto-Notario.

CORREGIDO.

Laurendi, Proto-Notario.

Sellado, y Registrado por mi el Registrador:  
Pedro Florencio de Sarasa.

FEE

FEE DE ERRATAS DE LA IMPRENTA, EN LAS LEYES, CON COMILION DEL REAL, Y SUPREMO CONSEJO DE NAVARRA.

Pag.	Col.	Lin.	Errata.	Corrige.	Pag.	Col.	Lin.	Errata.	Corrige.
17.	1.	25.	Naturaler...	Naturales.	116.	2.	19.	de indevidas.	en indevidas.
18.	2.	26.	salibre....	libre..	119.	2.	10.	haya de ello.	de ella haya:
28.	2.	21.	guardafen su.	guardafen se-	123.	1.	24.	resultar.	resaltar.
			fer.	gun su ser.	123.	2.	19.	ajustaren.	ajustasen.
36.	1.	36.	dueden....	pueden.	130.	1.	05.	esta.	esa.
43.	1.	21.	y cargos...	ni cargos.	131.	1.	16.	qualquiera.	qualesquiera.
46.	2.	34.	epiquea...	epikeia..	131.	2.	35.	qualesquiera.	qualesquiera..
49.	2.	01.	el candor...	inociencia.	137.	1.	21.	y.....	o.....
67.	2.	09.	en.....	á.....	148.	1.	04.	de....	del...
83.	1.	36.	ellos.....	éstos.	168.	1.	09.	disputo.	dispuso.
85.	1.	15.	admitirles...	admitirfeles..	172.	2.	29.	estendari.	estindien.
85.	1.	36.	incurra...	incurra.	174.	1.	06.	pos...	por....
85.	2.	14.	esta.....	esta..	181.	1.	17.	que saquen.	que se saquen.
86.	1.	19.	hubiere...	hubiese..	181.	2.	01.	este..	ese....
91.	1.	05.	Madera...	manera.	184.	1.	35.	espediente.	espedientes.
93.	1.	05.	por Ciudades.	por las Ciudá-	185.	1.	14.	hayan...	se hayan.
				des.	196.	2.	17.	16. 18. 19.	16. 17. 18.
99.	1.	20.	qualquiera.	qualesquiera.	205.	2.	10.	en espacio.	en el espacio.
99.	1.	34.	Maestros.	Maestro!	213.	1.	07.	quisiere.	quisiese.
106.	2.	16.	y Lugares.	ó Lugares.	216.	1.	26.	los Estados..	los tres Esta-
109.	1.	22.	RsTribunales	Tribunales				y 27.	dos.
				Reales.	220.	1.	21.	que lo h m.	con que lo han
114.	2.	10.	llamamiento.	llamamientos.	220.	2.	11.	ya que.	y à que.

Corregidas como van las Erratas precedentes, concuerda con la Patente Original el Quaderno Impreso. Pamplona, y Diciembre, doce de mil setecientos ochenta y uno.

D. Ramon Iniguez de Beortegui.

Certifico, yo el Secretario del Real, y Supremo Consejo de este Reyno de Navarra: Que por los Señores de él, se ha concedido facultad à la Diputacion de este Reyno, precedente la correspondiente Correccion, para que à respecto de seis maravedis por pliego, pueda vender el Quaderno que ha impreso de las Leyes que se han hecho en las ultimas Cortes, celebradas en esta Ciudad, en los años de ochenta, y el presente de ochenta y uno. En cuya Certificacion firmo en Pamplona à quinze de Diciembre de mil setecientos ochenta y uno.

Manuel Nicolás de Arastia, Sec.

Patente, con insercion de las Leyes, y Reparos de Agravios, concedidas en las Cortes celebradas en esta Ciudad de Pamplona, en los años de mil setecientos ochenta, y ochenta y uno.

TES.

TESTIMONIO DE LA PUBLICACION EN  
Pamplona.

**D**Oy fee, y testimonio yo Juan Antonio de Riezu, Escribano Publico, y Real, por el Rey uuestro Señor (Dios le guarde) en todo este su Reyno de Navarra, que el dia de ayer por la mañana, y tarde, y la mañana de el presente dia, se han publicado en mi presencia en esta Ciudad, Cabeza del Reyno, en los puestos públicos, y acostumbrados, á son de Clarines, por Pedro Lorenzo, y Juan Joseph de Zizur, Nuncios, y Pregoneros publicos de ella, la precedente Patente general de las Leyes, y Agravios Reparados, á suplicacion de los tres Estados de este Reyno, en las Cortes, que se han celebrado el presente, y ultimo año, dando à entender à todos los circunstantes en voz alta, é inteligible su contenido: Y para que conste di el presente en la Ciudad de Pamplona à veinte y seis de Septiembre de mil setecientos ochenta y uno: y signé, y firmé como acostumbro. En testimonio ✠ de verdad, Juan Antonio de Riezu, Escribano.

PUBLICACION EN ESTELLA.

**D**Oy fee, y testimonio yo el Escribano Real infra-cripto, y del Ayuntamiento de esta Ciudad de Estella, Cabeza de su Merindad, que en todo el dia de ayer, y la mañana de oy en los parages publicos, y acostumbrados de ella, à mi presencia, y à toque de Clarin, y Cajas, lectura de Miguel de Fuegos, Alguacil, por enfermedad del Uger, y por voz de Phelipe Ro-

Rodriguez, y Joseph Diaz, Nuncios, y Pregoneros publicos de la misma, y con las demás solemnidades, que en semejantes casos se practican, se ha publicado por Vando la Patente Original de las Leyes establecidas en las ultimas Cortes Generales celebradas en la de Pamplona, dando à entender à todos su contenido: En certificacion de lo qual, cumpliendo con lo que se me manda, doy el presente en esta dicha Ciudad de Estella, à veinte y nueve de Septiembre de mil setecientos ochenta y uno, y lo signo, y firmo como acostumbro. En testimonio ✠ de verdad, Juan Joseph Alcalde, Escribano.

PUBLICACION EN TUDELA.

**C**ertifico yo el Escribano infracripto, y del Ayuntamiento de esta Ciudad de Tudela, Cabeza de su Merindad, que en el dia de ayer, y en el presente se ha publicado en mi presencia, y en la de Domingo Baygorri, asibien Escribano Real, en las Plazas acostumbradas, à son de Caja, y Trompeta, en la forma que es de estilo, y costumbre, la Patente antecedente de las Leyes de las ultimas Cortes celebradas en la Ciudad de Pamplona el presente año, y el anterior, por Juan Domingo Cabero, y Pablo Phelipe, Nuncios, y Pregoneros publicos de esta Ciudad, en voz inteligible, y para que conste, en cumplimiento de lo que en la misma se manda, doy la presente en Tudela à dos de Octubre de mil setecientos ochenta y uno. En testimonio ✠ de verdad, Pedro Miranda, y Jarreta, Escribano.

Hb

PU-

## PUBLICACION EN SANGUESA.

**Y**O Domingo Perez de Urrelo, Escribano Real por su Magestad, en todo este su Reyno de Navarra, y perpetuo de el Ayuntamiento de esta Ciudad de Sanguesa, Cabeza de su Merindad.

Certifico, y doy fee, que el dia de oy se ha publicado en esta Ciudad, y puestas acostumbrados de ella, à son de Caja, y voz del Pregonero Juan Miranda, la precedente Patente general de las Leyes, y Agravios Reparados en las ultimas Cortes celebradas por los tres Estados de este Reyno, en la Ciudad de Pamplona su Capital; En cuya certificacion signè, y firme como acostumbrado: En la Ciudad de Sanguesa à quatro de Octubre de mil setecientos ochenta y uno. En testimonio de verdad, Domingo Perez de Urrelo, Escribano.

## PUBLICACION EN OLITE.

**C**ertifico, y doy fee yo el Escribano Real, y del Ayuntamiento de esta Ciudad, que oy este dia Juan Rodriguez, Nuncio, y Pregonero publico de ella, ha publicado en voz inteligible à son de Caja, y demás formalidades, en la Plaza publica de la misma, y parage de las Casetas, puesto acostumbrado de esta Ciudad, la Patente Real antecedente de los Reparos de Agravios, y Leyes establecidas en las ultimas Cortes celebradas en la Ciudad de Pamplona: en cuya certificacion lo signè, y firmè como acostumbrado, en la Ciudad de Olite, Cabeza de Merindad, à cinco de Octubre de mil setecientos ochenta y uno. En testimonio de verdad. Sebastian de Arriaga, Escribano.

INDI-

## COMPROBAC. DEL SECRET. DEL REYNO.

**DON DIEGO MARIA DE BASSET, SECRETARIO**  
por S. M. de los tres Estados, y Cortes Generales de este Ilustrissimo Reyno de Navarra, y su Diputacion.

**C**ertifico, que la Copia presedente de la Patente general de las Leyes, y Reparos de Agravios de las ultimas Cortes Generales, celebradas en esta Ciudad, su fee de Erratas de la Imprenta, y Tasa del Real Consejo, concuerdan fielmente con sus respectivos Originales, que quedan en el Archivo de los tres Estados; à que en lo necesario me remito. Pamplona y Diciembre diez y seis de mil setecientos ochenta y uno.

D. Diego Maria de Basset,  
Secretario.





# INDICE

DE LO CONTENIDO EN ESTE QUADERNO DE  
Leyes establecidas , y Contrafueros declarados por su Ma-  
gestad , à súplica de los tres Estados de el Reyno  
de Navarra en sus Cortes Generales de los  
años de 1780 , y 1781.

**A** Compañados: Las partes para la recepcion de las pruebas, puedan nombrar por Acompañados las personas, que quisiesen, y recusarlas por las propias causas, y motivos, que lo pueden ser los Escribanos, y Comisarios; bastando jurar la recusacion, en el modo, que con estos se observa; y lleven un real de dieta por cada testigo, que se examinase, Ley 27. Cap. 5. y 4. fol. 94.

Arboles caídos por la fuerza de uracanes, stélemencia de temporales, ó por su antiguedad, que por lo inaccesible de los sitios, ó la distancia à los Pueblos de este Reyno no los quisiesen comprar estos, puedan venderse à los Franceses, con varias condiciones, y lo mismo se entienda de la leña caída,

li y

y rodada. Ley 9. fol. 45.  
Los Pueblos à que perteneciesen los Arboles caídos antes de proceder à su venta à favor de Eſtrangeros hagan fijar Carteles en el Valle de Baſtan, y cinco Villas de la Montaña, por ſi algunos Naturales quiſieſen comprar los troncos, y deſpojos. Ley 9. fol. 45.

Los Franceſes, y demás Eſtrangeros, que legitimamente huvieſen comprado los Arboles caídos, ſus deſpojos, ò leña ſeca, y rodada no puedan extraer uno, ni otro ſino reducido à carbon, ò leña para quemar. Ley 9. fol. 45.

Se ponga à coſta de las rentas del Comùn un zelador que cuide de evitar ralas, y exceſos en los cortes, denunciando à los contrabentores. Ley 9. folio 45.

Se prorrogan las Leyes 54. de las Cortes de el año de 1757. y la 32. de las de 1766. y ſe adicionan diferentes providencias. Ley 40. fol. 139.

Los Viveros, y nuevas plantaciones ſe hagan en ad-

lante por Perſonas practicas, è ineligen-tes, à eleccion de los del Gobierno de cada Republica, y no puedan darle mas que dos reales diarios à los Laborantes; y tres à la Perſona, que ſe prepuſiere para el regimen, y gobierno: Y formen arbitrios los Pueblos para ſuplir eſe gaſto. Ley 40. Capitulo 1. fol. 140.

Aconteciendo alguna quema de Montes acudan no ſolo los del Pueblo à que pertenecen, con uno, ò dos Regidores à apagarle, ſino tambien los del Lugar mas cercano. Capitulo 2. fol. 141.

Incurra en la pena eſtablecida en el Capitulo 30. de la citada Ley 54. el ganado Cabrio, que fuere hallado à doſcientos paſos de el ſitio, ò monte vedado, y ſe extienda la prohibicion à los jumentos, y ganado Bacuno. Capitulo 3. fol. 141.

Siempre que ſu Mageſtad expidieſe Ordenes para Cortes de Arboles, ò madera en los Montes de eſte Reyno ſe comuni- que

que à ſu Diputacion para que deſtinado el numero de la Corte, nombre un Perito, ò Peritos; que en concurſo de el Aſentista, ò ſus Contra- maestres regiſtren, y demarquen los en que haya de hacerse, con la mayor igualdad, y proporcion; Y ſeñalen el precio de cada uno, atendida la eſtimacion del Pais en que ſe venden, como ſi ſe hicieſe à particulares; y ſe pague luego que ſe verifique el Corte: Y el Salario del Perito, ò Peritos lo ſatisfagan los Dueños de los Montes, ſin que puedan los Aſentistas, ni Contra- maestres Cortar Arboles juvenes para Lanzas de Carros, ni demás aprestos del acarreto, ni aprovecharſe de el ramage, ò leña ſino ſatisfaciendo ſu valor en el caſo de no haverſe incluido en la eſtimacion. Capitulo 4. folio 143.

Se nombre Juez Conservador de Plantíos, y Viveros, y ſea uno de los Ministros de la Corte, ò Con-

ſejo à eleccion del Virrey; preſtando en igualdad de circunstancias el Natural. Capitulo 5. fol. 143.

Haya Superintendentes, ò Subſtitutos del Juez Conservador repartidos por el orden que preſcribe la Ley en el nombramiento de Caballeros Diputados, que viſiten cada año los Lugares de ſus diſtritos, para ſaber ſi cumplen con lo que previenen las Leyes, y el nombramiento ſe haga en Perſonas inteligentes, de honor, y diſtincion de cada Partido, de tres que proponga la Diputacion al Juez Conservador. Capitulo 6. folio 143.

Los Subſtitutos viſiten ſus reſpectivos territorios, y noten los defectos que advirtieren en la plantaicion, y remitan lo actuado al Juez Conservador, para que en ſu viſta libre las providencias convenientes. Capitulo 7. fol. 144.

A los Superintendentes, ſe les paguen dos peſos diarios por los dias que ſe ocuparen en la viſita de los Lugares de ſus reſpectivos diſ-

*sin Par*  
202

- distritos : La mitad por la Diputacion del Reyno, y la otra mitad por las Republicas. Capitulo 8. fol. 144.
- A los que causasen daños en Plantíos, ò en los Montes, que expresa el Capitulo 29. de dicha Ley 54. la pena de los seis meses de Presidio, sea segun la exigencia de las circunstancias, à arbitrio justo del Juez Conservador, y de el Consejo, al Servicio honroso de las Armas, en Tierra, ó Mar. Cap. 9. fol. 144.
- La pena de cinquenta libras que impone à las Justicias que fueren omisas el Cap. 40. de dicha Ley 54. se aumente à 60. libras; y se aplican las veinte y cinco al Juez Conservador, y las restantes se distribuyen en la forma que previene la misma Ley, con la modificacion, de que la quarta parte sea para penas de Camara. folio 147.
- Las penas pecuniarias, y de Presidio impuestas en la referida Ley, no puedan indultarse. Capitulo 11. fol. 145.
- Las penas pecuniarias de cien libras, que impone el Capitulo 29. de dicha Ley 54. à los que cometiesen algun daño, en los Plantíos, se aumenta à ciento veinte y cinco; y de estas las veinte y cinco se aplican al Juez Conservador, y las restantes se distribuyen en la forma que va advertida. Capitulo 12. fol. 145.
- El roturar en Sotos, y Montes, se deja à la discrecion del Consejo, que con conocimiento cabal de las circunstancias, concederà, ó negarà el permiso. Capitulo 13. y 14. fol. 145.
- En el tanteo de ventas de Arboles à los de otros Reynos, se proceda conforme à la disposicion de derecho, y à lo que dictase la justicia. Cap. 15. fol. 145. con el Decreto.
- El Juez Conservador sea independiente en quanto à las providencias economicas : Y en lo jurisdiccional sus autos interlocutorios, y difinitivos son apelables al Consejo, Cap-

- itulo 16. fol. 145. con el Decreto.
- En los sitios demarcados para montes, no se proceda à cortar Arboles hasta que crezcan en aquella pròceridad, y altura que llevan de naturaleza, con diferentes precauciones. Capitulo 17. fol. 146.
- Arcañuz : No pueda dispararse en poblacion Arcañuz, Escopeta, Pistola, y qualquiera otra Arma de fuego, bajo la pena de diez ducados, ó de un mes de carcel, segun el prudente arbitrio de los Jueces. Ley 20. fol. 68.
- Azotes : Se les releva de la pena de Azotes à las Mujeres, que cometiesen delitos, en que por las Leyes se les ha condenado hasta aora en esa pena, conmutandola en reclusion por los años que corresponda à la gravedad de su exceso. Ley 33. fol. 120.
- Arrendamiento de el Estanco general de el Tabaco, propio de este Reyno, se otorga à su Magestad por nueve años en tres trien-
- nios, con el aumento de precio, y condiciones que se expresan en la Ley 8. fol. 32.

## B

- Box : Se prorroga la Ley 59. lib. 1. tit. 18. de la Novissima Recopilacion, con varias providencias dirigidas à prohibir à los Franceses, y Estrangeros su extraccion en bruto, y reducido à obra. Ley 25. folio 90.
- Los que se hallan en actual posesion de Asiento en Cortes en el Brazo Militar por sus casas, y sus personas, entren sin nueva informacion à usar de las mercedes por las casas de sus respectivas Mujeres, que logran esse honor. Ley 31. fol. 112.
- Buhoneros, ò Merchantes, que viven sin domicilio fijo, no sean admitidos en los Pueblos, sino que sean destinados al Servicio de las Armas; adicionando la Ley 7. libro 3. tit. 3. de la Novissima Recopilacion, con

Kk va-

varios encargos à las Justicias. Ley 26. fol. 92.

## C

**Cohetes**: Se prohíbe su uso, el de Ruedas, y el de todo fuego artificial, bajo la pena de diez ducados, ligando este establecimiento desde seis meses despues de publicadas las Leyes. Ley 20. fol. 68.

**Cortes**: Asiento en Cortes: Ve Brazo Militar. lit. B.

**CONTRAFUEROS** Concedidos, y declarados en estas Cortes.

1. Las Reales Cédulas, que obtuvo el Convento de Agustinas Recoletas de esta Capital, para que su Labadero de Lanas fuese unico, y pribativo, con dispensa de las Leyes que lo resistian. Ley 1. fol. 1.
2. Un Despacho de el Real Consejo de Hacienda, con la Real Cédula auxiliatoria de la Real Camara, y Sobre-Cédula obtenida por la Villa de Ezcurra, para conoer en aquel Con-

sejo de el tanteo de la Real Merced de la Jurisdiccion civil, baja, y mediana de la misma, que impetò Don Juan de Ezcurra. Ley 2. fol. 20.

3. Las Cédulas Reales, sus Sobre-Cartas, y demás obrado por el Consejo de Hacienda à instancia del Lugar de Lazagurria, emplazando à la Ciudad de Viana para aquel Tribunal, à fin de tratarse en el de la segregacion que solicitaba de la Jurisdiccion de dicha Ciudad. Ley 3. fol. 22.

4. Las dos Dispensas concedidas por los Señores Virreyes, de diferentes años de practica à dos Mancebos Albeytates, para ser admitidos à examen de su Profesion. Ley 4. fol. 25.

5. La Dispensa para no servir Oficios de Republica en la Ciudad de Corella, concedida à Agustin Hernandez, aunque sortease su Teruelo. Ley 5. fol. 26.

6. La exaccion excesiva de derechos en las Reales Tablas de Corella, Viana, Cascante, y otras Republicas. Ley 6. fol. 28.

7. La Real Orden expedida en la Casa que disputaron el Capitan Don Sebastian de Labitu, y el Sub-Theniente Don Julian de Itumberti con la Villa de Marcilla, para que los Militares que fuesen Reos reconvenidos, puedan apelar, y se admitan sus apelaciones de las Sentencias de el Auditor al Consejo de Guerra. Ley 7. fol. 30.

## D

**Derechos**: Ve Procuradores.

## E

**Eras**: En ellas ninguno de Limosna à ningun Postulador, bajo la pena de diez libras, que ha de ser egecutiva. Ley 15. fol. 59.

**Escribanos**: Se prorrogan las Leyes 44. de las Cortes del año de mil sevecientos cinquenta y siete; y la 28. de las de el de mil sevecientos sesenta y seis, sobre custodia de registros, y sus inventarios, con diferentes adiciones,

que se providencias. Ley 12. fol. 84. y Escritanos de Ayuntamiento: Ve Regimienta: obediencia y Escritanos Reales sean creados Nicolàs Darbin de Aldonem, y Juan Joseph Agoñi. Ley 18. fol. 63. Escribano Real sea creado Miguel Fermín de Liocaga. Ley 30. fol. 111.

Las partes se valgan en los Recursos, que excitasen ante los Alcaldos Ordinarios, de el Escribano que quisiesen para notificar los Despachos que fuesen expedidos à su instancia, habiendo de practicarse la diligencia fuera del Pueblo donde se celebrá la audiencia: Pero dentro de el sea preferido el Escribano actuario. Ley 27. Capitulo 5. fol. 96.

**Escopetas**: Ve Arcabuz.

## F

**Fuegos Artificiales**: Ve Cohetes.

## G

**Gitanos**: Se encarga à las Justicias cuiden por todos me-

medios de traerlos à un domicilio fijo, y à ocupacion de Oficio, ò otro honesto modo de vivir: Y verificado un establecimiento de Oficios, aplique el Consejo su celo en hacer se recojan en ellos los Niños, y Niñas que no estuviere aun viciados: Y siempre que se proporcionen trabajos públicos, de rigurosas Ordenes para la captura de todos ellos, y aplicacion à esos destinos: y los Alcaldes, y donde no los hubiere los Regidores, y Jurados, cuiden de que los Vecinos, y havitantes à cuya noticia llegare el paradero de Gitanos, la comuniquen inmediatamente à los de gobierno. Ley 23. fol. 84.

## H

**Hidalguías:** En adelante, así en el juicio de denuncia de Escudo de Armas, como en todas las demás Causas de Hidalguía de qualquiera especie que sean, sin exclu-

sion de alguna, deba citarse à la Diputacion del Reyno, al Fiscal, y Patrimonial, al Dueño, y poseedor donde intentare entroncar el pretendiente, y el Pueblo donde este residiere: adicionando la Ley 27. de las Cortes del año de mil setecientos sesenta y seis. Ley 29. Capitulo 1. fol. 105.

Igualmente deben ser citados los Pueblos, donde residen, ó habitan los adheridos, à los que principalmente intentan la Hidalguía. Capitulo 2. fol. 106.

Los Alcaldes, y Regidores de los Pueblos en fuerza de dicha citacion, deban mostrarse partes haciendo la debida contradiccion, bajo la pena de cien libras, conforme à la Ley 5. libro 2. tit. 4. de la Novissima Recopilacion. Capitulo 3. fol. 106.

Los Acompañados, que se huviesen de nombrar por la Diputacion, el Fiscal, y Patrimonial en todas las referidas Causas, hayan de ser Escribanos Reales,

ò Receptores de los Reales Tribunales. Capitulo 4. fol. 106.

Cumpliendo con estas formalidades, puedan los pretendientes seguir sus Causas de Hidalguía por todos aquellos medios, y juicios que les pareciere, y tiene aprobados el Derecho. Capitulo 5. folio 106.

Los gastos, y derechos de los que intervinieren en el manejo, defensa, direccion, y despacho, se regulen conforme al Asancel, y tasa que este prescribe para las demás Causas. Capitulo 6. fol. 107.

En quanto à ser defendidos los Pobres, que acrediten esa calidad, sin exigibles derechos: Pruebas, que huviesen de dar los que obtuviesen mercedes de Acostamientos, y llamamiento à Cortes Generales en el Brazo Militar de los Caballeros Copias de los Escudos en el libro de el Rey de Armas, y en el de la Diputacion proveya el Consejo en los casos ocurrientes, segun las circunstan-

cias. Ley 29. fol. 110. Se eleva à Ley, y extiende à este Reyno la Real Pragmatica-Sancion de veinte y tres de Marzo de mil setecientos setenta y seis, sin perjuicio de la libertad absoluta, que por otra parte tienen los Padres en este Reyno de exheredar à sus hijos en los bienes libres.

Hijos, ó hijas menores de veinte y cinco años, deban para celebrar Contrato de Esponsales, pedir, y obtener el consejo, y consentimiento de sus Padres, ó de quienes tengan sus veces. Ley 11. Capitulo 1. fol. 73.

Esta obligacion comprenda las personas de la mas alta Gezarquia, hasta las mas comunes. Capitulo 2. fol. 73. Hijos, que celebrasen Matrimonio sin el referido consentimiento, ò consejo: por este mero hecho ellos, y sus descendientes de este Matrimonio queden inhabiles, y privados de todos los efectos civiles: como es el derecho de suceder por herederos forzosos, y de

Li pe-

pedir dotes, y legitimas, siendo la expuesta justa causa de exheredacion, sin mas obligacion en los Padres, que la de los precifos, y correspondientes alimentos. Cap. 3. fol. 74.

Hijos, que contraviniesen à esta Pragmatica, quedan privados de el goze de los Vinculos, Patronatos, y demàs derechos perpetuos de la familia, que ya poseen, ò del derecho de suceder; y ellos, y sus descendientes se entiendan postergados en el orden de los llamamientos, y no puedan suceder hasta la extincion de las lineas de los descendientes de el fundador, ò personas, en cuya cabeza se instituyeron los Vinculos, ò Mayorazgos. Capitulo 4. fol. 74.

Siendo el que contravino el ultimo de los descendientes, para la sucesion à los transversales, segun el orden de los llamamientos, y los contraventores, y sus descendientes solo puedan suceder en ultimo lugar, sin que se

entiendan privados de los alimentos correspondientes. Cap. 5. fol. 75.

Los Hijos mayores de veinte y cinco años, cumplen con pedir el consejo paterno; pero si contraviniesen, incurriran en las mismas penas. Capitulo 6. fol. 75.

Los Padres, Abuelos, Deudos, Tutores, y Curadores en su respectivo caso, deban precisamente prestar su consentimiento, sino tuviere justa, y racional causa para negarlo. Capítulos 7. y 8. fol. 75. y 76.

Contra el irracional disenso de los Padres, y demàs personas, que en sus respectivos casos tienen su representacion, se admite recurso sumarlo; y en qué forma. Cap. 9. fol. 76.

Solo pueda darse certificacion de el Auto favorable, ò adverso; pero no de las excepciones, que propusieren las partes, por haver de quedar custodiados en el Archivo secreto, y separado, bajo la pena de privacion de oficio à los Jueces, y Escri-

cribanos que contraviniesen, ni pueda darse segunda certificacion de el Auto sin orden del Consejo. Capitulo 10. fol. 77.

Los Infantes, y Grandes guarden la costumbre, y obligacion de dar cuenta à los Reyes de los Contratos Matrimoniales, que los mismos, sus hijos, è inmediatos sucesores intentan celebrar, para obtener la Real aprobacion; y en el caso de contravenir, por el mero hecho, queden inhabiles à gozar los Titulos, honores, y bienes emanados de la Corona: Y la Camara no despache à los Grandes las Cédulas de sucesion, sin que hagan constar al tiempo de pedir las, haver cumplido con lo que aqui se expresa. Capitulo 11. fol. 77.

Aconteciendo algun caso raro, en que las graves circunstancias no permitian, se deje de contraer el Matrimonio, aunque sea con persona desigual, quede reservado à la Real Persona el poder conceder el Real permiso; aun-

que deberá regir esta Pragmatica en quanto à los efectos civiles: Y la muger, ò el Marido, que cause la notable desigualdad, quedará privado de los Titulos, honores, y prerrogativas, que les conceden las Leyes; y no sucederán los descendientes de tales Matrimonios en las Dignidades, honores, Vinculos, ò bienes emanados de la Corona, ni usar de los Apellidos, y Armas de la Casa, de cuya Sucesion queman privados; y tomarán precisamente el Apellido, y las Armas de el Padre, ò Madre, que haya causado la notable desigualdad; y podrán suceder en los bienes libres, y alimentos, que deban corresponderles: Lo que se prevendrá en el permiso, y Partida de casamiento. Capitulo 12. fol. 78.

Los llamados à la Sucesion de las Grandezas, y de los Titulos, demàs del consentimiento Paterno pueden pedir el Real Permiso en la Camara. Cap. 13. fol. 78.

Los

Los Consejeros, y Ministros  
Togados de todos los Tri-  
bunales de el Reyno, que  
se casaren, estando ya pro-  
vistos en Plazas, demás  
de lo prevenido en esta  
Pragmatica, observen la  
costumbre, y el pedir la  
licencia al Presidente, ó  
Gobernador de el Conse-  
jo, Cap. 14. fol. 79.

Los Hijos Militares se en-  
tiendan tambien compre-  
hendidos en el Estableci-  
miento de esta Pragmatica,  
demás de lo que disponen  
las Reales Ordenes expedi-  
das para con ellos, en or-  
den á los requisitos, que  
han de proceder para su  
casamiento. Capitulo 15.  
fol. 79.

A los Ordinarios Eclesiásti-  
cos se les encarga pongan,  
en cumplimiento de la  
Enciclica de Benedicto  
XIV. el mayor cuidado,  
y vigilancia en la admi-  
sion de Esponsales, y de-  
mandas, á que no pre-  
ceda el expuesto conten-  
tamiento de los Padres, y  
gradualmente de los de-  
más. Cap. 16. fol. 79.

Los Ordinarios Eclesiásticos  
observen lo dispuesto en

el Concilio de Trento, en  
punto á las Proclamas,  
excusando su Dispensa-  
cion voluntaria. Cap. 17.  
fol. 80.

A los muy Reverendos Ar-  
zobispos Metropolitanos,  
Reverendos Obispos, y  
demás Prelados en sus  
Diocesis, y Territorios se  
les encarga, hagan se ins-  
truyan de esta Pragmati-  
ca sus Provisores, Vifi-  
tadores, Promotores Fis-  
cales, Vicarios, Curas,  
Tenientes, y Notarios.  
Cap. 18. fol. 80.

En razon de esta Pragmatica,  
y prevenciones, que hi-  
cieren los Prelados en con-  
sequencia de ella, y de  
la Cedula particular, que  
se les ha dirigido, pue-  
dan las Partes interesadas  
usar de los recursos com-  
petentes. Cap. 19. fol. 80.

Hospicios: Se erija desde hue-  
go uno en la Ciudad de  
Estella, demás de los de  
Pamplona, y Tudela; y  
segun la necesidad se tra-  
te de los medios para eri-  
gir otros. Ley 42. fol. 162.

I.

primer Contrafuero.  
Libros: Vé impresiones.

## M

Impresiones de Libros hechas  
en este Reyno, se intro-  
duzcan libremente en to-  
das las demás Provincias  
de España, è Islas adia-  
centes, á reserva de aque-  
llas obras, en cuya Im-  
presion estuviere con-  
cedido por el Consejo de  
Castilla privilegio privati-  
vo. Ley 10. fol. 48.

## J

Justicias Ordinarias, que  
exercen Jurisdiccion Cri-  
minal, Mero, y Misto Im-  
perio, conozcan de los  
indultos de los Reos cu-  
yas causas pendén en sus  
Juzgados, no habiendo  
en la Real Cedula clau-  
sula que lo prohiba, pro-  
cediendo con acuerdo de  
Asefor, y consultando  
con las Salas del Crimen.  
Ley 35. fol. 124.

Justicias: Vé protocolos.

## L

Labadero de Lana: Vé el

Maestros de Niños: Qué cir-  
cunstancias han de tener  
para serlo en los Pueblos  
en que tienen Salario;  
qué pericia, y en qué  
cosas deben ser examina-  
dos. Ley 41. Capítulos 1.  
2. 3. 4. y 5. fol. 151.  
y 152.

Los Niños deben concurrir  
á la Escuela desde la edad  
de cinco años hasta la de  
doce, unos, y otros cum-  
plidos, á no adquirir antes  
la necesaria instruccion  
bajo la pena de dos rea-  
les contra los Padres, ó  
Personas, á quienes estu-  
vieren subordinados: Cap.  
6. fol. 152.

A fin de que no falten á la  
Escuela los Niños en la  
edad referida se estable-  
cen diferentes providen-  
cias. Capítulos 7. 8. 9. y  
10. fol. 153.

En los Pueblos, donde no  
huyere proporcion de si-  
tuar Salario, pueda dedi-  
carse á la enseñanza de  
Mm Ni-

*Marabedires:*  
*Que se hazan. y*  
*traxen doce mil*  
*ducados de mara-*  
*bedires. y quatro*  
*mit de cornado.*  
*Ley XLVI, fol. 473.*

Niños el que lo quisiese hacer por caridad, ò entretenimiento sin estar examinado, precedente licencia, y aprobacion del Parroco. Cap. 11. fol. 154.  
 Maestras: Sus circunstancias: Examen à que han de sujetarse; y lo que deberán enseñar. Cap. 12. 13. 14. y 15. fol. 154. y 155.  
 En los Pueblos que llegasen à ciento y cinquenta Vecinos, deberá ponerse Maestra asalariada: En los que pasaren de quinientos hasta mil, dos Maestras; y excediendo de mil, tres. Cap. 16. fol. 155.  
 Sus Salarios de que arbitrios deban componerse. Cap. 17. y 18. con el Decreto fol. 155. y 156.  
 Las Niñas desde la edad de cinco hasta los doce años deban concurrir à la Escuela de las Maestras no adelantandose en la instrucción; y estas deberán enseñar à todas congan, ò no con que pagar el situado mensual. Capítulos 19. y 20. fol. 156.  
 La eleccion de las Maestras sea privatiba de los Re-

gimientos, que no podrán alterar el Salario señalado. Cap. 21. fol. 156.  
 El Superintendente de Escuelas pueda visitar las Enseñanzas siempre que quisiere para estimular à los Maestros, y Maestras al cumplimiento de sus obligaciones. C. 7. y 22. f. 157.  
 Maestros, tengan las Exenciones concedidas por Real Cedula de once de Julio de mil setecientos setenta y uno. Ley 41. fol. 162.  
 Mayorazgos, Patronatos Laicales, y Fideicomisos perpetuos, que se fundaren en adelante no puedan instituirse de bienes que no produzcan precisamente la renta de quinientos ducados libres. Ley 45. fol. 167.  
 Montes: Vè Arboles.  
 Mujeres, que deban sufrir verguenza publica, sean expuestas à ella sin ofensa de el padre natural. Ley 33. fol. 120.  
 Mujeres: Vè Azotes.  
 Musicas, Cencerradas, y otros ayuntamientos bulliciosos: Se adiccionan las Leyes 59. de las Cortes

tes de los años de mil setecientos veinte y quatro, veinte y cinco, y veinte y seis; y la 74. de los de mil setecientos quarenta y tres, y quarenta y quatro. Ley 37. f. 126.  
 Los que salieren à Musicas, Cantares deshonestos, Cencerradas, y otros bullicios, sean aplicados al honroso servicio de las Armas, ò alguno de los Presidios, segun el regulado arbitrio de los Tribunales, y las circunstancias que ocurran. Capitulo 1. y 2. de dicha Ley 37. fol. 126. y 127.  
 Verificandose formal, y calificada resistencia à la Justicia, incurran los Plebeyos en la pena de doscientos azotes; y los Nobles en la de seis años de Presidio cerrado de Africa. Ley 37. fol. 128.

## N

Notarios: Las providencias establecidas sobre visita de Protocolos, y Registros de Escribanos: la custodia de los de los Di-

funtos, Inventarios, y demàs, se entiendan igualmente para con los Notarios Eclesiasticos respecto de los instrumentos que testificalen. Ley 12. Capitulo 5. fol. 56.

## O

Ordinatos Eclesiasticos: Ve Hijos, è Hijas de familia.

## P

Padres de Huerfanos: Los gastos que se les ocasionasen en la prision, y manutencion de los Mendigos, se suplan de la Receta, y Rentas de los Pueblos. Ley 16. fol. 60.

Patronatos Laicales: Vè Mayorazgos.

Pistolas: Vè Arcabuz.

Plantaciones: Vè Arboles.

Porteros: Las providencias establecidas sobre visita de los Oficios de Escribanos Reales, custodias de sus Registros, y demàs, se entiendan igualmente para con los Porteros, è instrumentos que testificalen. Ley 12. Capitulo



5. folio 56.  
 Pontazgos: Adiramento à las Leyes de el libro 5. tit. 5. de la Novissima Recopilacion, sobre exaccion de derechos de Pontazgos, y paso libre de Puentes, y Barcas. Ley 28. fol. 98.  
 Ningun Pueblo, ni Dueño territorial exija en Puente alguno derecho de peage por el paso, ó tránsito de Personas, Caballerias, Cochets, Galeras, Carros, ni Ganados. Ley 28. Capitulo 1. fol. 98.  
 Las Justicias, y Regimientos de los Pueblos en cuya jurisdiccion huviese alguno, ó algunos Puentes, tengan obligacion de hacerlos reconocer anualmente à pèrito, y remitan por mano del Regente, ó Fiscal al Consejo el correspondiente testimonio de haverlo egecutado así, siendo responsables el Patrimonial, y las respectivas Justicias de qualquiera omision, y sea caso de residencia, bajo la pena de cinquenta libras. Ley 28. Capitulo 2. folio 99.

Qualquiera reparo, ó composicion de las menores, se hagan á costa de los Pueblos, ó Dueños de el Pontazgo, sin perdida de tiempo. Ley 28. Capitulo 3. fol. 99.  
 Los reparos mayores que dan tiempo, se hagan presentes al Consejo, que deberá proveer gubernativamente, y con preferencia à otros negocios. La misma Ley 28. fol. 98.  
 Aconteciendo el rompimiento, quebranto, ó precision de reparos en puente existente en territorio que no tenga fondo para ocurrir à los gastos, lo haga presente al Consejo, pidiendo facultad de exigir peage; pero antes de proveer se comuniquè à la Diputacion: Y en el caso de conceder permiso para la exaccion de Pontazgo, sea solamente por el tiempo necesario para reintegrarse del gasto, debiendo la Republica presentar anualmente cuenta documentada en el Consejo, que se deberá comunicar à la Diputacion. Ley 28. Capitulo

4. folio 100.  
 Queriendo algun Pueblo, ó Dueño particular construir Puente donde no le ha havido, ó se halla demolido, pueda hacer instancia en solicitud de facultad para exigir peage; pero deberá comunicarse la instancia à la Diputacion; y en el caso de concederse la licencia, regle el Consejo el peage, y presenten en igual forma cuenta en el Consejo anualmente. Ley 28. Capitulo 5. fol. 100.  
 Construido el Puente, ó Puentes por Dueños territoriales, sea obligacion de estos el egecutar los reparos, ó composiciones tenues sin exigir peage, y remitan cada año declaracion jurada de pèrito en virtud del reconocimiento que hiciere para calificar si son tenues, ó de consideracion al Real Consejo, para que providencie el que los costee de su bolsa, ó se exija peage. Ley 28. Capitulo 6. fol. 101.  
 En el caso de haver de exigirse Pontazgo, deberá

arrendarse este derecho por los Pueblos, y Dueños territoriales; y solo se podrá administrar no compareciendo arrendatario, ó haciendo postura desproporcionada por baja. Ley 28. Capitulo 7. fol. 101.  
 Los que pasasen por los Vados, no paguen derecho de pontage, como ni tampoco el de Barcas; à reserva de los que tengan gracia Real de cobrar ese derecho de los navegantes, aunque no pasen por el Puente, ó Barca. Ley 28. Capitulo 8. fol. 102.  
 El nuevo Puente de la Villa de Milagro, no se entienda comprendido en los Capítulos de esta Ley; y se arregle la Villa à las condiciones con que el Consejo le concedió facultad para construirle. Ley 28. Capitulo 9. fol. 102.  
 Se observen en la exaccion del derecho de pontage las Leyes 12. 13. 16. 17. 19. y 20. lib. 5. de la Novissima Recopilacion, en lo que no se opusieron à estas providencias. Ley 28. Capitulo 10. fol. 102.  
 Nn Pro-

Procuradores : Se prorroga la Ley 74. de las Cortes del año de mil setecientos sesenta y seis : Sobre derechos que pueden llevar, con diferentes aditamentos. Ley 14. folio 57.

Para poder exigir los derechos, que se les asignan, debetán certificar los Abogados de su letra antes de firmar los Escritos, que asistieron à su formación desde el principio al fin. Cap. 1. fol. 58.

El aumento asignado comprenda tambien la asistencia à los Pleytos de los Juzgados en que exerce jurisdiccion alguno de los Ministros superiores, y en el de Auditoria de Guerra. Capitulo 1. y 2. fol. 58.

Por cada uno de los Escritos, que por la citada Ley 74. quedaban excluidos del aumento que señalaba, puedan llevar tres reales mediando la expuesta certificacion de los Abogados. Capitulo 3. fol. 58.

Procuradores : sean comprendidos en la pena, que

impone la Ley 65. de las Cortes del año de 1766. à los Secretarios, y Escribanos de Corte, que fueren omisos en la restitution de los pleytos al Archivo: Ley 24. fol. 89.

A los Procuradores se les entreguen los expedientes, que necesitan en los Oficios de Consejo, y Corte. Ley 19. fol. 66.

Protocolos : Vé Regimientos.

Pueblos : en el caso de penuria de frutos quede à los Pueblos ileso su derecho respecto de las producciones de su territorio, para conservacion de la Comunidad. Ley 38. folio 130.

## R

Regimientos, que fueren omisos en recoger los Protocolos, y Registros de los Escribanos difuntos, ò privados de Oficio, intuyan cada uno de los que se componen en la pena de veinte y cinco libras, y sea executiva, sin embargo de ape-

apelacion, y caso de Residencia. Ley 12. Capitulo 1. fol. 55.

Bajo la misma pena hagan visita los Regimientos todos los años, no solo de los Archivos, sino tambien de los Oficios, ò Escribanías de los Escribanos de los respectivos Pueblos, à fin de enterarse, si estan bien condicionados, y en buena custodia los Protocolos; y hallando algun defecto lo participen al Fiscal de su Magestad, para que solicite el remedio conveniente. Ley 12. Cap. 2. fol. 55.

Los Regimientos de los Pueblos sujetos à Cabeza de Merindad, remitan al Escribano de Ayuntamiento de esta, razon de los Escribanos, que ha habido en sus respectivos Pueblos, cuyos Registros existen en ellos, para que conste, si cumplen los actuales con la obligacion de remitir los Inventarios, que se les impone en el Cap. 5. de la Ley. 44. de las Cortes del año de 1757.

Ley 12. Cap. 4. fol. 56.  
Regimientos : Vé la Ley 9. fol. 48.

Registros : Vé Regimientos.  
Remates : Se renueva, y declara la Ley 2. lib. 3. tit. 1. de la Novissima Recopilacion, sobre rebajas, ò aumentos de sexta parte en los arriendos : y puedan admitirlas los Alcaldes, y Regidores sin necesidad de recurrir al Consejo, haciendole dentro de seis dias en la forma que se expresa en la Ley 44. fol. 166.

Residencias : se suspenden por doce años, reservando al arbitrio del Consejo, si por nuevas causas, ò circunstancias fuere necesaria la de algunos Pueblos. Ley 43. fol. 165.

## S

Servicio voluntario de estas Cortes, y sus Condiciones. Ley 47. fol. 177.

Substitutos Fiscales : la parte, que los toque en las penas por su salario, no se comprenda en los Reales Indultos, y remision de ellas.

ellas. Ley 22. fol. 82.

T

Tabaco : Ve arrendamiento.

Ternera , no se venda durante los diez años contados desde primero de Enero de mil setecientos ochenta y uno , en las Tablas, ó Carnicerías del Reyno. Ley 17. fol. 62.

Testimonios : Los Escribanos de Ayuntamiento de las Cabezas de Merindad, remitan en cada año dos testimonios , uno al Fiscal de su Magestad , y otro à la Diputación, expresando no solo los Escribanos que no han cumplido en formar los Inventarios , que ordena la Ley 44. de las Cortes de el año de mil setecientos cinquenta y siete, sino tambien los que han dado cumplimiento à esa obligacion , bajo la pena de cinquenta libras en el caso de omision , que ha de ser egecutiva sin embargo de apelacion , y caso de residencia : y lo

propio se entienda con los Escribanos de los Pueblos Esentos. Ley 12. Capitulo 3. fol. 55. Ve Regimientos.

V

Ubas , no puedan ajustarse, ni hacer precio hasta el dia de San Miguel veinte y nueve de Septiembre. Ley 36. fol. 125.

La disposicion de la Ley 36. lib. 1. tit. 13. de la Novisima Recopilacion, sobre compra de Ubas comprenda à todos los Pueblos del Reyno. Ibidem.

Vecindad Forana : qualquiera , que en lo sucesivo pretenda Vecindad Forana , deberá hacer constar las calidades necesarias con citacion de el Fiscal, y del Pueblo en donde la pretendiere ; y éste deberá salir à la Causa haciendo legitima contradiccion, y costeando con cuenta, y razon los gastos de los Expedientes, ó Rentas vecinales , y en su defecto de los propios de el Pueblo , con calidad de rein-

integrar. Ley 32. Capitulo 1. fol. 116.

Que à los que se les admittiere por Vecinos Foranos , no se les lleve nada por los Pueblos con titulo de colacion, refresco , ni otro alguno, en dinero , ni en especie; aunque sobre ello haya costumbre, porque queda derogada. Ley 32. Capitulo 2. fol. 117.

Que tampoco se les obligue à pagar costerage à los Vecinos Foranos , por el tiempo que ellos , ó sus autores no han disfrutado la Vecindad : excepto el caso de Sentencia egecutoriada en esta razon. Ley 32. Cap. 3. fol. 118.

Que à los Pueblos competera retrato quando se enagenasen las Vecindades por titulo de permuta, asi como en el caso de hacerse por titulo de venta : y en igual forma à los que en ella pretendan el tanteo por derecho de Abolengo , satisfaciendo lo que regulasen dos personas , y tercero en discordia. Ley 32. Capitulo 4. fol. 118.

Que el año , y dia para el tanteo de Vecindades Foranas , corra para con todos desde el dia que se hiciere al Pueblo por el pretendiente,ò en su nombre el requerimiento , para que le admita. Ley 32. cap. 5. fol. 118.

En caso de duda se juzgue à favor de los Pueblos. Ley 32. fol. 116.

Veintenas , se erijan por aora para el gobierno de las Villas de Villafranca, Milagro, Ujuo, Lerin, Sada, y Ablitas. Ley 11. fol. 51.

Se prorroga el Gobierno por Veintenas, de las Villas de Valtierra, y Cintruenigo por aora, y durante la voluntad de su Magestad. Ley 13. fol. 57.

Vinculos, ò Positos del Reyno , puedan comprar el Trigo para la provision del Publico, asi en el Pueblo donde existen, como en qualquiera otro del Reyno , en qualquiera tiempo, y de qualquiera Personas. Ley 38. fol. 129.

Los Vinculos no han de tener preferencia, ni derecho

Oo cho

- cho de tanteo en la compra del Trigo. Ley 38. fol. cod.
- Vino de Aragon<sup>1</sup>, se prohibe su introduccion en este Reyno, durante la voluntad de su Magestad, y no tenga tasa. Ley 34. fol. 122.
- No se comprehenda en la prohibicion el que fuere de transito à otras partes. Ley 34. fol. 122.
- Virrey, ni otro Gefe conceda licencia à los destinados por las Justicias Ordinarias al Presidio de la Ciudadela para andar libres por la Ciudad, ni para ir à sus Casas, ò Lugares, bajo de Fianzas. Ley 37. fol. 128.
- Viudedad: Los poseedores de Mayorazgos puedan establecer en los Contratos Matrimoniales Viudedad à favor de sus Mujeres; con tal que no exceda de la sexta parte de la renta, siendo pobres las Viudas; y mientras no repitiesen Matrimonio, ò entrasen en Religion, insinuando el pacto de Viudedad ante la Justicia del Pueblo en el termino preciso de ocho dias, antes, ò despues de celebrado el Matrimonio, y registrandose en el Oficio de hipotecas. Ley 39. fol. 137.
- Se extiende esta facultad à favor de las Mujeres casadas antes del Establecimiento de esta Ley, consignando el Marido la Viudedad en el preciso termino de seis meses contados desde la promulgacion de dicha Ley. ibid.
- Viveros: Vè Arboles.

FIN.

